

935 CMR 501.000: USO MEDICINAL DEL CANNABIS

Sección

- 501.001: Propósito
- 501.002: Definiciones
- 501.003: Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO)
- 501.005: Tarifas
- 501.006: Registro de Médicos Certificadores
- 501.007: Registro de Profesionales de Enfermería Certificadores
- 501.008: Registro de Asistentes Médicos Certificadores
- 501.010: Certificación Escrita de Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado
- 501.015: Registro temporal y anual de los Pacientes Calificados
- 501.020: Registro temporal y anual de los Cuidadores Personales
- 501.021: Registro de Instituciones de Cuidados
- 501.022: Registro de Cuidadores Institucionales
- 501.025: Responsabilidades de los Cuidadores
- 501.027: Registro de Cultivo por Dificultades
- 501.029: Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio de Pruebas Independiente
- 501.030: Registro de Agentes del Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal
- 501.031: Rechazo de una Tarjeta de Registro o Registro de Cultivo por Dificultades
- 501.032: Revocación de una Tarjeta de Registro o Registro de Cultivo por Dificultades
- 501.033: Tarjetas de Registro nulas
- 501.034: Revocación del Registro de un Proveedor de Atención Médica Certificador
- 501.035: Registro del Médico Certificador nulo
- 501.040: Programa de Calificación de Liderazgo para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal
- 501.050: Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)
- 501.052: Laboratorios de Pruebas Independientes
- 501.100: Solicitud de licencia para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)
- 501.101: Requisitos de solicitud
- 501.102: Medidas sobre las solicitudes
- 501.103: Otorgamiento y renovación de la licencia
- 501.104 : Notificación y aprobación de cambios
- 501.105 : Requisitos operativos generales para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal
- 501.110: Requisitos de seguridad para los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal
- 501.120: Requisitos operativos adicionales para el cultivo, la adquisición y la distribución de Cannabis.
- 501.130: Requisitos operativos adicionales para la manipulación y las pruebas de Cannabis y para la producción de MIP
- 501.140: Requisitos operativos adicionales para las ventas a Pacientes
- 501.145: Entrega a domicilio
- 501.150: Comestibles
- 501.160: Pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis
- 501.170: Requisitos municipales
- 501.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket
- 501.300: Proceso de quejas
- 501.301: Inspecciones y cumplimiento
- 501.302: Examen de cumplimiento
- 501.303: Compra no anunciada a fin de realizar pruebas de investigación (Programa de Comprador Secreto)
- 501.310: Declaraciones de deficiencia
- 501.320: Planes de corrección
- 501.321: Retención administrativa
- 501.330: Limitación de ventas
- 501.335: Retirada y prohibición de Cannabis y Productos de Cannabis
- 501.340: Orden de Cuarentena
- 501.350: Orden de cese y desistimiento y orden de suspensión sumaria
- 501.360: Multas
- 501.370: Órdenes de Demostración de Causa
- 501.400: Licencia de Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal: Motivos de rechazo de la solicitud de otorgamiento de licencia
- 501.415: Licencia de Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal nula
- 501.450: Registro o Licencia de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

Sección: continuación

- 501.500: Audiencias y apelaciones en medidas relacionadas con los registros o las Licencias
- 501.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia y el registro
- 501.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia
- 501.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal
- 501.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio
- 501.820: Confidencialidad
- 501.830: Pedidos de adopción, modificación o derogación de reglamentos
- 501.840: Ausencia de conflicto con otras leyes
- 501.850: Exenciones
- 501.860: Notificación
- 501.900: Divisibilidad

### 501.01 : Propósito

El propósito de la Sección 501.000 del título 935 del Código de Reglamentos de Massachusetts (935 CMR 501.000, en inglés) es implementar el capítulo 55 de las leyes de 2017 (St. 2017, c. 55): *Ley para Garantizar el Acceso Seguro al Cannabis*; el capítulo 94G de las Leyes Generales de Massachusetts (M.G.L. c. 94G) y M.G.L. c. 94I.

### 501.02 : Definiciones

A los efectos de 935 CMR 501.000, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

Retención Administrativa significa una retención que requiere el aislamiento temporal de Cannabis, los Productos de Cannabis o los Productos con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) por parte de un Licenciario o Registrante mientras avanza la investigación correspondiente.

Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Productos de Cannabis o Marihuana para Uso Adulto se refiere a los Productos de Cannabis que se Procesan, Fabrican, Transfieren, prueban o venden a adultos mayores de 21 años de acuerdo con M.G.L. c. 94G.

Currículo Fundamental Avanzado significa el currículo de formación avanzado dictado por un Formador de Vendedores Responsables que pueden tomar los Agentes del MTC después de completar el Currículo Fundamental Básico de conformidad con 935 CMR 501.105(2)(b).

Publicidad significa una forma de comunicación de marketing que emplea un mensaje patrocinado, no personal, para vender o promover el Nombre de Marca de un MTC o un Producto de Marca, servicio, producto o idea de un MTC.

Adherir o Adherido hace referencia a una etiqueta u otro material de empaque fijado de manera que no se pueda quitar o perder fácilmente.

Tarjeta de Registro de Agente significa una tarjeta de identificación vigente y válida emitida por la Comisión a un Establecimiento de Cannabis, MTC o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro de Agente permite el acceso a las bases de datos apoyadas por la Comisión. La tarjeta de registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público, de las personas que están exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts en virtud de M.G.L. c. 94G y 94I, y 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* y 935 CMR 501.000.

Área Desproporcionadamente Afectada significa un área geográfica identificada por la Comisión para los propósitos identificados en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv), y 935 CMR 500.040: Programa de Calificación del Liderazgo para Establecimientos de Cannabis y empresas relacionadas con el Cannabis y 500.101: *Requisitos de solicitud*, y que ha tenido históricamente altos índices de arrestos, condenas y encarcelamientos relativos con delitos relacionados con el Cannabis.

Estación de Armado significa un dispositivo que permite el control de un sistema de alarma de seguridad.

501.02 : continuación

Cesión en Beneficio de Acreedores significa un acuerdo contractual con un tercero por el cual el Licenciario cede todos sus activos y pasivos a dicho tercero con el fin de satisfacer las obligaciones del Licenciario con sus acreedores mediante la liquidación de los activos.

Currículo Fundamental Básico significa el currículo de formación fundamental que se les exige a todos los Agentes de MTC y que es dictado por un Formador de Vendedores Responsables conforme a 935 CMR 501.105(2)(b).

Bebida significa un líquido para beber.

Relación de Buena Fe entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente significa la relación entre un Proveedor de Atención Médica Certificador, que actúa en el curso habitual de su práctica profesional, y un Paciente, en la que el proveedor de atención médica ha llevado a cabo una Visita Clínica, completado y documentado una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y su condición médica actual y explicado los beneficios y riesgos potenciales del uso de Cannabis, y participa en la atención y el tratamiento continuos del paciente.

Nombre de Marca significa un nombre de marca (solo o en conjunto con cualquier otra palabra), marca registrada, logo, símbolo, lema, mensaje de venta, patrón reconocible de colores, o cualquier otro marcador identificable asociado con un MTC.

Patrocinio de Marca significa el pago por parte de un MTC a cambio del uso de un Nombre de Marca:

- (a) para patrocinar un evento deportivo, musical, artístico o cualquier otro evento social o cultural; o
- (b) para identificar, publicitar o promocionar dicho evento o a un participante de dicho evento.

Cannabinoide significa cualquiera de los distintos compuestos producidos por las plantas de Cannabis que tienen efectos médicos y psicotrópicos.

Perfil de Cannabinoides: hace referencia a las cantidades, expresadas como porcentajes de peso seco, de delta-9-tetrahidrocannabinol, cannabidiol, ácido tetrahidrocannabinólico y ácido cannabidiólico presentes en un Producto de Cannabis. La Comisión podrá exigir ciertas Cantidades de otros Cannabinoides.

Cannabis significa Marihuana según se define en 935 CMR 501.002.

Dosel significa un área, calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables, de todas las áreas que contienen plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho en cualquier momento, incluido todo el espacio dentro de los límites. El Dosel puede ser no continuo, pero cada área única incluida en los cálculos del Dosel total debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si se cultivan plantas en Floración y/o en Fase Vegetativa de más de ocho pulgadas de alto y ocho pulgadas de ancho mediante un sistema de estanterías, el área superficial de cada nivel debe incluirse en el cálculo del dosel total.

Titular de Tarjeta significa un Paciente Calificado Registrado, un Cuidador Personal, un Agente de Establecimientos de Cannabis, un Agente de Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés) o un Agente de Laboratorio que tenga una Tarjeta de Registro de Paciente o Agente válida.

Cuidador significa un Cuidador Personal o un Cuidador Institucional.

Institución de Cuidados significa un programa de hospicio, centro de atención a largo plazo u hospital debidamente registrado en forma vigente y válida por la Comisión, que brinda cuidados a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones del establecimiento o a través de un programa de hospicio.

Orden de Cese y Desistimiento significa una orden para detener o restringir las operaciones, incluyendo, sin limitación, el cultivo, la fabricación de producto, la Transferencia, la venta, la entrega o las pruebas de Cannabis, Productos de Cannabis o Productos con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) por parte de un Licenciario o Registrante para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

501.002: continuación

Cese de Actividades hace referencia a un Establecimiento de Cannabis, Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) o Laboratorio de Pruebas Independiente que cierra y no lleva a cabo actividades comerciales por un período mayor a 60 días sin tomar medidas sustanciales para reabrir. La Comisión puede determinar que un establecimiento ha Cesado en sus Actividades basándose en su cese de actividades real o aparente.

Certificado de Otorgamiento de Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y cuenta con una licencia vigente y válida de la Comisión. Un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente puede ser elegible para un Certificado de Otorgamiento de Licencia provisional o definitivo.

Certificado de Registro significa un certificado vigente y válido emitido por la Comisión que confirma que una persona o entidad ha cumplido con todos los requisitos aplicables de acuerdo con M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y se encuentra registrada por la Comisión.

Profesional de Enfermería (CNP) Certificador significa un enfermero/a certificado/a y licenciado/a para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 244 CMR 4.00: *Enfermería Registrada de Práctica Avanzada*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Proveedor de Atención Médica Certificador significa un CNP Certificador, un Médico Certificador o un Asistente Médico Certificador.

Médico Certificador hace referencia a un médico licenciado para ejercer en Massachusetts (Doctor en Medicina o Doctor en Medicina Osteopática) que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Asistente Médico Certificador significa un asistente médico licenciado para ejercer en Massachusetts de acuerdo con 263 CMR 3.00: *Otorgamiento de Licencia para Asistentes Médicos Individuales*, que certifica que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para un Paciente Calificado.

Visita Clínica significa una visita presencial o de telesalud durante la cual un Proveedor de Atención Médica Certificador establece una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y lleva a cabo una evaluación completa de la historia clínica del Paciente y de su estado de salud actual, incluida cualquier Condición Médica Debilitante, y explica los beneficios y riesgos potenciales del uso del Cannabis. La Visita Clínica para un Certificado de Registro inicial debe realizarse en persona.

Un Clon es un corte de una planta de Cannabis o Marihuana que se puede enraizar y cultivar.

Asociado Cercano se refiere a una Persona que tiene un interés gerencial, operacional o financiero pertinente en el negocio de un solicitante o Licenciario y, en virtud de dicho interés o facultad, es capaz de ejercer una influencia significativa en el gobierno corporativo de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente licenciado de acuerdo con 935 CMR 500.000. *Uso adulto del Cannabis*. Se considera que un Asociado Cercano es una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto.

Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO, por sus siglas en inglés) significa un MTC que opera bajo una Licencia conforme a 935 CMR 501.000 y un Establecimiento de Cannabis que funcione al menos bajo una Licencia conforme a 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*, en las mismas Instalaciones. Las Actividades Conjuntas de Cannabis se relacionan con licencias de cultivo, fabricación de producto y venta minorista, pero no se relacionan con ninguna otra Licencia pertinente al uso adulto.

Comisión significa la Comisión de Control de Cannabis de Massachusetts según lo establecido por M.G.L. c. 10, § 76, o sus representantes. La Comisión tiene la autoridad de implementar las leyes estatales relacionadas con el Cannabis, lo que incluye, pero no se limita a, St. 2016, c. 334: *Ley de Regulación y Tributación del Cannabis*, modificada por St. 2017, c. 55: *Ley para Garantizar el Acceso Seguro al Cannabis*; M.G.L. 10, § 76; M.G.L. c. 94G; M.G.L. c. 94I; 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* y 935 CMR 501.000.

501.02 : continuación

Delegado(s) de la Comisión se refiere a otros funcionarios o agencias estatales o locales que trabajan en colaboración con la Comisión mediante un acuerdo para llevar a cabo las responsabilidades de la Comisión y asegurar el cumplimiento de las leyes sobre el uso adulto y el uso medicinal y cualquier otra ley federal o estatal aplicable.

Materiales de Solicitud Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una solicitud de otorgamiento de licencia o registro que se requiera mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, información de identificación personal relativa a un solicitante, Registrante o Licenciario; información de verificación de antecedentes o Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI, por sus siglas en inglés) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) según la definición de 803 CMR 7.02: *Definiciones*; y la información que presente preocupaciones de seguridad.

Base de Datos Confidencial significa la base de datos de la Comisión que contiene datos relativos a:

- (a) Los Pacientes Calificados a los que se les ha expedido una Tarjeta de Registro para uso medicinal del Cannabis;
- (b) los profesionales de la salud registrados para emitir Certificaciones Escritas;
- (c) MTC;
- (d) la cantidad de Cannabis para uso Medicinal dispensada a cada Titular de Tarjeta; y
- (e) cualquier otra información pertinente.

Por Información Confidencial se entiende aquella información que la ley exige mantener en carácter confidencial o que está protegida contra la divulgación por un privilegio legalmente reconocido. Esto incluye, a modo enunciativo, a M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26 y M.G.L. c. 94I, §§ 2(e) y 3.

Por Materiales de Investigación Confidenciales se entiende cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una investigación, que trate sobre:

- (a) una posible violación de una ley, reglamento, regla, práctica o procedimiento, o norma profesional o de la industria, que administre o aplique la Comisión;
- (b) una investigación en curso que pueda alertar a los sujetos de las actividades de la investigación;
- (c) cualquier detalle en las declaraciones de los testigos que, de ser divulgado, cree un grave riesgo de identificar directa o indirectamente a un ciudadano particular que se ofrezca como testigo;
- (d) técnicas de investigación cuya divulgación perjudicaría las investigaciones futuras de la Comisión o pondría en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar públicos; o
- (e) los antecedentes de cualquier persona cuya divulgación constituiría una invasión injustificada de la privacidad personal.

Registros Confidenciales significa cualquier registro electrónico o escrito que deba mantenerse confidencial o que esté protegido contra la divulgación por la ley, incluidos, entre otras cosas, Materiales de Solicitud Confidenciales, Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales, Materiales de Investigación Confidenciales y Registros Protegidos del Paciente (conforme a la definición de 935 CMR 501.002: Registros Protegidos del Paciente).

Materiales de Solicitud de Equidad Social Confidenciales significa cualquier documento electrónico o escrito, comunicación u otro registro relativo a una solicitud de participación en el Programa de Equidad Social que se deba mantener con carácter confidencial o esté legalmente protegido contra la divulgación e incluye, sin limitación, Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI) según lo definido por 803 CMR 2.02: *Definiciones*, o Información de Antecedentes Penales (CHRI) como se define en 803 CMR 7.02: *Definiciones*.

Consumidor significa una persona mayor de 21 años de edad.

Por Persona Designada por el Tribunal se entiende una persona o entidad designada por un tribunal de jurisdicción competente para ejercer supervisión judicial con respecto a los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciario, incluyendo, entre otros, un síndico, custodio, tutor, fideicomisario, o un albacea o administrador de bienes. Esto podría incluir a una persona o entidad preaprobada o recomendada por la Comisión o su delegado designado por el tribunal.

Procedimiento Supervisado por un Tribunal significa un procedimiento en el que un tribunal de jurisdicción competente supervisa los bienes, los activos, la gestión o las operaciones de un Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre un Licenciario a través de una Persona Designada por el Tribunal.

501.002: continuación

Cooperativa de Cannabis Artesanal significa un Cultivador de Cannabis compuesto por residentes del estado y organizado como una sociedad de responsabilidad limitada, sociedad colectiva de responsabilidad limitada o sociedad anónima cooperativa de conformidad con las leyes del estado. Una cooperativa está habilitada para cultivar, obtener, Fabricar, Procesar, envasar, colocar la marca y transferir Cannabis o Productos de Cannabis a los Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

La Información del Registro de Delinquentes Penales (CORI) tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Lote de Cultivo significa una colección de plantas de Cannabis o Marihuana procedentes del mismo stock de semillas o plantas que se cultivan y cosechan juntas y que reciben un tratamiento de Propagación y cultivo idéntico incluyendo, entre otras cosas, los medios de cultivo, las condiciones ambientales, los regímenes de riego y luz y los insumos agrícolas o hidropónicos. Los Clones que provienen de una misma planta representan un solo lote. El Licenciario debe asignar y registrar un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Cultivo a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos.

Debilitante significa que causa debilidad, caquexia, síndrome de emaciación, dolor intratable o náuseas, o que afecta a la fuerza o a la capacidad, y que progresa hasta tal punto que una o más de las principales actividades de la vida del paciente se ven sustancialmente limitadas.

Condición Médica Debilitante significa cáncer, glaucoma, virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), hepatitis C, esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, enfermedad de Parkinson y esclerosis múltiple (EM), cuando dichas enfermedades sean Debilitantes, y otras condiciones Debilitantes que pueda determinar por escrito el proveedor de atención médica de un Paciente Calificado.

Acuerdo de Entrega significa un contrato entre un Establecimiento de Cannabis con licencia y un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega para entregar Cannabis o Productos de Cannabis desde el Establecimiento de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores, bajo las disposiciones de una Licencia de Entrega.

Autorización de Entrega significa la autorización otorgada a Licenciarios pertenecientes a las categorías de Establecimientos de Cannabis identificadas por la Comisión para realizar entregas directamente desde el establecimiento a los Consumidores.

Artículos de Entrega significa Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca de un Establecimiento de Cannabis.

Licenciario de Entrega significa una entidad autorizada para entregar Cannabis y Productos de Cannabis directamente a los Consumidores y, según lo permitido, desde Couriers de Cannabis a Pacientes y Cuidadores.

Departamento de Recursos Agrícolas (MDAR, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Recursos Agrícolas de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El MDAR regula el Cáñamo y los Pesticidas.

Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. DCJIS tendrá el mismo significado que se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*.

Departamento de Salud Pública (DPH, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Salud Pública de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario. El DPH es la agencia que administraba el Programa de Uso Medicinal del Cannabis antes de 2019.

Departamento de Ingresos (DOR, por sus siglas en inglés) hace referencia al Departamento de Ingresos de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

Departamento de Asistencia para el Desempleo (DUA, por sus siglas en inglés) significa el Departamento de Asistencia para el Desempleo de Massachusetts, a menos que se especifique lo contrario.

501.02 : continuación

Alarma Anti-Coacción significa una señal de alarma de seguridad silenciosa generada por el ingreso de un código designado en una Estación de Armado que señala que el usuario de la alarma está bajo amenaza y apaga el sistema.

Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico se refiere a un solicitante que, como entidad o a través de una persona certificada por la Comisión en 2018, cumple y sigue cumpliendo tres o más de los seis criterios siguientes, de los cuales al menos uno debe ser un criterio de participación mayoritaria en el capital social:

(a) Criterios de participación mayoritaria en el capital social:

1. Una mayoría (más del 50%) de la participación pertenece a personas que han vivido durante cinco de los diez años anteriores en un Área Desproporcionadamente Afectada, según lo determine la Comisión.
2. Una mayoría (más del 50%) de las personas que componen la participación ha ocupado uno o más puestos anteriores en los que la población principal atendida estaba desproporcionadamente afectada, o en los que las responsabilidades principales incluían la educación económica, la provisión de recursos o el empoderamiento de personas o comunidades desproporcionadamente afectadas.
3. Una mayoría (más del 50%) de la participación se compone de personas de ascendencia negra, afroamericana, hispana o latina.

(b) Criterios adicionales:

1. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas actuales residen en Áreas Desproporcionadamente Afectadas y, al primer día de actividad, la proporción alcanzará o superará el 75%.
2. Al menos el 51% de los empleados o subcontratistas tienen un CORI relacionado con las drogas y, por lo demás, pueden ser contratados legalmente en empresas de Cannabis.
3. Otras demostraciones significativas y articulables de experiencias anteriores o prácticas empresariales que promuevan el empoderamiento económico en Áreas Desproporcionadamente Afectadas.

Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Comestibles significa un Producto de Cannabis para consumo humano, ya sea comiéndolo o bebiéndolo. Estos productos, cuando los cree o venda un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considerarán alimentos ni drogas conforme a las definiciones de M.G.L. c. 94, § 1.

Certificación Electrónica significa un documento firmado o ejecutado electrónicamente por un Proveedor de Atención Médica Certificador, declarando que en su opinión profesional como profesional de la salud, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos para la salud del Paciente Calificado. Dicha certificación deberá realizarse únicamente en el marco de una Relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente y deberá especificar la Condición Médica Debilitante del Paciente Calificado. Las Certificaciones Electrónicas, cuando las presente el Proveedor de Atención Médica Certificador a la Comisión, generarán automáticamente un registro temporal.

Área Cerrada significa un área interior o exterior equipada con cerraduras u otros dispositivos de seguridad, a la que solo puedan acceder Pacientes Calificados, Agentes del MTC, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores.

Titular de Capital significa una persona o entidad que tiene, o pueda tener como resultado de la adquisición, la conversión, el ejercicio de una opción, un derecho de preferencia y/o cualquier acuerdo que desencadene una transferencia automática de capital o una conversión en capital, cualquier participación en el capital social de un Establecimiento de Cannabis o un MTC.

Ejecutivo se refiere a los miembros de la junta directiva, los funcionarios ejecutivos, el director ejecutivo, el gerente, o su equivalente, de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente.

Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales (EOEEA, por sus siglas en inglés) significa la Oficina Ejecutiva de Energía y Asuntos Ambientales de Massachusetts, salvo que se especifique lo contrario.

Transportista con Licencia Preexistente se refiere a una entidad que ya cuenta con licencia de la Comisión y que también tiene licencia para comprar, obtener y poseer Cannabis o Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir, en nombre de otros Establecimientos de Cannabis o MTC, a otros establecimientos, pero no a los Consumidores.

501.002: continuación

Solicitante Acelerado significa un solicitante de una licencia para Microempresa de Cannabis, Cooperativa de Cannabis Artesanal, Laboratorio de Pruebas Independiente o Cultivador de Cannabis en Exterior; un Participante de Equidad Social; o una empresa de propiedad de minorías, mujeres o veteranos, que es elegible para una revisión acelerada antes que otros Solicitantes Generales.

Fondo de Fideicomiso de Verificación de Antecedentes con Huellas Dactilares significa un fondo establecido bajo M.G.L. c. 29, § 2HHH, en el que se depositan las tarifas de verificación de antecedentes con huellas dactilares.

Cannabis Terminado significa el Cannabis para Consumo, la resina de Cannabis o el concentrado de Cannabis.

Producto de Cannabis Terminado significa un Producto de Cannabis completamente fabricado y listo para vender al por menor, e incluye el Cannabis Terminado que ha sido separado en paquetes o contenedores individuales para la venta.

Floración significa la fase gametofítica o reproductiva del Cannabis o Marihuana en la que la planta produce flores, tricomas y cannabinoides característicos del Cannabis.

Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA, por sus siglas en inglés) significa la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos.

Solicitante General significa un solicitante que no ha sido certificado como Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico ni Solicitante Prioritario de MTC y que no es elegible para ser Solicitante Acelerado.

Invernadero significa una estructura o un Área Cerrada aislada térmicamente de un edificio que mantiene un entorno especializado iluminado por el sol que se usa y es esencial para el cultivo, la protección o el mantenimiento de plantas.

Registro de Cultivo por Dificultades significa un registro emitido a un Paciente Calificado Registrado de conformidad con los requisitos de 935 CMR 501.027.

Clínico o Proveedor de Atención Médica significa un Médico Certificador, un Profesional de Enfermería Certificador o un Asistente Médico Certificador autorizado según 935 CMR 501.000 para emitir Certificaciones Escritas para el uso medicinal del Cannabis.

Cáñamo es aquella planta del género Cannabis, o cualquier parte de la planta, ya sea en cultivo o no, cuya concentración de delta-9-tetrahidrocannabinol no supera el 0,3% de ninguna parte de la planta del género Cannabis en peso seco, o por volumen o peso de Producto de Cannabis, o el porcentaje combinado de delta-9-tetrahidrocannabinol y ácido tetrahidrocannabinólico de ninguna parte de la planta del género Cannabis, independientemente del contenido de humedad. El MDAR tiene jurisdicción sobre el Cáñamo.

Alarma Antirrobo significa una señal de alarma silenciosa generada por la activación manual de un dispositivo que señala un robo en curso.

Equipos de Iluminación para Horticultura (HLE, por sus siglas en inglés) se refiere a cualquier equipo de iluminación (*p. ej.*, accesorios, lámparas, balastos, controles, *etc.*) que usa energía para el cultivo de plantas, en cualquier etapa de crecimiento (*p. ej.*, germinación, clonación/Plantas Madre, Propagación, Vegetación, Floración y cosecha).

Superficie de Iluminación para Horticultura en Pies Cuadrados (HLSF, por sus siglas en inglés) se refiere a un área calculada en pies cuadrados que se mide con límites claramente identificables de todas las áreas que vayan a contener plantas en cualquier momento determinado, en cualquier etapa de crecimiento, incluidos todos los espacios dentro de los límites. La HLSF puede no ser contigua, pero cada área exclusiva incluida en el cálculo total de HLSF debe estar separada por un límite identificable que incluye, entre otros: paredes internas, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de jardín, setos, cercos, camas de cultivo o parcelas. Si las plantas se cultivan en un sistema de estantería, se incluirá la superficie de cada nivel en el cálculo total de HLSF.

Comunidad Anfitriona significa el municipio en el que se encuentra un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente o en el que un solicitante ha propuesto ubicar un establecimiento.



501.02 : continuación

Planta Inmadura significa una planta enraizada que está en la fase de desarrollo de Vegetación, cuya altura y ancho no superan las ocho pulgadas y que está en un contenedor de crecimiento/cultivo.

Familiar Inmediato significa un cónyuge, padre o madre, hijo, abuelo, nieto o hermano, incluidos los suegros.

Barrera Infranqueable significa, a los fines de determinar la zona de amortiguamiento de 500 pies, una carretera, camino o sendero público o privado, estructura inaccesible, cuerpo de agua, u otra obstrucción que haga que cualquier parte de la distancia de 500 pies en línea recta entre la Entrada de un MTC y la Entrada de una Escuela sea inaccesible para peatones o automóviles.

Laboratorio de Pruebas Independiente significa un laboratorio que está licenciado o registrado por la Comisión y:

- (a) Cuenta con licencia vigente y válida en virtud de 935 CMR 500.101: *Requisitos de solicitud*, o está registrado previa y válidamente por la Comisión;
- (b) Acreditado según la norma ISO 17025:2017 o la norma 17025 de la Organización Internacional de Normalización por un organismo de acreditación independiente que sea signatario del acuerdo de reconocimiento mutuo de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios o que esté aprobada de otra manera por la Comisión;
- (c) Es económicamente independiente de todo MTC, Establecimiento de Cannabis o Licenciario; y
- (d) Calificado para probar Cannabis y Productos de Cannabis, lo que incluye los MIP, en cumplimiento con M.G.L. c. 94C, § 34; M.G.L. c. 94G, § 15; 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*; 935 CMR 501.000; y los protocolos de la Comisión.

Pedido Individual significa una cantidad definida de Productos Terminados de Cannabis a ser entregados por un Licenciario de Entrega o un Establecimiento de Cannabis con Autorización de Entrega a un Consumidor particular y, según lo permitido, por un Courier de Cannabis a un Paciente o Cuidador, que no debe exceder los límites de cantidad de posesión individual establecidos por la ley.

Inducción significa dinero o cualquier otra cosa de valor sustancial con la que se pretenda persuadir o influenciar a una persona o entidad para que actúe o se abstenga de actuar de determinada manera.

Consentimiento Informado significa el consentimiento obtenido por un Licenciario de Investigación de los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Un Formulario de Consentimiento Informado es el documento entregado a los potenciales participantes en un proyecto de investigación que les explica a los potenciales participantes los riesgos y posibles beneficios de un estudio, así como los derechos y las responsabilidades de las partes involucradas.

Cuidador Institucional significa un empleado de un programa de hospicio, de un centro de atención a largo plazo o de un hospital que atiende a un Paciente Calificado Registrado en las instalaciones de un centro de atención a largo plazo, de un hospital o a través de un programa de hospicio.

Junta de Revisión Institucional significa un organismo administrativo específicamente constituido, establecido o designado por el Licenciario de un Centro de Investigación de Cannabis para revisar y supervisar el diseño y los métodos de un proyecto de investigación y, en caso de que sujetos humanos o animales sean componente de la investigación, para proteger los derechos y el bienestar de las personas reclutadas para participar en la investigación.

Alérgeno Conocido significa leche, huevo, pescado, mariscos crustáceos, frutos secos, trigo, cacahuets y soja, o cualquier otro alérgeno identificado por la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA).

Agente de Laboratorio significa un empleado de un Laboratorio de Pruebas Independiente que transporta, posee o prueba Cannabis para uso Medicinal o MIP de conformidad con 935 CMR 501.000. A efectos de las pruebas para el programa de uso medicinal, un Agente de Laboratorio puede registrarse en virtud de 935 CMR 501.029 o 935 CMR 500.029: *Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio*.

Autoridades del Orden Público significa las autoridades locales del orden público, incluyendo, sin limitación, la policía local y los departamentos de bomberos dentro del municipio donde se encuentre el Licenciario, a menos que se indique lo contrario.

Licencia significa el certificado emitido por la Comisión que confirma que un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente ha cumplido con todos los requisitos aplicables de conformidad con St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000. Un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente puede tener una Licencia provisional o definitiva.

Licenciario significa una persona o entidad en la solicitud y autorizada por la Comisión para operar un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000. No será Licenciataria aquella persona o entidad que únicamente proporcione el capital inicial para constituir u operar el establecimiento y a quien, a cambio del capital inicial, se le deba únicamente el reembolso del préstamo y no tenga ninguna participación social ni autoridad directa o indirecta para controlar el MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Enfermedad que Limita la Vida significa una Condición Médica Debilitante que no responde a tratamientos curativos, donde las estimaciones de pronóstico razonables sugieran que la muerte puede ocurrir dentro de dos años.

Densidad de Potencia de Iluminación (HLPD, por sus siglas en inglés) significa una medida del total de vatios del Equipo de Iluminación para Horticultura por el total de Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLE / HLSF = HLPD) expresada como cantidad de vatios por pie cuadrado.

Limitación de Ventas significa una limitación a las ventas de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP por parte del Licenciario o Registrante de un Establecimiento de Cannabis que surge de las regulaciones y perdura hasta el cumplimiento sustancial por parte del Licenciario o Registrante de la ley, reglamento, guía u otro requisito pertinente para el mantenimiento de la licencia o el registro.

Área de Acceso Limitado se refiere a un área interior o exterior de las Instalaciones de un MTC donde se cultiva, almacena, pesa, envasa, Procesa o elimina Cannabis o MIP, o sus subproductos, bajo el control del MTC, con acceso limitado solo a aquellos Agentes del MTC o de Laboratorio designados por el MTC tras la recepción de una Licencia Definitiva.

Autoridades Locales significa las autoridades municipales locales, salvo que se indique lo contrario.

Fabricación o Fabricar significa componer, mezclar, extraer, infundir o hacer o preparar de cualquier forma un Producto de Cannabis.

Marihuana (o Cannabis) significa todas las partes de una planta del género Cannabis, no exceptuadas en 935 CMR 501.002: Cannabis (a) a (c), ya sea en crecimiento o no; las semillas de la misma; y la resina extraída de cualquier parte de la planta; los Clones de la planta; y todo compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de la planta, sus semillas o resina, incluyendo el tetrahidrocannabinol según se define en M.G.L. c. 94G, § 1; sin embargo, el Cannabis no incluye:

- (a) Los tallos maduros de la planta, la fibra producida con los tallos, el aceite, la torta hecha a partir de semillas de la planta, cualquier otro compuesto, fabricación, sal, derivado, mezcla o preparación de los tallos maduros, la fibra, el aceite o la torta hecha a partir de semillas de la planta o la semilla esterilizada de la planta incapaz de germinar;
- (b) El Cáñamo; ni
- (c) El peso de cualquier otro ingrediente combinado con Cannabis o Marihuana para preparar administraciones tópicas u orales, alimentos, bebidas u otros productos.

Accesorios de Marihuana (o Accesorios de Cannabis) significa los equipos, productos, dispositivos o materiales de cualquier tipo destinados o diseñados para usar para la plantación, la propagación, el cultivo, el crecimiento, la cosecha, la Fabricación, la composición, la conversión, la producción, el Procesamiento, la preparación, la prueba, el análisis, el envasado, el Reenvasado, el almacenamiento, la contención, la ingestión, la inhalación o la introducción de Cannabis o Marihuana en el cuerpo humano.

501.002: continuación

Courier de Cannabis significa una entidad con licencia para entregar Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca directamente a los Consumidores desde un Minorista de Cannabis, o directamente a Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores de un MTC, pero no autorizada a vender Cannabis ni Productos de Cannabis directamente a los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores ni autorizada a Vender al por Mayor, Almacenar, Procesar, Reenvasar o Colocar una Marca Distinta de la del Productor (o "White Labeling"). Un Courier de Cannabis es un tipo de licencia adicional conforme a M.G.L. c. 94G, § 4(b)(1) que permite una entrega limitada de Cannabis o Productos de Cannabis a los Consumidores, y cuyo titular no es considerado Minorista de Cannabis conforme a 935 CMR 500.002. *Definiciones* o 935 CMR 500.050: *Establecimientos de Cannabis* y estarán sujetos a 935 CMR 500.050(1)(b): *Limitaciones al control*.

Cultivador de Cannabis significa una entidad con licencia para cultivar, Procesar y envasar Cannabis y para Transferir Cannabis a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores. Una Cooperativa de Cannabis Artesanal es un tipo de Cultivador de Cannabis.

Establecimiento de Cannabis significa un Cultivador de Cannabis (en Interior o Exterior), una Cooperativa de Cannabis Artesanal, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa de Cannabis, un Laboratorio de Pruebas Independiente, un Minorista de Cannabis, un Transportista de Cannabis, un Licenciario de Entrega, un Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis (como se define en 935 CMR 501.002: Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis), un Establecimiento de Consumo Social (como se define en 935 CMR 501.002: Establecimiento de Consumo Social) o cualquier otro tipo de negocio con licencia relacionado con el Cannabis, excepto un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC).

Agente de Establecimiento de Cannabis significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Establecimiento de Cannabis, que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un Establecimiento de Cannabis relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis.

Producto con Infusión de Cannabis (MIP, por sus siglas en inglés) se refiere a un Producto de Cannabis infundido con Cannabis que está destinado a ser usado o consumido incluyendo, pero no limitado a, Comestibles, ungüentos, aerosoles, aceites y Tinturas. Un Producto con Infusión de Cannabis (MIP), cuando lo crea o vende un Establecimiento de Cannabis o un MTC, no se considera alimento o ni droga según la definición de M.G.L. c. 94.

§ 1. Los MIP son un tipo de Producto de Cannabis.

Los Productos de Marihuana (o Productos de Cannabis) significa Cannabis y sus productos, salvo que se indique lo contrario. Los Productos de Cannabis incluyen productos que han sido fabricados y contienen Cannabis, Marihuana o un extracto de Cannabis o Marihuana, incluidas formas concentradas de Cannabis y productos compuestos de Cannabis y otros ingredientes destinados al uso o consumo, incluidos Comestibles, Bebidas, productos tópicos, ungüentos, aceites y Tinturas. Los Productos de Cannabis incluyen los Productos con Infusión de Cannabis (MIP) definidos en 935 CMR 501.002. Productos con Infusión de Cannabis.

Fabricante de Productos de Cannabis significa una entidad con licencia para obtener, Fabricar, Procesar y envasar Cannabis o Productos de Cannabis y para Transferir estos productos a otros Establecimientos de Cannabis, pero no a los Consumidores.

Fondo de Regulación del Cannabis significa el fondo establecido bajo M.G.L. c. 94G, § 14, en el cual se depositan las tarifas, multas y otros montos recaudados por la Comisión, excepto las tarifas recaudadas por la Comisión en nombre de otras agencias estatales.

Centro de Investigación de Cannabis significa las Instalaciones en las cuales el Licenciario del Centro de Investigación de Cannabis está autorizado para llevar a cabo investigaciones.

Licenciario de Centro de Investigación de Cannabis o Licenciario de Investigación significa una institución académica, organización sin fines de lucro o sociedad anónima o entidad doméstica autorizada para hacer negocios en el estado, incluido un Establecimiento de Cannabis o MTC licenciado, que cuenta con licencia para llevar a cabo investigaciones.

501.002: continuación

Minorista de Cannabis significa una entidad con licencia para comprar, Reenvasar, Colocar una Marca Distinta de la del Productor ("White Labeling") y transportar Cannabis o Productos de Cannabis desde Establecimientos de Cannabis, para Transferir o de otra manera Transferir estos productos a Establecimientos de Cannabis, y para vender a los Consumidores. Salvo que cuenten con licencia, se prohíbe a los minoristas ofrecer Cannabis o Productos de Cannabis para consumo social en el lugar de las Instalaciones del Establecimiento de Cannabis.

Transportista de Cannabis significa una entidad, no autorizada por la Comisión para otra cosa, que cuenta con licencia para poseer Productos de Cannabis con el único propósito de transportar, almacenar temporalmente, vender y distribuir a Establecimientos de Cannabis o MTC, pero no a los Consumidores. Los Transportistas de Cannabis pueden ser Transportistas con Licencia Preexistentes o Terceros Transportistas.

Vaporizador de Cannabis significa un producto que contiene aceite de cannabis concentrado que se convierte en vapor inhalable de cannabis en aerosol.

Residente de Massachusetts significa una persona cuya Residencia principal está en Massachusetts.

El Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC, por sus siglas en inglés), (anteriormente conocido como Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)), significa una entidad licenciada conforme a 935 CMR 501.101 que adquiere, cultiva, posee, Procesa (incluyendo desarrollar productos relacionados como Comestibles, MIP, Tinturas, aerosoles, aceites o ungüentos), Reenvasa, transporta, vende, distribuye, entrega, dispensa o administra Cannabis, productos que contienen Cannabis, suministros relacionados o materiales educativos a Pacientes Registrados Calificados o a sus Cuidadores Personales para uso medicinal. Salvo que se indique lo contrario, MTC hace referencia al sitio o sitios de dispensación, cultivo y preparación de Cannabis para uso médico.

Marihuana para uso Medicinal (o Cannabis para uso Medicinal) se refiere al Cannabis que se cultiva, Procesa, Transfiere, prueba o vende en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000:

Cannabis o Productos de Cannabis para uso Medicinal significa Productos de Cannabis que se cultivan, Procesan, Transfieren, prueban o venden en los términos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000:

Miembro significa un miembro de una entidad sin fines de lucro constituida de conformidad con M.G.L. c. 180.

Microempresa significa una entidad que puede ser un Cultivador de Cannabis de Nivel 1, un Fabricante de Productos de Cannabis, o ambos, de conformidad los procedimientos operativos para cada Licencia y que, si recibe una Autorización de Entrega emitida por la Comisión, puede entregar Cannabis o Productos de Cannabis producidos en la ubicación autorizada directamente a los Consumidores en cumplimiento con los requisitos regulatorios establecidos para la venta minorista en cuanto a la entrega. Una Microempresa que es Fabricante de Productos de Cannabis puede comprar un máximo de 2,000 libras de Cannabis por año de otros Establecimientos de Cannabis con el propósito de la fabricación de Productos de Cannabis por parte del Licenciario.

Planta Madre se refiere a una planta de cannabis que se cultiva o mantiene con el fin de generar Clones, y que no se utilizará para producir material vegetal para la venta a otro Establecimiento de Cannabis o Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal.

Agente de MTC significa cualquier Propietario, empleado, Ejecutivo o voluntario de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC), que deberá ser mayor de 21 años. La definición de empleado incluye a aquellos consultores o contratistas que proporcionan servicios en el lugar a un MTC relacionados con el cultivo, la cosecha, la preparación, el envasado, el almacenamiento, la prueba o la dispensación de Cannabis o Productos de Cannabis con fines medicinales.

Producto de Marca de un MTC significa un artículo de mercancía ofrecido para la venta por un MTC, e identificable como proveniente de un MTC en particular, distinto de los de otras entidades, por llevar el Nombre de Marca del MTC. Un Producto de Marca de un MTC no incluye Cannabis, Productos de Cannabis ni Accesorios de Cannabis. Puede incluir ropa, botellas de agua u otra mercancía similar no Comestible.

Entrada del MTC se refiere a la entrada o entradas que permiten la entrada y salida de los Consumidores, Pacientes Calificados Registrados y Cuidadores al MTC.

501.002: continuación

MTC Solicitante Prioritario significa un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC) (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado (RMD)) certificado por la Comisión como MTC Solicitante Prioritario en 2018 al demostrar que tenía al menos una Certificación de Registro provisional previo al 1 de abril de 2018. Este solicitante tiene prioridad a los efectos de la revisión de su solicitud de licencia.

Micotoxina significa un metabolito secundario de un microhongo que es capaz de causar la muerte o enfermedades en los seres humanos y otros animales. A los efectos de 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* y 935 CMR 501.000, Micotoxina incluye aflatoxina B1, aflatoxina B2, aflatoxina G1, aflatoxina G2 y ocratoxina A.

Orden de Demostración de Causa significa una orden emitida por la Comisión o un Delegado de la Comisión sobre una determinación de que hay motivos para suspender o revocar una Licencia o registro.

Otra Jurisdicción significa los Estados Unidos, otro estado o jurisdicción extranjera, o una autoridad militar, territorial o tribal Nativa Americana.

Cultivo en Exterior significa el cultivo de Cannabis maduro sin el uso de iluminación artificial en el área del Dosel en cualquier momento. La iluminación artificial solo está permitida para mantener plantas madre Inmaduras o en Fase Vegetativa.

Propietario significa cualquier Titular de Capital que tenga una participación del 10% o más en el capital social de un Establecimiento de Cannabis, MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente.

Alarma Antipánico significa una señal de alarma de seguridad audible generada por la activación manual de un dispositivo que señala una situación de peligro para la vida o de emergencia y pide la intervención de las fuerzas del orden público.

Parafernalia significa "parafernalia de drogas" como se define en M.G.L. c. 94C, § 1.

Tarjeta de Registro del Paciente significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado. La Tarjeta de Registro del Paciente facilita la verificación del estado de un Registrante individual, lo que incluye, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.00 a través de las bases de datos apoyadas por la Comisión. Un Registro Temporal del Paciente emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Persona significa una persona o entidad bajo las leyes del estado.

Persona o Entidad con Control Directo significa cualquier persona o entidad que tenga control directo sobre las operaciones de un MTC lo cual implica cumplir uno o más de los siguientes criterios:

- (a) Ser un Propietario que tenga un interés financiero en la forma de participación del 10% o más en el capital social del MTC en cuestión;
- (b) Ser una Persona o Entidad que tenga el 10% o más del derecho a voto del MTC en cuestión, o derecho a vetar eventos significativos;
- (c) Ser un Asociado Cercano;
- (d) Ser una Persona o Entidad que tenga derecho a controlar o autoridad, por contrato o de otra manera, para, entre otras cosas:
  1. Tomar decisiones sobre las operaciones y la planificación estratégica, las asignaciones de capital, las adquisiciones y las desinversiones;
  2. Nombrar a más del 50% de los directores o su equivalente;
  3. Nombrar o destituir a los Directivos del Establecimiento o su equivalente;
  4. Tomar las principales decisiones de marketing, producción y finanzas;
  6. Percibir el 10% o más de las ganancias o cobrar más del 10% de los dividendos.
  5. Suscribir contratos significativos (por sumas de \$10,000 o más) o exclusivos; u
- (e) Ser una Persona Designada por el Tribunal o un cesionario en virtud de un acuerdo de cesión general o de Cesión en Beneficio de Acreedores; o
- (f) Ser un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas que posea cualquier interés financiero en un Licenciario de Entrega, incluido, sin limitación, un Acuerdo de Entrega u otro acuerdo de servicios.

501.002: continuación

Persona o Entidad con Control Indirecto significa cualquier persona o entidad que tenga control indirecto sobre las operaciones de un MTC. Incluye específicamente a cualquier Persona o Entidad con Control Directo de una sociedad controlante o sociedad matriz indirectas del solicitante, y al director general y al director ejecutivo de dichas sociedades, o a cualquier persona o entidad en posición de controlar indirectamente la toma de decisiones del MTC en cuestión.

Cuidador Personal hace referencia a una persona, registrada por la Comisión y mayor de 21 años de edad, que ha acordado asistir a un Paciente Calificado Registrado con el uso Medicinal del Cannabis, y que no es el Proveedor de Atención Médica Certificador del Paciente Calificado Registrado. Un enfermero o enfermera visitante, un asistente de cuidado personal o un ayudante de salud en el hogar que cuide a un Paciente Calificado Registrado puede actuar como Cuidador Personal, incluso como segundo Cuidador Personal de pacientes menores de 18 años.

Tarjeta de Registro del Cuidador Personal significa una Tarjeta de Registro temporal o anual actual y válidamente emitida por la Comisión a un Cuidador Personal. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000. Un registro temporal emitido a un Paciente Calificado se considera una Tarjeta de Registro.

Pesticida significa una sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir, repeler o mitigar plagas, y cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a ser utilizadas como reguladores de crecimiento, defoliantes o desecantes de plantas; sin embargo, Pesticida no incluye ningún artículo que sea un "nuevo medicamento para animales" en los términos de la sección 201(v) de la Ley Federal de Alimentos, Medicamentos y Cosméticos (21 U. S.C. § 321(v)), o que el Secretario del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos haya determinado que no es un nuevo medicamento para animales mediante un reglamento que establezca las condiciones de uso del artículo, o que sea un alimento para animales en los términos de la sección 201(w) de la mencionada ley (21 U.S.C. § 32(w)).

Persona Designada por el Tribunal Preaprobada significa una persona o entidad preaprobada por la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.104(3)(c) para actuar como Persona Designada por el Tribunal sobre un licenciatario, o su delegado, que puede ser recomendada a un tribunal de jurisdicción competente.

Solicitud de Precertificación significa una solicitud evaluada por la Comisión para el otorgamiento de una precertificación antes del otorgamiento de la licencia provisional. La Solicitud de Precertificación debe hacerse en la forma y manera que determine la Comisión.

Verificación Previa significa el proceso de un MTC que examina la identificación presentada por un Paciente Calificado Registrado para confirmar que la identificación sea válida y coincida con la persona que la presenta y que recopila la información exigida por 935 CMR 501.000 antes de que dicho Paciente Calificado Registrado pueda recibir entregas de Cannabis o Productos de Cannabis en la Residencia del Paciente Calificado Registrado o del Cuidador.

Instalaciones significa cualquier ubicación interior o exterior sobre la cual un MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente o sus agentes puedan legalmente ejercer una supervisión o control sustancial sobre la entrada y el acceso a la propiedad o sobre la conducta de las personas.

Solicitante Prioritario significa un MTC Solicitante Prioritario (anteriormente llamado Dispensario de Cannabis Registrado o RMD Solicitante Prioritario) o un Solicitante Prioritario de Empoderamiento Económico.

Procesar o Procesamiento significa cosechar, secar, curar, recortar y separar partes de la planta de Cannabis o Marihuana por medios manuales o mecánicos, con la salvedad de que no incluye la Fabricación como se define en 935 CMR 501.002. Fabricación.

Base de Datos de Productos significa una plataforma tecnológica operada por la Comisión que muestra información sobre Productos de Cannabis producidos por Fabricantes de Productos de Cannabis con licencia y vendidos por un Minorista de Cannabis con licencia u Operador de Entrega de conformidad con 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* o un MTC de conformidad con 935 CMR 501.000.

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE

501.002: continuación

Un Área de Producción es un Área de Acceso Limitado dentro del MTC donde se manipula o produce Cannabis o Marihuana en preparación para la venta.

Lote de Producción significa un lote de material vegetal acabado, resina de Cannabis, concentrado de Cannabis o Producto de Infusión con Cannabis elaborados al mismo tiempo, empleando los mismos métodos, equipos e ingredientes. El Licenciario asignará y registrará un identificador alfanumérico único y secuencial a cada Lote de Producción a los efectos del seguimiento de la producción, el etiquetado de productos y la retirada de productos. Todos los Lotes de Producción deben ser trazables a uno o más Lotes de Cultivo de Cannabis o Marihuana.

Transferencia del Programa significa la transferencia del programa de uso medicinal del Cannabis en los términos de St. 2017, c. 55, §§ 64 a 71, y 82, y M.G.L. c. 94I.

PÁGINA SIN TEXTO



501.02 : continuación

Propagación significa la reproducción de plantas de Cannabis o Marihuana por semillas, esquejes o injertos.

Registros Protegidos del Paciente significa cualquier documento, registro o comunicación electrónica o escrita relacionada con su atención proporcionada por un Licenciario o establecimiento de Cannabis para uso Medicinal o por un Proveedor de Atención Médica Certificador que se requiera que sea confidencial o que esté protegida de la divulgación por la ley.

Licencia Provisional del Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal significa una Licencia emitida por la Comisión que confirma que un MTC ha completado el proceso de solicitud y cumplido con las calificaciones para el otorgamiento de licencia inicial.

Paciente Calificado significa:

- (a) un Residente de Massachusetts o un no Residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea mayor de 18 años y que haya sido diagnosticado con una Condición Médica Debilitante por un Proveedor de Atención Médica Certificador; o
- (b) un residente de Massachusetts o un no residente de Massachusetts que reciba cuidados de hospicio o paliativos o tratamiento contra el cáncer en Massachusetts, según lo determinado por un Proveedor de Atención Médica Certificador, que sea menor de 18 años y que haya sido diagnosticado por dos Médicos Certificadores habilitados de Massachusetts, al menos uno de los cuales sea un pediatra, subespecialista en pediatría, oncólogo, neurólogo o médico de familia certificados por la junta, que sufra una Condición Médica Debilitante que también sea una Enfermedad que Limita la Vida, sujeto a 935 CMR 501.010(10).

Muestra de Control de Calidad significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis, un Fabricante de Productos de Cannabis, una Microempresa o una Cooperativa de Cannabis Artesanal que se proporciona internamente a los empleados con el propósito de asegurar la calidad del producto y definir si vender el Cannabis o Producto de Cannabis.

Orden de Cuarentena significa una orden para poner que un Licenciario o Registrante ponga en cuarentena o restrinja de otro modo las ventas o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

Paciente Calificado Registrado significa un Paciente Calificado a quien la Comisión le ha emitido actual y válidamente una Tarjeta de Registro temporal o anual.

Registrante significa el titular de una Tarjeta de Registro actual y válidamente registrada ante la Comisión.

Tarjeta de Registro significa una tarjeta de identificación actual y válidamente emitida por la Comisión a un Paciente Calificado Registrado, Cuidador Personal, Cuidador Institucional, MTC o Agente de Laboratorio. La Tarjeta de Registro permite acceder a las bases de datos de la Comisión. La Tarjeta de Registro facilita la verificación del estado de un Registrante individual incluyendo, entre otras cosas, la identificación por parte de la Comisión y las Autoridades del Orden Público de las personas exentas de sanciones penales y civiles de Massachusetts bajo St. 2016, c. 334, modificada por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000.

Retirada de Producto significa una orden emitida contra un MTC para retirar y prohibir las ventas de categorías de productos, tipos de productos, tipos de productos específicos o marcas de productos específicas después de la notificación en tal sentido y tras haberse determinado que el Cannabis o Producto de Cannabis en cuestión plantea un riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, incluyendo, entre otros supuestos, si el producto es particularmente atractivo para personas menores de 21 años.

Reenvasar significa envolver o sellar uniformemente el Cannabis que ya ha sido envuelto o sellado, en un producto listo para la venta al público, sin combinar, infundir ni cambiar la composición química del Cannabis.

Permiso de Investigación significa un certificado que indica la aprobación de la Comisión para llevar a cabo un proyecto de investigación específico durante un período determinado y finito. En el supuesto de que un Licenciario de Investigación esté sujeto a otras normas ya sea de una Junta de Revisión Institucional (IRB, por sus siglas en inglés) o institucionales, industriales o profesionales, deberá demostrar el cumplimiento de dichas normas.

Residencia significa una casa, condominio o apartamento y excluye, salvo que la ley autorice lo contrario, dormitorios u otros alojamientos en campus universitarios; establecimientos de alojamiento y desayuno, hoteles, moteles u otras operaciones comerciales de hospitalidad; y las viviendas públicas federales identificadas en <https://resources.hud.gov/>, refugios o programas residenciales.

Disolvente Residual significa un producto químico orgánico volátil utilizado para la Fabricación de un Producto de Cannabis que no se elimina completamente mediante técnicas prácticas de fabricación.

Vendedor Responsable significa un MTC que la Comisión ha determinado que ha completado los requisitos de capacitación iniciales y ha mantenido su requisito de capacitación conforme a 935 CMR 501.105(2).

Formador de Vendedores Responsables significa una entidad comercial independiente certificada por la Comisión para dictar cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto de un MTC.

Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT, por sus siglas en inglés) significa un programa obligatorio que proporciona cursos de formación dictados por un Formador de Vendedores Responsables para Agentes de un MTC para cumplir con las horas mínimas de formación exigidas por 935 CMR 501.105(2).

Entrada de la Escuela significa la(s) entrada(s) que permite(n) la entrada y salida a los estudiantes de la escuela pública o privada preexistente que dicta educación de nivel de kínder o de cualquiera de los grados 1 a 12 al momento de la publicación en el periódico de la reunión propuesta de alcance comunitario del MTC bajo 935 CMR 501.101(1)(a)9.a.

SDO son las siglas en inglés de la Oficina de Diversidad de Proveedores de la División de Servicios Operativos de Massachusetts (OSD).

Segunda Prueba de Confirmación significa un segundo panel completo de pruebas realizadas para el reanálisis de una muestra de Cannabis o Productos de Cannabis que no superó una prueba inicial de contaminantes.

Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta significa un sistema designado por la Comisión como sistema de registro (SOR, por sus siglas en inglés) ("sistema de registro (SOR) de la semilla a la venta") o un sistema de seguimiento electrónico secundario utilizado por un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Este sistema deberá capturar todo lo que suceda con una planta de Cannabis individual, desde la semilla y el cultivo, hasta el crecimiento, la cosecha y la Fabricación de Productos de Cannabis y MIP, incluido el transporte, si corresponde, y la venta final de los productos terminados. El Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta deberá emplear una identificación única para cada planta y una identificación única para cada lote. También deberá poder rastrear la participación de los agentes y Registrantes con el Producto de Cannabis. Cualquier sistema secundario que pueda utilizar el Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente deberá integrarse con el SOR en la forma y manera que determine la Comisión.

Sistema de Registro de la Semilla a la Venta "Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta" significa el sistema de seguimiento electrónico designado y exigido por la Comisión para llevar a cabo un proceso.

No Perecedero significa que puede almacenarse de forma segura a temperatura ambiente en un recipiente sellado. No Perecedero no incluye "Alimentos que requieren Control del Tiempo/Temperatura para su Seguridad" como se definen en el *Código de Alimentos* de 2013, según lo adoptado en virtud de 105 CMR 590.001(A):

Pequeña Empresa es, a los efectos de 935 CMR 500.005(1)(b), un solicitante o Licenciario que  
 (a) emplea actualmente a un total combinado de 50 o menos empleados a tiempo completo o equivalentes en todos los establecimientos o cuyos empleados trabajan menos de un total combinado de 2,600 horas por trimestre; y

501.002: continuación

(b) tiene ingresos brutos de \$5 millones o menos, según lo declarado ante el Departamento de Ingresos de Massachusetts el año anterior a la fecha de la solicitud de renovación del Licenciatario o según se demuestre de otro modo en la forma y manera que determine la Comisión.

Establecimiento de Consumo Social significa una entidad con licencia para vender Cannabis o Productos de Cannabis y permitir a los Consumidores consumir Cannabis o Productos de Cannabis únicamente en sus Instalaciones.

Programa Piloto de Consumo Social significa una cantidad limitada de Establecimientos de Consumo Social, específicamente Establecimientos de Consumo Social, en municipios certificados.

Participante del Programa de Equidad Social significa una persona que calificó para participar en el Programa de Equidad Social y es designada como participante del programa por la Comisión.

Modificación Sustancial significa un cambio material en un término de un contrato que una persona razonable entendería que altera la relación entre las partes. Una Modificación Sustancial incluye, entre otras cosas, el traspaso de responsabilidad para el cumplimiento de un término del contrato o el aumento o disminución del monto de la contraprestación que se paga por el cumplimiento del contrato por encima de un monto que es de minimis.

Suspensión Sumaria significa la suspensión de cualquier Licencia o registro emitidos bajo 935 CMR 501.000, y el cese de todas las actividades con el fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

Registro Temporal del Paciente significa un documento de registro provisional para los pacientes y sus Cuidadores Personales generado automáticamente cuando la Comisión recibe la Certificación Electrónica de un Proveedor de Atención Médica. El documento de registro temporal constituye una Tarjeta de Registro para que los pacientes y sus Cuidadores Personales puedan acceder a un MTC. El registro temporal vence 14 días después de que la Comisión expida la Tarjeta de Registro o cuando se expida y reciba una Tarjeta de Registro anual, lo que ocurra primero.

Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas significa una persona o entidad que proporciona o aloja una aplicación o grupo de aplicaciones de internet desarrolladas para facilitar el pedido y la entrega de Productos Terminados de Cannabis, Accesorios de Cannabis y Productos de Marca para su venta o entrega por parte de un Courier de Cannabis o un MTC a un Paciente Calificado Registrado o Cuidador. Al Licenciatario que desarrolla una aplicación propia para su uso exclusivo no se lo considera Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas. Un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas no puede ser inversor en un Licenciatario de Entrega.

Tintura significa un concentrado de alcohol o aceites con infusión de Cannabis que se administra por vía oral en pequeñas cantidades con un cuentagotas o una cuchara medidora. Las Tinturas no se consideran Comestibles en virtud de 935 CMR 501.000.

Transferencia o Transferir significa la venta de Cannabis o Productos de Cannabis de un Establecimiento de Cannabis a otro Establecimiento de Cannabis o a un Laboratorio de Pruebas Independiente o MTC (pero no a Consumidores) sujeto al ingreso de la transacción en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta de la Comisión.

Estados Unidos (EE. UU.) significa los Estados Unidos de América.

Irrazonablemente Inviabile significa que las medidas necesarias para cumplir con los reglamentos, ordenanzas o estatutos adoptados de conformidad con St. 2016, c. 334, modificado por St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000: *Uso Adulto del Cannabis* o 935 CMR 501.000 someten a los Licenciatarios a un riesgo irrazonable o exigen una inversión tan alta de riesgo, dinero, tiempo o cualquier otro recurso o activo que una persona de negocios razonablemente prudente no operaría un Establecimiento de Cannabis.

Cannabis para Consumo significa las hojas y flores frescas o secas de la planta hembra de Cannabis y cualquier mezcla o preparación de la misma, incluyendo Cannabis, Productos de Cannabis o MIP, pero exceptuando las plántulas, semillas, tallos y raíces de la planta y el Cannabis que se haya vuelto inutilizable de acuerdo con 935 CMR 501.105(12)(c).

## 501.02 : continuación

Una Bóveda es un cuarto de almacenamiento seguro y de acceso limitado dentro de un MTC que está equipado con características de seguridad adecuadas para almacenar Cannabis o Productos de Cannabis o dinero en efectivo. La Bóveda debe tener el tamaño adecuado para almacenar el inventario que no se esté manipulando activamente para dispensar, envasar, procesar o transportar.

Fase Vegetativa significa la fase esporofítica de la planta de Cannabis o Marihuana, que es una forma de reproducción asexual en las plantas durante la cual estas no producen resina ni flores y se abultan hasta el tamaño de producción deseado para la Floración.

Planta en Fase Vegetativa significa una planta en Fase Vegetativa.

Muestra del Vendedor significa una muestra de Cannabis o de un Producto de Cannabis desarrollada por un Cultivador de Cannabis o un Fabricante de Productos de Cannabis con licencia de conformidad con 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*, que se proporciona a un Fabricante de Productos de Cannabis, a un Minorista de Cannabis o a un Operador de Entrega para promover el conocimiento del producto.

Dificultad Económica Comprobada hace referencia a una persona que es beneficiaria de MassHealth o del programa de Seguridad de Ingreso Suplementario, o cuyos ingresos no superan el 300% del nivel federal de pobreza, ajustado por el tamaño de la familia.

Veterano significa una persona que sirvió en el servicio militar, aeronaval o espacial activo de los Estados Unidos y que fue dado de baja o liberado en condiciones no deshonrosas.

Visitante significa una persona, que no sea un Agente de MTC ni un Agente de Laboratorio, autorizada por el MTC o el Laboratorio de Pruebas Independiente para estar en las Instalaciones del MTC para un propósito relacionado con sus operaciones y consistente con los objetivos de M.G.L. c. 94I, y 935 CMR 501.000.

Insignia de Identificación de Visitantes significa una insignia emitida por un MTC, un Establecimiento de Cannabis o la Comisión para ser utilizada en todo momento mientras se esté en las Instalaciones de un Establecimiento de Cannabis, un MTC o un Laboratorio de Pruebas Independiente. Estas insignias de identificación deben emitirse en la forma y manera que determine la Comisión.

Renuncia al Consentimiento significa el documento firmado por los potenciales participantes o los tutores legales de los potenciales participantes por medio del cual renuncian a uno o más elementos del consentimiento.

Certificación Escrita significa un formulario presentado ante la Comisión por un Proveedor de Atención Médica Certificador con licencia de Massachusetts que describe los síntomas pertinentes del Paciente Calificado, especifica la Condición Médica Debilitante del paciente y en el cual el médico declara que, en su opinión profesional, los posibles beneficios del uso medicinal del Cannabis probablemente superen los riesgos de salud para el paciente.

Suministro para 14 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 14 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 2.5 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(9), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

Suministro para 60 Días significa la cantidad de Cannabis, o la cantidad equivalente de Cannabis en MIP, que se esperaría razonablemente que un Paciente Calificado Registrado necesite durante un período de 60 días calendario para su uso medicinal personal, que es de 9 onzas, sujeto a 935 CMR 501.010(10), a menos que un Proveedor de Atención Médica Certificador determine lo contrario.

501.03 : Actividades Conjuntas de Cannabis (CMO)

Un MTC también puede obtener una licencia para realizar operaciones de uso adulto como Cultivador, Fabricante de Productos y Minorista, tal como se define en 935 CMR 500.002: Cultivador, Fabricante de Productos y Minorista. A menos que se indique lo contrario, para calificar como CMO se deben cumplir los requisitos de cada una de las licencias de uso adulto y de uso medicinal en las Instalaciones de CMO.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

501.05 : Tarifas

(1) Cada Paciente Calificado está sujeto a las siguientes tarifas no reembolsables. Si la tarifa impone una Dificultad Económica Comprobada, el Paciente Calificado puede solicitar una exención de la tarifa en la forma y manera que determine la Comisión.

Pacientes	Tarifa
Sustitución de la tarjeta de identificación de uso medicinal	\$10

(2) Todas las personas y entidades identificadas a continuación están sujetas a las siguientes tarifas no reembolsables.

**Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC):**

Registro de Agente de MTC, Anual	\$500
Tarifa de solicitud de MTC	\$3,500
Tarifa por Licencia inicial y anual de MTC	\$50,000

**Cuidados e Instituciones de Cuidados:**

Registro de Instituciones de Cuidados	Ninguna
Registro de Cuidadores Institucionales	Ninguna

(3) Otras tarifas (costo por Licencia).

Tarifa por cambio de nombre	\$1,000
Tarifa por cambio de ubicación	\$10,000
Tarifa por cambios en la estructura del edificio	\$1,000
Tarifa por cambios en la titularidad o el control (que involucre la adquisición de la titularidad/control por al menos una entidad)	\$5000 por entidad, por Licencia
Tarifa por cambios en la titularidad o el control (que involucre a personas, <i>p. ej.</i> , el cambio de un miembro del directorio)	\$500 por persona
Tarifa por solicitud de revisión arquitectónica	\$1,500
Tarifa por aprobación previa del envasado y el etiquetado	\$50 por producto

(4) Estas tarifas no incluyen los costos relacionados con el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, que incluye una tarifa mensual para el programa de licenciamiento y cargos por las etiquetas de plantas y envases. Las tarifas tampoco incluyen los costos relacionados con la verificación de antecedentes penales, como se exige en 935 CMR 501.000. Estas tarifas no incluyen los costos asociados con la aprobación del envasado y el etiquetado.

(5) Todas las personas a las que se les exija una comprobación de antecedentes conforme a 935 CMR 501.101(1)(b) serán responsables del reembolso y/o del pago de las tarifas relacionadas con las investigaciones penales y de antecedentes, según sea necesario, con el fin de evaluar a los Licenciarios, agentes y solicitantes de otorgamiento de licencia de conformidad con 935 CMR 501.101(1)(b).

(6) En el caso de CMO, un solicitante o Licenciario deberá pagar las tarifas correspondientes a cada Establecimiento de Cannabis establecidas en 935 CMR 500.005: *Tarifas* y MTC establecidas en 935 CMR 501.005.

501.05 : continuación

(7) Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas.

- (a) Cada solicitante que quiera ser Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá pagar una tarifa de solicitud no reembolsable de \$500 con tal solicitud.
- (b) La Persona Designada por el Tribunal Preaprobada que quiera renovar su designación deberá pagar una tarifa por renovación de \$400.

501.06 : Registro de Médicos Certificadores

(1) Un médico que desee emitir una Certificación Escrita para un Paciente Calificado deberá tener al menos un lugar de práctica establecido en Massachusetts y deberá tener:

- (a) Una licencia plena y activa, sin restricciones con respecto a la prescripción, para ejercer la medicina en Massachusetts; y
- (b) Un Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del DPH.

(2) Para registrarse como Médico Certificador, el médico deberá presentar, de la forma y manera que determine la Comisión, su:

- (a) Nombre completo y la dirección comercial;
- (b) Número de licencia emitida por la Junta de Registro de Medicina de Massachusetts;
- (c) El número de Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts; y
- (d) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(3) Una vez registrado por la Comisión, el Médico Certificador mantendrá indefinidamente un registro para certificar una Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado, a menos que:

- (a) La licencia del médico para practicar medicina en Massachusetts esté suspendida, rechazada o restringida con respecto a la prescripción o el médico haya acordado voluntariamente no ejercer la medicina en Massachusetts;
- (b) El Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del médico esté suspendido o rechazado;
- (c) El médico haya emitido fraudulentamente una Certificación Escrita de una Condición Médica Debilitante;
- (d) El médico haya certificado a un Paciente Calificado por una Condición Médica Debilitante sin la finalización apropiada de los créditos de desarrollo profesional continuos de conformidad con 935 CMR 501.010(1); o
- (e) El médico renuncie a su registro.

(4) Después de registrarse, el Médico Certificador es responsable de notificarle a la Comisión, de la forma y manera que determine la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles, los cambios en la información del médico.

501.07 : Registro de Profesionales de Enfermería Certificadores

(1) Un CNP Certificador que desee emitir una Certificación Escrita para un Paciente Calificado deberá tener al menos un lugar de práctica establecido en Massachusetts y deberá tener:

- (a) Una licencia plena y activa, sin restricciones con respecto a la prescripción, para ejercer enfermería en Massachusetts;
- (b) Una autorización de la Junta de Registro de Enfermería de Massachusetts para trabajar como CNP; y
- (c) Un Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del DPH.

(2) Para registrarse como CNP Certificador, el CNP deberá presentar, de la forma y manera que determine la Comisión, su:

- (a) Nombre completo y la dirección comercial;
- (b) Número de licencia emitida por la Junta de Registro de Enfermería de Massachusetts;
- (c) Una Autorización de la Junta de Registro de Enfermería de Massachusetts;
- (d) El número de Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts;
- (e) Una declaración del médico supervisor para el CNP de que el CNP está certificando a pacientes para el uso del Cannabis medicinal de conformidad con las pautas acordadas mutuamente entre el CNP y el médico que supervisa la práctica prescriptiva del CNP; y
- (f) Cualquier otra información que exija la Comisión.

## 501.07 : continuación

- (3) Una vez registrado por la Comisión, el CNP Certificador mantendrá indefinidamente un registro para certificar una Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado, a menos que:
- La licencia del CNP para practicar enfermería en Massachusetts esté suspendida, rechazada o restringida con respecto a la prescripción o el CNP haya acordado voluntariamente no ejercer enfermería en Massachusetts;
  - La Autorización la Junta del CNP para practicar como enfermero de práctica avanzada en Massachusetts esté suspendida, rechazada o restringida con respecto a la prescripción;
  - El Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del CNP esté suspendido o rechazado;
  - El CNP haya emitido fraudulentamente una Certificación Escrita de una Condición Médica Debilitante;
  - El CNP haya certificado a un Paciente Calificado por una Condición Médica Debilitante sin la finalización apropiada de los créditos de desarrollo profesional continuos de conformidad con 935 CMR 501.010(1); o
  - El CNP renuncie a su registro.
- (4) Después de registrarse, el CNP es responsable de notificarle a la Comisión, de la forma y manera que determine la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles, los cambios en la información del CNP, lo que incluye, pero no se limita a, los cambios en su médico supervisor.

501.08 : Registro de Asistentes Médicos Certificadores

- (1) Un Asistente Médico Certificador que desee emitir una Certificación Escrita para un Paciente Calificado deberá tener al menos un lugar de práctica establecido en Massachusetts y deberá tener:
- Una licencia plena y activa, sin restricciones con respecto a la prescripción, para practicar como asistente médico en Massachusetts;
  - Una autorización de la Junta de Registro de Asistentes Médicos de Massachusetts para trabajar como médico asistente; y
  - Un Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del DPH.
- (2) Para registrarse como Asistente Médico Certificador, el asistente médico deberá presentar, de la forma y manera que determine la Comisión, su:
- Nombre completo y la dirección comercial;
  - Número de licencia emitida por la Junta de Registro de Asistentes Médicos de Massachusetts;
  - Una Autorización de la Junta de Registro de Asistentes Médicos de Massachusetts;
  - El número de Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts;
  - Una declaración del médico supervisor para el asistente médico de que el asistente médico está certificando a pacientes para el uso del Cannabis medicinal de conformidad con las pautas acordadas mutuamente entre el asistente médico y el médico que supervisa la práctica prescriptiva del asistente médico; y
  - Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (3) Una vez registrado por la Comisión, el Asistente Médico Certificador mantendrá indefinidamente un registro para certificar una Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado, a menos que:
- La licencia del asistente médico para practicar como asistente médico en Massachusetts esté suspendida, rechazada o restringida con respecto a la prescripción o el médico haya acordado voluntariamente no ejercer la medicina en Massachusetts;
  - La Autorización de la Junta del asistente médico para practicar como asistente médico en Massachusetts esté suspendida, rechazada o restringida con respecto a la prescripción;
  - El Registro de Sustancias Controladas de Massachusetts del asistente médico esté suspendido o rechazado;
  - El asistente médico haya emitido fraudulentamente una Certificación Escrita de una Condición Médica Debilitante;
  - El asistente médico haya certificado a un Paciente Calificado por una Condición Médica Debilitante en la fecha de entrada en vigencia de la transferencia del programa o después, sin la finalización apropiada de los créditos de desarrollo profesional continuos de conformidad con 935 CMR 501.010(1); o
  - El asistente médico renuncie a su registro.

501.008: continuación

(4) Después de registrarse, el Asistente Médico Certificador es responsable de notificarle a la Comisión, de la forma y manera que determine la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles, los cambios en la información del asistente médico, lo que incluye, pero no se limita a, los cambios en la licencia del Asistente Médico Certificador para ejercer o en su médico supervisor.

501.10 : Certificación Escrita de Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado

(1) Un Proveedor de Atención Médica Certificado deberá completar un programa que explique el uso adecuado del Cannabis, incluidos los efectos secundarios, la dosificación y las contraindicaciones, incluidos los medicamentos psicotrópicos, así como en el reconocimiento del abuso de sustancias, el diagnóstico y el tratamiento relacionado con el Cannabis, que incluye, pero no se limita a, lo siguiente:

(a) Un Médico Certificador que emita una Certificación Escrita deberá haber completado un mínimo de 2.0 créditos de desarrollo profesional continuo de Categoría 1 según lo definido en 243 CMR 2.06(6)(a)1;

(b) Un CNP Certificador que emita una Certificación Escrita deberá haber completado al menos un programa que cumpla con los requisitos de 244 CMR 5.00: *Educación continua* y 244 CMR 6.00: *Aprobación de Programas Educativos de Enfermería y la conducta general correspondiente*.

(c) Un Asistente Médico Certificador que emita una Certificación Escrita deberá haber completado al menos un programa que cumpla con los requisitos de 263 CMR 3.05(3).

(2) Un Proveedor de Asistencia Médica deberá emitir una Certificación Escrita que cumpla con las normativas generalmente aceptadas de la práctica médica, incluidos, entre otros, los siguientes:

(a) Un Médico Certificador que emita una Certificación Escrita deberá cumplir con las normativas generalmente aceptadas de la práctica médica, incluidas las normas de la Junta de Registro de Medicina en 243 CMR 1.00 a 3.00, en conformidad con M.G.L. c. 112, § 5, y M.G.L. c. 111, § 203.

(b) Un CNP Certificador que emita una Certificación Escrita deberá cumplir con las normativas generalmente aceptadas de la práctica de enfermería, incluidas las normas de la Junta de Registro de Enfermería en 244 CMR 9.00: *Normas de conducta*.

(c) Un Asistente Médico Certificador que emita una Certificación Escrita deberá cumplir con las normativas generalmente aceptadas de la práctica de asistentes médicos, incluidas las normas de la Junta de Registro de Asistentes Médicos que se encuentran en 263 CMR 5.09: *Normas de conducta para los asistentes médicos*.

(3) Un Proveedor de Atención Médica Certificador no podrá delegar a ningún profesional de atención médica ni a otra persona, la autoridad para diagnosticar a un paciente con una Condición Médica Debilitante.

(4) Un Proveedor de Atención Médica Certificador deberá tener un programa para proporcionar descuentos a pacientes con Dificultad Económica Comprobada documentada. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el Proveedor de Atención Médica Certificador como parte del plan. Un Proveedor de Atención Médica Certificador podrá solicitar una exención en virtud de 935 CMR 501.850 para eximir de este requisito demostrando que el Proveedor de Atención Médica Certificador no tiene control sobre los costos a sus pacientes.

(5) Un Proveedor de Atención Médica Certificador podrá emitir una Certificación Escrita solo para un Paciente Calificado con quien el proveedor de atención médica haya una relación de *Buena Fe* entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente.

(6) Antes de emitir una Certificación Escrita, un Proveedor de Atención Médica Certificador deberá utilizar el Programa de Supervisión de Prescripciones de Massachusetts, a menos que la Comisión especifique lo contrario, para revisar el historial de prescripciones del Paciente Calificado.

(7) Un paciente que haya tenido un diagnóstico de Condición Médica Debilitante en el pasado, pero no tenga una afección activa, a menos que los síntomas relacionados con dicha afección se mitiguen con el uso medicinal del Cannabis, y no esté bajo tratamiento por dicha afección, no está sufriendo de una Condición Médica Debilitante para la que el uso medicinal del Cannabis esté autorizado.



## 501.010: continuación

- (8) Se prohíbe la Certificación Escrita inicial o de renovación presentada antes de una Visita Clínica.
- (a) Una Visita Clínica podrá llevarse a cabo de forma presencial o por telemedicina; sin embargo, una Visita Clínica para la emisión de un Certificado de Registro inicial debe realizarse de forma presencial.
- (b) Si se lleva a cabo una Visita Clínica por telemedicina, el Proveedor de Atención Médica Certificador deberá garantizar que existe la capacidad de prestar el servicio por telemedicina con el mismo nivel de atención y en cumplimiento con los requisitos de otorgamiento de licencia y de registro que corresponden a los servicios presencial a los pacientes y deberá cumplir con cualquier requisito adicional establecido por la Comisión.
- (9) Una certificación deberá indicar el periodo durante el que la certificación es válida, que no podrá ser menor de 15 días de calendario ni más de un año, excepto en las siguientes circunstancias, que la certificación podrá ser válida durante dos años:
- (a) un Proveedor de Atención Médica Certificador verifica y declara a la Comisión que un Paciente Calificado recibe un Seguro por Discapacidad del Seguro Social o un Ingreso de Seguro Suplementario; o
- (b) un Proveedor de Atención Médica Certificador diagnostica a un Paciente Calificado después de una Visita Clínica con una enfermedad terminal o una discapacidad permanente y certifica al paciente durante dos años.
- (10) Un Proveedor de Atención Médica Certificador podrá determinar y certificar que un Paciente Calificado requiere una cantidad de Cannabis que sea diferente a 2.5 onzas como Suministro para 14 días o diez onzas como Suministro para 60 días y deberá documentar la cantidad y la justificación en el expediente médico y en la Certificación Escrita. Para ese Paciente Calificado, la cantidad de Cannabis constituye un Suministro para 14 días o un Suministro para 60 días.
- (11) Un Paciente Calificado menor de 18 años que haya sido diagnosticado por dos Médicos Certificadores matriculados de Massachusetts, al menos uno de los cuales sea un pediatra, subespecialista en pediatría, oncólogo, neurólogo o médico familiar certificado, con una Enfermedad que Limita la Vida debilitante, podrá recibir una Certificación Escrita; siempre y cuando los médicos puedan certificar a un Paciente Calificado menor de 18 años que tenga una Condición Médica Debilitante que no sea una Enfermedad que Limita la Vida si aquellos médicos determinan que el uso medicinal del Cannabis supera los riesgos. Esto deberá incluir una discusión de los efectos negativos del Cannabis en el desarrollo neurológico con el padre, madre o tutor legal del Paciente Calificado, el consentimiento por escrito del padre, madre o tutor legal y la documentación de la justificación en el expediente médico y la Certificación Escrita.
- (12) Un Proveedor de Atención Médica Certificador, así como un compañero de trabajo, empleado o familiar directo de dicho proveedor, no podrán:
- (a) Haber aceptado, solicitado u ofrecido, de forma indirecta o indirecta, algo de valor a un MTC, un miembro de la junta o un Ejecutivo de un MTC, a cualquier personal de un MTC o cualquier otra persona asociada con un MTC, o a un Cuidador Personal;
- (b) Ofrecer un descuento ni cualquier otra cosa de valor a un Paciente Calificado con base en el acuerdo o la decisión del paciente de usar un Cuidador Personal o un MTC en particular;
- (c) Examinar o aconsejar a un paciente o emitir una Certificación Escrita, en un MTC;
- (d) Ser una Persona o Entidad que tenga Control Directo o Indirecto de un MTC; o
- (e) Beneficiarse de forma directa o indirecta de que un paciente obtenga una Certificación Escrita, lo que no puede prohibir que el proveedor de atención médica cobre una tarifa adecuada por la Visita Clínica.
- (13) Un Proveedor de Atención Médica Certificador no podrá emitir una Certificación Escrita para sí mismo ni para un Familiar Inmediato.
- (14) Un Proveedor de Atención Médica Certificador que emita una Certificación Escrita para sus empleados o compañeros de trabajo deberá hacerlo de acuerdo con 935 CMR 501.010 de una Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado, que incluya llevar a cabo una Visita Clínica, completar y documentar una evaluación completa de la historia clínica y la condición médica actual del paciente, explicar los beneficios y riesgos potenciales del consumo del Cannabis y mantener una función en la atención y el tratamiento continuo del paciente.

501.15 : Registro temporal y anual de los Pacientes Calificados

(1) Un Paciente Calificado deberá solicitar un registro temporal o anual de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.015, a menos que la Comisión determine lo contrario.

(2) Para obtener una Tarjeta de Registro temporal o anual, un Paciente Calificado deberá obtener primero Certificaciones Escritas o electrónicas de los Proveedores de Atención Médica Certificadores del Paciente Calificado.

(3) Tarjeta de Registro temporal. Los Proveedores de Atención Médica Certificadores de un paciente deberán proporcionar a un Paciente Calificado a quien no se le haya expedido una Tarjeta de Registro de Paciente temporal en un periodo de 365 días antes de la fecha de certificación, un registro temporal en la forma y manera determinada por la Comisión, que incluirá, a título enunciativo, lo siguiente:

(a) Para generar una Tarjeta de Registro temporal, un Proveedor de Atención Médica Certificador deberá obtener de un Paciente Calificado y enviar electrónicamente la información requerida por la Comisión como parte del proceso de certificación electrónica temporaria;

(b) Al menos un Proveedor de Atención Médica Certificador deberá presentar la información requerida en 935 CMR 501.015(5)(a) a (d) y (f);

(c) Al presentar la información requerida, el proveedor deberá proporcionar un paquete de información para el paciente, que incluya lo siguiente:

1. Una Tarjeta de Registro del Paciente temporal;
2. Un formulario de autorización e instrucciones del cuidador;
3. Orientación sobre la confidencialidad del paciente;
4. Instrucciones escritas de la forma y manera determinada por la Comisión que el paciente necesita completar el proceso de registro con la Comisión a fin de obtener una Tarjeta de Registro anual; y
5. Si es necesario, una copia impresa del formulario de registro de la Comisión para una Tarjeta de Registro anual.

(d) La Tarjeta de Registro temporal constituirá una Tarjeta de Registro para los pacientes con el objetivo de acceder a los MTC y de comprar Cannabis para uso Medicinal y los MIP;

(e) Una Tarjeta de Registro temporal vencerá 14 días después de que la Comisión expida la Tarjeta de Registro o cuando se expida y reciba una Tarjeta de Registro anual, lo que ocurra primero;

(f) Un paciente está limitado a un registro temporal de 14 días durante cualquier periodo de 365 días, a menos que la Comisión apruebe lo contrario;

(g) Un MTC no puede dispensar más de 2.5 onzas de Cannabis a un Paciente Calificado con un registro temporal de 14 días, excepto que un Proveedor de Atención Médica Certificador pueda determinar y certificar que un Paciente Calificado requiere una cantidad de Cannabis diferente a un Suministro de 14 días y deberá documentar la cantidad y la justificación en el expediente médico y en la Certificación Escrita;

(h) Es obligación del MTC registrar y dispensar solo la cantidad permitida para un Suministro de 14 días; y

(i) Para obtener una Tarjeta de Registro después de recibir una Tarjeta de Registro Temporal, un Paciente Calificado deberá cumplir con 935 CMR 501.015(5): *Tarjeta de Registro del Paciente anual* y complete el proceso de registro para la revisión de la Comisión.

(4) Para acceder a los MTC y obtener Cannabis para uso Medicinal y los MIP, el paciente deberá presentar su Tarjeta de Registro temporal además de una tarjeta de identificación emitida por el gobierno. Los MTC son responsables de garantizar que los pacientes presenten la documentación adecuada y de verificar que la Tarjeta de Registro temporal sea válida, antes de que el paciente acceda al MTC y compre Cannabis, Productos de Cannabis o MIP.

(5) Tarjeta de Registro del Paciente anual. Para obtener una Tarjeta de Registro anual, el Paciente Calificado deberá presentar y verificar, de la forma y manera que determine la Comisión, la siguiente información:

(a) El nombre completo, la fecha de nacimiento, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si tiene, del Paciente Calificado y una declaración que indique su edad:

1. Si el Paciente Calificado es menor de 18 años, un certificado del padre, madre o tutor legal en el que autorice al niño a registrarse ante la Comisión; y
2. Si el Paciente Calificado es menor de 18 años, el Paciente Calificado deberá tener un Cuidador Personal designado, que deberá ser su padre, madre o tutor legal.

## 501.015: continuación

- (b) Certificaciones Escritas o Electrónicas para el Paciente Calificado de los Proveedores de Atención Médica Certificadores del Paciente Calificado;
- (c) El nombre, la dirección y el número de teléfono de los Proveedores de Atención Médica Certificadores del Paciente Calificado;
- (d) El nombre completo, la fecha de nacimiento y la dirección de los Cuidadores Personales del Paciente Calificado, si los hubiere;
- (e) Una copia de la tarjeta de identificación emitida por el gobierno del Paciente Calificado u otro documento de identidad verificable que sea aceptable para la Comisión, excepto en el caso de un Paciente Calificado menor de 18 años que no tiene que cumplir con dicho requisito;
- (f) Un reconocimiento escrito de las limitaciones en su autorización para cultivar, poseer y usar Cannabis para fines medicinales en el estado;
- (g) Una declaración de que el Paciente Calificado Registrado no deberá participar en la distribución de Cannabis y que el paciente comprende que las protecciones conferidas en M.G.L. c. 94I. para la posesión de Cannabis para uso Medicinal solo se aplican dentro de Massachusetts; y
- (h) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(6) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro, el Paciente Calificado es responsable de notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta lo determine, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de cualquier cambio en la información que haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de su Tarjeta de Registro.

(7) El Paciente Calificado Registrado deberá llevar su Tarjeta de Registro en todo momento mientras esté en posesión de Cannabis para uso Medicinal o MIP.

501.20 : Registro temporal y anual de los Cuidadores Personales

(1) Un Cuidador Personal deberá solicitar una Tarjeta de Registro temporal o anual de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.020, a menos que la Comisión determine lo contrario. Una persona deberá obtener una Tarjeta de Registro temporal o anual antes de actuar como Cuidador Personal para un Paciente Calificado Registrado.

(2) Autorización de registro de cuidador temporario.

(a) Una autorización de cuidador temporario le permitirá al Cuidador, durante el periodo interino en el que el paciente tiene una Tarjeta de Registro de Paciente temporal en vigor y válida, a actuar como cuidador de un Paciente Calificado y acceder a los MTC y obtener el Cannabis para uso Medicinal, Productos de Cannabis y MIP en nombre de un paciente antes de que la Comisión les expida las Tarjetas de Registro anual al paciente y al Cuidador.

(b) Durante el tiempo en el que el Paciente Calificado tenga una Tarjeta de Registro de Paciente temporal de acuerdo con 935 CMR 501.015(3), el paciente puede autorizar a un Cuidador Personal, que tenga 21 años o más, como su cuidador temporario. Para autorizar a una persona como cuidador temporario, el paciente deberá completar el formulario de autorización de cuidador temporario, generado por el proveedor de atención médica del paciente o impreso del portal electrónico del paciente por el paciente, firmar el formulario y presentar el formulario de autorización al cuidador designado.

(c) Para acceder a los MTC y obtener el Cannabis para uso Medicinal, Productos de Cannabis y MIP en nombre de un paciente, el Cuidador deberá presentar la Tarjeta de Registro temporal del paciente, un formulario de autorización de cuidador temporario firmado y completado y un documento de identificación emitido por el gobierno.

(d) Los MTC son responsables de garantizar que los Cuidadores presenten la documentación adecuada y de verificar que la Tarjeta de Registro temporal sea válida, antes de que el Cuidador acceda al MTC y compre Cannabis, Productos de Cannabis o MIP.

(e) Es obligación del MTC registrar y dispensar solo la cantidad permitida para un Suministro de 14 días.

(f) Para obtener una Tarjeta de Registro anual después de recibir una Tarjeta de Registro temporal, el cuidador deberá cumplir con 935 CMR 501.020(3) y completar el proceso de registro electrónico para que la Comisión lo revise.

(3) Tarjeta de Registro del Cuidador anual. Para obtener una Tarjeta de Registro anual para un Cuidador Personal, un Paciente Calificado Registrado deberá presentar, de la forma y manera que determine la Comisión, la siguiente información:

501.20 : continuación

- (a) El nombre completo, la fecha de nacimiento, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico, si la tuviere, del Cuidador Personal y una declaración de que la persona tiene 21 años o más;
- (b) El nombre completo, la fecha de nacimiento y la dirección del Paciente Calificado Registrado al que el Cuidador Personal le proporcione asistencia con el uso del Cannabis para fines medicinales;
- (c) Una copia de la licencia de conducir, la tarjeta de identificación emitida por el gobierno u otro documento de identidad verificable del Cuidador Personal que sea aceptable para la Comisión;
- (d) Una declaración en caso de que el Cuidador cultive Cannabis para el paciente y en qué dirección;
- (e) Un reconocimiento escrito por el Cuidador Personal de las limitaciones en su autorización para cultivar, poseer y dispensar Cannabis a su Paciente Calificado Registrado para fines medicinales en el estado;
- (f) Una declaración por el Cuidador Personal de que no participará en la distribución de Cannabis y de que comprende que las protecciones conferidas en M.G.L. c. 94I. para la posesión de Cannabis para uso Medicinal solo se aplican dentro de Massachusetts; y
- (g) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(4) Una Tarjeta de Registro anual será válida durante un año desde la fecha de emisión de la Tarjeta de Registro temporal, a menos que la Comisión especifique lo contrario, y podrá renovarse, de la forma y manera que determine la Comisión, lo que incluye, entre otros, satisfacer los requisitos contenidos en 935 CMR 501.020(3). La Comisión aceptará Tarjetas de Registro expedidas de forma válida antes de la Transferencia del Programa. Esta Tarjeta de Registro permanecerá válida hasta la fecha de su primer aniversario o hasta que la Comisión expida una nueva Tarjeta de Registro, lo que ocurra primero. En el momento de la emisión de una nueva Tarjeta de Registro, el titular de la misma deberá destruir cualquier Tarjeta de Registro que se haya expedido previamente de manera responsable para impedir su uso como identificación o Tarjeta de Registro.

(5) Excepto en el caso de un enfermero visitante, un asistente médico en el hogar, un asistente de atención personal o un Familiar Inmediato de más de un Paciente Calificado Registrado, una persona no puede actuar como un Cuidador Personal para más de cinco Pacientes Calificados Registrados a la vez. Si un Cuidador Personal desea atender a más de cinco pacientes, el Cuidador Personal debe solicitar una exención de acuerdo con 935 CMR 501.850.

(6) Un Paciente Calificado Registrado puede designar hasta dos Cuidadores Personales. Un Cuidador Personal podrá cultivar Cannabis en nombre del Paciente Calificado Registrado solo en una ubicación. El Cultivo de acuerdo con un Registro de Cultivo por Dificultades por parte de un Cuidador Personal constituye un acuerdo para cumplir con los requisitos del Registro de Cultivo por Dificultades en virtud de 935 CMR 501.027.

(7) Un Cuidador Personal podrá cultivar una cantidad limitada de plantas suficiente para mantener un suministro de Cannabis de 60 días para cada Paciente Calificado Registrado únicamente para el uso del paciente, excepto que bajo ninguna circunstancia un Cuidador Personal podrá cultivar plantas en más de 500 pies cuadrados de Dosel.

(8) Un Paciente Calificado Registrado podrá añadir un cuidador secundario o cambiar al Cuidador Personal al proporcionar una notificación de la forma y manera que determine la Comisión y al brindar la información solicitada en 935 CMR 501.020(3) para el registro de Cuidadores Personales.

(9) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro, el Cuidador Personal es responsable de notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta lo determine, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de cualquier cambio en la información que se haya solicitado anteriormente al Paciente Calificado Registrado que presente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de su Tarjeta de Registro.

(10) Un Cuidador Personal deberá llevar su Tarjeta de Registro temporal o anual en todo momento mientras esté en posesión de Cannabis.

501.21 : Registro de Instituciones de Cuidados

(1) Antes de facilitar el uso medicinal del Cannabis a un Paciente Calificado Registrado, un programa de hospicio, un centro de atención a largo plazo o un hospital deberá obtener un Certificado de Registro como Institución de Cuidados. Para obtener un Certificado de Registro como Institución de Cuidados, la institución deberá presentar, de la forma y manera que determine la Comisión, la siguiente información:

- (a) El nombre, la dirección y el número de teléfono de la institución, así como también el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del contacto principal de esa Institución de Cuidados;
- (b) Una copia del otorgamiento de licencia o la certificación del centro actual de la Institución de Cuidados del estado de Massachusetts;
- (c) Un reconocimiento escrito por el firmante autorizado de la Institución de Cuidados de las limitaciones en la autorización de la institución para cultivar, poseer y dispensar Cannabis a Pacientes Calificados Registrados para fines medicinales en el estado;
- (d) Una declaración por el firmante autorizado de la Institución de Cuidados de que los empleados de dicha institución no participarán en la distribución de Cannabis y de que comprenden que las protecciones conferidas en M.G.L. c. 94I. para la posesión de Cannabis para uso Medicinal solo se aplican dentro de Massachusetts; y
- (f) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Una Institución de Cuidados deberá obtener un Certificado de Registro temporal o anual antes de actuar como Institución de Cuidados para cualquier Paciente Calificado Registrado. La Comisión aceptará certificados de registro expedidos de forma válida antes de la Transferencia del Programa. El certificado seguirá siendo válido hasta que la Comisión expida un certificado nuevo. En el momento de la emisión de un nuevo certificado, el titular del mismo deberá destruir cualquier certificado que se haya expedido previamente de manera responsable para impedir su uso como certificado.

(3) Un empleado de la Institución de Cuidados puede actuar como Cuidador para más de un Paciente Calificado Registrado a la vez.

(4) Un empleado de la Institución de Cuidados no podrá cultivar Cannabis para un Paciente Calificado Registrado bajo la atención de la Institución de Cuidados.

(5) Una Institución de Cuidados deberá mantener registros de todo el Cannabis recibido por la institución en nombre de un Paciente Calificado Registrado y la administración de dicho Cannabis al Paciente Calificado Registrado y dichos registros deberán presentarse a la Comisión cuando esta los solicite según lo permitido por la ley.

(6) Un Certificado de Registro para una Institución de Cuidados permanecerá válido, a menos que el otorgamiento de licencia o la certificación del estado de Massachusetts ya no esté activo, o se suspenda, se revoque o se restrinja.

501.22 : Registro de Cuidadores Institucionales

(1) Una Institución de Cuidados deberá solicitar un registro de Cuidador Institucional para todos los empleados que facilitarán el uso medicinal del Cannabis de un Paciente Calificado Registrado. Todas las personas deberán ser mayores de 21 años.

(2) Una Institución de Cuidados que solicite un registro de Cuidador Institucional deberá presentar una solicitud, de la forma y manera que determine la Comisión, que deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre completo la fecha de nacimiento y la dirección de la persona;
- (b) Un reconocimiento escrito por la persona de las limitaciones en su autorización para poseer, transportar y facilitar el uso del Cannabis para fines medicinales en el estado;
- (c) Un reconocimiento escrito por la persona de la prohibición en contra del cultivo en su función como Cuidador Institucional;
- (d) Una copia de la licencia de conducir, la tarjeta de identificación emitida por el gobierno u otro documento de identidad verificable del Cuidador Institucional que sea aceptable para la Comisión;
- (e) Una declaración de que la persona no desviará Cannabis;
- (f) Una tarifa de solicitud sin reembolso, que exija la Comisión; y
- (g) Cualquier otra información que exija la Comisión.

## 501.022: continuación

- (3) Una Institución de Cuidados deberá notificar a la Comisión como máximo un día hábil después de que un Cuidador Institucional se vincule con la Institución de Cuidados. El registro de la Institución de Cuidados quedará inmediatamente sin efecto cuando deje de estar vinculado a la Institución de Cuidados.
- (4) Una Tarjeta de Registro para un Cuidador Institucional será válida durante un año desde la fecha de emisión y podrá renovarse, de la forma y manera que determine la Comisión, anualmente cumpliendo los requisitos que se encuentran en 935 CMR 501.022(1) y (2). La Comisión aceptará Tarjetas de Registro expedidas de forma válida antes de la Transferencia del Programa. Esta Tarjeta de Registro permanecerá válida hasta la fecha de su primer aniversario o hasta que la Comisión expida una nueva Tarjeta de Registro, lo que ocurra primero. En el momento de la emisión de una nueva Tarjeta de Registro, el titular de la misma deberá destruir cualquier Tarjeta de Registro que se haya expedido previamente de manera responsable para impedir su uso como tarjeta de registro o de identificación.
- (5) Un Cuidador Institucional deberá solicitar un registro de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.022, a menos que la Comisión determine lo contrario.
- (6) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro para el Cuidador Institucional, una Institución de Cuidados tendrá que notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta lo determine, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de cualquier cambio en la información que la Institución de Cuidados haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de la Tarjeta de Registro.
- (7) El Cuidador Institucional deberá llevar su Tarjeta de Registro en todo momento mientras esté en posesión de Cannabis.
- (8) El Cuidador Institucional afiliado a varias Instituciones de Cuidados deberá registrarse como Cuidador Institucional en cada Institución de Cuidados.

501.25 : Responsabilidades de los Cuidadores(1) Cuidadores Personales.

## (a) Un Cuidador Personal podrá:

1. Transportar a un Paciente Calificado Registrado hacia y desde un MTC;
2. Obtener y transportar Cannabis desde un MTC en nombre de un Paciente Calificado Registrado;
3. Cultivar Cannabis, sujeto a las limitaciones de la planta de 935 CMR 501.027(8), en nombre de un máximo de un Paciente Calificado Registrado que no haya obtenido un Registro de Cultivo por Dificultades, a menos que el Cuidador Personal sea un enfermero visitante, un asistente de atención personal o un ayudante de salud en el hogar que atienda como Cuidador Personal;
4. Cultivar Cannabis en nombre de uno o más Pacientes Calificados Registrados que hayan obtenido un Registro de Cultivo por Dificultades, a menos que el Cuidador Personal sea un enfermero visitante, un asistente de atención personal o un ayudante de salud en el hogar que atienda como Cuidador Personal;
5. Preparar Cannabis para el consumo por parte de un Paciente Calificado Registrado; y
6. Administrar Cannabis a un Paciente Calificado Registrado.
7. Recibir el reembolso de los gastos razonables incurridos en la prestación de servicios como Cuidador, lo que incluye los gastos de transporte y cultivo relacionados directamente con la atención de un Paciente Calificado Registrado, siempre que los gastos estén documentados y disponibles para la inspección cuando lo solicite la Comisión. Un Cuidador no puede recibir el reembolso o pago por el tiempo del Cuidador. En el caso de una persona que actúe como Cuidador Personal de más de un Paciente Calificado Registrado, la persona puede recibir un reembolso parcial de varios pacientes siempre que el reembolso total recibido no exceda el total de los gastos documentados del Cuidador.

## (b) Un Cuidador Personal no podrá:

1. Consumir, por cualquier medio, el Cannabis que se ha dispensado a un Paciente Calificado Registrado o cultivado en nombre de este;
2. Vender o desviar de otro modo el Cannabis que se ha dispensado a un Paciente Calificado Registrado o cultivado en nombre de este;

## 501.025: continuación

3. A menos que la ley o la Comisión autoricen lo contrario, cultivar Cannabis para el uso propio del Cuidador Personal;
  4. A menos que la ley autorice lo contrario, cultivar Cannabis con el propósito de vender o proporcionar Cannabis a cualquier otra persona que no sea el Paciente Calificado Registrado;
  5. Permitir a un Paciente Calificado Registrado que sea menor de 18 años que posea Cannabis en cualquier momento cuando no esté en presencia del Cuidador Personal;
  6. Cultivar Cannabis para el Paciente Calificado Registrado si el Cuidador Personal es un enfermero visitante, un asistente de atención personal o un ayudante de salud en el hogar que atienda como Cuidador Personal;
  7. Ofrecer un descuento ni cualquier otra cosa de valor a un Paciente Calificado Registrado con base en la representación de que un paciente usará un producto o MTC en particular;
  8. Aceptar o solicitar, de forma directa o indirecta, de un MTC, un miembro de la junta o Ejecutivo de un MTC, cualquier personal del MTC o cualquier otra persona asociada con un MTC, cualquier cosa de valor con base en la representación de que un Paciente Calificado Registrado usará un producto o MTC en particular;
  9. Recibir el pago u otra compensación para los servicios prestados como Cuidador Personal que no sea el reembolso de los gastos razonables incurridos en la prestación de servicios como Cuidador; no obstante, el tiempo de un cuidador no se considera un gasto razonable. En el caso de un enfermero visitante, un asistente de atención personal o un ayudante de salud en el hogar que atienda como Cuidador Personal, dicha persona no podrá recibir un pago o remuneración superior a su salario habitual; o
  10. Participar en publicidad paga.
- (c) Un Cuidador Personal deberá notificar la Comisión en un plazo de cinco días de calendario después del fallecimiento de un Paciente Calificado Registrado de un Cuidador Personal.
- (d) Un Cuidador Personal que participa en el cultivo para un Paciente Calificado registrado deberá
1. Mantener un registro de los costos asociados con cultivar y poner ese registro a disposición de la Comisión cuando esta lo solicite;
  2. Proporcionar un aviso escrito anual de las condiciones de cultivo del Cuidador Personal al Paciente Calificado Registrado y el aviso escrito adicional de cualquier cambio en esas condiciones.
- (e) Un Cuidador Personal que participe en el Cultivo por Dificultades deberá cumplir con todos los requisitos municipales y estatales correspondientes en relación con el uso eléctrico y la seguridad contra incendios, y deberá documentar su plan de seguridad contra incendios y las inspecciones eléctricas y contra incendios.
- (2) Cuidadores Institucionales.
- (a) Un Cuidador Institucional podrá:
1. Recibir Cannabis entregado a la Institución de Cuidados para un Paciente Calificado Registrado;
  2. Preparar Cannabis para el consumo por parte de un Paciente Calificado Registrado; y
  3. Administrar Cannabis a un Paciente Calificado Registrado o facilitar el consumo de Cannabis para uso Medicinal por parte del Paciente Calificado.
- (b) Un Cuidador Institucional no podrá:
1. Consumir, por cualquier medio, el Cannabis que se ha dispensado a un Paciente Calificado Registrado o cultivado en nombre de este;
  2. Vender, proporcionar o desviar de otro modo el Cannabis que se ha dispensado a un Paciente Calificado Registrado o cultivado en nombre de este;
  3. Cultivar Cannabis para un Paciente Calificado Registrado;
  4. Permitir a un Paciente Calificado Registrado que sea menor de 18 años posea Cannabis en cualquier momento cuando no esté en presencia del Cuidador;
  5. Recibir un pago o remuneración superior a sus salarios habituales; o
  6. Participar en publicidad paga.
- (c) Un Cuidador Institucional deberá notificar a su Institución de Cuidados empleadora cualquier cambio en su información de registro en un plazo de 24 horas desde el cambio.

501.27 : Registro de Cultivo por Dificultades

- (1) Un Paciente Calificado registrado en la Comisión de acuerdo con 935 CMR 501.015 podrá solicitar un Registro de Cultivo por Dificultades si dicho paciente puede demostrar que su acceso a un MTC está limitado por lo siguiente:

501.27 : continuación

- (a) Dificultad económica comprobada;
  - (b) Incapacidad física para acceder a transportes razonables, demostrada por la incapacidad de utilizar el transporte público o de conducir uno mismo, la falta de un Cuidador Personal con una fuente confiable de transporte y la falta de un MTC que entregue el Cannabis en la dirección principal del paciente o del Cuidador Personal;
  - (c) Falta de un MTC dentro de una distancia razonable de la residencia principal del paciente y la falta de un MTC que entregue el Cannabis a la dirección principal del paciente o del Cuidador Personal; o
  - (d) Falta de acceso a un medicamento esencial para el plan de tratamiento del Paciente Calificado.
- (2) Para obtener un Registro de Cultivo por Dificultades, el Paciente Calificado Registrado deberá, de la forma y manera que determine la Comisión, presentar lo siguiente:
- (a) Información que justifique un reclamo de que el acceso está limitado debido a una o más de las circunstancias enumeradas en 935 CMR 501.027(1);
  - (b) Una explicación, incluida la falta de alternativas viables, para mitigar la limitación alegada en virtud de 935 CMR 501.027(1);
  - (c) Una descripción y dirección de la única ubicación que se deberá usar para el cultivo de Cannabis, que deberá ser la residencia principal del Paciente Calificado Registrado o de un Cuidador Personal;
  - (d) Una explicación escrita de cómo el Paciente Calificado Registrado cultivará Cannabis de acuerdo con los requisitos de 935 CMR 501.027;
  - (e) Una descripción del dispositivo o sistema que se usará para garantizar seguridad y evitar el desvío de las plantas de Cannabis que se cultivan;
  - (f) Un reconocimiento escrito de las limitaciones en su autorización para cultivar, poseer y usar Cannabis para fines medicinales en el estado; y
  - (g) Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (3) La Comisión deberá revisar y aprobar o rechazar una solicitud de Registro de Cultivo por Dificultades en un plazo de 30 días de calendario de haber recibido una solicitud completada.
- (4) Un Paciente Calificado Registrado con un Registro de Cultivo por Dificultades, o su(s) Cuidador(es) Personal(es), podrá cultivar solo en la ubicación especificada en la solicitud aprobada por la Comisión.
- (5) Un Registro de Cultivo por Dificultades será válida durante un año desde la fecha de emisión. En el momento de la emisión de un nuevo certificado, el titular del mismo deberá destruir cualquier certificado que se haya expedido previamente de manera responsable para impedir su uso como certificado.
- (6) Un Registro de Cultivo por Dificultades podrá renovarse, de la forma y manera que determine la Comisión, anualmente, lo que incluye, entre otros, satisfacer los requisitos en 935 CMR 501.027(2).
- (7) Un Registro de Cultivo por Dificultades le permitirá al Paciente Calificado Registrado o su Cuidador Personal cultivar una cantidad limitada de plantas suficiente para mantener un Suministro de 60 días de Cannabis solo para el uso del paciente.
- (8) Se prohíbe que un Paciente Calificado Registrado posea o cultive más de 12 plantas en Floración y 12 plantas en fase Vegetativa, sin incluir Clones, sin un Registro de Cultivo por Dificultades.
- (9) El cultivo y el almacenamiento de Cannabis deberá estar en un área cerrada a la que solo pueda acceder un Paciente Calificado Registrado o a su Cuidador Personal, sujeto a 935 CMR 501.840. El Cannabis no podrá visibilizarse desde la calle u otras áreas públicas.
- (10) Un Paciente Calificado Registrado que participe en el Cultivo por Dificultades deberá cumplir con todos los requisitos municipales y estatales correspondientes en relación con el uso eléctrico y la seguridad contra incendios, y deberá documentar su plan de seguridad contra incendios y las inspecciones eléctricas y contra incendios.



## 501.027: continuación

- (11) Un Paciente Calificado Registrado o su Cuidador Personal que cultive Cannabis de acuerdo con un Registro de Cultivo por Dificultades deberá adherirse a cualquier norma especificada por la Comisión.
- (12) Se prohíbe que un Paciente Calificado Registrado y su Cuidador Personal vendan, intercambien, regalen o distribuyan de cualquier manera Cannabis cultivado de conformidad con un Registro de Cultivo por Dificultades.
- (13) La Comisión podrá inspeccionar el sitio de cultivo de un Paciente Calificado Registrado con un Registro de Cultivo por Dificultades, o el sitio de cultivo de su Cuidador Personal, en un momento razonable, con un aviso razonable según lo definido por la Comisión, teniendo en cuenta las circunstancias del Paciente Calificado Registrado. La aceptación de un Registro de Cultivo por Dificultades por un Paciente Calificado Registrado constituye el consentimiento para la inspección del sitio de cultivo. La Comisión no podrá proporcionar aviso en casos de sospecha de desvío, cuando la Comisión esté trabajando con Autoridades del Orden Público.
- (14) El registro para el cultivo por dificultades podrá estar disponible de la forma y manera que determine la Comisión. Si, antes de la Transferencia del Programa, un Paciente Calificado Registrado recibió una Certificación Escrita de una Condición Médica Debilitante de un médico y utilizó esa Certificación Escrita como registro de cultivo limitado, el registro de cultivo limitado inicial permanecerá vigente hasta que la Comisión apruebe o rechace la solicitud para la tarjeta de Registro de Cultivo por Dificultades.
- (15) Después de obtener un Registro de Cultivo por Dificultades, un Paciente Calificado Registrado es responsable de notificarle a la Comisión, de la forma y manera que determine la Comisión, en un plazo de cinco días hábiles después de cualquier cambio en la información que su(s) Cuidador(es) Personal(es) que la Comisión le haya solicitado anteriormente que presentara.
- (16) Un Paciente Calificado Registrado con un Registro de Cultivo por Dificultades o su(s) Cuidador(es) Personal(es), si corresponde, deberán tener el registro disponible en el sitio de cultivo. La Comisión podrá poner dicho registro a disposición cuando lo solicite el Paciente Calificado Registrado u otra agencia del gobierno que actúe dentro de su legítima autoridad.

501.29 : Registro y conducta de los Agentes de Laboratorio de Pruebas Independiente

- (1) Un Laboratorio de Pruebas Independiente que preste servicios de pruebas para un MTC o Establecimiento de Cannabis en cumplimiento de 935 CMR 501.000 o 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*, deberá solicitar un registro de Agente de Laboratorio para todos sus empleados, consultores o voluntarios que estarán en posesión de Cannabis para uso Medicinal en nombre del Laboratorio de Pruebas Independiente.
- (2) La solicitud de registro de un Agente de Laboratorio que presenta un Laboratorio de Pruebas Independiente ante la Comisión debe incluir:
- El nombre completo la fecha de nacimiento y la dirección de la persona;
  - Todos los alias anteriores o actuales de la persona, incluido el nombre de soltera, si corresponde;
  - El reconocimiento escrito firmado por el solicitante de las limitaciones de su autorización para poseer, probar, Transferir o Procesar Cannabis o productos de Cannabis en el estado;
  - Una copia de la licencia de conducir, la tarjeta de identificación emitida por el gobierno u otro documento de identidad verificable del solicitante que sea aceptable para la Comisión;
  - Una declaración firmada por el solicitante de que no usará indebidamente Cannabis o Productos de Cannabis recetados;
  - Una tarifa de solicitud sin reembolso, que exija la Comisión; y
  - Cualquier otra información que exija la Comisión.

## 501.29 : continuación

- (3) Una Persona de un Laboratorio de Pruebas Independiente que tenga Control Directo y esté registrada en el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS) de Massachusetts de acuerdo con 803 CMR 2.04: *Registro iCORI* deberá presentar ante la Comisión un informe de CORI y cualquier otra información de verificación de antecedentes requerida por la Comisión de cada persona que el Laboratorio de Pruebas Independiente pretenda registrar como Agente del Laboratorio, que deben haberse obtenido dentro de los 30 días calendario anteriores a la presentación.
- (4) El Laboratorio de Pruebas Independiente deberá notificar a la Comisión como máximo un día hábil después de que un Agente del Laboratorio se desvincule del Laboratorio de Pruebas Independiente. El registro del Agente del Laboratorio quedará inmediatamente sin efecto cuando el agente deje de estar vinculado al Laboratorio de Pruebas Independiente.
- (5) Una Tarjeta de Registro será válida durante un año desde la fecha de emisión. La Comisión aceptará Tarjetas de Registro expedidas de forma válida antes de la Transferencia del Programa. Una Tarjeta de Registro permanecerá vigente hasta la fecha de su primer aniversario o hasta que la Comisión expida una nueva Tarjeta de Registro, lo que ocurra primero. En el momento de la emisión de una nueva Tarjeta de Registro, el titular de la misma deberá destruir cualquier Tarjeta de Registro que se haya expedido previamente de manera responsable para impedir su uso como identificación o Tarjeta de Registro.
- (6) La Tarjeta de Registro podrá renovarse anualmente si la Comisión determina que el solicitante de la renovación sigue siendo apto para el registro en función del cumplimiento de los requisitos de 935 CMR 501.800 y 935 CMR 501.801 o 935 CMR 501.803.
- (7) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro para el Agente del Laboratorio, el Laboratorio de Pruebas Independiente tendrá que notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta determine, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de ocurrido, respecto de cualquier cambio en la información que el Laboratorio de Pruebas Independiente haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de la Tarjeta de Registro.
- (8) El Agente de Laboratorio deberá llevar siempre la Tarjeta de Registro relacionada con el Laboratorio de Pruebas Independiente correspondiente mientras esté en posesión de Productos de Cannabis, incluyendo en todo momento mientras esté en el Laboratorio de Pruebas Independiente y mientras transporte Cannabis o Productos de Cannabis.

501.30 : Registro de Agentes del Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal

- (1) Un MTC deberá solicitar el registro de un agente de MTC para todos sus empleados, Ejecutivos, Propietarios y voluntarios que estén asociados con ese MTC. La Comisión expedirá una Tarjeta de Registro de Agente para cada persona considerada apta para el registro. Cada solicitante deberá:
- Ser mayor de 21 años;
  - No haber sido condenado por ningún delito en el estado relacionado con la distribución de sustancias controladas a menores, ni por similares violaciones de las leyes de Otras Jurisdicciones; y
  - Ser considerado apto para registrarse de acuerdo con las disposiciones de 935 CMR 501.800 y 935 CMR 501.801 o 935 CMR 501.802.
- (2) La solicitud de registro de un agente de MTC debe incluir:
- El nombre completo la fecha de nacimiento y la dirección de la persona;
  - Todos los alias anteriores o actuales de la persona, incluido el nombre de soltera, si corresponde;
  - Una copia de la licencia de conducir, una tarjeta de identificación emitida por el gobierno, una tarjeta de identificación para la compra de bebidas alcohólicas emitida de conformidad con M.G.L. c. 138, § 34B u otro documento de identidad del solicitante que sea verificable y aceptable para la Comisión;
  - Una declaración de que la persona no desviará Cannabis o Productos de Cannabis a mercados ilícitos;

501.30 : continuación

- (e) El reconocimiento escrito de la persona de las limitaciones de su autorización para cultivar, cosechar, preparar, envasar, poseer, transportar y dispensar Cannabis para fines medicinales en el estado;
- (f) Información de antecedentes que incluya, según corresponda:
  1. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o un delito menor, que haya dado lugar a una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
  2. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil o administrativa en virtud de las leyes del estado, o de Otra Jurisdicción, relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
  3. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier denegación, suspensión o revocación pasada o pendiente de una licencia o registro, o de la denegación de la renovación de una licencia o registro, para cualquier tipo de negocio o profesión, por parte de cualquier gobierno federal, estatal o local o cualquier Otra Jurisdicción;
  4. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier medida disciplinaria pasada, medida disciplinaria pendiente o queja no resuelta impulsada por el estado, o por Otra Jurisdicción, con respecto a una licencia o registro profesional del que el solicitante sea titular; y
- (g) El pago de una tarifa de solicitud no reembolsable realizado por el MTC con el que se asociará el Agente del MTC; y
- (h) Cualquier otra información que exija la Comisión.

(3) Un Ejecutivo del MTC que esté registrado con el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS) de acuerdo con 803 CMR 2.04: *Registro iCORI* deberá presentar ante la Comisión un informe de CORI y cualquier otra información de verificación de antecedentes requerida por la Comisión de cada persona que el MTC pretenda registrar como Agente del MTC, que deben haberse obtenido dentro de los 30 días calendario anteriores a la presentación.

- (a) El informe de CORI obtenido por el MTC debe proporcionar información autorizada bajo el Nivel 2 de Acceso Requerido, de conformidad con 803 CMR 2.05(3)(a)2.
- (b) La recopilación, almacenamiento, difusión y uso por parte del MTC de cualquier informe de CORI o información de verificación de antecedentes obtenida para los registros del Agente del MTC deberá cumplir con 803 CMR 2.00: *Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI)*.

(4) El MTC deberá notificar a la Comisión como máximo un día hábil después de que un Agente del MTC se desvincule del MTC. El registro quedará inmediatamente sin efecto cuando el agente deje de estar vinculado al MTC.

(5) La Tarjeta de Registro del Agente será válida por un año a partir de la fecha de emisión y podrá renovarse en adelante cada tres años si la Comisión determina que el solicitante de la renovación sigue siendo apto para el registro.

(6) Una vez obtenida la Tarjeta de Registro para el Agente del MTC, el MTC tendrá que notificar a la Comisión, de la forma y manera que esta lo determine, lo antes posible y, en cualquier caso, en un plazo máximo de cinco días hábiles después de ocurrido, respecto de cualquier cambio en la información que el MTC haya tenido que presentar anteriormente a la Comisión o tras descubrirse el robo o extravío de la Tarjeta de Registro.

(7) El Agente del MTC deberá llevar siempre la Tarjeta de Registro relacionada con el Establecimiento de Cannabis correspondiente mientras esté en posesión de Cannabis o Productos de Cannabis, incluyendo en todo momento mientras esté en el MTC y mientras transporte Cannabis o Productos de Cannabis.

(8) Los Agentes que trabajen en CMO solo pueden cumplir aquellas tareas y deberes que permita la licencia bajo la cual estén registrados, y solo pueden realizar tareas y deberes relacionados con el uso medicinal y el uso adulto si están registrados tanto bajo 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* y 935 CMR 501.000.

501.31 : Rechazo de una Tarjeta de Registro o Registro de Cultivo por Dificultades

Cada uno de los siguientes puntos, en sí mismo, constituye un motivo completo y adecuado para el rechazo de una Tarjeta de Registro temporal o anual para un Paciente Calificado Registrado o Cuidador Personal, o una Tarjeta de Registro para un agente de MTC, incluidos los Agentes de Laboratorio, o un Registro de Cultivo por Dificultades:

- (1) No proporcionar la información requerida en 935 CMR 501.027, 935 CMR 501.029 o 935 CMR 501.030 para una Tarjeta de Registro de Agente o un Registro de Cultivo por Dificultades;
- (2) Proporcionar, en la solicitud, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente;
- (3) No cumplir los requisitos establecidos en 935 CMR 501.027, 935 CMR 501.029 o 501.030 para una Tarjeta de Registro de Agente o un Registro de Cultivo por Dificultades;
- (4) Haber recibido la revocación o suspensión de una Tarjeta de Registro de Agente o Registro de Cultivo por Dificultades en los seis meses anteriores;
- (5) La falta de pago de todas las tarifas aplicables por parte del MTC; u
- (6) Otros motivos, que la Comisión pueda determinar a su criterio, que estén directamente relacionados con la capacidad del solicitante para actuar como Agente de MTC, o que hagan que el solicitante no sea apto para el registro; sin embargo, la Comisión notificará al solicitante respecto de los motivos antes del rechazo de la Tarjeta de Registro de Agente y le dará una oportunidad razonable para resolver la situación.
  - (a) La Comisión podrá delegar las determinaciones de idoneidad de los Registrantes al Director Ejecutivo, quien podrá nombrar un Comité de Evaluación de Idoneidad, de conformidad con 935 CMR 501.800. Las determinaciones de idoneidad se fundamentarán en información creíble y confiable.
  - (b) El Director Ejecutivo podrá impulsar una evaluación de idoneidad a partir de una recomendación del personal de Cumplimiento que indique que la información de la verificación de antecedentes podría dar lugar o fundamentar una determinación adversa de idoneidad. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.800.

501.32 : Revocación de una Tarjeta de Registro o Registro de Cultivo por Dificultades

- (1) Cada uno de los siguientes puntos, en sí mismo, constituye un motivo completo y adecuado para la revocación de una Tarjeta de Registro temporal o anual expedida para un Paciente Calificado Registrado o Cuidador Personal, o una Tarjeta de Registro expedida para un agente de MTC, incluidos los Agentes de Laboratorio, o un Registro de Cultivo por Dificultades:
  - (a) Proporcionar, en la solicitud o solicitud de renovación, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente;
  - (b) Infringir los requisitos de las leyes estatales sobre el Cannabis, incluyendo 935 CMR 501.000.
  - (c) El uso fraudulento de la Tarjeta de Registro que incluye, entre otras cosas, manipular indebidamente, falsificar, alterar, modificar, duplicar, o permitir que otra persona use, manipule indebidamente, falsifique, altere, modifique o duplique la Tarjeta de Registro de Agente o el Registro de Cultivo por Dificultades;
  - (d) Vender, Transferir, distribuir o dar Cannabis a una persona no autorizada;
  - (e) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a tener conocimiento del extravío, robo o destrucción de la Tarjeta de Registro de Agente;
  - (f) No notificar a la Comisión dentro de los cinco días hábiles posteriores a un cambio en la información de registro contenida en la solicitud o en la información que la Comisión haya exigido que se presentara en relación con la solicitud de una Tarjeta de Registro de Agente, incluidas investigaciones en curso o acciones pendientes conforme a 935 CMR 501.802 según corresponda, que pueda afectar el estado de idoneidad para el registro del Agente de MTC;
  - (g) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes por un delito grave de drogas que involucre la distribución a menores en el estado, o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción; o

## 501.32 : continuación

- (h) La condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes en el estado, o una violación similar de las leyes de otro estado, por un delito según lo establecido en 935 CMR 501.802 o 501.803, según corresponda, que pueda afectar de otra manera el estado de idoneidad para el registro del Agente de MTC.
- (2) Además de los motivos en 935 CMR 501.032(1), cada uno de los siguientes puntos, en sí mismo, será motivo suficiente para la revocación de una Tarjeta de Registro de Paciente:
- (a) El Paciente Calificado ya no es residente del estado;
  - (b) El Paciente Calificado, teniendo en cuenta las cantidades de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP obtenidos por su Cuidador Personal, si corresponde, conscientemente y con la intención de subvertir, busca obtener u obtiene más de dichas cantidades de lo permitido en virtud de 935 CMR 501.105; o
  - (c) El Paciente Calificado ha usado Cannabis de una manera que pone en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar de los demás, o no ha tomado las precauciones razonables para evitar poner a los demás en riesgo.
- (3) Además de los motivos establecidos en 935 CMR 501.032(1), una condena por un delito grave de drogas en el estado, o una violación similar de las leyes de Otras Jurisdicciones, serán motivos suficientes para la revocación de la Tarjeta de Registro del Agente de MTC.
- (4) Además de los motivos aplicables en 935 CMR 501.032(1) a (3), cualquier otro motivo que sirva los propósitos de M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000 deberá ser suficiente para revocar una Tarjeta de Registro o un Registro de Cultivo por Dificultades.
- (5) Otros motivos que la Comisión pueda determinar a su criterio, que guarden relación directa con la capacidad del solicitante para actuar como Agente de MTC, que hagan que el Registrante no sea apto para el registro. La Comisión notificará al Registrante respecto de los motivos antes de la revocación de la Tarjeta de Registro de Agente y le dará una oportunidad razonable para corregir la situación.
- (a) La Comisión podrá delegar las determinaciones de idoneidad de los Registrantes al Director Ejecutivo, quien podrá nombrar un Comité de Evaluación de Idoneidad, de conformidad con 935 CMR 500.801. Las determinaciones de idoneidad se fundamentarán en información creíble y confiable.
  - (b) El Director Ejecutivo podrá impulsar una evaluación de idoneidad a partir de una recomendación del personal de Cumplimiento que indique que la información de la verificación de antecedentes podría dar lugar o fundamentar una determinación adversa de idoneidad. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.800.

501.33 : Tarjetas de Registro nulas

- (1) Una Tarjeta de Registro expedida de forma válida antes de la Transferencia del Programa deberá anularse cuando se emita una nueva Tarjeta de Registro.
- (2) Una Tarjeta de Registro expedida a un agente de MTC deberá anularse cuando:
- (a) El agente deja de estar vinculado con el MTC o Laboratorio de Pruebas Independiente que solicitó y recibió la Tarjeta de Registro del agente;
  - (b) La tarjeta no es devuelta tras la emisión de una nueva Tarjeta de Registro basada en nueva información; o
  - (c) El agente de MTC fallece.
- (3) Una Tarjeta de Registro de Paciente, lo que incluye un Registro de Cultivo por Dificultades, deberá anularse cuando:
- (a) La tarjeta no es devuelta tras la emisión de una nueva Tarjeta de Registro;
  - (b) El Paciente Calificado ya no es residente de Massachusetts; o
  - (c) El paciente fallece.

501.33 : continuación

- (4) Una Tarjeta de Registro de un Cuidador Personal se anula:
- (a) Cuando el Paciente Calificado Registrado haya notificado a la Comisión que la persona registrada como Cuidador Personal ya no sea el Cuidador Personal para ese Paciente;
  - (b) Cuando el único Paciente Calificado Registrado a quien atiende el Cuidador Personal ya no esté registrado en la Comisión; o
  - (c) Cinco días después de la muerte del Paciente Calificado Registrado, para permitir el desecho apropiado del Cannabis de acuerdo con 935 CMR 501.105.
- (5) La Tarjeta de Registro temporal o anual nula es inválida y está inactiva.

501.34 : Revocación del Registro de un Proveedor de Atención Médica Certificador

- (1) Cada uno de los siguientes puntos, en sí mismo, constituye un motivo completo y adecuado para revocar el registro de un Proveedor de Atención Médica Certificador:
- (a) El Proveedor de Atención Médica Certificador emitió de forma fraudulenta una Certificación Escrita;
  - (b) El Proveedor de Atención Médica Certificador no cumplió con los requisitos de M.G.L. c 94I o de cualquier disposición correspondiente de 935 CMR 501.000;
  - (c) El Proveedor de Atención Médica Certificador emitió una Certificación Escrita sin la finalización de los créditos de desarrollo profesional continuos de conformidad con 935 CMR 501.010(1); o
  - (d) Cualquier otro motivo que tenga los propósitos de M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000.

501.35 : Registro del Médico Certificador nulo

- (1) Cuando la licencia de un Proveedor de Atención Médica Certificador para ejercer la medicina o la enfermería, según corresponda, en Massachusetts deje de estar activa, o se suspenda sumariamente, se suspenda, se revoque o se restrinja con respecto a la prescripción, o el Proveedor de Atención Médica Certificador haya aceptado voluntariamente no ejercer la medicina, o la enfermería, en Massachusetts, según corresponda, o se suspenda o revoque el registro de sustancias controladas de Massachusetts del Proveedor de Atención Médica Certificador, el registro del Proveedor de Atención Médica Certificador para certificar una Condición Médica Debilitante para un Paciente Calificado será inmediatamente nulo.
- (2) Cuando un Proveedor de Atención Médica Certificador renuncia a su registro, el registro se anula.
- (3) El registro del Proveedor de Atención Médica Certificador es inválido y está inactivo.

501.40 : Programa de Calificación de Liderazgo para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal

- (1) Categorías de calificación del liderazgo. En el momento y la forma que determine la Comisión, los Licenciarios serán elegibles para recibir calificaciones de liderazgo en las siguientes categorías:
- (a) Líder en justicia social;
  - (b) Líder en empleo local;
  - (c) Líder en energía y medioambiente;
  - (d) Líder en cumplimiento; y
  - (e) Líder del Centro de Tratamiento Médico.
- (2) Solicitud de calificación del liderazgo.
- (a) Los MTC presentan anualmente información, en el momento y la forma que determina la Comisión, para demostrar su elegibilidad para la calificación de liderazgo correspondiente.
  - (b) Toda la información presentada se somete a verificación y auditoría por parte de la Comisión antes de otorgar una calificación de liderazgo.
  - (c) La concesión de una calificación de liderazgo en un año no le da derecho al solicitante a una calificación de liderazgo para ningún otro año.
- (3) Criterios de calificación del liderazgo.
- (a) Líder en justicia social. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo, el Licenciario debe cumplir al menos dos de los siguientes requisitos:
    1. Tras el establecimiento de la Legislatura de un Fondo de Equidad Social o Asistencia Técnica (Fondo) dedicado o un fondo similar, el 1% de los ingresos brutos del MTC es donado al Fondo; Este requisito no entrará en vigencia hasta que se cree dicho Fondo; y

501.040: continuación

2. Haber dictado 50 horas de seminarios educativos para residentes de Áreas Desproporcionadamente Afectadas sobre uno o más de los siguientes temas: Cultivo de Cannabis, fabricación de Productos de Cannabis, venta minorista de Cannabis o capacitación comercial en Cannabis.
3. Poder demostrar que la mayoría de empleados tienen una condena o un aplazamiento de condena sin veredicto por un delito según M.G.L. c. 94C o una condena similar en Otras Jurisdicciones; o
4. El 66% o más de los empleados del Licenciario son personas de color, mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+;
5. Haber desarrollado y poder demostrar la ejecución de un Plan de Diversidad o un Plan de Impacto Positivo reconocido como ejemplar por la Comisión a su criterio; y
6. Poder demostrar que en un año, al menos el uno por ciento de sus ingresos brutos o un mínimo de 20 horas del tiempo remunerado de cada miembro del personal se destina a apoyar a los Pacientes Calificados y Cuidadores.

El Líder de Justicia Social puede utilizar un logo o símbolo creado por la Comisión para indicar su calificación de liderazgo.

(b) Líder en empleo local. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo:

1. El 51% o más de los empleados del Licenciario han sido Residentes de Massachusetts durante 12 meses o más, según determine la Comisión; y
2. El 51% o más de los Ejecutivos del Licenciario han sido Residentes de Massachusetts durante 12 meses o más, según determine la Comisión.
3. El 51% o más de los gastos por servicios comerciales auxiliares contratados por el Licenciario han sido de empresas con sede principal en Massachusetts.

(c) Líder en energía y medioambiente. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo, el Licenciario cumplió los objetivos de energía y medioambiente en una o más subcategorías de conformidad con los criterios publicados como *Apéndice B* en los Lineamientos Compilados sobre Energía y Medioambiente:

1. Energía;
2. Reciclaje y eliminación de residuos;
3. Transporte;
4. Uso del agua; y
5. Muestreo de suelos.

(d) Líder en cumplimiento. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo:

1. Todos los empleados del Licenciario completaron todas las capacitaciones requeridas para sus puestos dentro de los 90 días de su contratación;
2. El Licenciario no tiene declaraciones de deficiencia escritas sin resolver;
3. El Licenciario no fue objeto de una Orden de Cese y Desistimiento u Orden de Cuarentena;
4. Al Licenciario no le suspendieron la licencia; y
5. El Licenciario cumplió con todos los plazos exigidos por la Comisión.

(e) Líder del Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal. En el año anterior a la fecha de solicitud de la calificación de liderazgo:

1. El MTC ha alcanzado o excedido las metas descritas en su programa de dificultad económica comprobada presentado de acuerdo con 935 CMR 501.050(1)(h).
2. Demostró una disponibilidad consistente de Productos con Infusión de Cannabis en tamaños de porción superiores a 5 mg de THC y superiores a 100 mg de THC por envase.
3. Mantuvo un suministro consistente para el Paciente según 935 CMR 501.140(13) y reservó una cantidad y variedad de Cannabis y Productos de Cannabis superior a lo que se requiere.
4. Demostró disponibilidad en varias formas, lo que incluye idiomas extranjeros, discapacidades de desarrollo, Pacientes con discapacidades mentales y/o físicas, Pacientes confinados en el hogar, pacientes pediátricos y pacientes en hospicio.
5. Condujo alcances comunitarios para comunidades de Pacientes Calificados a fin de educar a aquellas comunidades acerca de los beneficios de registrarse en el programa médico.
6. No tiene acciones disciplinarias relacionadas con el tratamiento de Pacientes Calificados.
7. Ofrece programas significativos para Pacientes pediátricos o se especializa en trabajar en colaboración con familias/Pacientes que necesitan Cannabis y Productos de Cannabis especializados.

(f) La Comisión tomará en cuenta las calificaciones de liderazgo al evaluar las multas que surgen de 935 CMR 501.360 y las medidas disciplinarias emanadas de 935 CMR 501.450.

501.50 : Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)(1) Requisitos generales.

- (a) Se requiere que un MTC se registre para hacer negocios en el estado como sociedad empresarial nacional u otra entidad empresarial nacional en cumplimiento de 935 CMR 501.000 y para mantener a la sociedad o entidad al día con sus obligaciones con la Secretaría de Estado, el DOR y el DUA.
- (b) Limitaciones al control.
1. Ninguna Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto podrá tener ni recibir más de tres Licencias de MTC.
  2. El Licenciario de un Laboratorio de Pruebas Independiente o de un Laboratorio Normativo, así como cualquier Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto asociada, no podrá tener una Licencia de ninguna otra clase.
  3. Si alguna persona o entidad pretende operar una instalación de pruebas en los condados de Dukes y Nantucket, se aplica la sección 935 CMR 501.200.
  4. La Comisión recibirá una notificación de dichos intereses como parte de la solicitud de acuerdo con 935 CMR 501.101.
  5. Toda Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, o Licenciario, estará limitada a un total de 100,000 pies cuadrados de Dosel distribuidos en no más de tres Licencias de cultivo bajo 935 CMR 500.000. *Uso adulto del Cannabis* y tres Licencias de MTC.
- (c) Al menos un Ejecutivo de la entidad que solicite el otorgamiento de licencia como MTC deberá registrarse en el DCJIS en nombre de la entidad como usuario de organización de iCORI.
- (d) Un solicitante de MTC deberá demostrar recursos de capital inicial de \$500,000 para su primera solicitud para otorgamiento de licencia como MTC. Un solicitante de MTC deberá demostrar recursos de capital inicial de \$400,000 para sus solicitudes posteriores para otorgamiento de licencia como MTC.
- (e) Bajo una sola Licencia, un MTC no podrá operar más de dos ubicaciones en Massachusetts en donde se cultiva Cannabis, se preparan MIP y se dispensa Cannabis.
- (f) El MTC debe llevar a cabo todas las actividades autorizadas por la Licencia solo en la(s) dirección(es) declarada(s) ante la Comisión para esa licencia.
- (g) Todos los Agentes del MTC deben estar registrados con la Comisión de acuerdo con 935 CMR 501.030.
- (h) Un MTC deberá tener un programa para proporcionar Cannabis a costos reducidos o gratuito para Pacientes con Dificultad Económica Comprobada documentada. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que buscará implementar el MTC como parte del plan.

(2) Operaciones de cultivo.

- (a) Un MTC podrá llevar a cabo operaciones de cultivo solo en la dirección aprobada para hacerlo por la Comisión. En la ubicación de cultivo, los MTC pueden cultivar, Procesar y envasar Cannabis para transportarlo a MTC y para transferirlo a otros MTC, pero no a los Pacientes.
- (b) Los MTC deberán seleccionar un nivel de cultivo en su solicitud para otorgamiento de licencia inicial, o si no se ha seleccionado uno anteriormente, deberá hacerlo en la siguiente solicitud para la renovación de la Licencia. Los niveles de cultivo dependen de los pies cuadrados del Dosel:
1. Nivel 1: hasta 5,000;
  2. Nivel 2: 5,001 a 10,000;
  3. Nivel 3: 10,001 a 20,000;
  4. Nivel 4: 20,001 a 30,000;
  5. Nivel 5: 30,001 a 40,000;
  6. Nivel 6: 40,001 a 50,000;
  7. Nivel 7: 50,001 a 60,000;
  8. Nivel 8: 60,001 a 70,000;
  9. Nivel 9: 70,001 a 80,000;
  10. Nivel 10: 80,001 a 90,000; o
  11. Nivel 11: 90,001 a 100,000.



501.050: continuación

(c) Subida de nivel. Un MTC puede presentar una solicitud, en el tiempo y forma que determine la Comisión, para cambiar el nivel en el que esté clasificado. El MTC puede cambiar de nivel ya sea para ampliar o reducir la producción. Si el MTC solicita aumentar la producción, deberá demostrar que, cultivando al tope de su nivel de producción, vendió el 85% de su producto consistentemente durante los seis meses anteriores a la solicitud de ampliación de la producción si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de ampliación de la producción en el caso de un cultivador en exterior.

(d) Descenso de nivel. En relación con el proceso de renovación de la Licencia para MTC, la Comisión revisará los registros del MTC durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si cultiva en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si cultiva en exterior. La Comisión puede reducir el Doseo máximo del Licenciario a un nivel más bajo si el Licenciario vendió menos del 70% de lo que produjo durante los seis meses anteriores a la solicitud de renovación si es cultivador en interior, o durante la temporada de cosecha anterior a la solicitud de renovación si es cultivador en exterior.

(e) Factores de niveles. Al determinar si se le permite al Licenciario subir de nivel o se lo descende a un nivel más bajo, la Comisión puede considerar factores que incluyen, a modo meramente enunciativo:

1. El historial de cultivo y producción, incluyendo si las plantas/inventario sufrieron algún evento catastrófico durante el periodo de licencia;
2. El historial de Transferencias, ventas y pagos de impuestos sobre artículos de uso y consumo;
3. El inventario existente y el historial de inventario;
4. Los contratos de compraventa; y
5. Cualquier otro factor relevante para asegurar el cultivo, la producción y la gestión del inventario de forma responsable.

(3) Operaciones de Fabricación de Productos. Un MTC podrá llevar a cabo operaciones de fabricación solo en la dirección aprobada para hacerlo por la Comisión. En la ubicación de Procesamiento, los MTC pueden obtener, Procesar y envasar Productos de Cannabis para transportarlos a MTC y para transferirlos a otros MTC, pero no a los Pacientes.

(4) Operaciones de dispensación.

(a) Un MTC podrá llevar a cabo operaciones de dispensación solo en la dirección aprobada para hacerlo por la Comisión. En la ubicación de dispensación, el MTC puede comprar y transportar Productos de Cannabis desde los MTC y transportar, vender, Reenvasar o transferir de otro modo Productos de Cannabis a los MTC y a los Pacientes Calificados Registrados.

(b) Los MTC pueden realizar entregas a domicilio para los Pacientes Calificados Registrados o Cuidadores Personales desde su ubicación de dispensación si la Comisión los aprueba para hacerlo. Un MTC solo entregará a un Cuidador Institucional en su Institución de Cuidados.

#### 501.52 : Laboratorios de Pruebas Independientes

(1) Un Laboratorio de Pruebas Independiente deberá solicitar el otorgamiento de una licencia de la forma indicada en 935 CMR 500.101: *Requisitos de solicitud*.

(2) La Comisión aceptará certificados de registro para los Laboratorios de Pruebas Independientes expedidos de forma válida antes de la Transferencia del Programa. Un certificado permanecerá vigente hasta que el certificado venza o el laboratorio tenga una licencia de acuerdo con 935 CMR 500.101: *Requisitos de solicitud*, lo que ocurra primero.

(3) Un Laboratorio de Pruebas Independiente no puede cultivar Cannabis.

(4) Un Laboratorio de Pruebas Independiente no puede poseer, transportar ni Procesar Cannabis que no sea lo necesaria para los fines de las pruebas en cumplimiento de 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis* y 935 CMR 501.000. Los Laboratorios registrados antes de la Transferencia del Programa y no han recibido la licencia de acuerdo con 935 CMR 500.101: *Requisitos de solicitud*, están limitados a poseer, transportar o Procesar Cannabis por motivos de pruebas en cumplimiento de 935 CMR 501.000.

(5) Se prohíbe que un Ejecutivo o Miembro de un MTC sea una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en un Laboratorio de Pruebas Independiente que preste servicios de pruebas para cualquier MTC, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 501.200.

501.052: continuación

(6) Ningún empleado individual de un laboratorio que proporcione servicios de pruebas para MTC puede recibir una compensación económica directa o indirecta de ningún MTC, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 501.200.

501.100 : Solicitud de licencia para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal (MTC)

501.101 : Requisitos de solicitud

(1) Nuevos solicitantes. El solicitante de MTC deberá presentar la solicitud para el otorgamiento de licencia de MTC en la forma y manera que exija la Comisión. Los requisitos de solicitud descritos en 935 CMR 501.101(1) se aplicarán a todas las solicitudes de MTC presentadas el 1 de noviembre de 2019 o después. La solicitud constará de tres secciones: Solicitud de Intención, Verificación de Antecedentes y Perfil de Gestión y Operaciones, salvo que se disponga lo contrario. El solicitante puede completar las secciones de la solicitud en cualquier orden. Una vez completadas todas las secciones, se podrá presentar la solicitud. Los materiales de la solicitud, incluidos los adjuntos, pueden estar sujetos a divulgación de acuerdo con M.G.L. c. 66, § 10 y M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26.

(a) Solicitud de Intención. El solicitante del otorgamiento de licencia como MTC deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:

1. Documentación que constate que el MTC es una entidad registrada para operar en Massachusetts y una lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto; Además, el solicitante deberá presentar cualquier documento contractual, de gestión o cualquier otro documento escrito que explícita o implícitamente transmita el control directo o indirecto en el MTC a la persona o entidad que figure en la lista, de conformidad con 935 CMR 501.050(1)(b);
2. Una divulgación del interés que tenga cada persona indicada en la solicitud en cualquier Establecimiento de Cannabis o MTC para el que se solicite la licencia o Licenciario en Massachusetts;
3. Documentación que revele si alguna persona nombrada en la solicitud tiene intereses comerciales pasados o presentes en Otras Jurisdicciones;
4. Documentación que detalle los montos y fuentes de recursos de capital disponibles para el solicitante de cualquier persona o entidad que vaya a contribuir recursos de capital al solicitante para establecer u operar el MTC identificado para cada Licencia solicitada. Si alguna persona o entidad que aporta capital inicial, ya sea en efectivo o en especie, clasificaría como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto a cambio del aporte del capital inicial, también deberá ser enumerada de acuerdo con 935 CMR 501.101(1)(a)1. La información presentada se someterá a revisión y verificación por parte de la Comisión como parte del proceso de solicitud. La documentación obligatoria incluirá:
  - a. El nombre propio de todas las personas o la razón social de todas las entidades;
  - b. La dirección, que no debe ser un apartado postal;
  - c. El número de teléfono principal;
  - d. El correo electrónico;
  - e. El monto y la fuente del capital aportado o prometido;
  - f. Un registro bancario fechado dentro de los 60 días previos a la fecha de presentación de la solicitud que constate la existencia del capital;
  - g. Una certificación de que los fondos utilizados para invertir o financiar el MTC fueron percibidos u obtenidos legalmente; y
  - h. Cualquier acuerdo contractual o escrito relativo a un préstamo de capital inicial, si corresponde.
5. Documentación de una fianza o una cuenta de depósito en garantía por el monto establecido en 935 CMR 501.105(16);
6. Identificación de la dirección propuesta para la Licencia;
7. Documentación que demuestre un derecho de propiedad en la dirección propuesta. El MTC propuesto debe estar identificado en la documentación como la entidad que tiene el derecho de propiedad. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:
  - a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;
  - b. Una opción de compra del sitio propuesto;
  - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
  - d. Documentación que acredite permiso para usar las Instalaciones.

8. Documentación en forma de certificación de una sola página firmada por las autoridades contratantes del municipio (o municipios) y el solicitante, que demuestre que el solicitante de la licencia y el municipio anfitrión en el que se encuentra la dirección del MTC suscribieron un acuerdo de Comunidad Anfitriona;
  9. Documentación que demuestre que el solicitante llevó a cabo una reunión de vinculación con la comunidad de conformidad con la Guía para solicitantes de licencias sobre vinculación con la comunidad de la Comisión dentro de los seis meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Si el MTC se ubicará en dos ubicaciones bajo esta Licencia, el solicitante deberá celebrar reuniones de divulgación comunitaria separadas y distintas en cada municipio. La documentación deberá incluir:
    - a. Copia de una notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el MTC, que debe haber sido publicada en un periódico de circulación general en la ciudad o pueblo al menos 14 días calendario antes de la reunión;
    - b. Copia de la notificación de la reunión que se haya presentado ante el secretario de la ciudad o pueblo, la junta de planificación, la autoridad contratante del municipio y la autoridad local de otorgamiento de licencias de cannabis, si corresponde;
    - c. Una afirmación de que se celebró al menos una reunión en el municipio donde se propone ubicar el MTC;
    - d. Una afirmación de que al menos una de las reuniones se celebró después del horario comercial;
    - e. Una afirmación de que la notificación de la hora, el lugar y el tema de la reunión, incluida la dirección propuesta para el MTC, se envió por correo al menos siete días calendario antes de la reunión de vinculación con la comunidad a los propietarios e inquilinos colindantes de la dirección propuesta para el MTC, y a quienes residan dentro de 300 pies de la línea de la propiedad del solicitante, como figuren en la lista de impuestos correspondiente más reciente, por más que el terreno de cualquiera de dichos Propietarios esté ubicado en otra ciudad o pueblo;
    - f. La información presentada en la reunión de vinculación con la comunidad, que deberá incluir, entre otras cosas:
      - i. La dirección propuesta del MTC con la declaración de que el MTC propuesto es un "Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal";
      - ii. Información adecuada para demostrar que la ubicación se mantendrá segura;
      - iii. Las medidas que tomará el MTC para evitar el uso por parte de menores;
      - iv. Un plan por el MTC para proporcionar Cannabis a costos reducidos o gratuito para Pacientes con Dificultad Económica Comprobada documentada, según lo definido por la Comisión. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que implementará el MTC una vez que obtenga la licencia;
      - v. Un plan del Establecimiento de Cannabis para lograr un impacto positivo en la comunidad;
      - vi. Información suficiente para demostrar que la ubicación no constituirá una molestia como se define en la ley; y
      - vii. Una constancia de que a los miembros de la comunidad se les permitió hacer preguntas y recibir respuestas de los representantes del MTC.
  10. Una descripción de los planes para asegurar que el MTC cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del MTC, que debe incluir, entre otras cosas, la identificación de todos los requisitos locales de licenciamiento para el uso medicinal del Cannabis;
  11. Un plan del MTC para lograr un impacto positivo en Áreas Desproporcionadamente Afectadas, conforme a la definición de la Comisión, para los fines establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iv). El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que implementará el MTC una vez que obtenga la licencia;
  12. El pago de la tarifa de solicitud no reembolsable exigida por 935 CMR 501.005; y
  13. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (b) Verificación de antecedentes. Para que la solicitud se considere completa, cada solicitante de otorgamiento de licencia deberá presentar la siguiente información:
1. La lista de personas y entidades prevista en 935 CMR 501.101(1)(a)1.;
  2. La información de cada persona identificada en 935 CMR 501.101(1)(a)1., que deberá incluir:
    - a. el nombre legal completo de la persona y cualquier alias que use;
    - b. su dirección;
    - c. su fecha de nacimiento;

- d. una fotocopia de su licencia de conducir o de otra tarjeta de identificación emitida por el gobierno;
  - e. un formulario de reconocimiento de CORI, de conformidad con 803 CMR 2.09: *Requisitos para solicitantes de solicitar CORI*, proporcionado por la Comisión, firmado por la persona y notariado; y
  - f. cualquier otra autorización o divulgación que la Comisión considere necesaria a los fines de la Verificación de Antecedentes.
3. Información relevante para la Verificación de Antecedentes. Todas las Personas y Entidades con Control Directo o Indirecto, y aquellas personas y entidades que aporten un 10% o más en forma de préstamo, deberán proporcionar información que detalle su participación en cualquiera de los siguientes asuntos penales, civiles o administrativos:
- a. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
  - b. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otra Jurisdicción, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;
  - c. Una descripción y las fechas relevantes de toda acción legal o disciplinaria pasada o pendiente, en el estado o en cualquier otro estado, que se haya interpuesto contra una entidad en la que el solicitante haya actuado como Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto y que se relacione con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales o para uso adulto;
  - d. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción administrativa, incluida cualquier demanda, orden, acuerdo estipulado, arreglo o medida disciplinaria por parte del estado, o acción similar en Otra Jurisdicción, incluyendo, a modo enunciativo:
    - i. La denegación, suspensión, revocación u otra acción relacionada con una licencia, registro o certificación profesional u ocupacional, o la renuncia a una licencia;
    - ii. Medidas administrativas relacionadas con prácticas laborales injustas, discriminación laboral u otras prácticas laborales prohibidas; y
    - iii. Medidas administrativas relacionadas con fraude financiero, regulación de títulos valores o la protección del consumidor.
  - e. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y
  - f. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (c) Perfil de Gestión y Operaciones. Cada solicitante deberá presentar, con respecto a cada solicitud, una respuesta en la forma y manera especificada por la Comisión, que incluya:
1. Información detallada sobre su registro comercial en el estado, incluida la razón social, una copia del acta constitutiva y el estatuto, y la identificación de cualquier nombre de fantasía;
  2. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por la División de Corporaciones de la Secretaría de Estado de Massachusetts dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
  3. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales o un certificado de cumplimiento de las obligaciones fiscales expedido por el DOR dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud;
  4. Un certificado de cumplimiento de las obligaciones legales expedido por el DUA dentro de los 90 días previos a la presentación de la solicitud, si corresponde. Si no corresponde, se exigirá una declaración escrita en este sentido;
  5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del MTC y pruebas de que el MTC estará listo para funcionar dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia;

## 501.101: continuación

6. Una descripción del plan del MTC para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 501.105(10);
7. Un resumen detallado del plan de negocios del MTC;
8. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del MTC, que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de:
  - a. Seguridad;
  - b. Prevención del Desvío;
  - c. Almacenamiento de Cannabis;
  - d. Transporte de Cannabis;
  - e. Procedimientos de inventario;
  - f. Procedimientos de control de calidad y pruebas de producto para detectar posibles contaminantes;
  - g. Políticas de personal;
  - h. Procedimientos de dispensación;
  - i. Procedimientos de mantenimiento de registros;
  - j. Mantenimiento de registros financieros; y
  - k. Planes de diversidad para promover la igualdad entre la gente de color, particularmente personas negras, afroamericanas, latinas e indígenas, y mujeres, veteranos, personas con discapacidades y personas LGBTQ+, para la operación del MTC. El plan deberá describir las metas, los programas y las medidas que implementará el MTC una vez que obtenga la licencia.
9. Una descripción detallada de las calificaciones y capacitaciones previstas para los Agentes del MTC que serán empleados;
10. El Perfil de Gestión y Operaciones presentado de acuerdo con 935 CMR 501.101(1)(c) deberá demostrar el cumplimiento de los requisitos operativos establecidos en 935 CMR 501.105 a 501.160, según corresponda;
11. La divulgación de las horas de funcionamiento propuestas y los nombres e información de contacto de las personas que serán los contactos de emergencia del MTC;
12. La identificación de si el MTC realizará entregas a domicilio para los Pacientes y Cuidadores. Si es así, se proporcionará un resumen detallado de las políticas y procedimientos para garantizar la entrega segura de los Productos Terminados de Cannabis a Pacientes y Cuidadores, incluidos los procedimientos de cómo se completarán los Pedidos Individuales y los procedimientos para conciliar Pedidos Individuales al cierre del día hábil;
13. Un plan de funcionamiento detallado para el cultivo de Cannabis, incluido un resumen detallado de políticas y procedimientos para el cultivo, en consonancia con la ley estatal y local, que incluye, entre otras cosas, la orientación de la Comisión en vigor el 1 de noviembre de 2019;
14. Una lista de todos los productos que el MTC planea producir, incluida la siguiente información:
  - a. Una descripción de los tipos y formas de Productos de Cannabis que el MTC pretende producir;
  - b. Los métodos de producción;
  - c. Un plan de seguridad para la fabricación y producción de Productos de Cannabis; y
  - d. Una muestra de cualquier marca de identificación única que vaya a aparecer en cualquier producto producido por el solicitante como dispositivo de marca.
15. Un resumen detallado del programa propuesto para proporcionar Cannabis a costos reducidos o gratuito para Pacientes con dificultad económica documentada; y
16. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Requisitos de solicitud para los solicitantes de MTC que presenten una Solicitud de Intención antes del 1 de noviembre de 2019.

(a) Solicitud de Intención. El solicitante para una Licencia de MTC deberá presentar lo siguiente como parte de la Solicitud de Intención:

1. Documentación de que es una entidad al día con sus obligaciones según lo especificado en 935 CMR 501.050, así como una lista de todos los Ejecutivos del MTC propuesto y una lista de todos los miembros, si las hubiere, de la entidad;
2. Documentación que tiene al menos \$500,000 en su control y disponible, evidenciado por los estados de cuenta, las líneas de crédito o el equivalente, para garantizar que el solicitante tiene los recursos suficientes para funcionar. 935 CMR 501.101(2) puede cumplirse a través de la demostración de recursos comunes entre las personas o entidades afiliadas con el solicitante. Si una entidad presenta más de una solicitud, el requisito de capital deberá ser de \$400,000 para cada solicitud posterior;

3. Una declaración firmada por un designado autorizado de la entidad de que si la entidad tiene permitido proceder al Perfil de Gestión y Operaciones, la entidad está dispuesta a pagar la tarifa de solicitud sin reembolso según lo especificado en el aviso correspondiente;
  4. La tarifa de solicitud sin reembolso requerida; y
  5. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (b) Perfil de Gestión y Operaciones. En un plazo de 45 días después de la recepción de una invitación al Perfil de Gestión y Operaciones, el solicitante deberá presentar una respuesta, de la forma y manera que especifique la Comisión, que incluya:
1. Información detallada acerca de la entidad, incluido el nombre legal, una copia del acta constitutiva y del estatuto;
  2. El nombre, la dirección, la fecha de nacimiento y los currículums de cada Ejecutivo del solicitante y de los miembros, si los hubiere, de la entidad, junto con una fotocopia de sus licencias de conducir o de otras tarjetas de identificación emitidas por el gobierno, e información de una verificación de antecedentes, de la forma y manera que determine la Comisión;
  3. La lista de todas las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto sobre la gestión o las políticas del MTC;
  4. Una descripción del plan del MTC para obtener una póliza de seguro de responsabilidad civil o cumplir de alguna forma con los requisitos de 935 CMR 501.105(10);
  5. Un resumen detallado del plan de negocios del MTC;
  6. Un plan operativo para el cultivo de Cannabis, incluido un resumen detallado de las políticas y los procedimientos para el cultivo;
  7. Si el MTC tiene la intención de producir MIP, una descripción de los tipos y formas del MIP que el MIP tenga la intención de producir, y los métodos de producción;
  8. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos operativos del MTC, que deberá incluir, entre otras cosas, disposiciones en materia de seguridad, prevención de distribución, almacenamiento de Cannabis, transporte de Cannabis, procedimientos de inventario, incluidos los planes para integrar cualquier sistema de registro electrónico existente con los procedimientos SOR de semilla a la venta para el control de calidad y las pruebas de productos para detectar posibles contaminantes, procedimientos para mantener la confidencialidad, según lo requerido por la ley, las políticas personales, los procedimientos de dispensación, los procedimientos de mantenimiento de registros, los planes de educación de pacientes y cualquier plan para la entrega domiciliaria a pacientes o Cuidadores Personales;
  9. Un resumen detallado de las políticas y procedimientos del MTC para la disposición del Cannabis para los Pacientes Calificados Registrados con Dificultad Económica Comprobada sin cargo o a un precio inferior al del mercado, según lo requerido por 935 CMR 501.050(1)(h);
  10. Una descripción detallada de las capacitaciones previstas para los agentes de MTC;
  11. Evidencia de que el solicitante es responsable e idóneo para mantener un MTC. La información, que incluya, entre otras cosas, los siguientes factores deberá considerarse al determinar la responsabilidad e idoneidad del solicitante para mantener un MTC:
    - a. Experiencia demostrada administrando un negocio;
    - b. Antecedentes de prestar servicios de atención médica o servicios para proporcionar Cannabis para fines medicinales, incluida la prestación de servicios en otros estados;
    - c. Antecedentes de respuesta a las órdenes emitidas en virtud de las leyes o normativas del estado o de otros estados;
    - d. Si el solicitante cumple con todas las leyes del estado relacionadas con los impuestos y la manutención infantil y si el solicitante dispondrá de cobertura de seguros profesional y comercial y de indemnización por accidentes de trabajo.
    - e. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción penal bajo las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, ya sea por un delito grave o por un delito menor, incluyendo, sin limitación, una acción contra un centro de atención médica o centro por proporcionar Cannabis con fines medicinales o para uso adulto, en el que dichas personas hayan sido accionistas o miembros del directorio, Ejecutivos, funcionarios, directores o miembros, y que haya derivado en una condena, una declaración de culpabilidad, una declaración de *nolo contendere* o una admisión de hechos suficientes;
    - f. Una descripción y las fechas pertinentes de cualquier acción civil en virtud de las leyes del estado o de Otras Jurisdicciones, incluyendo, sin limitación, una demanda relacionada con prácticas profesionales, laborales o fraudulentas;

## 501.101 : continuación

- i. Prácticas de facturación fraudulentas;
- ii. Medidas legales o disciplinarias pasadas o pendientes en cualquier otro estado contra cualquier funcionario, Ejecutivo, director o miembro de la junta del solicitante o sus miembros, o contra cualquier entidad que sea de su propiedad, en su totalidad o en parte, o que ellos la controlen, en relación con el cultivo, el Procesamiento, la distribución o la venta de Cannabis con fines medicinales.
- iii. Rechazo, suspensión o revocación pasada o pendiente de una licencia o registro, o rechazo de una renovación de una licencia o registro, para cualquier tipo de negocio o profesión, por el estado u Otras Jurisdicciones, incluida la denegación, la suspensión, la revocación o el rechazo para renovar la certificación para Medicaid o Medicare;
- iv. Acción disciplinaria pasada por, o una medida disciplinaria pendiente o una queja sin resolver por parte del Estado, o una medida o queja similar por parte de Otras Jurisdicciones, con respecto a cualquier licencia profesional o registro de un Ejecutivo del solicitante, así como por cualquier miembro de la entidad, si lo hubiere;

o

g. Una descripción y las fechas pertinentes de toda acción interpuesta contra una licencia para recetar o distribuir sustancias controladas o medicamentos de venta bajo receta que tenga una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto que forme parte de la solicitud del solicitante, si la hay; y

h. Cualquier intento de obtener un registro, licencia o aprobación para operar en cualquier estado mediante el fraude, la tergiversación o la presentación de información falsa.

12. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(c) Perfil del Sitio. En un plazo de 12 meses después de la recepción de una invitación al Perfil del Sitio, el solicitante deberá presentar una respuesta, de la forma y manera que especifique la Comisión, que incluya:

1. El condado, la ciudad o el pueblo en el que el MTC propuesto se ubique y, si se conoce, la dirección física del MTC propuesto. Si el Cannabis se cultivará o los MIP se prepararán en alguna ubicación que no sea la ubicación de dispensación del MTC propuesto, la dirección física de una ubicación adicional en la que se cultivará el Cannabis o se prepararán los MIP, si se conocen;
2. el solicitante deberá proporcionar evidencia del interés en la propiedad o las propiedades en cuestión. Este derecho puede demostrarse mediante alguno de los siguientes elementos:
  - a. Título perfecto libre de gravámenes del sitio propuesto;
  - b. Una opción de compra del sitio propuesto;
  - c. Un acuerdo legalmente exigible para otorgar dicho título; o
  - d. Documentación que acredite permiso para usar las Instalaciones.
3. Documentación en forma de certificación de una sola página firmada por las autoridades contratantes del municipio (o municipios) y el solicitante, que demuestre que el solicitante de la licencia y el municipio anfitrión en el que se encuentra la dirección del MTC suscribieron un acuerdo de Comunidad Anfitriona;
4. Una descripción de los planes para asegurar que el MTC cumpla con los códigos, ordenanzas y estatutos locales correspondientes a la dirección física del MTC y para la dirección física de la ubicación adicional, si la hubiere, que debe incluir, entre otras cosas, la identificación de todos los estatutos o las ordenanzas locales de licenciamiento para el uso medicinal del Cannabis;
5. Un cronograma propuesto para lograr el funcionamiento del MTC y pruebas de que el MTC estará listo para funcionar dentro del cronograma propuesto una vez que la Comisión notifique que el solicitante califica para la licencia; y
6. Cualquier otra información que exija la Comisión.

(3) Requisitos de licencia como CMO. Los solicitantes de MTC que deseen operar un Establecimiento de Cannabis también deberán cumplir con 935 CMR 500.101: *Requisitos de solicitud*.

501.102 : Medidas sobre las solicitudes

(1) Medidas sobre cada solicitud. La Comisión otorgará Licencias con el objetivo de asegurar que se cumplan las necesidades del estado en términos de acceso, calidad y seguridad para la comunidad.

(a) Las solicitudes de licencia se evaluarán constatando que el solicitante:

## 501.102: continuación

1. Demuestre el cumplimiento de las leyes y reglamentos del estado;
  2. Sea apto para el otorgamiento de la licencia de acuerdo con las disposiciones de 935 CMR 501.101(1), 501.800 y 501.801; y
  3. Cumpla en todo aspecto con los criterios exigidos. La Comisión evaluará cada solicitud de Licencia presentada por el solicitante de forma continua.
- (b) La Comisión le avisará por escrito a cada solicitante si:
1. La solicitud está completa;
  2. La solicitud está incompleta, incluyendo los motivos por los que se la haya considerado incompleta; o
  3. La Comisión necesita más información dentro de un plazo determinado antes de determinar que el paquete está completo.
- (c) Si el solicitante no aborda adecuadamente todos los elementos obligatorios en su solicitud dentro del plazo exigido por la Comisión en virtud de 935 CMR 501.102, la solicitud se evaluará tal y como se haya presentado. Ninguna disposición contenida en 935 CMR 501.101 pretende conferir un derecho de propiedad u otro derecho o interés que le dé derecho al solicitante a una reunión antes de que la solicitud pueda rechazarse.
- (d) Una vez que se determine que la solicitud está completa, se enviará una copia de la solicitud completa, en la medida en que lo permita la ley, al municipio en el que ubicará el MTC. La Comisión solicitará que la municipalidad responda, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de dicha copia, si el MTC propuesto por el solicitante cumple con los estatutos u ordenanzas municipales.
- (e) El solicitante deberá mantener actualizada toda la información exigida por 935 CMR 501.000, o que exija la Comisión. El solicitante deberá informarle a la Comisión respecto de cualquier cambio o agregado al contenido de la información incluida en la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio o agregado. Si se produce algún cambio sustancial en una solicitud ya considerada completa, la Comisión podrá tenerla como incompleta hasta que se la revise tras dicho cambio. Si una solicitud se considera completa al inicio y posteriormente se la considera incompleta, se le avisará al solicitante. Las solicitudes incompletas deben evaluarse en su totalidad de acuerdo con 935 CMR 501.102(1)(a) antes de considerarse completas de nuevo y presentarse ante la Comisión de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 5(a).
- (2) Medidas sobre las solicitudes completas.
- (a) La Comisión deberá revisar las solicitudes de los solicitantes en el orden en el que fueron enviadas, según lo determinado por el sistema de licencias electrónico de la Comisión.
- (b) La Comisión otorgará o denegará la Licencia provisional a más tardar 90 días después de avisarle al solicitante que todos los paquetes requeridos están completos. Al solicitante se le avisará por escrito que:
1. recibirá una Licencia provisional, que podrá estar sujeta a otras condiciones que determine la Comisión; o
  2. se le ha denegado la Licencia. La denegación incluirá una declaración de sus motivos.
- (c) El hecho de que el solicitante no complete el proceso de solicitud dentro del plazo indicado por la Comisión en las instrucciones para la solicitud, será motivo de denegación de la Licencia.
- (3) Medidas sobre las presentaciones de las solicitudes en virtud de 935 CMR 501.101(2).
- (a) La comisión no considerará una solicitud si se presenta después de la fecha de vencimiento especificada.
1. Un solicitante que no haya presentado una Solicitud de Intención deberá ser invitado a la fase del Perfil de Gestión y Operaciones en un plazo de seis meses desde el 1 de noviembre de 2019. No hacerlo resultará en el vencimiento de la solicitud.
  2. Un solicitante que haya sido invitado al Perfil de Gestión y Operaciones deberá presentar el Perfil de Gestión y Operaciones en un plazo de 45 días desde la invitación. No hacerlo resultará en el vencimiento de la solicitud.
  3. Un solicitante que haya sido invitado al Perfil de Gestión y Operaciones deberá ser invitado a presentar un Perfil del Sitio en un plazo de 12 meses desde la invitación al Perfil de Gestión y Operaciones. No hacerlo resultará en el vencimiento de la solicitud.
  4. Un solicitante que haya sido invitado al Perfil del Sitio deberá obtener una Licencia provisional en un plazo de 12 meses desde la invitación al Perfil del Sitio. No hacerlo resultará en el vencimiento de la solicitud.



## 501.102 : continuación

- (b) Una vez que se hayan presentado la Solicitud de Intención y el Perfil de Gestión y Operaciones, respectivamente, y se consideren completos, se invitará al solicitante mediante un aviso a la siguiente fase de la solicitud.
- (c) Una vez que el Perfil del Sitio se considere completo, el solicitante recibirá un aviso. Se enviará un aviso y una copia de la solicitud completa, en la medida en que lo permita la ley, al municipio (o municipios) en el que ubicará el MTC. La Comisión solicitará que los municipios respondan, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de recepción de dicha copia, si el MTC propuesto por el solicitante cumple con los estatutos u ordenanzas municipales.
- (d) Si el solicitante no aborda adecuadamente todos los elementos obligatorios en su solicitud, la solicitud se evaluará tal y como se haya presentado. El solicitante no tendrá permitido proporcionar materiales suplementarios, a menos que se lo solicite la Comisión específicamente.
- (e) La Comisión deberá otorgar o denegar una Licencia provisional una vez que la solicitud, y todas sus secciones, se hayan considerado completas y toda la documentación de terceros se haya revisado. Al solicitante se le avisará por escrito que:
  1. Recibirá una Licencia provisional, que podrá estar sujeta a otras condiciones que determine la Comisión; o
  2. Se le ha denegado la Licencia. La denegación incluirá una declaración de sus motivos.
- (f) 935 CMR 501.103 se aplicará a todos los solicitantes que reciban una Licencia provisional en virtud de 935 CMR 501.101.

501.103 : Otorgamiento y renovación de la licencia

- (1) Licencia Provisional. Tras ser seleccionado por la Comisión, el solicitante deberá pagar y presentar la tarifa de Licencia obligatoria, y posteriormente se le otorgará una Licencia provisional para desarrollar un MTC a nombre de la entidad. Dicha Licencia provisional estará sujeta a condiciones razonables que indicará la Comisión, de haberlas.
  - (a) La Comisión revisará los planos arquitectónicos para la construcción o renovación del MTC. La construcción o renovación relacionada con dichos planos no podrá comenzar hasta que la Comisión dé su aprobación. La presentación de dichos planos deberá hacerse de la manera y forma que establezca la Comisión, lo que incluye, entre otros, un plano detallado de las Instalaciones del MTC propuesto que identifique los pies cuadrados disponibles y describa las áreas funcionales del MTC, incluidas las áreas destinadas a la preparación de Productos de Cannabis, y, si corresponde, la información de la única ubicación permitida fuera de las Instalaciones en Massachusetts donde se cultivará Cannabis o se prepararán Productos de Cannabis, y una descripción de los planes para garantizar que el MTC cumpla con los requisitos de las Pautas de Accesibilidad de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA, por sus siglas en inglés).
 

Para demostrar conformidad con 935 CMR 501.120(11), el solicitante de MTC también deberá presentar una carta de cumplimiento de los requisitos en materia de energía redactada por un Ingeniero Profesional Habilitado de Massachusetts o un Arquitecto Registrado Habilitado de Massachusetts junto con documentación respaldatoria.
  - (b) El MTC deberá construir sus instalaciones de conformidad con 935 CMR 501.000, con las condiciones que establezca la Comisión en la Licencia provisional y la revisión arquitectónica, y cualquier ley, reglamento, permiso o licencia estatal y local aplicable.
  - (c) La Comisión podrá llevar a cabo inspecciones de las instalaciones, así como revisar todos los materiales escritos exigidos bajo 935 CMR 501.000.
  - (d) La tarifa de Licencia correspondiente deberá pagarse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que la Comisión haya aprobado la Licencia provisional del solicitante. Si no se paga la tarifa de Licencia correspondiente dentro del plazo exigido, la aprobación de la Licencia caducará. Si esto ocurre, será necesario completar una nueva solicitud de Licencia de acuerdo con 935 CMR 501.101, que requerirá la aprobación de la Comisión.
  - (e) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el MTC deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 501.103(4).

(2) Licencia Definitiva. Una vez completadas todas las inspecciones exigidas por la Comisión, el MTC es elegible para la Licencia definitiva. Toda la información descrita en 935 CMR 501.000 que no esté disponible en el momento de la presentación deberá proporcionarse a la Comisión y ser aprobada por esta antes de que el MTC pueda recibir la Licencia definitiva. Dichas Licencias definitivas estarán sujetas a condiciones razonables que indicará la Comisión, en su caso.

- (a) Ninguna persona o entidad podrá operar un MTC si no cuenta una Licencia definitiva emitida por la Comisión.
- (b) Ni la Licencia provisional ni la definitiva podrán cederse o transferirse sin la aprobación previa de la Comisión.
- (c) La Licencia provisional o definitiva se anulará inmediatamente si el MTC Cesa en sus Actividades o si cambia de ubicación sin el permiso de la Comisión.
- (d) La aceptación de una Licencia provisional o definitiva constituye un acuerdo por parte del MTC de que respetará las prácticas, políticas y procedimientos que se describen en sus materiales de solicitud, así como todas las leyes y reglamentos pertinentes y cualquier condición impuesta por la Comisión como parte del otorgamiento de licencia.
- (e) El MTC deberá colocar la Licencia definitiva en un lugar visible de las Instalaciones de cada ubicación aprobada por la Comisión.
- (f) El MTC deberá realizar todas las actividades autorizadas por 935 CMR 501.000 en las direcciones identificadas en la Licencia definitiva emitida por la Comisión.

(3) El MTC deberá entrar en actividad dentro del plazo indicado en 935 CMR 501.101(1)(c)5. o según se haya modificado a través del proceso de solicitud y aprobado por la Comisión a través de la emisión de una Licencia definitiva.

(4) Vencimiento y renovación de la Licencia. La Licencia del MTC, según corresponda, vencerá un año después de la fecha de emisión de la Licencia provisional y anualmente a partir de entonces, y podrá renovarse de la siguiente forma, a menos que se haya tomado una medida basada en los motivos previstos en 935 CMR 501.450:

- (a) A más tardar 60 días calendario antes de la fecha de vencimiento, el MTC deberá presentar una solicitud de renovación completa ante la Comisión en la forma y manera que esta determine, así como el pago de la tarifa de Licencia correspondiente.
- (b) El MTC deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, un informe u otra información que demuestre los esfuerzos del establecimiento por cumplir con los planes exigidos en virtud de 935 CMR 501.101(1), incluyendo 935 CMR 501.101(1)(a)11. y 935 CMR 501.101(1)(c)8.k., según corresponda. El informe, como mínimo, incluirá pruebas detalladas, demostrativas y cuantificables de los esfuerzos del establecimiento, así como del progreso y el éxito de dichos planes.
- (c) Los MTC que se dediquen al cultivo en interior deben incluir un informe del uso de agua y energía del MTC durante el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud.
- (d) En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el MTC deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 501.103(4).
- (e) El MTC deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, un certificado de cumplimiento de sus obligaciones fiscales emitido por la Secretaría de Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA. Los certificados de cumplimiento de las obligaciones fiscales serán aceptados si se emiten dentro de los 90 días de la presentación de la solicitud de renovación.
- (f) El MTC deberá presentar, como parte de la solicitud de renovación, documentación que demuestre que el establecimiento le solicitó a su Comunidad Anfitriona los registros de aquellos costos para la ciudad o pueblo que se relacionen razonablemente con el funcionamiento del establecimiento, los que incluirán los gastos anticipados y reales de la ciudad o pueblo resultantes del funcionamiento del establecimiento en su comunidad. El solicitante deberá proporcionar una copia de la solicitud electrónica o escrita, que deberá incluir la fecha de la solicitud y las respuestas sustantivas recibidas, o bien una constancia de que no se ha recibido ninguna respuesta de la ciudad o pueblo. La solicitud debe indicar que, de acuerdo con M.G.L. c. 94G, § 3(d), los costos para la ciudad o pueblo ocasionados por el funcionamiento del Establecimiento de Cannabis o MTC serán documentados y considerados un registro público según la definición de M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26.
- (g) El MTC deberá actualizar, según sea necesario, toda la información que presentó en su solicitud inicial de Licencia y asegurar su exactitud.

## 501.103 : continuación

- (h) El MTC deberá cumplir con los requisitos de 935 CMR 501.104(1) de acuerdo con esa sección aparte de la solicitud de renovación.
- (i) La Comisión le emitirá al Licenciario una Licencia de renovación dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de renovación y el pago de la tarifa de renovación de la Licencia de un MTC, si el Licenciario:
1. Está al día con sus obligaciones fiscales con la Secretaría de Estado de Massachusetts, el DOR y el DUA;
  2. Ha proporcionado documentación que demuestre un esfuerzo o avance sustancial hacia el logro de sus objetivos presentados como parte de sus planes requeridos bajo 935 CMR 501.101(1), incluyendo 935 CMR 501.101(1)(a)11. y 501.101(1)(c)8.k., según corresponda; y
  3. Ninguna información nueva presentada como parte de la solicitud de renovación, u obtenida de otro modo, presenta problemas de idoneidad para ninguna persona o entidad que figure en la solicitud o Licencia.
- (j) Los Minoristas de Cannabis con CMO deberán presentar la siguiente información sobre el suministro de Cannabis a los pacientes:
1. Las políticas y procedimientos (por ejemplo, puntos de datos, fórmulas) a los que recurre el licenciario para definir lo que constituye una cantidad y variedad suficiente de Productos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 501.140(13); y
  2. Las políticas y procedimientos a los que recurre el licenciario para definir lo que califica como un reemplazo razonable para un Producto de Cannabis medicinal bajo 935 CMR 501.140(13) y su política para transmitir confianza en el reemplazo a los pacientes.

501.104 : Notificación y aprobación de cambios

- (1) Antes de realizar los siguientes cambios, el MTC deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión y pagar la tarifa correspondiente. No se permitirá ningún cambio hasta que sea aprobado por la Comisión o, en su caso, por el Director Ejecutivo, en caso de que la Comisión le haya delegado la autoridad para aprobar los cambios. No obtener la aprobación para dichos cambios puede dar lugar a la suspensión, revocación o anulación de la Licencia.
- (a) Cambio de ubicación. Antes de cambiar de ubicación, el MTC deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión.
- (b) Cambio de titularidad o control.
1. Cambio de titularidad. Antes de cualquier cambio de titularidad en el que un Titular de Capital adquiera o aumente su participación a un 10% o más del capital social o aporte un 10% o más del capital inicial para operar el MTC, incluido el capital conformado por terreno o edificios, el MTC deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión.
  2. Cambio de control. Antes de cualquier cambio de control en el que se tenga que agregar a la Licencia una nueva Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto, el MTC deberá presentar una solicitud para dicho cambio a la Comisión antes de efectivizar dicho cambio. Se determinará que una persona, sociedad anónima o entidad está en posición de controlar la toma de decisiones de un MTC si la persona, sociedad anónima o entidad entra en la definición de Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto.
- (c) Cambio estructural. Antes de cualquier modificación, remodelación, expansión, reducción u otra alteración física no cosmética del MTC, el establecimiento deberá presentar una solicitud para dicho cambio a la Comisión.
- (d) Cambio de nombre. Antes de cambiar de nombre, el MTC deberá presentar una solicitud para dicho cambio ante la Comisión. Las solicitudes de cambio de nombre, y su aprobación previa, corresponden cuando los establecimientos proponen un nombre de fantasía nuevo o modifican uno actual.
- (e) Procedimientos supervisados por el tribunal. Los requisitos de notificación y aprobación de Personas Designadas por el Tribunal y Procedimientos Supervisados por el Tribunal se detallan en 935 CMR 501.104(3).
- (2) El Director Ejecutivo de la Comisión puede aprobar, siempre que notifique oportunamente respecto de su decisión a la Comisión:
- (a) Un cambio de ubicación;
  - (b) Un cambio de nombre;
  - (c) Un nuevo titular de capital, cuando la participación en el capital social adquirida sea inferior a 10%.
  - (d) Un nuevo ejecutivo o director, cuando la participación en el capital social adquirida sea inferior a 10%.
  - (e) Una reorganización, siempre que los titulares del capital social y su participación no cambie; y
  - (f) Personas Designadas por el Tribunal, como se detallan en 935 CMR 501.104(3).

501.104: continuación

(3) Procedimientos supervisados por el tribunal.(a) Petición de la Comisión.

1. La Comisión o su delegado pueden intentar presentar una petición cuando exista una amenaza o peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo cual puede incluir uno o más de los siguientes supuestos:

- a. La notificación de violaciones de leyes penales estatales o federales, incluyendo, sin limitación, M.G.L. c. 94C, §§ 32 y 34;
- b. Incumplimientos o violaciones de sus leyes de tal gravedad que imponer multas u otras medidas disciplinarias no serían suficientes para proteger al público;
- c. Condiciones que supongan un riesgo sustancial de desvío de Cannabis o Productos de Cannabis al mercado ilícito o a personas menores de 21 años de edad que no tengan una Tarjeta de Registro de Paciente pediátrico válida emitida por la Comisión;
- d. Condiciones que representen un riesgo sustancial para los Pacientes;
- e. Violaciones de los requisitos de pruebas o inventario y transferencia de tal manera que la Comisión no pueda monitorear fácilmente el Cannabis y los Productos de Cannabis cultivados, fabricados, transportados, entregados, transferidos o vendidos por un Licenciario; o
- f. Otra circunstancia que la Comisión o su delegado determine que supone una amenaza o peligro inminente para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

2. La Comisión o su delegado pueden intentar presentar una petición, intervenir o participar de otro modo en un Procedimiento Supervisado por el Tribunal o cualquier otro procedimiento para garantizar sus derechos en virtud de M.G.L. c. 94G, § 19.

3. Ninguna disposición contenida en 935 CMR 501.104(3) limitará la autoridad de la Comisión bajo M.G.L. c. 94G, § 4(a)(v).

(b) Delegación. De acuerdo con M.G.L. c. 10, § 76(j), la Comisión puede delegar al Director Ejecutivo la autoridad para comparecer en su representación en Procedimientos Supervisados por el Tribunal o en cualquier otro procedimiento, y para administrar y hacer cumplir sus reglamentos relativos a dichos procedimientos o a Personas Designadas por el Tribunal, incluyendo, a modo meramente enunciativo, autoridad para:

1. Determinar la forma y manera del proceso de solicitud para Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas;
2. Preaprobar, recomendar, descalificar o disciplinar a Personas Designadas por el Tribunal;
3. Aprobar la distribución de fondos de depósito en garantía bajo 935 CMR 501.105(10) o fondos de fianza bajo 935 CMR 501.105(16) destinados, entre otras cosas, cubrir el costo de una Persona Designada por el Tribunal o las operaciones de un MTC bajo supervisión, sujeto a la recepción de una orden judicial antes de gastar dichos fondos;
4. Aprobar el uso de fondos adicionales, sujeto a la recepción de una orden judicial antes de gastar dichos fondos;
5. Preaprobar o aprobar determinadas transacciones; entendiéndose, sin embargo, que cualquier cambio de titularidad o control en los términos de 935 CMR 501.104(1) deberá ser evaluado por la Comisión; o
6. Imponer multas u otras medidas disciplinarias bajo 935 CMR 501.500, sin embargo, cualquier suspensión o revocación de una Licencia bajo 935 CMR 501.450 deberá ser evaluada por la Comisión.

(c) Notificación a la Comisión.

1. El Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto en el Licenciario deberá notificar a la Comisión respecto de cualquier petición o Procedimiento Supervisado por un Tribunal o cualquier otro procedimiento que se relacione con 935 CMR 501.000:

- a. Cinco días hábiles antes de que el Licenciario o la Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto presente tal petición; o
- b. Al recibir notificación respecto de que se ha presentado una petición o se ha recibido una amenaza inminente de litigio que podría llevar al nombramiento de una Persona Designada por el Tribunal.

2. La notificación a la Comisión debe incluir una copia de las comunicaciones pertinentes, la petición, los alegatos y los documentos respaldatorios, y debe enviarse a la Comisión de Control de Cannabis electrónicamente a [Commission@CCCMass.Com](mailto:Commission@CCCMass.Com) y por correo a la Comisión de Control de Cannabis a:

Cannabis Control Commission  
Atención: General Counsel - Court Appointees Union Station  
2 Washington Square  
Worcester, MA 01604

3. Lo antes posible, el Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciario deberá notificar de forma electrónica y escrita a la Comisión si las circunstancias que dan lugar a la petición suponen o pueden suponer una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
  4. Lo antes posible, el Licenciario o una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciario deberá notificarle al tribunal que está habilitado por la Comisión y los reglamentos relacionados con los Procedimientos Supervisados por el Tribunal y las Personas Designadas por el Tribunal, incluidas, entre otras cosas, las calificaciones para Personas Designadas por el Tribunal establecidas en 935 CMR 501.104(3)(d)1. y la lista de Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas.
  5. El Licenciario o la Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto sobre el Licenciario que no cumpla con los requisitos de 935 CMR 501.104(3) puede estar sujeto a una medida disciplinaria que podrá incluir, entre otras cosas, la revocación o suspensión de cualquier licencia o registro bajo 935 CMR 501.450.
- (d) Calificaciones exigidas por la Comisión para Personas Designadas por el Tribunal.
1. Calificaciones. La Comisión considera que las siguientes calificaciones son esenciales para una Persona Designada por el Tribunal, sujeto a la discreción del tribunal. Como mínimo, la persona o entidad que busque ser una Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá demostrar las siguientes calificaciones coincidentes con los requisitos reglamentarios para los licenciarios. El solicitante puede solicitar una exención de estas calificaciones de acuerdo con 935 CMR 501.850. No mantener estas calificaciones puede ser motivo de descalificación.
    - a. Idoneidad. El solicitante debe demostrar su idoneidad conforme a 935 CMR 501.801: *Tabla A.*
    - b. Límites de titularidad y control. La persona o entidad nombrada como Persona Designada por el Tribunal deberá, antes y como resultado de ser una Persona Designada por el Tribunal, cumplir con las limitaciones en términos de control establecidas en 935 CMR 501.050(1)(b) o cualquier otra limitación en cuanto al otorgamiento de licencia establecida en 935 CMR 501.000.
  2. Proceso de solicitud para Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas. La Comisión o su delegado pueden preaprobar, recomendar, descalificar o disciplinar a las Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas. Aquella persona o entidad que pretenda ser una Persona Designada por el Tribunal Preaprobada deberá pagar una tarifa prevista en 935 CMR 501.005(7)(a) y presentar la siguiente información y hacer las divulgaciones necesarias:
    - a. Calificaciones. El solicitante deberá demostrar las calificaciones exigidas por 935 CMR 501.104(3)(d)1.
    - b. Credenciales. El solicitante deberá demostrar que cuenta con la capacitación, los conocimientos y la experiencia suficientes para garantizar que el Licenciario supervisado cumplirá con los requisitos legales y reglamentarios de la Comisión.
    - c. Personas o entidades afiliadas. El solicitante deberá identificar a toda persona o entidad que pueda ejercer control o influencia sobre la Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, independientemente de que dicha persona o entidad pueda o no ejercer la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal.
    - d. Personas o entidades involucradas. El solicitante deberá identificar a toda persona o entidad que el solicitante pretenda involucrar para llevar a cabo las tareas de una Persona Designada por el Tribunal, independientemente de que dicha persona o entidad ejerza o no la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal.
    - e. Información financiera. El solicitante deberá hacer las divulgaciones financieras que sean necesarias para evaluar su capacidad de desempeñarse como Persona Delegada por el Tribunal.
    - f. Licencias. El solicitante deberá presentar todas sus licencias profesionales u ocupacionales y declarar que dichas licencias están vigentes.
    - g. Vigencia. Si el solicitante es una entidad, deberá presentar un Certificado de Vigencia válido emitido por la Secretaría de Estado de Massachusetts y el Departamento de Ingresos.
    - h. Limitaciones. El solicitante deberá identificar cualquier limitación en su capacidad de actuar como Persona Designada por el Tribunal, incluyendo, entre otras cosas, limitaciones en términos de capacidad, calificaciones, credenciales, conflictos de interés y requisitos financieros.
    - i. El solicitante deberá presentar cualquier información adicional que la Comisión o su delegado puedan solicitar, a su exclusivo criterio.
    - j. Idoneidad. El solicitante deberá demostrar su idoneidad para operar como Licenciario. Si el solicitante es una entidad, cada persona que ejerza la autoridad de una Persona Designada por el Tribunal deberá demostrar su idoneidad como se dispone en 935 CMR 501.000. El solicitante deberá demostrar su idoneidad:.

- i. Sometiéndose a una verificación de antecedentes penales en los términos de 935 CMR 501.030, 935 CMR 501.101 y 935 CMR 501.105; o
  - ii. Presentando una declaración bajo pena de perjurio de que el solicitante es apto para operar una licencia.
3. Los requisitos de solicitud previstos en 935 CMR 501.104(3)(d)2. se aplicarán únicamente a las personas y entidades que actúen como Persona Designada por el Tribunal.
  4. Renovación. Para mantener su condición de Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, cada Persona Designada por el Tribunal Preaprobada, en el aniversario de su preaprobación, deberá declarar anualmente ante la Comisión, bajo pena de perjurio, que no ha habido ningún cambio material en la información y divulgaciones presentadas como parte de la solicitud inicial, o proporcionar información y divulgaciones actualizadas con respecto a los cambios que hayan ocurrido, y pagar la tarifa indicada en 935 CMR 501.005(7)(b).
- (e) Obligaciones del Licenciario. Todo Licenciario supervisado por una Persona Designada por el Tribunal deberá:
1. Seguir cumpliendo con todos los requisitos legales y reglamentarios correspondientes al Licenciario, salvo que se determine lo contrario en virtud de una orden judicial o de una exención concedida de conformidad con 935 CMR 501.850.
  2. Proporcionar a la Comisión cualquier documento que esta solicite.
  3. Colaborar con los esfuerzos de la Comisión para intervenir como parte interesada en cualquier procedimiento judicial en relación con el cual se necesite una Persona Designada por el Tribunal.
  4. Cumplir con los requisitos de 935 CMR 501.104(1) tras la disposición final de las Licencias sujetas a la supervisión de una Persona Designada por el Tribunal.
  5. Cuando el Licenciario presente una petición, deberá proponer en dicha petición una Persona Designada por el Tribunal con las calificaciones identificadas en 935 CMR 501.104(3)(d)1. y/o elegir de la lista de Personas Designadas por el Tribunal Preaprobadas de la Comisión.
- (f) Alcance de 935 CMR 104(3).
1. Todos los Licenciarios y Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto deberán cumplir con los requisitos de notificación establecidos en 935 CMR 501.104(3)(c).
  2. Las Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto cuyo interés de titularidad o control esté bajo la supervisión de una Persona Designada por el Tribunal estarán exentas de los requisitos del inciso 935 CMR 501.104(3)(b) y (d) hasta (f); siempre que, tras la disposición final del interés en cuestión, el Licenciario cumpla con los requisitos de 935 CMR 501.104(1), según corresponda.

(4) Cesión en Beneficio de Acreedores. El Licenciario deberá solicitar la aprobación de la Comisión, en la forma o manera que esta determine, antes de efectuar una Cesión en Beneficio de Acreedores. La Comisión podrá delegar la facultad para aprobar tales acuerdos al Director Ejecutivo; sin embargo, toda transferencia de una Licencia debe ser aprobada por la Comisión.

(5) El MTC deberá mantener actualizada toda la información exigida por 935 CMR 501.000, o que exija la Comisión. El MTC deberá informarle a la Comisión respecto de cualquier cambio o agregado al contenido de la información incluida en cualquier documento dentro de los cinco días hábiles siguientes a dicho cambio o agregado.

#### 501.105 : Requisitos operativos generales para Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal

- (1) Procedimientos operativos escritos. Todo MTC deberá implementar y seguir un conjunto de procedimientos operativos escritos detallados. Si el MTC tiene una ubicación adicional, deberá desarrollar y seguir un conjunto de dichos procedimientos operativos para las instalaciones de dicha ubicación. Las entidades con CMO deberán tener procedimientos operativos escritos que cumplan tanto con 935 CMR 501.105(1) como con 500.105(1): *Procedimientos operativos escritos*, y pueden hacerlo teniendo dos conjuntos de procedimientos operativos escritos aplicables a cada operación para uso medicinal y para uso adulto, o teniendo un solo conjunto de procedimientos operativos escritos, siempre que cumplan con los requisitos de uso medicinal y de uso adulto. Los procedimientos operativos deberán incluir, aunque no necesariamente se limitarán a, lo siguiente:
- (a) Medidas de seguridad de conformidad con 935 CMR 501.110.
  - (b) Políticas de seguridad de los empleados, incluidas técnicas de seguridad personal y de prevención del delito.
  - (c) Una descripción del horario comercial del MTC y la información de contacto después del horario comercial, que deberá ser proporcionada a la Comisión, puesta a disposición de las Autoridades del Orden Público a solicitud, y actualizada de conformidad con 935 CMR 501.101(1)(c)11.

## 501.105: continuación

- (d) El almacenamiento y la eliminación de residuos de Cannabis de conformidad con 935 CMR 501.105(11) y 501.105(12).
- (e) Una descripción de las distintas cepas de Cannabis que se cultivarán y dispensarán, y las formas en que se dispensará el Cannabis.
- (f) Una lista de precios del Cannabis, MIP y cualquier otro producto disponible, y listas de precios alternativas para Pacientes con Dificultades Económicas Comprobadas documentadas, según se exige en 935 CMR 501.050(1)(h).
- (g) Procedimientos para garantizar un mantenimiento de registros preciso, incluidos protocolos de inventario para la Transferencia y el inventario y procedimientos para integrar un sistema electrónico secundario con el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.
- (h) Planes para el control de calidad, incluidas pruebas de producto para la detección de contaminantes de conformidad con 935 CMR 501.160.
- (i) Un plan de dotación de personal y registros de dotación de personal de conformidad con 935 CMR 501.105(9)(d).
- (j) Procedimientos de emergencia, incluido un plan de recuperación ante desastres con los procedimientos a seguir en caso de incendio u otras emergencias.
- (k) Políticas para mantener un lugar de trabajo libre de alcohol, humo y drogas.
- (l) Un plan que describa cómo se mantendrá la Información Confidencial y otros registros que deban conservarse de forma confidencial.
- (m) Una política para el despido inmediato de todo Agente de MTC que:
  1. Haya desviado Cannabis, lo cual deberá ser denunciado a las Autoridades del Orden Público y a la Comisión;
  2. Se haya involucrado en prácticas inseguras con respecto al funcionamiento del MTC, lo cual deberá ser denunciado a la Comisión; o
  3. Haya sido condenado, se haya declarado culpable, haya presentado una declaración de *nolo contendere* o haya admitido hechos suficientes por un delito grave de drogas que involucre la distribución a menores en el estado o una violación similar de las leyes de Otra Jurisdicción.
- (n) Poner a disposición, a solicitud de cualquier persona, una lista de todos los miembros del directorio y Ejecutivos del MTC, y Miembros, si los hay, del Licenciario. Este requisito puede cumplirse publicando esta información en el sitio web del MTC.
- (o) Políticas y procedimientos para el manejo de dinero en efectivo en las Instalaciones del MTC, incluyendo, sin limitación, el almacenamiento, la frecuencia de recolección y el transporte a las instituciones financieras, que deben estar disponibles al momento de la inspección.
- (p) Las normas y procedimientos por los cuales el MTC determina el precio que cobra por el Cannabis, y un registro de los precios cobrados, incluyendo las políticas y procedimientos del MTC para la provisión de Cannabis a los Pacientes Calificados Registrados con Dificultad Económica Comprobada sin cargo o a menos del precio del mercado, como lo requiere 935 CMR 501.050(1)(h).
- (q) Políticas y procedimientos para la eficiencia y conservación energética, que deberán incluir:
  1. Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como, entre otras cosas, iluminación natural, recuperación del calor, ventilación y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de dichas oportunidades;
  2. Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
  3. Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
  4. Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.
- (r) Políticas y procedimientos para promover la seguridad en el lugar de trabajo en consonancia con las normas establecidas en la Ley de Seguridad y Salud Ocupacional de 1970, 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, incluida la cláusula de deber general, donde se establece que cada empleador:
  1. debe proporcionarle a cada empleado un empleo y un lugar de trabajo libres de riesgos reconocidos que causen o puedan causar la muerte o daños físicos graves al empleado;
  2. debe cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo promulgadas en virtud del 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes. Todos los empleados deberán cumplir las normas de seguridad y salud en el trabajo y todas las normas, reglamentos y órdenes promulgadas en virtud de 29 U.S.C. § 651, y subsiguientes, que son aplicables a las acciones y conductas propias de los empleados.

Todos los reglamentos y referencias actuales y actualizadas en las Partes 1903, 1904, 1910, 1915, 1917, 1918, 1926, 1928 y 1977 de 29 CFR se incorporan por referencia, y son aplicables a todos los lugares de trabajo cubiertos por 935 CMR 501.000.

(s) Una descripción de las actividades de educación del paciente del MTC de acuerdo con 935 CMR 501.140(6).

(2) Formación del Agente de MTC.

(a) Los MTC y Laboratorios de Pruebas Independientes deberán asegurarse de que todos los Agentes de MTC y Agentes de Laboratorio completen los requisitos de formación mínimos antes de desempeñar las funciones de su trabajo.

1. Como mínimo, los Agentes de MTC deben recibir un total de ocho horas de formación al año. El requisito de formación total de ocho horas se personalizará según los roles y responsabilidades del puesto de cada Agente de MTC.

2. Como mínimo, cuatro horas de formación deberán ser de los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables (RVT) previsto en 935 CMR 501.105(2)(b). Cada hora adicional de RVT que supere las cuatro horas obligatorias del RVT puede contar para el requisito de capacitación total de ocho horas.

3. La formación que no se relacione con RVT puede realizarla internamente el MTC o un proveedor externo que este contrate. La formación básica en el trabajo que los MTC proporcionen en el curso normal de sus actividades puede contar para el requisito de formación total de ocho horas.

4. Los agentes responsables de rastrear e ingresar productos en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta deberán capacitarse en la forma y manera que la Comisión determine. Como mínimo, el personal deberá recibir ocho horas de formación continua al año.

5. Los MTC deben mantener registros del cumplimiento de todos los requisitos de formación indicados anteriormente. Dichos registros se mantendrán durante cuatro años y los MTC deberán ponerlos a disposición para su inspección cuando se lo solicite.

6. Aquella persona que sea tanto Agente de un Establecimiento de Cannabis como Agente de un MTC en una ubicación de CMO deberá recibir la formación necesaria para cada licencia bajo la cual esté registrado como agente, incluyendo, sin limitación, con respecto a los requisitos de privacidad y confidencialidad del paciente, lo cual puede resultar en casos que requieran que dicho agente reciba más de ocho horas de formación.

(b) Formación de vendedores responsables.

1. Todos los Agentes de MTC actuales, incluidos los Agentes de Laboratorio, que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso médico al momento del otorgamiento de la licencia o de la renovación de la licencia, según corresponda, deberán haber asistido y completado exitosamente un Programa de Formación de Vendedores Responsables para ser designados como "Vendedores Responsables".

a. Los Agentes de MTC deben cursar primero el Programa Fundamental Básico.

b. Una vez completen el Programa Fundamental Básico, serán elegibles para cursar el Programa Fundamental Avanzado.

c. Excepción para empleados administrativos. Los Agentes de MTC que se desempeñen como empleados administrativos y no manejen ni vendan Cannabis están exentos del requisito de cuatro horas del RVT pero pueden tomar un curso del Programa de Formación de Vendedores Responsables voluntariamente como parte del cumplimiento del requisito de formación total de ocho horas.

2. Una vez que el MTC sea designado como Vendedor Responsable, todos los Agentes de MTC empleados por el MTC que se involucren en el manejo o la venta de Cannabis para uso médico deberán completar exitosamente el Programa Fundamental Básico dentro de los 90 días posteriores a su contratación.

3. Tras completar exitosamente el Programa Fundamental Básico, cada Agente de MTC que se involucre en el manejo o la venta de Cannabis para uso médico deberá cumplir con el requisito de cuatro horas del RVT cada año en adelante para que el MTC mantenga la designación como Vendedor Responsable. No mantener la condición de Vendedor Responsable puede motivar medidas por parte de la Comisión.

4. Certificación como Formador de Vendedores Responsables.

a. Ningún propietario, gerente o empleado de un Formador de Vendedores Responsables puede ser una Persona o Entidad con Propiedad o Control Directo o Indirecto de un MTC.

b. Los Formadores de Vendedores Responsables deberán presentar los materiales de su programa a la Comisión antes de ofrecer los cursos, cada dos años a partir de que la Comisión certifique al Formador de Vendedores Responsables y al programa de estudios del Programa de Formación de Vendedores Responsables, y cuando se lo solicite. El proceso de certificación tomará la forma y manera que determine la Comisión.



- c. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables constarán de al menos dos horas de capacitación.
  - d. Salvo por lo dispuesto en 935 CMR 501.105(2)(b)4.e., los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables se dictarán en un entorno interactivo de aula virtual o presencial en tiempo real, en el que el instructor pueda verificar la identificación de cada persona que asista al programa y certificar que ha completado el programa.
  - e. Los cursos del Programa de Formación de Vendedores Responsables podrán presentarse en un formato virtual que no se dicte en tiempo real, siempre que el Formador de Vendedores Responsables, como parte de su solicitud de certificación, pueda demostrar los medios:
    - i. Para verificar la identificación de cada alumno que participe en el curso del programa y certificar la finalización por parte de su persona.
    - ii. Para monitorear el tiempo que los alumnos necesitan para completar el curso de formación;
    - iii. Para permitir que los alumnos le hagan preguntas al Formador de Vendedores Responsables, por ejemplo, por correo electrónico o mediante un tablero de discusión virtual o debates en grupo/clase; y
    - iv. Para evaluar el dominio de cada alumno del material del curso.
  - f. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán la certificación para cada Programa Fundamental Básico y Programa Fundamental Avanzado. Las solicitudes de certificación para el Programa Fundamental Avanzado se abrirán a más tardar el 1 de julio de 2022.
  - g. Los Formadores de Vendedores Responsables deben mantener sus registros de formación en su sede principal durante cuatro años.
  - h. Los Formadores de Vendedores Responsables pondrán los registros a disposición de la Comisión y de cualquier otra autoridad competente en materia de licencias para su inspección, previa solicitud, durante el horario comercial normal.
  - i. Los Formadores de Vendedores Responsables le proporcionarán al MTC y al Agente de MTC correspondiente documentación escrita que conste de la asistencia y la evaluación exitosa de las competencias de cada asistente, tal como la aprobación de una prueba sobre el conocimiento del programa de estudios requerido.
  - j. Los alumnos que sepan hablar y escribir en inglés con fluidez deberán demostrar con éxito sus competencias, por ejemplo, aprobando una prueba escrita con una puntuación del 70% o mejor.
  - k. A los Agentes de MTC que no sepan hablar o escribir en inglés se les podrá ofrecer una evaluación o prueba oral, siempre que se hagan las mismas preguntas que en la prueba escrita y los resultados de la prueba oral arrojen una puntuación de aprobación del 70% o superior.
  - l. Los Formadores de Vendedores Responsables solicitarán evaluaciones de eficacia a los Agentes de MTC que hayan completado sus programas.
5. Programa Fundamental Básico. El Programa Fundamental Básico abarcará los siguientes temas:
- a. El efecto del Cannabis en el cuerpo humano, incluyendo:
    - i. Evidencia con base científica sobre los efectos en la salud física y mental según el tipo de Producto de Cannabis;
    - ii. La cantidad de tiempo hasta sentir deterioro;
    - iii. Los signos visibles de deterioro; y
    - iv. Cómo reconocer los signos de deterioro.
  - b. La prevención de la desviación y la prevención de la venta a menores, incluyendo las mejores prácticas.
  - c. El cumplimiento de todos los requisitos de seguimiento.
  - d. Las formas de identificación aceptables. La formación deberá incluir:
    - i. Cómo verificar la identificación;
    - ii. Cómo detectar y confiscar identificaciones falsificadas;
    - iii. Las tarjetas de registro del paciente vigentes y emitidas válidamente por la Comisión;
    - iv. Errores frecuentes en la verificación de la identificación; y
    - v. Las compras y prácticas prohibidas, incluidas las compras realizadas por menores de 21 años en violación de M.G.L. c. 94G, § 13.
  - e. Cómo comprometerse y trabajar con personas con discapacidad.
  - f. Otras leyes y reglas estatales clave que afectan a los Agentes de MTC, que incluirán:
    - i. Conducta de los Agentes de MTC;
    - ii. La concesión de permisos para inspecciones por parte de las autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley;

- iii. Autoridades estatales y locales de licenciamiento y aplicación de la ley, incluido el registro y las sanciones contra la licencia;
  - iv. Los requisitos en materia de incidentes y notificaciones;
  - v. Responsabilidad administrativa, civil y penal;
  - vi. Normas de salud y seguridad, incluyendo la eliminación de residuos;
  - vii. La prohibición de que los clientes lleven Cannabis y Productos de Cannabis a las instalaciones con licencia;
  - viii. Los horarios de venta permitidos;
  - ix. Las responsabilidades del licenciataria por las actividades que ocurran dentro de las instalaciones con licencia;
  - x. El mantenimiento de registros, incluyendo la confidencialidad y privacidad; y
  - g. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.
6. Programa Fundamental Avanzado.
- a. Cada clase del Programa Fundamental Avanzado debe ser aprobada por la Comisión antes de ofrecerse. El programa de estudios partirá de los conocimientos, habilidades y prácticas cubiertos en el Programa Fundamental Básico.
  - b. Las clases del Programa Fundamental Avanzado incluirán prácticas estándar y recomendadas en una o más de las siguientes áreas:
    - i. Cultivo;
    - ii. Fabricación de producto;
    - iii. Venta minorista;
    - iv. Transporte;
    - v. Consumo social;
    - vi. Ciencias de laboratorio;
    - vii. Mejores prácticas energéticas y ambientales;
    - viii. Justicia social y prácticas económicamente reparadoras;
    - ix. Formación sobre prejuicios implícitos y diversidad;
    - x. Seguridad del trabajador;
    - xi. Seguridad e higiene alimentaria;
    - xii. Confidencialidad y privacidad;
    - xiii. Cobertura en profundidad de cualquier tema enseñado en el Programa Fundamental Básico; o
    - xiv. Cualquier otro tema que la Comisión pueda aprobar a su entera discreción.
7. Programa Fundamental para la Entrega. Además del Programa Fundamental Básico, todos los Agentes de MTC que actúen como empleados de entrega de un MTC deberán haber asistido y completado satisfactoriamente el Programa Fundamental para la Entrega antes de realizar una entrega, el cual deberá, en la medida en que no se incluya en el Programa Fundamental Básico, incluir, entre otras cosas, capacitación sobre:
- a. Realizar entregas con seguridad;
  - b. Prácticas seguras de manejo de efectivo;
  - c. Estrategias para desescalar situaciones potencialmente peligrosas;
  - d. Asegurar el producto después de cualquier caso de desviación, robo o pérdida de Productos Terminados de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 501.110(1)(m);
  - e. Recoger y comunicar información para colaborar en las investigaciones;
  - f. Procedimientos para verificar la identificación;
  - g. Indicios de deterioro; y
  - h. Otras áreas de capacitación que la Comisión determine que se deban incluir en un Programa de Formación de Vendedores Responsables.

(3) Manipulación del Cannabis.

- (a) Un MTC deberá Procesar el Cannabis de forma segura e higiénica. Los MTC deben Procesar las hojas y flores solamente de la planta de Marihuana hembra, las cuales deberán estar:
  - 1. Bien curadas y libres de semillas y tallos;
  - 2. Libres de suciedad, arena, escombros y otras materias extrañas;
  - 3. Libres de contaminación por moho, podredumbre, otros hongos, plagas y enfermedades bacterianas y que satisfagan los requisitos de sanidad previstos en 105 CMR 500.000: *Buenas prácticas de fabricación para alimentos*, y si corresponde, 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios*;
  - 4. Preparadas y manipuladas en mesas de acero inoxidable de grado alimenticio sin contacto con las manos desnudas de los Agentes de MTC; y
  - 5. Envasadas en un área segura.

- (b) Todos los MTC, incluyendo aquellos que desarrollen, Reenvasen o Procesen MIP no Comestibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:
1. Todo Agente de MTC cuyo trabajo incluya el contacto con Cannabis o MIP no Comestibles, incluido el cultivo, la producción o el envasado, está sujeto a los requisitos para manipuladores de alimentos especificados en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables, vigilancia y aislamiento y cuarentena*;
  2. Todo Agente de MTC que trabaje en contacto directo con la preparación de Cannabis o MIP no Comestibles deberá respetar las prácticas sanitarias mientras trabaje, que incluyen:
    - a. Mantener un aseo personal adecuado; y
    - b. Lavarse las manos minuciosamente en un lugar adecuado para el lavado de manos antes de comenzar a trabajar, y en cualquier otro momento en que pueda haberse ensuciado o contaminado las manos.
    - c. Las instalaciones para el lavado de manos deberán ser adecuadas y convenientes y estar provistas de agua corriente a una temperatura adecuada.
  3. Las instalaciones para el lavado de manos, en el MTC, deben ubicarse en las Áreas de Producción y donde las buenas prácticas sanitarias exijan que los empleados se laven y desinfecten las manos, y deberán contar con preparaciones efectivas para la limpieza y desinfección de las manos y con servicio de toallas sanitarias o dispositivos de secado adecuados;
  4. Debe haber espacio suficiente para la colocación del equipo y el almacenamiento de materiales, según sea necesario para el mantenimiento de las operaciones sanitarias;
  5. La basura y los desechos se deben retirar y eliminar adecuadamente para minimizar el desarrollo de olores y minimizar la posibilidad de que los desechos atraigan y alberguen plagas. Los sistemas operativos para la eliminación de residuos deben mantenerse adecuadamente de acuerdo con 935 CMR 501.105(12);
  6. Los suelos, paredes y techos deben estar contruidos de manera que puedan mantenerse adecuadamente limpios y en buen estado;
  7. Debe haber una buena iluminación de seguridad en todas las áreas de Procesamiento y almacenamiento, así como en las áreas donde se limpien los equipos o utensilios;
  8. Los edificios, el mobiliario y otras instalaciones físicas se deben mantener en buenas condiciones sanitarias;
  9. Todas las superficies de contacto, incluidos los utensilios y el equipo, se deben mantener en buenas condiciones de limpieza e higiene. Dichas superficies se deben limpiar y desinfectar tan seguido como sea necesario para protegerlas de la contaminación, con un agente desinfectante registrado por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con las instrucciones en la etiqueta. El equipo y los utensilios estarán diseñados y elaborados con una confección y materiales tales que puedan limpiarse adecuadamente;
  10. Todos los materiales tóxicos se identificarán, mantendrán y almacenarán de manera que el Cannabis y los MIP queden protegidos de la contaminación. No se puede almacenar productos tóxicos en un lugar que contenga productos utilizados para el cultivo de Cannabis. La Comisión puede exigir que el MTC demuestre el uso previsto y real de cualquier material tóxico que se encuentre en las Instalaciones;
  11. El suministro de agua del MTC debe ser suficiente para las actividades necesarias. Toda fuente de agua privada deberá ser capaz de proveer un suministro de agua seguro, potable y adecuado para cubrir las necesidades del MTC;
  12. La plomería debe tener un tamaño y diseño adecuados, e instalarse y mantenerse adecuadamente para llevar volúmenes suficientes de agua a los lugares necesarios en todo el MTC. La plomería debe conducir adecuadamente las aguas residuales y los desechos líquidos desechables del MTC. No debe haber conexiones cruzadas entre las tuberías de agua potable y de aguas residuales;
  13. El MTC les debe proporcionar a sus empleados baños adecuados y de fácil acceso que se mantengan en buenas condiciones sanitarias y en buen estado;
  14. Los productos que puedan contribuir al rápido crecimiento de microorganismos indeseables se mantendrán de manera que se impida el crecimiento de estos microorganismos;
  15. El almacenamiento y el transporte de productos terminados deberán realizarse en condiciones que los protejan contra la contaminación física, química y microbiana, así como contra el deterioro de ellos o de sus envases; y
  16. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).

(c) Todos los MTC deberán cumplir con los requisitos sanitarios durante el desarrollo o Procesamiento de Comestibles. Todos los Comestibles deben ser preparados, manipulados y almacenados en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 590.000: *Código Sanitario Estatal, Capítulo X: Normas sanitarias mínimas para establecimientos alimentarios.*

(d) Toda el Cannabis en proceso de cultivo, producción, preparación, transporte o análisis deberá ser alojado y almacenado de manera que se evite su desvío, robo o pérdida.

1. Dichos artículos solo serán accesibles para la cantidad mínima de Agentes de MTC específicamente autorizados que sea esencial para una operación eficiente;
2. Dichos elementos se devolverán a un lugar seguro inmediatamente después de la finalización del proceso o al final de la jornada laboral programada; y
3. Si un proceso de fabricación no puede completarse al final de la jornada laboral, el área de procesamiento o los tanques, recipientes, cubos o contenedores a granel que contengan Cannabis deberán cerrarse de forma segura dentro de un área o edificio que ofrezca la seguridad adecuada.
4. Salvo que la Comisión autorice lo contrario, las entidades con CMO deben cumplir con 935 CMR 500.105(3): *Requisitos para el manejo del Cannabis* y 935 CMR 501.105(3).

(4) Requisitos en materia de Publicidad.

(a) Prácticas permitidas.

1. El Establecimiento de Cannabis puede desarrollar un Nombre de Marca para utilizar en el etiquetado, la señalización y otros materiales; sin embargo, se prohíbe el uso de símbolos médicos o de imágenes de Cannabis o Productos de Cannabis o imágenes relacionadas de Parafernalia que sean atractivas para menores de 21 años, y el uso de referencias coloquiales al Cannabis, en el Nombre de Marca.
2. El patrocinio por parte del Nombre de Marca de un evento benéfico, deportivo o similar, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. El patrocinio del evento se limite a la Marca;
  - b. Queda prohibida toda publicidad en dicho evento o en relación con el mismo, a menos que dicha publicidad se dirija a los participantes que razonablemente se espera que tengan 21 años o más, según los datos fiables y actuales de composición de la audiencia, y que se hayan empleado salvaguardias razonables para prohibir que la publicidad se dirija o llegue de otro modo a los participantes que razonablemente se espera que tengan menos de 21 años, según los datos fiables y actuales de composición de la audiencia; a menos que dicha publicidad se dirija a concursantes o participantes de los que se espere razonablemente que tengan 21 años o más, según los datos fiables y actuales sobre la composición de la audiencia, y se hayan empleado medidas de seguridad razonables para prohibir que la publicidad se dirija o llegue a concursantes o participantes de los que se espere razonablemente que tengan menos de 21 años, según los datos fiables y actuales sobre la composición de la audiencia;
3. Los MTC que patrocinen con el Nombre de Marca bajo 935 CMR 501.105(4)(a)2. deberán conservar, por un año o más tiempo si lo exige la Comisión o un tribunal o agencia competente, documentación de los datos confiables y razonables de la composición de la audiencia que hayan servido como fundamento para permitir dicha Publicidad o marca.
4. El MTC puede exhibir, en vitrinas seguras y cerradas con llave, muestras de cada producto ofrecido para la venta y sujeto a los requisitos de 935 CMR 501.110 para Centros de Tratamiento con Cannabis. Estas vitrinas pueden ser transparentes. Un Agente autorizado del MTC puede retirar una muestra de Cannabis de la vitrina y dársela al Paciente Calificado Registrado para que la inspeccione, sin embargo, el Paciente Calificado Registrado no podrá consumir ni usar la muestra de ninguna forma, a menos que se autorice de otra manera en 935 CMR 501.000.
5. El MTC puede publicar los precios en el local y puede responder preguntas sobre los precios. El MTC ofrecerá un catálogo o una lista impresa de los precios y las cepas de Cannabis disponibles en el MTC a Pacientes Calificados Registrados, y puede publicar el mismo catálogo o lista impresa en su sitio web y en el local de venta al público.
6. El MTC puede participar en prácticas Publicitarias razonables que no estén prohibidas de otra manera por 935 CMR 501.105(4)(b) y que no pongan en peligro la salud, el bienestar o la seguridad del público en general ni promuevan el desvío de Cannabis o el uso de Cannabis por menores de 21 años o de otra manera promuevan prácticas inconsistentes con los propósitos de M.G.L. c. 94G o 94I. Cualquier Publicidad de este tipo creada para ser vista por el público deberá incluir la declaración "Consuma responsablemente" de manera llamativa en la cara del anuncio, y deberá incluir al menos dos de las siguientes advertencias completas de manera llamativa en la cara del anuncio:

- a. "Este producto puede causar deterioro y crear hábitos";
  - b. "El Cannabis puede perjudicar la concentración, la coordinación y el juicio. No opere vehículos ni máquinas bajo la influencia de esta droga";
  - c. "El consumo de este producto puede entrañar riesgos para la salud"; o
  - d. "El Cannabis no debe ser usado por mujeres embarazadas o en período de lactancia".
- (b) Prácticas prohibidas. Se prohíben las siguientes actividades de Publicidad:
1. Publicitar de una manera que se considere engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;
  2. La Publicidad por medio de televisión, radio, internet, aplicaciones móviles, redes sociales u otra comunicación electrónica, vallas publicitarias u otra Publicidad exterior, o publicación impresa, a menos que se espere razonablemente que al menos el 85% del público tenga 21 años o más o esté compuesto por personas con condiciones debilitantes, según lo determinen los datos fiables y actuales de composición del público;
  3. La Publicidad, incluidas las declaraciones de un Licenciario, que haga cualquier declaración falsa o relativa a otros Licenciarios y a la conducta y los productos de esos otros Licenciarios que sea engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad;
  4. La Publicidad en vallas publicitarias o cualquier otra señalización pública que no cumpla con todas las leyes estatales y ordenanzas locales;
  5. La instalación de cualquier señalización luminosa o externa más allá del período de 30 minutos antes de la puesta del sol hasta el cierre; no obstante la Comisión podrá especificar más requisitos mínimos de señalización;
  6. El uso de vehículos equipados con radio o altavoces para la Publicidad de Cannabis o Productos de Cannabis;
  7. El uso de equipos de radio o altavoces en cualquier MTC con el propósito de atraer la atención para la venta de Cannabis o Productos de Cannabis;
  8. La operación de cualquier sitio web de un MTC que no verifique que el participante es un Paciente Calificado o Cuidador o que el paciente tiene 21 años de edad o más;
  9. El uso de anuncios emergentes no solicitados en Internet o mensajes de texto; a menos que el anuncio sea una aplicación para dispositivos móviles instalada en el dispositivo por el propietario del mismo que sea un Paciente Calificado o Cuidador o tenga 21 años de edad o más e incluya una función de exclusión permanente y fácil;
  10. Cualquier Publicidad, incluido el uso de Nombres de Marcas, de naturaleza impropia o censurable, incluido, entre otros, el uso de lenguaje o imágenes ofensivas o despectivas para ciertos grupos;
  11. Cualquier Publicidad, únicamente para la promoción de Cannabis o Productos de Cannabis en Productos de Marca de un MTC, lo que incluye, sin limitación, ropa, tazas, portabebidas, accesorios de ropa, equipo o accesorios electrónicos, equipo deportivo, artículos de novedad y artículos promocionales portátiles similares;
  12. Publicidad en o dentro de vehículos públicos o privados y en paradas de autobús, paradas de taxi, áreas de espera de transporte, estaciones de tren, aeropuertos u otros lugares de transporte similares que incluyen, entre otros, vehículos envueltos en vinilo o letreros o logotipos en vehículos de transporte que no sean propiedad del MTC;
  13. La exhibición de letreros u otro material impreso que Publicite cualquier marca o cualquier tipo de Cannabis o Productos de Cannabis que se exhiban en el exterior de Instalaciones con licencia;
  14. La Publicidad del precio del Cannabis o de los Productos de Cannabis, excepto lo permitido anteriormente de conformidad con 935 CMR 501.105(4)(a)5.;
  15. La exhibición de Cannabis o Productos de Cannabis de manera que sean claramente visibles para una persona desde el exterior de un MTC;
  16. La publicidad, el marketing o marcas que incluya cualquier declaración, diseño, representación, fotografía o ilustración que aliente o represente el uso de Cannabis con cualquier fin que no sea tratar una Condición Médica Debilitante o los síntomas asociados;
- (c) La Comisión mantendrá y pondrá a disposición una lista de todos los MTC, su ubicación de dispensación y su información de contacto.
- (d) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 501.105(4) prohíbe a un MTC utilizar una marca proporcionada por la Comisión que utilice imágenes de Cannabis.

501.105: continuación

(e) Las CMO deberán cumplir con los requisitos de 935 CMR 500.105(4). *Requisitos en materia de Publicidad* y 935 CMR 501.105(4) con respecto a la licencia aplicable. Una entidad con CMO puede desarrollar una sola campaña de marketing; siempre y cuando aplique los requisitos más restrictivos aplicables bajo cualquiera de las licencias.

(5) Etiquetado del Cannabis y Productos de Cannabis.

(a) Etiquetado del Cannabis no vendido como Producto de Cannabis. Antes de que el Cannabis sea vendido o Transferido, el MTC deberá asegurar la colocación de una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/ de pulgada en cada envase de Cannabis que ponga a disposición para la venta al por menor. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información, pero podrá no incluir el nombre del Paciente Calificado:

1. El nombre y el número de registro, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del MTC que produjo el Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Licenciario al por menor, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. La fecha en la que el MTC envasó el contenido y una declaración de qué Licenciario realizó el envasado;
3. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
4. El peso neto o el volumen en unidades tradicionales de los EE. UU. o métricas, enumeradas en ese orden;
5. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el envase, incluidos los niveles de THC y otros niveles de Cannabinoides;
6. Una declaración y un sello que certifique que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L c. 94G, § 15;
7. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
8. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



9. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



## 501.105: continuación

10. 935 CMR 501.105(5)(a) no se aplicará al Cannabis envasado para el transporte de Cannabis cultivado al por mayor en cumplimiento con 935 CMR 501.105(13); siempre y cuando el MTC sea responsable del cumplimiento de 935 CMR 501.105(5) para todo Producto de Cannabis vendido o exhibido a los Pacientes.

(b) Etiquetado de Comestibles. Antes de que los Comestibles sean vendidos o Transferidos, el MTC deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/ de pulgada en cada Comestible que prepare para la venta al por menor o por mayor. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información, pero podrá no incluir el nombre del Paciente Calificado:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. La refrigeración requerida del producto, según corresponda;
4. El peso o volumen neto total en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. La cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol ( $\Delta$ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
8. La cantidad, en gramos, de sodio, azúcar, carbohidratos y grasa total por porción;
9. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad, que no puede ser alterada o modificada;
10. Un número de lote, un número de serie secuencial y códigos de barras, cuando se utilicen, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
11. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
12. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
13. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
14. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Los efectos de impedimento de los productos comestibles pueden tardar dos horas o más. Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
15. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



16. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



17. 935 CMR 501.105(5)(b) se aplicará a los Comestibles producidos por un MTC para ser transportados a otro Licenciario en cumplimiento con 935 CMR 501.105(8) y será adicional a cualquier reglamento relacionado con la apariencia de los Comestibles en virtud de 935 CMR 501.150.

(c) Etiquetado de concentrados y extractos de Cannabis. Antes de que los concentrados o extractos de Cannabis sean vendidos o Transferidos, el MTC deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada envase de concentrado de Cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información, pero podrá no incluir el nombre del Paciente Calificado:

1. El nombre y el número de registro del Fabricante de Productos de Cannabis que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del Fabricante de Productos de Cannabis y la dirección de correo electrónico;
2. El nombre del Producto de Cannabis;
3. Identidad del producto, incluida la palabra "concentrado" o "extracto", según corresponda;
4. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
5. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis y el peso específico de una porción en miligramos;
6. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
7. Una lista de ingredientes que incluya, sin limitarse a ello, el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol ( $\Delta$ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen, y la cantidad de aditivos específicos infundidos o incorporados durante el proceso de fabricación, ya sean activos o inactivos, incluidos, entre otros, los agentes espesantes, los agentes diluyentes y los terpenos específicos, expresados en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
  - a. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis, la identificación de los aditivos específicos incluirá, sin inclusión, cualquier aditivo identificado en la Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA para las vías de administración "Respiratoria (inhalación)" u "Oral" y basado en la forma de dosificación como producto en aerosol o inhalante. La Base de Datos de Ingredientes Inactivos de la FDA está disponible en <https://www.fda.gov/media/72482/download>. Si la base de datos de la FDA o su equivalente ya no está disponible, los licenciarios deberán utilizar la base de datos que identifique la Comisión.
  - b. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos únicamente con terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto se ha producido utilizando únicamente terpenos derivados del cannabis."
  - c. En el caso de los Vaporizadores de Cannabis producidos con terpenos que no sean terpenos derivados del cannabis, la siguiente declaración: "Este producto fue producido utilizando terpenos derivados de fuentes distintas al cannabis."
8. La fecha de creación y la fecha recomendada de vencimiento o caducidad;
9. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
10. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
11. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15. Los Productos de Cannabis que deban someterse a más de una prueba deberán enumerar todas las fechas de prueba aplicables;
12. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
13. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";



501.105: continuación

14. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



15. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



16. 935 CMR 501.105(5)(c) se aplicará a los concentrados y extractos de Cannabis producidos por un MTC para su transporte a otro Licenciario en cumplimiento de 935 CMR 501.105(13).

(d) Etiquetado de Tinturas, Tópicos con Infusión de Cannabis u otros Productos con Infusión de Cannabis no Comestibles. Antes de que las Tinturas, tópicos con Infusión de Cannabis u otros Productos con Infusión de Cannabis no Comestibles sean vendidos o Transferidos, el MTC deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto tenga un tamaño no inferior a 1/16 de pulgada en cada envase de Producto con Infusión de Cannabis que prepare para la venta al por menor o por mayor. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información, pero podrá no incluir el nombre del Paciente Calificado:

1. El nombre y el número de registro del MTC que produjo el Producto de Cannabis, junto con el número de teléfono del negocio del MTC, la dirección de correo electrónico y la información del sitio web, si lo hubiere;
2. La identidad del Producto de Cannabis;
3. El tipo de Cannabis utilizado para producir el producto, incluida qué técnica de Procesamiento o disolventes se han utilizado, si los hubiere;
4. Una lista de ingredientes, incluido el Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto de Cannabis, lo que incluye la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol ( $\Delta$ 9-THC) y otros Cannabinoides en el envase y en cada porción de un Producto de Cannabis, que se exprese en términos absolutos y como porcentaje del volumen;
5. El peso o volumen neto total expresado en unidades tradicionales de los EE. UU. y métricas, enumeradas en ese orden, del Producto de Cannabis;
6. Si corresponde, la cantidad de porciones dentro del Producto de Cannabis y el peso específico de una porción en miligramos;
7. La fecha de creación del producto;
8. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
9. Indicaciones para el uso del Producto de Cannabis;
10. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
11. Una advertencia si el producto contiene frutos secos u otros Alérgenos Conocidos;
12. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";

501.105: continuación

13. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



14. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



15. 935 CMR 501.105(5)(d) se aplicará a las Tinturas y tópicos con Infusión de Cannabis producidos por un MTC para su transporte a otro Licenciatario en cumplimiento de 935 CMR 501.105(8).

(e) Etiquetado del Cannabis Reenvasado. Antes de que se venda el Cannabis Reenvasado, el Minorista deberá colocar una etiqueta legible y firmemente Adherida en la que el texto no sea inferior a 1/16 de pulgada en cada recipiente de Cannabis que prepare para la venta al por menor.

1. La etiqueta Adherida deberá contener, como mínimo, la siguiente información, pero podrá no incluir el nombre del Paciente Calificado:

- a. El nombre y el número de registro del Cultivador que produjo el Cannabis;
- b. Nombre de la empresa o nombre comercial del licenciatario que envasó el producto, si es diferente del Cultivador;
- c. Fecha de la cosecha;
- d. Tipo de Cannabis o nombre de la cepa;
- e. El Perfil de Cannabinoides completo del Cannabis contenido en el Producto Reenvasado, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol ( $\Delta^9$ -THC) y otros Cannabinoides en el envase;
- f. Peso en gramos del Cannabis usable en el producto;
- g. Un número de lote, un número de serie secuencial y un código de barras, cuando se utilice, para identificar el lote asociado a la fabricación y el Procesamiento;
- h. Una declaración y un sello de que el producto ha sido analizado para detectar contaminantes, que no hubo resultados adversos, y la fecha del análisis de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15;
- i. La siguiente declaración, con mayúsculas: "Este producto no ha sido analizado ni aprobado por la FDA. Existe información limitada sobre los efectos secundarios del uso de este producto, y pueden existir riesgos para la salud asociados. El uso del Cannabis durante el embarazo y la lactancia puede suponer daños. Es ilegal conducir u operar máquinas cuando se está bajo la influencia de este producto. MANTENGA ESTE PRODUCTO FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS.";
- j. El siguiente símbolo o marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis:



k. El siguiente símbolo u otra marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el producto es perjudicial para los niños:



2. En circunstancias en las que el etiquetado del Producto de Cannabis no sea razonable o práctico, el MTC podrá incluir la información de etiquetado en una etiqueta despegable o podrá colocar el producto en una bolsa sellada con un folleto o etiqueta adicional fácilmente legible firmemente Adherida a esa bolsa.

(f) En circunstancias en las que el etiquetado del Producto de Cannabis no sea razonable o práctico, el MTC podrá incluir la información de etiquetado en una etiqueta despegable o podrá colocar el producto en una bolsa para llevar con un folleto o etiqueta adicional fácilmente legible colocada dentro de esa bolsa.

(g) Las CMO deben cumplir los requisitos de etiquetado que se mencionan en 935 CMR 500.105(5) para todas las ventas de uso adulto y 935 CMR 501.105(5) para todas las ventas para uso médico.

(6) Envasado del Cannabis y Productos de Cannabis.

(a) Envases a prueba de niños. Los MTC que realicen operaciones de fabricación de productos se asegurarán de que todo el Cannabis y los Productos de Cannabis que se proporcionen para la venta a los Pacientes Calificados Registrados se vendan en envases a prueba de niños. Para cumplir con 935 CMR 501.105(6), los Licenciarios deberán asegurar:

1. Que, en la medida en que no sea Irrazonablemente Inviabile para el tipo específico de producto, los Productos de Cannabis sean envasados en recipientes que sean:

- a. Opacos y de diseño sencillo;
- b. Sin colores vivos, personajes de dibujos animados ni otras características diseñadas para atraer a los menores;
- c. Con cierre resellable, en el caso de cualquier Producto de Cannabis diseñado para más de un uso o que contenga varias porciones; y
- d. Certificados por una empresa calificada en pruebas de envases a prueba de niños que garantice que el envase cumple con los reglamentos más recientes sobre envases para la prevención de intoxicaciones establecidos por la Comisión de Seguridad de Productos del Consumidor de los Estados Unidos, que se incluyen en 16 CFR 1700.

2. Que, cuando se considere que el cumplimiento de los requisitos de envases a prueba de niños es Irrazonablemente Inviabile o demasiado difícil para que los Pacientes lo manejen, los Productos de Cannabis se coloquen en un envase con las siguientes características:

- a. Capaz de resellarse una vez abierto; y
- b. Que incluya la siguiente declaración, en mayúsculas, en fuente Times New Roman, Helvetica o Arial de al menos diez puntos: "MANTENER FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS".

(b) Limitaciones en el diseño del envase. El envase de Cannabis o Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Pacientes, incluidas las etiquetas o las impresiones Adheridas a cualquier envase que contenga Cannabis o Productos de Cannabis o en cualquier envase de salida, no puede ser atractivo para los menores. Se prohíbe explícitamente que el envase tenga las siguientes características:

1. Imite o se parezca a cualquier producto de consumo de marca existente, entre ellos alimentos y bebidas, que no contenga Cannabis;
2. Contenga dibujos animados;
3. Presente un diseño, marca o nombre que se parezca a un producto de consumo que no contenga Cannabis y sea del tipo que suele comercializarse a menores;
4. Contenga símbolos o celebridades que se usan comúnmente para comercializar productos para menores;
5. Presente imágenes de menores; y
6. Contenga palabras que aludan a productos que comúnmente se asocian a menores o se comercializan a ellos.

(c) Envase con varias porciones.

1. El envase de Productos de Cannabis que se venda o exhiba a los Pacientes Calificados Registrados en varias porciones debe incluir la siguiente declaración, en mayúsculas, en el exterior del envase en una fuente de impresión de no menos de diez puntos en Times New Roman, Helvetica o Arial: "CONTIENE VARIAS PORCIONES."

2. El envase de Productos de Cannabis en estado sólido que se venda o exhiba a los Pacientes Calificados Registrados en varias porciones debe permitir que el Paciente Calificado Registrado divida el producto fácilmente en porciones individuales.

a. Los Comestibles en estado sólido deben estar marcados de forma sencilla y permanente para identificar las porciones individuales.

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en 935 CMR 501.105(6)(c)2.a., cuando un producto, debido a su forma, no se pueda marcar de forma sencilla y permanente para identificar las porciones individuales, el producto debe envasarse en tamaño de porción individual. La determinación respecto de si es posible marcar un producto de forma sencilla y permanente será decisión de la Comisión en consonancia con las pautas subreglamentarias establecidas por la Comisión y proporcionadas a los Licenciarios.

(d) Cada porción individual de un Comestible incluido en un envase con varias porciones podrá estar marcada, estampada o impresa de algún modo con el símbolo emitido por la Comisión en virtud de 935 CMR 501.105(5), que indica que la porción individual es un Producto de Cannabis.

(e) El tamaño de la porción debe estar determinado por el MTC.

(f) Las CMO deberán cumplir con los requisitos de envase de 935 CMR 500.105(6). *Envasado del Cannabis y Productos de Cannabis* sobre ventas para uso adulto o 935 CMR 501.105(6) sobre ventas para uso médico.

(7) Aprobación previa del envase y el etiquetado. Antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda en un MTC, la entidad con CMO, un Licenciario o un Solicitante de Licencia puede enviar a la Comisión una solicitud de aprobación del envase y el etiquetado. Se puede enviar una solicitud de aprobación previa en cualquier momento antes de que el Cannabis o el Producto de Cannabis se venda o en cualquier momento en que se efectúe un cambio sustancial en el envase o el etiquetado del Cannabis o el Producto de Cannabis. La Comisión cobrará una tarifa por la aprobación previa del envase y el etiquetado de conformidad con 935 CMR 501.005.

(a) La revisión de la aprobación previa del envase y el etiquetado se limitará a las características físicas, así como los avisos requeridos por ley, del envase y el etiquetado, que incluyen, entre otras, la legibilidad, pero podrá no incluir una revisión de los resultados específicos de pruebas del Laboratorio de Pruebas Independiente requeridos conforme a 935 CMR 501.105(5). El proceso de aprobación previa del envase y el etiquetado será adicional a los requisitos de 935 CMR 501.105(5) y (6).

(b) Además de la solicitud de aprobación previa del envase y el etiquetado en la forma y manera que determine la Comisión, el solicitante de la aprobación previa debe enviar a la Comisión archivos electrónicos de lo siguiente:

1. Para la aprobación previa del envase, dos imágenes del envase, una del frente y otra de la parte posterior. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

2. Para la aprobación previa del etiquetado, una imagen de cada etiqueta solicitada para revisión. Las fotografías deben ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

(c) La Comisión hará todo lo posible por llegar a una determinación de aprobación previa de acuerdo con la información facilitada. En caso de que la determinación de aprobación previa no pueda efectuarse de manera concluyente a partir de las fotografías enviadas, la Comisión podrá solicitar ver el envase o la etiqueta en persona o por videoconferencia. La Comisión hará este pedido al solicitante por vía electrónica o por escrito.

(8) Inventario.

(a) En función del ingreso del Cannabis o el Producto de Cannabis al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, un Establecimiento de Cannabis puede Transferir el producto a un MTC, y un MTC puede Transferir el producto a un Establecimiento de Cannabis, siempre y cuando no haya ninguna violación de los límites de dosis establecidos en 935 CMR 500.150(4): *Límites de dosis* o las limitaciones en el inventario total del MTC según lo establecido en 935 CMR 501.105(8)(m). Estas Transferencias no pueden incumplir las disposiciones que protegen el suministro a los pacientes en virtud de 935 CMR 501.140(12). El MTC debe limitar su Transferencia del inventario de semillas, plantas y Cannabis para Consumo de modo que refleje las necesidades previstas de los Pacientes Registrados Calificados.

- (b) El inventario en tiempo real debe mantenerse como lo especifican la Comisión y las disposiciones de 935 CMR 501.105(8)(c) y (d), que incluye, como mínimo, un inventario de las plantas de Cannabis, las semillas de plantas de Cannabis y los Clones en cualquier fase de desarrollo, como la Propagación, la Vegetación y la Floración, el Cannabis listo para distribución, todos los MIP, y todo el Cannabis o los MIP dañados, defectuosos, vencidos o contaminados que estén a la espera de su eliminación.
- (c) Un MTC debe hacer lo siguiente:
1. Establecer controles y procedimientos de inventario para efectuar revisiones de inventario, así como inventarios exhaustivos de los MIP en proceso de cultivo y del Cannabis terminado y almacenado;
  2. Realizar un inventario mensual del Cannabis en proceso de cultivo y el Cannabis terminado y almacenado;
  3. Realizar un inventario exhaustivo anual al menos una vez por año en una fecha posterior a la del inventario exhaustivo anterior; y
  4. Transcribir de inmediato los inventarios si se efectúan con un dispositivo de grabación de voz.
- (d) El registro de cada inventario debe incluir, como mínimo, la fecha del inventario, un resumen de los hallazgos del inventario y los nombres, firmas y cargos de las personas que lo efectuaron.
- (e) El MTC debe colocar etiquetas de planta a todo Cannabis, todos los Clones y plantas, así como colocar etiquetas de envase a todo Cannabis Terminado y todos los Productos de Cannabis y registrar todas las semillas de Cannabis, los Clones, las plantas y los Productos de Cannabis, usando una metodología de la Semilla a la Venta en la forma y manera que apruebe la Comisión.
- (f) Si no se ingresa el inventario al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta, podría suspenderse o revocarse la Licencia para MTC.
- (g) El uso del Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta no impide que un MTC use un sistema de registro electrónico secundario siempre y cuando se cumpla con 935 CMR 501.105(8). El MTC debe buscar la aprobación de la Comisión, en la forma y manera que determine la Comisión, para integrar el sistema secundario en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.
- (h) Antes del punto de venta, un MTC debe especificar el precio minorista sugerido para todo Cannabis o Producto de Cannabis que tienen como fin la venta a pacientes.
- (i) El MTC debe limitar su inventario de semillas, plantas y Cannabis para Consumo de modo que refleje las necesidades previstas de los Pacientes Calificados Registrados.
- (j) Un MTC puede adquirir de otro MTC o de un Establecimiento de Cannabis, o distribuirles, Cannabis y Productos de Cannabis en conformidad con 935 CMR 501.140(8) y sujeto a lo siguiente:
1. La distribución y adquisición de Cannabis y Productos de Cannabis, entre ellos MIP, que se recibe o se envía a todo otro MTC no supera, en total, el 45% del inventario total anual de Cannabis del MTC según su peso, o por Producto de Cannabis, incluidos los MIP, según la medida de su equivalente en peso seco combinado de concentrado de Cannabis; excepto que dicho requisito no aplique a entidades con CMO; y
  2. Se produce una emergencia documentada, tal como pérdida del cultivo, vandalismo o robo u otra circunstancia según lo aprobado por la Comisión.
- (k) Toda distribución y adquisición de Cannabis y de MIP debe registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta en la forma y manera que determine la Comisión. Toda distribución de Cannabis o de MIP que no esté registrada en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta puede producir que se suspenda o se revoque la Licencia para MTC o que se tome otra medida administrativa.
- (l) Un MTC no debe participar en una transferencia de inventario que violaría las disposiciones de protección del suministro para pacientes en virtud de 935 CMR 501.140(12).
- (m) La entidad con CMO debe implementar en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta procedimientos de separación electrónica del Cannabis, los MIP y los Productos de Cannabis que sean para uso médico y adulto.
- (n) A través del SOR, la entidad con CMO debe designar si el Cannabis, los MIP o los Productos de Cannabis tienen como fin la venta para uso adulto o médico. Los productos deben transferirse a la licencia correspondiente dentro del SOR de la Semilla a la Venta antes de venderse. Después del punto de venta, debe haber una conciliación de ese inventario en el SOR.
- (9) Mantenimiento de registros. Los registros del MTC deben estar disponibles para inspección de la Comisión cuando esta se los solicite. Los registros contables del MTC deben mantenerse en conformidad con los principios contables generalmente aceptados. Los registros escritos que se exigen y que están sujetos a inspección incluyen, entre otros, todos los registros requeridos en cualquier sección de 935 CMR 501.000, además de lo siguiente:

## 501.105: continuación

- (a) Procedimientos operativos según lo exige 935 CMR 501.105(1);
  - (b) Registros de inventario según lo exige 935 CMR 501.105(8)(d);
  - (c) Registros del Sistema de Seguimiento Electrónico de la Semilla a la Venta para todo el Cannabis y los MIP según lo exige 935 CMR 501.105(8)(e);
  - (d) Los siguientes registros del personal:
    1. Descripciones de los puestos de trabajo de cada empleado y voluntario, así como organigramas compatibles con las descripciones de los puestos;
    2. Un registro del personal de cada MTC y Agente de Laboratorio. Estos registros deben mantenerse durante al menos 12 meses a partir de que finaliza la afiliación de la persona con el MTC y deben incluir, como mínimo, lo siguiente:
      - a. Todos los materiales enviados a la Comisión de conformidad con 935 CMR 501.029 y 501.030;
      - b. Documentación de verificación de referencias;
      - c. La descripción del puesto o el contrato de empleo que incluya los deberes, la autoridad, las responsabilidades, las aptitudes y la supervisión;
      - d. Documentación de toda la capacitación requerida, incluida la capacitación relacionada con los requisitos de privacidad y confidencialidad, y la declaración firmada de la persona que indique la fecha, la hora y el lugar en el que recibió dicha capacitación, así como los temas analizados, y que incluya el nombre y el cargo de los capacitadores;
      - e. Una copia de la solicitud que el MTC envió a la Comisión en nombre de cualquier agente de MTC previsto;
      - f. Documentación de evaluaciones periódicas de desempeño;
      - g. Notificación de haber completado el Programa de Formación de Vendedores Responsables y la capacitación interna para Agentes de MTC que se exigen conforme a 935 CMR 501.105(2); y
      - h. Un registro de toda medida disciplinaria adoptada.
    3. Un plan de personal que indique un horario comercial accesible y condiciones seguras de cultivo;
    4. Políticas y procedimientos para el personal que incluyan, como mínimo, lo siguiente:
      - a. Código de ética;
      - b. Política de denuncia de irregularidades; y
      - c. Una política que informe a las personas con discapacidades sus derechos en virtud del sitio <https://www.mass.gov/service-details/about-employment-rights> o un enlace similar, y que incluya disposiciones que prohíban la discriminación y establezcan adaptaciones razonables; y
    5. Todos los informes de verificación de antecedentes obtenidos de conformidad con M.G.L. c. 6, § 172, 935 CMR 501.029, 935 CMR 501.030 y 803 CMR 2.00: *Información del Registro de Delincuentes Penales (CORI)*;
  - (e) Registros comerciales, que pueden incluir registros manuales o computarizados de lo siguiente:
    1. Activos y pasivos;
    2. Transacciones monetarias;
    3. Libros contables, que incluyen libros diarios, libros mayores y documentos justificativos, acuerdos, cheques, facturas y comprobantes;
    4. Registros de ventas que indiquen el nombre del Paciente Calificado Registrado o el Cuidador Personal a quien se le dispensa el Cannabis, que incluyan la cantidad, la forma y el costo;
    5. Los salarios y sueldos pagados a cada empleado, remuneraciones pagadas a cada miembro del directorio y cualquier compensación ejecutiva, bonificación, beneficio o elemento de valor pagado a cualquier persona afiliada a un MTC, entre ellas Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto del MTC.
  - (f) Registros de eliminación de residuos según lo exige 935 CMR 501.105(12); y
  - (g) Después del cierre de un MTC, todos los registros deben mantenerse durante al menos dos años a expensas de dicho MTC y en una forma y ubicación aceptables para la Comisión.
- (10) Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito.
- (a) Un MTC debe obtener y mantener una cobertura general de seguro de responsabilidad civil por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, y una cobertura de seguro de responsabilidad civil de productos por no menos de \$1,000,000 por incidente y \$2,000,000 en total, por año, excepto según lo dispuesto en 935 CMR 501.105(10)(b) o lo que apruebe la Comisión de otra manera. El deducible por cada póliza no debe superar los \$5,000 por incidente.

## 501.105: continuación

- (b) Un MTC que documente la incapacidad de obtener una cobertura mínima de seguro de responsabilidad civil según lo exige 935 CMR 501.105(10)(a) podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$250,000 o el monto que apruebe la Comisión, que se destinará a la cobertura de responsabilidades.
- (c) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 501.105(10)(b) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto.
- (d) Los informes que documentan el cumplimiento de 935 CMR 501.105(10) deben presentarse en la forma y manera que determine la Comisión conforme a 935 CMR 501.000.
- (e) Las entidades con CMO deben mantener la cobertura de seguro o la cuenta de depósito en garantía que se exige en virtud de 935 CMR 500.105(10): *Cobertura de seguro de responsabilidad civil o mantenimiento de un depósito* o 501.105(10) por ubicación.

(11) Requisitos de almacenamiento.

- (a) El MTC debe proporcionar iluminación, ventilación, temperatura, humedad, espacio y equipos adecuados, en conformidad con las disposiciones pertinentes de 935 CMR 501.105 y 501.110.
- (b) El MTC debe tener áreas separadas para el almacenamiento de Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado, o cuyos contenedores o envases hayan sido abiertos o vulnerados, hasta que dichos productos sean destruidos.
- (c) Las áreas de almacenamiento del MTC deben mantenerse limpias y ordenadas.
- (d) Las áreas de almacenamiento del MTC no deben estar infestadas de insectos, roedores, aves ni plagas de ningún tipo.
- (e) Las áreas de almacenamiento del MTC deben mantenerse en conformidad con los requisitos de seguridad de 935 CMR 501.110.

(12) Eliminación de residuos.

- (a) Todos los reciclables y los residuos, entre ellos los residuos orgánicos compuestos de Cannabis Terminado o MIP, o que los contengan, deben ser almacenados, asegurados y tratados en conformidad con las leyes, las ordenanzas y los reglamentos locales y estatales pertinentes. Todos los contenedores exteriores de residuos ubicados en las Instalaciones del MTC deben estar cerrados y asegurados a fin de impedir el acceso no autorizado.
- (b) Los residuos líquidos que contengan Cannabis o productos derivados del Procesamiento de Cannabis deben eliminarse de conformidad con todos los requisitos estatales y federales pertinentes, que incluyen, entre otros, los relacionados con la descarga de contaminantes en aguas superficiales o subterráneas (Ley de Agua Limpia de Massachusetts, M.G.L. c. 21, §§ 26 a 53; 314 CMR 3.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Superficiales*; 314 CMR 5.00: *Programa de Permiso de Descarga en Aguas Subterráneas*; 314 CMR 12.00: *Normas de funcionamiento, mantenimiento y pretratamiento de las plantas de tratamiento de aguas residuales y descargas indirectas*; la Ley Federal de Agua Limpia, 33 U.S.C. 1251 y subsiguientes, los Reglamentos de los Permisos del Sistema Nacional de Eliminación de Descargas de Contaminantes en 40 CFR Parte 122, 314 CMR 7.00: *Programa de Permiso de Extensión y Conexión del Sistema de Alcantarillado*) o almacenarse hasta su eliminación en un tanque de depósito de aguas residuales industriales de conformidad con 314 CMR 18.00: *Tanques y contenedores de depósito de aguas residuales industriales, requisitos de construcción, funcionamiento y conservación de registros*.
- (c) Los materiales orgánicos, los materiales reciclables y los residuos sólidos generados en el MTC deben ser redirigidos o eliminados de la siguiente manera:
  1. Los materiales orgánicos y reciclables deben redirigirse para evitar su eliminación de conformidad con las prohibiciones de eliminación de residuos que se describen en 310 CMR 19.017: *Prohibiciones de eliminación de residuos*.
  2. En la mayor medida posible:
    - a. Todo material reciclable según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe reciclarse de una manera aprobada por la Comisión; y
    - b. Todo material orgánico que contenga Cannabis según se define en 310 CMR 16.02: *Definiciones* debe triturarse y mezclarse con otros materiales orgánicos según se define en 310 CMR 16.02 en el MTC de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el material orgánico puede ser compostado o digerido en un digestor aeróbico o anaeróbico en una operación que cumpla con los requisitos de 310 CMR 16.00: *Reglamentos de asignación de sitios para instalaciones de residuos sólidos*.

3. Los residuos sólidos que contengan Cannabis generados en un MTC deben triturarse y mezclarse con otros residuos sólidos en el MTC, de modo que la mezcla resultante haga que el Cannabis sea inutilizable para su propósito original. Una vez que el Cannabis sea haya tornado inutilizable, el residuo sólido resultante puede llevarse a una instalación de transferencia de residuos sólidos o a una instalación de eliminación de residuos sólidos (p. ej., un vertedero o una incineradora) que cuente con un permiso válido emitido por el Departamento de Protección Ambiental o la agencia correspondiente en la jurisdicción en la que está ubicada la instalación.

(d) Al menos dos Agentes de MTC deben ser testigos y documentar cómo se manipulan los residuos sólidos o los materiales orgánicos que contengan Cannabis en el lugar, lo que incluye, a título enunciativo, la trituración, la mezcla, el almacenamiento y la eliminación de los desechos del MTC de conformidad con 935 CMR 501.105(12). Cuando se desechen o manipulen residuos o Productos de Cannabis, el MTC debe crear y mantener un registro electrónico de la fecha, el tipo y la cantidad eliminada o manipulada, la forma de eliminación o manipulación, la ubicación de la eliminación o manipulación y los nombres de los dos Agentes de MTC que estuvieron presentes durante la eliminación o manipulación, junto con sus firmas. El MTC debe conservar estos registros durante al menos tres años. Este período se extenderá automáticamente mientras dure cualquier medida disciplinaria y podrá extenderse por orden de la Comisión.

(13) Transporte entre MTC.

(a) Requisitos generales.

1. El MTC con licencia debe estar autorizado para transportar el Cannabis y los Productos de Cannabis a otros establecimientos con licencia, entre ellos los Establecimientos de Cannabis, salvo que se indique lo contrario en 935 CMR 501.105(13).
2. Los Productos de Cannabis solo pueden ser transportados entre MTC con licencia por Agentes de MTC registrados.
3. Un Transportista de Cannabis con licencia conforme a 935 CMR 500.050(9) puede Transferir Cannabis y Productos de Cannabis hacia o desde un MTC.
4. Los MTC con licencia de origen y de destino deben garantizar que todos los Productos de Cannabis transportados estén vinculados al Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta. A los fines del seguimiento, las semillas y los Clones estarán adecuadamente registrados y etiquetados en la forma y manera que determine la Comisión.
5. Cualquier Producto de Cannabis que no sea entregable o que sea rechazado por el MTC de destino debe ser transportado de vuelta al establecimiento de origen.
6. Todos los vehículos que transporten Productos de Cannabis deben contar con al menos dos Agentes de MTC. Al menos un agente debe permanecer siempre en el vehículo cuando este contenga Cannabis o Productos de Cannabis.
7. Antes de partir del MTC con el fin de transportar Productos de Cannabis, el MTC de origen debe pesar, hacer un inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis que se transportarán.
8. En menos de ocho horas desde la llegada al MTC de destino, este MTC debe volver a pesar, hacer el inventario y dar cuenta, en un video, de todos los Productos de Cannabis transportados.
9. En la grabación de video en la que se pesa, se hace el inventario y se da cuenta de los Productos de Cannabis antes del transporte o después de su recepción, se debe mostrar cada producto que se pesa, el peso y el manifiesto.
10. El envase de los Productos de Cannabis debe estar sellado, etiquetado y ser a prueba de manipulaciones o a prueba de niños antes y durante el transporte.
11. En caso de producirse una parada de emergencia durante el transporte de Productos de Cannabis, se debe mantener un registro que describa el motivo de la parada, la duración, la ubicación y las actividades del personal que sale del vehículo. Los Licenciarios deben cumplir con los requisitos correspondientes de 935 CMR 501.110(9).
12. El MTC que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todos los horarios y rutas de transporte sean aleatorios.
13. El MTC que transporte Productos de Cannabis debe asegurarse de que todas las rutas de transporte se mantengan dentro del estado.
14. Todos los vehículos y equipos usados para el transporte de Comestibles o Productos de Cannabis que requieran control de temperatura para su seguridad deben diseñarse, mantenerse y equiparse según se necesite a fin de proporcionar el control de la temperatura adecuada y evitar que los Comestibles o los Productos de Cannabis se vuelvan inseguros durante el transporte, en consonancia con los requisitos correspondientes según 21 CFR 1.908(c).



15. Todos los vehículos deben estar equipados con un sistema de video que incluya una o más cámaras de video en el área de almacenamiento del vehículo y una o más cámaras de video en el área del conductor del vehículo que permanezcan en funcionamiento en todo momento durante la totalidad del proceso de transporte, las que deben tener lo siguiente:

- a. La capacidad de producir una fotografía fija clara a color, ya sea en vivo o en la grabación; y
- b. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que siempre se sincronice y se configure correctamente y que no impida considerablemente ver la imagen.

(b) Requisitos de informes.

1. Los Agentes de MTC deben documentar e informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier discrepancia inusual en el peso o el inventario en un plazo máximo de 24 horas a partir de su descubrimiento.
2. Los Agentes de MTC deben informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier accidente automovilístico, desvío, pérdida u otro incidente declarable que ocurra durante el transporte, en un plazo máximo de 24 horas a partir del accidente, desvío, pérdida u otro incidente declarable.

(c) Vehículos.

1. El vehículo utilizado para el transporte de Productos de Cannabis debe tener las siguientes características:
  - a. Ser propiedad exclusiva del MTC o alquilado por este, o contar con licencia de la Comisión como Tercero Transportista;
  - b. Estar correctamente registrado, inspeccionado y asegurado en el estado (la documentación correspondiente debe conservarse en los registros del MTC, y deben estar disponibles a solicitud de la Comisión);
  - c. Estar equipado con un sistema de alarma aprobado por la Comisión; y
  - d. Estar equipado con sistemas de calefacción y aire acondicionado adecuados a fin de mantener las temperaturas correctas para el almacenamiento de los Productos de Cannabis.
2. Los Productos de Cannabis no pueden ser visibles desde el exterior del vehículo.
3. Todo vehículo que se utilice para transportar o entregar Cannabis o Productos de Cannabis debe cumplir con los requisitos pertinentes del Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts (RMV, por sus siglas en inglés), pero no puede incluir ninguna marca externa adicional que indique que el vehículo se usa para el transporte o la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis.
4. Al transportar Productos de Cannabis, no pueden transportarse ni almacenarse otros productos en el mismo vehículo.
5. No puede haber ninguna arma de fuego en el vehículo ni puede llevarla consigo un Agente del MTC.

(d) Requisitos de almacenamiento.

1. Los Productos de Cannabis deben transportarse en un compartimiento de almacenamiento seguro y cerrado con llave que forme parte del vehículo que transporta los Productos de Cannabis.
2. El compartimiento de almacenamiento debe ser lo suficientemente seguro como para que no pueda ser retirado fácilmente.
3. Si un MTC está transportando Productos de Cannabis de más de un MTC a la vez, los Productos de Cannabis de cada Licenciario deben guardarse en un compartimiento de almacenamiento aparte y bajo llave durante el transporte, y deben conservarse manifiestos separados para cada MTC.
4. Si un MTC está transportando Productos de Cannabis a varios otros establecimientos, puede solicitar permiso de la Comisión para adoptar medidas de seguridad alternativas que sean razonables.

(e) Comunicaciones.

1. Todo vehículo que se use para transportar Productos de Cannabis debe contar con un dispositivo de control del sistema de posicionamiento global (GPS) con las siguientes características:
  - a. Que no sea un dispositivo móvil fácil de quitar;
  - b. Que esté conectado al vehículo en todo momento en que contenga Productos de Cannabis;
  - c. Que esté monitoreado por el MTC durante el transporte de los Productos de Cannabis; y
  - d. Que la Comisión inspeccione antes del primer transporte de Productos de Cannabis y después de cualquier modificación que se haga al compartimiento de almacenamiento con cerradura.
2. Cada Agente del MTC que transporte Productos de Cannabis siempre debe tener acceso a una forma segura de comunicación con el personal de la ubicación de origen cuando el vehículo contenga Cannabis y Productos de Cannabis.
3. Los tipos seguros de comunicación incluyen, entre otros, los siguientes:
  - a. Radio bidireccional digital o analógica (UHF o VHF);
  - b. Teléfono celular; o
  - c. Teléfono satelital.

4. Al elegir un tipo seguro de comunicación, se debe tener en cuenta lo siguiente:
    - a. La cobertura de la señal del celular;
    - b. El área de transporte;
    - c. Las capacidades básicas;
    - d. La cobertura de la antena; y
    - e. La frecuencia del transporte.
  5. Antes e inmediatamente después de salir de la ubicación de origen, los Agentes de MTC deben usar la forma segura de comunicación para contactar a la ubicación de origen a fin de probar el funcionamiento de las comunicaciones y del GPS.
  6. Si fallan las comunicaciones o el sistema de GPS durante el recorrido, los Agentes de MTC que transporten Productos de Cannabis deben regresar a la ubicación de origen hasta que el sistema de comunicación o de GPS funcione.
  7. Los Agentes de MTC que transportan Productos de Cannabis deben comunicarse con la ubicación de origen al detenerse y al partir de cualquier ubicación programada, así como periódicamente durante el viaje, al menos cada 30 minutos.
  8. La ubicación de origen debe contar con un Agente de MTC asignado para controlar la unidad de GPS y la forma segura de comunicación. Este Agente debe registrar todas las comunicaciones oficiales con los Agentes de MTC que transporten los Productos de Cannabis.
- (f) Manifiestos.
1. El manifiesto debe completarse por triplicado: el manifiesto original debe permanecer en el MTC de origen, la segunda copia se proporciona al MTC de destino al llegar y una copia será conservada por el Agente del MTC con licencia durante el transporte y la devolverá al MTC al terminar el transporte.
  2. Antes del transporte, el manifiesto se transmitirá de forma segura al MTC de destino por facsímil o correo electrónico.
  3. Al llegar al MTC de destino, un Agente del MTC de destino debe comparar el manifiesto que le presentan los agentes que transportaron los Productos de Cannabis con la copia transmitida por facsímil o correo electrónico. El manifiesto debe incluir, como mínimo, lo siguiente:
    - a. El nombre, la dirección y el número de registro del MTC de origen;
    - b. Los nombres y números de registro de los Agentes del MTC que transportaron los Productos de Cannabis;
    - c. El nombre y número de registro del Agente del MTC que preparó el manifiesto;
    - d. El nombre, la dirección y el número de registro del MTC de destino;
    - e. Una descripción de los Productos de Cannabis que se transportan, incluido el peso y la forma o tipo de producto;
    - f. El millaje del vehículo de transporte al momento de su partida del MTC de origen y el millaje al llegar al MTC de destino, así como el millaje al regresar al MTC de origen;
    - g. La fecha y hora de partida del MTC de origen y de llegada al MTC de destino para cada transporte;
    - h. Una línea para la firma del Agente del MTC que recibe los Productos de Cannabis;
    - i. El peso y el inventario antes de la partida y a la recepción;
    - j. La fecha y hora en que se volvió a pesar y hacer el inventario de los productos transportados;
    - k. El nombre del Agente del MTC del MTC de destino que volvió a pesar y hacer el inventario de los productos; y
    - l. La marca, el modelo y el número de placa del vehículo.
  4. El manifiesto debe permanecer dentro del vehículo durante todo el proceso de transporte hasta que se efectúe la entrega.
  5. El MTC debe conservar todos los manifiestos de transporte durante al menos un año y ponerlos a disposición de la Comisión cuando esta lo solicite.
- (g) Requisitos para los Agentes.
1. Todo empleado o agente que transporte o manipule de otra manera los Productos de Cannabis para un MTC debe estar registrado como Agente del MTC y debe contar con una licencia de conducir al día emitida por el Registro de Vehículos Motorizados de Massachusetts para todas las clases de vehículos que opere el Agente del MTC para el MTC antes de transportar o manipular de otro modo los Productos de Cannabis.

2. El Agente del MTC debe llevar consigo su Tarjeta de Registro de Agente en todo momento que transporte Productos de Cannabis y debe presentarla a la Comisión o a las Autoridades del Orden Público cuando se la soliciten.
- (h) Los MTC que participen en actividades de transporte deben usar las mejores prácticas de gestión para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales.
- (i) La entidad con CMO puede transportar Cannabis y Productos de Cannabis para uso adulto y médico si cuenta con la licencia correspondiente para ello. Si la entidad con CMO transporta Cannabis, MIP y Productos de Cannabis tanto para uso adulto como para uso médico, la entidad con CMO debe cumplir con las disposiciones de seguridad más restrictivas.
- (14) Acceso de la Comisión, personal de respuesta a emergencias y de orden público.
- (a) Las siguientes personas tendrán acceso al MTC o al vehículo de transporte del MTC:
1. Representantes de la Comisión como autorizan el St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000.
  2. Representantes de otras agencias estatales del estado; y
  3. Personal de respuesta a emergencias cuando responde a una emergencia.
- (b) 935 CMR 501.000 no debe interpretarse como una prohibición al acceso por parte del personal de orden público autorizado o de agentes de salud pública local, de servicios de inspección o de otros agentes que otorguen permisos y que actúen dentro de su jurisdicción legal
- (15) Eficiencia y conservación de la energía. El MTC debe demostrar su consideración de los siguientes factores como parte de su plan operativo y de solicitud de licencia:
- (a) Identificación de las oportunidades posibles de reducción del uso de energía (tales como iluminación natural y medidas de eficiencia energética) y un plan para la implementación de esas oportunidades;
- (b) Consideración de las oportunidades de generación de energía renovable, entre ellas, si corresponde, la presentación de planes de construcción que muestren en qué puntos podrían colocarse generadores de energía en el sitio, junto con una explicación de por qué no se aprovecharon las oportunidades identificadas, si corresponde;
- (c) Estrategias para disminuir la demanda de electricidad (como programas de iluminación, gestión de carga activa y almacenamiento de la energía); y
- (d) Participación en programas de eficiencia energética ofrecidos de conformidad con M.G.L. c. 25, § 21 o a través de las instalaciones municipales de iluminación.
- (16) Garantía.
- (a) Antes de comenzar sus operaciones, el MTC debe proporcionar pruebas de haber obtenido una fianza de caución por un monto equivalente a la tarifa de licencia pagadera al Fondo de Regulación del Cannabis para garantizar el pago de los costos incurridos por lo siguiente:
1. la destrucción de productos de Cannabis requerida por una infracción de M.G.L. c. 94G, 94I o 935 CMR 501.000;
  2. Los costos y la remuneración de una Persona Designada por el Tribunal;
  3. El cese de operaciones del MTC; u
  4. Otros usos que la Comisión pueda autorizar con el fin de garantizar la salud pública, seguridad y bienestar
- (b) Todas las garantías exigidas en virtud de 935 CMR 501.000 deben ser emitidas por un fiador corporativo que tenga licencia para la transacción de garantías en el estado.
- (c) Si un MTC no logra conseguir una fianza de caución según lo exige 935 CMR 501.105(16)(a), podrá colocar en depósito una suma de no menos de \$5,000 o el monto que apruebe la Comisión, destinado a la cobertura de responsabilidades.
- (d) La cuenta de depósito en garantía exigida de conformidad con 935 CMR 501.105(16)(c) deberá reponerse en un plazo de diez días hábiles a partir de cualquier gasto según lo exige 935 CMR 501.105, excepto cuando el MTC haya cesado las operaciones. La documentación de la reposición debe enviarse a la Comisión sin demora.
- (17) Informes a la Comisión. La Comisión puede solicitar informes continuos con la información operativa, financiera y de calidad en la forma y manera que determine la Comisión.

(18) Requisitos respecto del vencimiento, la revocación o anulación del Certificado de Otorgamiento de Licencia de un MTC.

(a) Si una Licencia para operar se vence sin renovarla, se la revoca o se la anula, el MTC debe hacer lo siguiente:

1. Suspender de inmediato el cultivo y la producción de Cannabis;
2. Pesar y hacer un inventario de todo el Cannabis no utilizado en todas las etapas de cultivo y de todos los MIP en cualquier etapa de producción, y crear y mantener un registro escrito de todos estos artículos;
3. Eliminar el Cannabis no utilizado en conformidad con 935 CMR 501.105(12) tras la aprobación de la Comisión. Dicha eliminación debe efectuarse para el interés público; y
4. Mantener todos los registros según lo exige 935 CMR 501.105(9)(g).

(b) Si el MTC no cumple con los requisitos de 935 CMR 501.105(15)(a), la Comisión tendrá autoridad para tomar, a expensas del MTC, el MTC, y tras un período de 30 días calendario, confiscar y destruir el inventario y el equipo y el contrato de almacenamiento de los registros del MTC.

(19) Prohibiciones.

(a) A menos que la Comisión autorice otra cosa, un MTC no puede dispensar, entregar o transferir de modo alguno Cannabis a una persona que no sea un Paciente Calificado Registrado o su Cuidador Personal, a otro MTC o a un laboratorio según lo dispuesto en 935 CMR 501.105(13).

(b) A menos que la Comisión autorice otra cosa, un MTC no puede adquirir Cannabis o plantas de Cannabis, excepto a través del cultivo de Cannabis por parte de ese MTC o de otro MTC según se especifica en 935 CMR 501.105(13); sin embargo, un MTC puede adquirir semillas, esquejes o material genético vegetal de Cannabis. Los Esquejes o el material genético vegetal solo pueden adquirirse en un plazo de 90 días a partir de que se recibe el Certificado de Otorgamiento de Licencia final, o el período que apruebe la Comisión y que se autorice de otra manera según 935 CMR 501.105(13).

(c) A menos que la Comisión lo autorice, se prohíbe que un MTC adquiera, posea, cultive, entregue, transfiera, transporte, suministre o dispense Cannabis con cualquier fin excepto para asistir a los Pacientes Calificados Registrados.

(d) Un MTC no puede entregar ningún Cannabis excepto según se exige conforme a 935 CMR 501.050(1)(g). Un MTC no puede proporcionar ninguna muestra de Cannabis.

(e) Un MTC no puede recibir pedidos de Cannabis de ninguna manera que no sea de un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador Personal en persona en el MTC, excepto en los casos de entrega, en los cuales se puede recibir un pedido por teléfono o a través de una plataforma de internet protegida con contraseña.

(f) Un MTC no puede despachar pedidos de Cannabis de modo alguno si no es a un Paciente Calificado Registrado o a un Cuidador Personal en persona en el MTC, excepto en el caso de entrega, en el cual se puede entregar un pedido solo a la Residencia de un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador Personal o a la Institución de Cuidados de un Paciente Calificado Registrado. El Paciente Calificado o el cuidador que recibe la entrega debe contar con una Tarjeta de Registro temporal o anual y una identificación con foto válida según se exige conforme a 935 CMR 501.140(2). Se prohíbe que un MTC entregue Cannabis para uso adulto.

(g) A menos que la Comisión lo autorice, un MTC no puede vender ningún producto fuera del Cannabis, incluidos los MIP y las semillas de Cannabis, ni otros Accesorios de Cannabis y productos como vaporizadores que faciliten el uso de Cannabis con fines medicinales.

(h) Se prohíbe el consumo de Cannabis en las Instalaciones o los alrededores de cualquier MTC; sin embargo, un MTC puede administrar Cannabis de uso medicinal con el fin de enseñar a usar los vaporizadores o demostrar el uso de otros productos según se necesite. Se prohíbe que un MTC administre Cannabis para uso adulto.

(i) Un MTC no puede adulterar el Cannabis, ni siquiera con aditivos psicoactivos u otras sustancias ilegales.

501.110: Requisitos de seguridad para los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal

(1) Requisitos generales. Un MTC debe implementar medidas de seguridad suficientes para impedir y evitar el ingreso no autorizado a las áreas que contengan Cannabis, el robo del Cannabis y para garantizar la seguridad de los empleados del MTC, los Pacientes Calificados y el público en general. Las medidas de seguridad para proteger las Instalaciones y a los Pacientes Calificados Registrados, los Cuidadores Personales y los agentes de MTC deben incluir, entre otras, las siguientes:

- (a) Identificación positiva y permiso de acceso al MTC solo a los Pacientes Calificados Registrados, los Cuidadores Personales, los agentes de MTC, los agentes de Courier de Cannabis, según corresponda, y, sujeto a los requisitos de 935 CMR 501.110(4)(e), proveedores, contratistas y Visitantes externos;
- (b) Prevención de que las personas permanezcan en las Instalaciones del MTC si no están participando expresamente en una actividad o por implicación necesaria permitida por M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000;
- (c) Eliminación del Cannabis de conformidad con 935 CMR 501.105(12) que supere la cantidad requerida para la operación normal y eficiente, según se establece en 935 CMR 501.105;
- (d) Seguridad en todas las entradas al MTC para evitar el acceso no autorizado;
- (e) Establecimiento de Áreas de Acceso Limitado, las cuales, después de recibir una Licencia definitiva, serán accesibles solamente para el personal específicamente autorizado, limitado de modo que incluya solo a la cantidad mínima de empleados que sea esencial para la operación eficiente;
- (f) Almacenamiento de todo el Cannabis Terminado en una caja fuerte o bóveda segura y bajo llave y de manera tal que se evite el desvío, el robo y la pérdida;
- (g) Mantenimiento de todas las cajas fuertes, bóvedas y otros equipos o áreas usadas para la producción, el cultivo, la cosecha, el Procesamiento o el almacenamiento, incluso antes de su eliminación, del Cannabis o los MIP asegurados bajo llave y protegidos del acceso, excepto por el tiempo real requerido para eliminar o reemplazar el Cannabis;
- (h) Mantenimiento de todas las cerraduras y equipos de seguridad en buen estado de funcionamiento;
- (i) Prohibición de dejar llaves, si las hubiere, en las cerraduras o guardadas o colocadas en una ubicación accesible para personas que no sean el personal específicamente autorizado;
- (j) Prohibición de la accesibilidad a las medidas de seguridad, como números de combinaciones, contraseñas o sistemas de seguridad electrónicos o biométricos, a personas que no sean el personal específicamente autorizado;
- (k) Garantía de que el perímetro exterior del MTC esté lo suficientemente iluminado como para favorecer la vigilancia;
- (l) Garantía de que todos los Productos de Cannabis se mantengan fuera de la vista y no sean visibles desde un lugar público, fuera del MTC, sin el uso de binoculares, ayudas ópticas o aeronaves;
- (m) Desarrollo de políticas y procedimientos de emergencia para asegurar todos los productos luego de un hecho de desvío, robo o pérdida de Cannabis, y evaluación para determinar si se necesitan medidas de seguridad adicionales;
- (n) Desarrollo de medidas de seguridad adicionales suficientes según lo exija la Comisión para los MTC que presenten problemas especiales de seguridad;
- (o) En los MTC en los que se efectúen transacciones en efectivo, establecimiento de procedimientos para el manejo seguro del efectivo y de su transporte a instituciones financieras a fin de evitar robos, pérdidas y los riesgos asociados con la seguridad de los empleados, los clientes y el público en general;
- (p) Compartir el plano o la distribución del MTC con las Autoridades del Orden Público y según la manera y alcance que exija la municipalidad, así como identificar cuando haya uso de disolventes, sustancias químicas u otros materiales inflamables o combustibles en el MTC;
- (q) Compartir el plan y los procedimientos de seguridad del MTC con las Autoridades del Orden Público, en la municipalidad en la cual se ubica el MTC y actualizar periódicamente a las Autoridades del Orden Público si los planes o procedimientos se modifican de manera significativa; y
- (r) Dentro del MTC, todo el Cannabis debe guardarse en un Área de Acceso Limitado inaccesible para cualquier persona fuera de los agentes de MTC, excepto para las exhibiciones permitidas según 935 CMR 501.105(4)(a)4. Dentro del MTC, todo el Cannabis debe almacenarse en un espacio bajo llave y con acceso controlado en un Área de Acceso Limitado fuera del horario comercial.

(2) Disposiciones alternativas de seguridad.

- (a) Sin perjuicio de los requisitos especificados en 935 CMR 501.110(1), (5) a (7), si un MTC ha proporcionado otras medidas de seguridad específicas que pueden considerarse un sustituto adecuado de tales requisitos, la Comisión puede tomar en consideración tales medidas en la evaluación de las medidas de seguridad generales exigidas. A los fines de manipulación y transporte de efectivo, solo se considerarán sustitutos adecuados las medidas de seguridad

alternativas que cumplan con los requisitos de 935 CMR 501.110(7)(b).

(b) El solicitante o Licenciatarario debe enviar a la Comisión una solicitud para una disposición de seguridad alternativa en el formulario que la Comisión determine y ponga a disposición. Al recibir el formulario, la Comisión enviará la solicitud al funcionario principal del orden público en la municipalidad en la que está o estará ubicado el MTC. La Comisión solicitará que el funcionario principal del orden público revise la solicitud y la disposición alternativa de seguridad que se solicita y que, en un plazo de 30 días:

1. certifique si la disposición alternativa de seguridad que se solicita es suficiente; o
2. proporcione a la Comisión una declaración de los motivos por los que la disposición alternativa de seguridad no es suficiente según la opinión del funcionario principal del orden público.

(c) La Comisión tomará en consideración la opinión del funcionario principal del orden público al determinar si otorgará la disposición alternativa de seguridad, siempre que no sea determinante. Si no se recibe respuesta del funcionario principal del orden público o de un delegado en un plazo de 30 días a partir de la presentación de la solicitud a dicho funcionario, la Comisión procederá a efectuar una determinación.

(3) Zona de amortiguamiento. La Entrada del MTC no puede estar a menos de 500 pies de la Entrada de la Escuela más cercana, a menos que la ciudad o el pueblo adopte una ordenanza o reglamento que reduzca el requisito de distancia.

(a) La distancia de la zona de amortiguamiento de 500 pies debe medirse en línea recta desde el centro geométrico de la Entrada del MTC hasta el centro geométrico de la Entrada de la Escuela más cercana, a menos que haya una Barrera Infranqueable dentro de esos 500 pies; en estos casos, la distancia de la zona de amortiguamiento debe medirse a lo largo del centro del camino para peatones de acceso público más corto desde el centro geométrico de la Entrada del MTC hasta el centro geométrico de la Entrada de la Escuela más cercana.

(b) La distancia de la zona de amortiguamiento de 500 pies puede reducirse si una ciudad o pueblo adopta una ordenanza o reglamento que reduzca el requisito de distancia.

(4) Áreas de Acceso Limitado.

(a) Todas las Áreas de Acceso Limitado deben estar identificadas con un letrero de al menos 12" x 12" que indique lo siguiente: "Prohibido pasar. Área de acceso limitado. Acceso limitado al personal autorizado solamente" en una letra de al menos una pulgada de alto.

(b) Todas las Áreas de Acceso Limitado deben describirse con claridad mediante la presentación de un diagrama de las Instalaciones con licencia, en la forma y manera que determine la Comisión, en el que se reflejen las paredes, divisiones, mostradores y todas las áreas de entrada y salida, incluidas las áreas de carga. Dicho diagrama también debe mostrar todas las áreas de Propagación, Vegetación, Floración, Procesamiento, producción, almacenamiento, eliminación y ventas minoristas.

(c) En todo momento después de recibir la Licencia definitiva, el acceso a las Áreas de Acceso Limitado debe estar limitado a las personas que son esenciales para las operaciones en estas áreas y que cuenten con permiso específico del MTC, representantes de la Comisión que actúen de acuerdo con su autoridad según las leyes para uso adulto, uso médico y para las entidades con CMO; Delegado(s) de la Comisión; y autoridades locales del orden público, personal de seguridad contra incendios y servicios de emergencia médica que actúen dentro de su jurisdicción legal y en el ejercicio de su deber oficial.

(d) Un agente de MTC debe exhibir de manera visible una insignia de identificación de empleado emitida por el MTC o la Comisión en todo momento mientras se encuentre en el MTC o transporte Cannabis.

(e) Después de recibir la Licencia definitiva, todos los proveedores, contratistas y Visitantes externos deben obtener una Insignia de Identificación de Visitantes antes de ingresar a un Área de Acceso Limitado y deben estar acompañados en todo momento por un agente de MTC autorizado para ingresar al Área de Acceso Limitado. La Insignia de Identificación de Visitantes debe exhibirse de manera visible en todo momento mientras el Visitante esté en el Área de Acceso Limitado. Se debe registrar a todos los Visitantes que ingresan y que salen, y ese registro debe estar disponible para inspección de la Comisión en todo momento. Todas las Insignias de Identificación de Visitantes deben devolverse al MTC a la salida.

(5) Sistemas de alarma y seguridad.

(a) Un MTC debe tener un sistema de seguridad adecuado a fin de prevenir y detectar desvíos, robos o pérdidas de Cannabis o cualquier intrusión no autorizada, usando equipos de calidad comercial que deben incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Una alarma perimetral en todos los puntos de entrada y salida y las ventanas perimetrales;
2. Un sistema de notificación de fallas que proporcione una notificación visual, sonora o de texto en caso de que falle el sistema de vigilancia. El sistema de notificación de fallas debe proporcionar una alerta a los empleados designados del MTC en menos de cinco minutos después de la falla, ya sea por teléfono, correo electrónico o mensaje de texto;

3. Una Alarma Anti-Coacción, Alarma Antipánico o Alarma Antirrobo conectada a la seguridad pública local o a las Autoridades del Orden Público;
  4. Cámaras de video en todas las áreas que contengan Cannabis, bóvedas o cajas fuertes destinadas a asegurar el efectivo, en todos los puntos de entrada y salida y en todos los estacionamientos, las que deberán ser adecuadas para las condiciones normales de iluminación de la zona vigilada. Las cámaras deben estar orientadas a todas las cajas fuertes, bóvedas, áreas de ventas y áreas en las que se cultive, coseche, Procese, prepare, almacene, manipule, Transfiera o distribuya Cannabis, o en las que se guarde y Procese efectivo. Las cámaras deben ubicarse en un ángulo que permita capturar e identificar de forma clara y certera a cualquier persona que ingrese o salga del MTC o de un área;
  5. Grabaciones las 24 horas de todas las cámaras de video que estén disponibles de inmediato para verlas a solicitud de la Comisión y que se conserven durante al menos 90 días calendario. Las grabaciones no pueden ser destruidas o alteradas y deben conservarse el tiempo necesario si el MTC está al tanto de una investigación penal, civil o administrativa o de un proceso legal para el cual la grabación pueda contener información pertinente;
  6. La capacidad de generar de inmediato una imagen fija clara, a color (en vivo o grabada);
  7. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones. La fecha y hora deben estar sincronizadas y configuradas correctamente y no deben impedir considerablemente ver la imagen;
  8. La capacidad de seguir funcionando durante un corte de energía por al menos cuatro horas y, si parece probable que el corte dure más tiempo, que el MTC tome medidas suficientes para garantizar la seguridad en las Instalaciones con consulta con la Comisión; y
  9. Una grabación de video que permita exportar imágenes fijas en un formato de imagen estándar del sector, como .jpg, .bmp y .gif. El video exportado debe tener la capacidad de archivarse en un formato exclusivo que garantice la autenticación del video y que garantice que no hubo alteraciones de la imagen grabada. El video exportado también debe poder guardarse en un formato de archivo estándar del sector que pueda reproducirse en el sistema operativo de una computadora tradicional. Todas las grabaciones se borrarán o destruirán antes de desecharlas.
- (b) Todas las grabaciones y los equipos del sistema de seguridad deben mantenerse en una ubicación segura a fin de prevenir su robo, pérdida, destrucción y alteraciones.
- (c) Además de los requisitos mencionados en 935 CMR 501.110(5), el MTC debe tener un sistema de alarma de respaldo con todas las capacidades del sistema principal, provisto por una compañía que suministre equipos de calidad comercial y que puede no ser la misma compañía que suministra el sistema de seguridad principal, o debe demostrar, a satisfacción de la Comisión, las medidas de seguridad alternativas para garantizar el funcionamiento continuo de un sistema de seguridad.
- (d) El acceso a las áreas de vigilancia debe estar limitado a personas que son esenciales para las operaciones de vigilancia, las Autoridades del Orden Público que actúen dentro de su jurisdicción legal, personal de seguridad contra incendios, personal del servicio del sistema de seguridad, representantes de la Comisión como autorizan M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 y Delegado(s) de la Comisión.
- (e) La Comisión debe tener disponible, cuando lo solicite, una lista actualizada de los empleados y el personal del servicio autorizados que tienen acceso a la sala de vigilancia. Si las salas de vigilancia están en el lugar, deben permanecer cerradas con llave y no pueden usarse para ninguna otra función.
- (f) Todo el equipo de seguridad debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (g) Los árboles, arbustos y otro tipo de follaje del exterior del MTC deben mantenerse de manera tal que se impida que una o varias Personas puedan ocultarse en ellos.
- (6) Requisitos de alarma y seguridad para los MTC que operan en el exterior.
- (a) Un MTC que opera en el exterior debe implementar medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar que las áreas exteriores no tengan acceso fácil para personas no autorizadas e impedir y detectar desvíos, robos o pérdidas de Cannabis y que incluyan, como mínimo, lo siguiente:
1. Un cerco de seguridad perimetral diseñado para evitar el acceso no autorizado a la instalación de cultivo con letreros que notifiquen a los observadores que se trata de un Área de Acceso Limitado.
  2. Cerraduras no residenciales, de calidad comercial;
  3. Un sistema de alarma de seguridad con las siguientes características:
    - a. Que se vigile continuamente, ya sea por vía electrónica, por una compañía de monitoreo o por otro medio que la Comisión determine que es adecuado; y

## 501.110: continuación

- b. Que proporcione una alerta a los empleados designados del MTC en menos de cinco minutos después de una notificación de una alarma o una falla del sistema, ya sea por teléfono, correo electrónico o mensaje de texto.
  4. Cámaras de video en todos los puntos de entrada y salida y en todos los estacionamientos, las que deberán ser adecuadas para las condiciones normales de iluminación de la zona vigilada. Las cámaras deben estar orientadas a todas las cajas fuertes, bóvedas, áreas de ventas y áreas en las que se cultive, coseche, Procese, prepare, almacene, manipule, Transfiera o distribuya Cannabis y a los fines de asegurar el dinero en efectivo. Las cámaras deben ubicarse en un ángulo que permita capturar e identificar de forma clara y certera a cualquier Persona que ingrese o salga del MTC o de un área;
  5. Las grabaciones de todas las cámaras de video deben estar habilitadas para grabar las 24 horas del día y deben estar disponibles para visualización inmediata de la Comisión cuando esta lo solicite. durante al menos los 90 días calendario anteriores o mientras dure una solicitud de la Comisión de conservar las grabaciones por un período específico, lo que sea más extenso. Las cámaras de video pueden usar sensores de detección de movimiento para empezar la grabación, siempre que el sistema de sensores de detección de movimiento envíe una alerta a los empleados designados del MTC de la manera establecida en los procedimientos escritos de seguridad del MTC que aprobó la Comisión o el delegado de la Comisión. Si un MTC recibe aviso de que el sensor de detección de movimiento no está funcionando correctamente, debe tomar medidas inmediatas para hacer correcciones y documentar esas acciones. Las grabaciones no pueden ser destruidas o alteradas y deben conservarse el tiempo necesario si el MTC está al tanto de una investigación penal, civil o administrativa o de un proceso legal para el cual la grabación pueda contener información pertinente;
  6. La capacidad de generar de inmediato una imagen fija clara, a color, ya sea en vivo o grabada;
  7. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que se sincronice y se configure correctamente en todo momento y que no impida considerablemente ver la imagen;
  8. La capacidad de seguir funcionando durante un corte de energía por al menos cuatro horas y, si parece probable que el corte dure más tiempo, que el MTC tome medidas suficientes para garantizar la seguridad en las Instalaciones con consulta con la Comisión; y
  9. Una grabación de video que permita exportar imágenes fijas en un formato de imagen estándar del sector, como .jpg, .bmp y .gif. El video exportado debe tener la capacidad de archivarse en un formato exclusivo que garantice la autenticación del video y que garantice que no hubo alteraciones de la imagen grabada. El video exportado también debe tener la capacidad de guardarse en un formato de archivo estándar del sector que pueda reproducirse en el sistema operativo de una computadora tradicional. Todas las grabaciones se borrarán o destruirán antes de desecharlas.
- (b) Todas las grabaciones y los equipos del sistema de seguridad deben mantenerse en una ubicación segura a fin de prevenir su robo, pérdida, destrucción y alteraciones.
- (c) Además de los requisitos mencionados en 935 CMR 501.110(5), el MTC debe tener un sistema de alarma de respaldo con todas las capacidades del sistema principal, provisto por una compañía que suministre equipos de calidad comercial y que puede no ser la misma compañía que suministra el sistema de seguridad principal, o debe demostrar, a satisfacción de la Comisión, las medidas de seguridad alternativas para garantizar el funcionamiento continuo de un sistema de seguridad.
- (d) El acceso a las áreas de vigilancia debe estar limitado a las Personas que son esenciales para las operaciones de vigilancia, las Autoridades del Orden Público que actúen dentro de su jurisdicción legal, personal de seguridad contra incendios, el personal del servicio del sistema de seguridad y la Comisión. La Comisión debe tener disponible, cuando lo solicite, una lista actualizada de los empleados y el personal del servicio autorizados que tienen acceso a la sala de vigilancia. Si la sala de vigilancia está en el lugar del MTC, debe permanecer cerrada con llave y no puede usarse para ninguna otra función.
- (e) Todo el equipo de seguridad debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (f) Los planes y procedimientos de seguridad compartidos con las Autoridades del Orden Público de conformidad con 935 CMR 501.110(1)(q) deben incluir lo siguiente:
1. Una descripción de la ubicación y el funcionamiento del sistema de seguridad, incluida la ubicación del control central en las Instalaciones;
  2. Un esquema de las zonas de seguridad;
  3. El nombre de la compañía de la alarma de seguridad y de la compañía de monitoreo, si la hubiere;
  4. El plano o la distribución de la instalación en la manera y alcance que exija la municipalidad; y
  5. Un plan de seguridad para la Fabricación y producción de Productos de Cannabis según



se exige de conformidad con 935 CMR 501.101(1)(c).

(7) Requisitos de transporte y manejo de efectivo.

(a) Un MTC con un contrato para depositar fondos en una entidad financiera que efectúa transacciones en efectivo debe establecer e implementar medidas y procedimientos de seguridad adecuados para el manejo y el transporte seguros del efectivo a las entidades financieras o a las instalaciones del Departamento de Ingresos (DOR) de Massachusetts a fin de prevenir robo y pérdida, así como para mitigar los riesgos asociados con la seguridad de los empleados, los clientes y el público en general. Las medidas de seguridad adecuadas deben incluir lo siguiente:

1. Una caja fuerte o bóveda segura y bajo llave ubicada en el lugar en una área separada de las áreas de ventas minoristas que se usen exclusivamente con el fin de asegurar el efectivo;
2. Cámaras de video orientadas de manera que proporcionen imágenes de las zonas en las que se guarda, se maneja y se empaqueta el efectivo para transportarlo a entidades financieras o instalaciones del DOR, siempre que las cámaras se activen con sensores de movimiento y que, además, todas las cámaras puedan generar una imagen fija y clara, ya sea en vivo o en la grabación;
3. Un proceso por escrito para asegurar el efectivo y garantizar transferencias de depósitos a las entidades financieras o instalaciones del DOR del MTC por etapas en consonancia con los requisitos de depósitos de la entidad financiera o las instalaciones del DOR;
4. Uso de un servicio de transporte blindado con licencia en conformidad con M.G.L. c. 147, § 25 (agencia de vigilancia, guardia o patrullaje) y que haya sido aprobado por la entidad financiera o las instalaciones del DOR.

(b) Sin perjuicio del requisito de 935 CMR 501.110(7)(a)4., un MTC puede solicitar una disposición alternativa de seguridad según 935 CMR 501.110(2) para los fines del transporte de efectivo a entidades financieras e instalaciones del DOR. Toda disposición alternativa de seguridad aprobada debe estar incluida en el plan de seguridad que se comparte con las fuerzas del orden público de la municipalidad en la cual el MTC tiene licencia y debe actualizarse periódicamente en conformidad con 935 CMR 501.110(1)(q). Con el fin de proporcionar una alternativa suficiente, tal medida de seguridad alternativa debe incluir, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Exigir el uso de una bolsa sellada para el transporte de efectivo desde un MTC a una entidad financiera o a las instalaciones del DOR;
2. Exigir que todo transporte de efectivo se efectúe en un vehículo sin identificaciones;
3. Exigir que dos Agentes de MTC registrados y empleados por el Licenciario estén presentes en el vehículo en todo momento durante el transporte de los depósitos;
4. Exigir seguimiento por GPS en tiempo real del vehículo en todo momento cuando esté transportando efectivo;
5. Exigir el acceso a comunicaciones bidireccionales entre el vehículo de transporte y el MTC;
6. Prohibir el transporte de Cannabis o Productos de Cannabis al mismo tiempo que se transporta el efectivo para depositarlo en una entidad financiera o en las instalaciones del DOR; y
7. Aprobación de la medida de seguridad alternativa por parte de la entidad financiera o las instalaciones del DOR.

(c) Todas las medidas de seguridad y protección escritas que se elaboren según esta sección deben tratarse como documentos de planificación de seguridad, cuya divulgación podría poner en peligro la seguridad pública.

(8) Requisitos de seguridad para las operaciones de entrega a domicilio de un MTC.

(a) Un MTC autorizado para efectuar entregas a domicilio (MTC) o un Courier de Cannabis que realiza entregas a Pacientes y Cuidadores en nombre de un MTC debe implementar medidas de seguridad adecuadas a fin de garantizar que cada vehículo utilizado para el transporte de Cannabis y Productos de Cannabis no sea de fácil acceso a personas no autorizadas y a fin de prevenir y detectar el desvío, robo o pérdida de Cannabis. Las medidas de seguridad deben incluir, como mínimo, lo siguiente en cada vehículo de entrega en funcionamiento:

1. Un sistema de seguridad vehicular con alarma exterior;
2. Un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave que forme parte del vehículo y que no sea fácil de quitar, para transportar Cannabis o Productos de Cannabis.
3. Un compartimiento de almacenamiento seguro y bajo llave que esté fijado al vehículo y que no sea fácil de quitar, para transportar y asegurar el efectivo que se use como pago en las entregas de Cannabis o Productos de Cannabis.
4. Un medio de comunicación seguro entre cada vehículo y el lugar de despacho del MTC o el Courier de Cannabis que tenga la capacidad de ser monitoreado en todo momento en que el vehículo esté realizando la ruta de entrega. Los medios de comunicación incluirán lo siguiente:
  - a. Radio bidireccional digital o analógica (UHF o VHF);

501.110: continuación

- b. Teléfono celular; o
  - c. Teléfono satelital.
5. Un dispositivo de control del sistema de posicionamiento global (GPS) con estas características:
    - a. Que no sea un dispositivo móvil y que esté conectado al vehículo en todo momento que contenga Cannabis o Productos de Cannabis; y
    - b. Monitoreado por el MTC o el Courier de Cannabis en una ubicación fija durante el transporte del Cannabis o los Productos de Cannabis para entrega a domicilio, con revisiones de la ubicación que se efectúen al menos cada 30 minutos. El MTC o el Courier de Cannabis puede delegar el monitoreo del GPS a un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas con el cual el MTC o el Courier de Cannabis tenga un contrato, siempre que el Licenciario de MTC o el Courier de Cannabis sea responsable de garantizar que el monitoreo se efectúe según lo exige 935 CMR 501.110(8) y que el contrato esté disponible para inspección de la Comisión y se lo envíe cuando esta se lo solicite.
  6. Un sistema de video que incluya una o más cámaras de video en el área de almacenamiento del vehículo y una o más cámaras de video en el área del conductor del vehículo, que deberán permanecer en funcionamiento en todo momento durante la totalidad del proceso de transporte y que deben tener lo siguiente:
    - a. La capacidad de producir una fotografía fija clara a color, ya sea en vivo o grabada; y
    - b. Una marca de fecha y hora integrada en todas las grabaciones que se sincronice y se configure correctamente en todo momento y que no impida considerablemente ver la imagen.
  7. Todo el equipo de seguridad del vehículo debe estar en buenas condiciones de funcionamiento y se lo debe inspeccionar y probar periódicamente, sin que pasen más de 30 días calendario desde la inspección y prueba anteriores.
- (b) Un MTC que transporte Cannabis y Productos de Cannabis para entrega a domicilio debe garantizar que todos los vehículos utilizados para las entregas cuenten con al menos dos Agentes de MTC. Al menos un Agente de MTC debe permanecer en el vehículo en todo momento cuando este contenga Cannabis o Productos de Cannabis.
- (c) La Comisión puede establecer programas de formación obligatorios para los Agentes de MTC y de Courier de Cannabis que deben completarse dentro de un período de tiempo razonable y a expensas del MTC o del Courier de Cannabis. Las formaciones deben incluir, sin limitación, los requisitos de 935 CMR 501.105(2)(b)7.:
- (d) Un Agente de MTC debe documentar e informar a la Comisión y a las Autoridades del Orden Público cualquier discrepancia inusual en el inventario en un plazo de 24 horas a partir de su descubrimiento.
- (e) Un MTC debe informar de inmediato a la Comisión y a las autoridades locales del orden público acerca de cualquier accidente automovilístico, desvío, pérdida u otro incidente declarable que ocurra durante el transporte, y bajo ninguna circunstancia deben pasar más de 24 horas desde que se entera de cualquier accidente, desvío, pérdida u otro incidente declarable y de lo contrario debe cumplir con los requisitos de informe de incidentes establecidos según 935 CMR 501.110(9).
- (f) Las siguientes personas tendrán acceso a las operaciones y los vehículos del MTC, incluidas las grabaciones de video:
1. Representantes de la Comisión en el ejercicio de sus deberes autorizados por 935 CMR 501.000;
  2. Representantes de otras agencias del estado de Massachusetts que actúen dentro de su jurisdicción; y
  3. Autoridades del Orden Público y servicios de emergencia médica en el ejercicio de su función.
- (g) 935 CMR 501.000 no debe interpretarse como una prohibición al acceso por parte del personal de orden público autorizado o de agentes de salud pública local, de servicios de inspección o de otros agentes que otorguen permisos y que actúen dentro de su jurisdicción legal.
- (h) Todos los vehículos utilizados por el MTC para entrega a domicilio están sujetos a inspección y aprobación de la Comisión antes de que se los utilice. Será responsabilidad de los MTC informar a la Comisión su intención de introducir un vehículo nuevo a las operaciones y garantizar la inspección del vehículo antes de que se lo utilice.
- (i) Se prohíben terminantemente las armas de fuego en los vehículos del MTC y en los Agentes de MTC que efectúen entregas a domicilio.
- (9) Informe de incidentes.
- (a) Un MTC debe notificar de inmediato a las Autoridades del Orden Público correspondientes y a la Comisión acerca de cualquier violación a la seguridad u otro incidente declarable definido en este documento y en ningún caso deben pasar más de 24 horas desde el descubrimiento de tal violación o incidente. La notificación debe efectuarse en las siguientes ocasiones, entre otras:

## 501.110: continuación

1. Descubrimiento de discrepancias en el inventario;
  2. Desvío, robo o pérdida de cualquier Producto de Cannabis;
  3. Cualquier acción delictiva que involucre a un MTC o a un Agente de MTC o que ocurra en las Instalaciones de un MTC;
  4. Cualquier acto sospechoso que involucre la venta, el cultivo, la distribución, el Procesamiento o la producción de Cannabis por parte de cualquier Persona;
  5. La destrucción no autorizada de Cannabis;
  6. Cualquier pérdida o alteración de los registros no autorizada que se relacione con el Cannabis, los Pacientes Calificados Registrados, los Cuidadores Personales o los Agentes de MTC;
  7. La activación de una alarma u otros suceso que requiera respuesta del personal de seguridad pública, entre ellos, las autoridades locales del orden, los departamentos de bomberos municipales, el departamento de obras públicas o el de sanidad municipal y el departamento de servicios de inspección municipal o el personal de seguridad contratado por el MTC;
  8. La falla de cualquier sistema de alarma de seguridad debido a la falta de energía eléctrica o al mal funcionamiento mecánico que se espere que dure más de ocho horas;
  9. Un accidente automovilístico que se produzca durante el transporte o la entrega de Productos Terminados de Cannabis y por el cual se requeriría presentar un Informe del Operador del Accidente Automovilístico de acuerdo con M.G.L. c. 90 § 26; siempre que el accidente automovilístico que deja el vehículo del Licenciario fuera de funcionamiento se informe de inmediato a las autoridades del orden locales y estatales de modo que se aseguren adecuadamente el Cannabis o los Productos de Cannabis; o
  10. Cualquier otra violación de la seguridad.
- (b) Un MTC debe notificar a la Comisión, en un plazo de diez días calendario, cualquier incidente descrito en 935 CMR 501.110(9)(a) enviando un informe del incidente en la forma y manera que determine la Comisión en el que se detallen las circunstancias del suceso, toda medida correctiva que se haya tomado y la confirmación de que se notificó a las Autoridades del Orden Público correspondientes.
- (c) Se debe conservar en el MTC toda la documentación relacionada con un incidente declarable de acuerdo con 935 CMR 501.110(9)(a) por al menos un año o lo que dure una investigación abierta, lo que sea más extenso, y debe estar disponible a pedido de la Comisión y las Autoridades del Orden Público que actúen dentro de su jurisdicción legal.

(10) Auditorías de seguridad. Un MTC debe efectuar, todos los años y a expensa propia, una auditoría del sistema de seguridad mediante un proveedor aprobado por la Comisión. Se debe enviar un informe de esa auditoría en la forma y manera que determine la Comisión, a más tardar 30 días calendarios después de que se llevó a cabo la auditoría. Si en la auditoría se identifican inquietudes relacionadas con el sistema de seguridad, el MTC también debe enviar un plan para mitigar esas inquietudes en un plazo de diez días hábiles desde que se envía la auditoría.

501.120: Requisitos operativos adicionales para el cultivo, la adquisición y la distribución de Cannabis

- (1) Además de los requisitos operativos generales para los MTC que se exigen según 935 CMR 501.105 y los requisitos de seguridad dispuestos en 935 CMR 501.110, los MTC deben cumplir requisitos operativos adicionales para el cultivo, la adquisición y la distribución de Cannabis según lo exige 935 CMR 501.120.
- (2) Excepto como se autoriza en 935 CMR 501.140(3)(c) y a menos que la Comisión autorice lo contrario, solo se permite que un MTC cultive Cannabis para uso medicinal, excepto para un Paciente Calificado Registrado a quien se le haya otorgado un Registro de Cultivo por Dificultades o al Cuidador Personal de ese Paciente. Antes de empezar sus operaciones, los MTC deben revelar todos los medios de cultivo y nutrientes vegetales que espera usar durante el proceso de cultivo. En todos los casos, los MTC deben revelar todos los medios de cultivo y los nutrientes vegetales que se usan para el cultivo cuando se lo solicite.
- (3) Salvo que la Comisión autorice lo contrario, la ubicación de cultivo de un MTC puede cultivar Cannabis solo para ese MTC y en hasta dos ubicaciones adicionales de MTC operadas por el mismo Propietario de la entidad.

## 501.120: continuación

- (4) Todas las fases del cultivo de Cannabis deben realizarse en Áreas de Acceso Limitado designadas en la que el Cannabis no sea visible desde un lugar público sin el uso de binoculares, vehículos aéreos u otras ayudas ópticas. Se considera que el Cannabis no es visible si no se lo puede identificar razonablemente.
- (5) El uso de Pesticidas debe realizarse en cumplimiento de M.G.L. c. 132B y 333 CMR 2.00: *Información General* a 333 CMR 14.00: *Protección de Niños y Familias de Pesticidas Perjudiciales*. Cualquier resultado de las pruebas que indique un incumplimiento debe informarse de inmediato a la Comisión, que puede remitir el resultado al MDAR.
- (6) Un MTC que venda o Transfiera de algún modo Cannabis a otro MTC o a otro Establecimiento de Cannabis debe proporcionar la documentación de su cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de pruebas de 935 CMR 501.160.
- (7) Un MTC podrá etiquetar el Cannabis y los MIP con la palabra "orgánico" solo si todo el cultivo está en consonancia con los requisitos para productos orgánicos del Departamento de Agricultura de EE. UU. en 7 CFR Parte 205 y en consonancia con los requisitos del MDAR sobre el uso de Pesticidas.
- (8) El suelo para cultivo debe cumplir con las normas federales identificadas por la Comisión, incluidas, entre otras, las Guías de Evaluación de Medios Ambientales de la Agencia para Sustancias Tóxicas y el Registro de Enfermedades de los EE. UU. para los niveles de suelo residencial.
- (9) El proceso de cultivo debe usar las mejores prácticas para limitar la contaminación, que incluye, entre otras cosas, el moho, los hongos, las enfermedades bacterianas, la descomposición, las plagas, los Pesticidas que no cumplan con 935 CMR 501.120(5) y cualquier otro contaminante que se identifique que podría ser perjudicial. Las mejores prácticas deben estar en consonancia con las leyes locales y estatales, entre ellas, las Guías de la Comisión sobre la Gestión Integrada de Plagas.
- (10) Cualquier uso de nutrientes vegetales para la tierra que se usen en el cultivo de Cannabis debe cumplir con St. 2012, c. 262, conforme a las modificaciones de St. 2013, c. 118, § 26 y 330 CMR 31.00: *Requisitos del uso de nutrientes vegetales para tierras agrícolas y terrenos y césped no agrícolas*.
- (11) Las operaciones de cultivo del MTC deben satisfacer las normas mínimas de equipos y eficiencia energética establecidos por la Comisión, y cumplir con todas las leyes, reglamentos, permisos ambientales correspondientes, así como otras aprobaciones pertinentes, entre ellas, las relacionadas con la calidad y cantidad de agua, las aguas residuales, la gestión de residuos sólidos y peligrosos y el control de la contaminación del aire, incluida la prevención de olores y ruidos de conformidad con 310 CMR 7.00: *Control de contaminación del aire*, como condición para obtener una Licencia definitiva en virtud de 935 CMR 501.103(2) y como condición para renovarla conforme a 935 CMR 501.103(4). Las operaciones de cultivo del MTC deben adoptar y usar las mejores prácticas de gestión adicionales que determine la Comisión, en consulta con el grupo de trabajo establecido en virtud de St. 2017, c. 55, § 78(b) o los departamentos o divisiones correspondientes de la EOEEA, a fin de reducir el uso de agua y energía, comprometerse con la conservación de la energía y mitigar otros impactos ambientales, además de proporcionar informes del uso de agua y energía a la Comisión de la manera que esta lo determine. Cada solicitud de renovación de la Licencia según 935 CMR 501.103(4) debe incluir un informe del uso de agua y energía de las operaciones de cultivo del MTC durante el período de 12 meses anterior a la fecha de la solicitud.
- (12) Las operaciones de cultivo del MTC deben someterse a las siguientes normas mínimas de equipos y eficiencia energética:
- (a) El revestimiento del edificio para todas las instalaciones, excepto los Invernaderos, debe cumplir con los requisitos mínimos del Código de Construcción de Massachusetts y todas las modificaciones de Massachusetts (780 CMR: *Código Estatal de Construcción*), la Sección C402 del Código Internacional de Conservación de Energía (IECC, por sus siglas en inglés) o los Capítulos 5.4 y 5.5 de la Sociedad Americana de Ingenieros de Calefacción, Refrigeración y Aire Acondicionado (ASHRAE, por sus siglas en inglés), según corresponda o esté incorporado como referencia en 780 CMR: *Código Estatal de Construcción*, excepto que las instalaciones que usen edificios existentes puedan demostrar que cumplen con los requisitos demostrando que el aislante del revestimiento cumple con las normas mínimas del código para el Tipo de Fábrica Industrial F-1, según se define con más detalle en las pautas publicadas por la Comisión.
  - (b) La iluminación utilizada para las operaciones de cultivo del MTC debe cumplir una de las siguientes vías de cumplimiento:

1. La Densidad de Potencia de Iluminación para Horticultura no puede superar los 36 vatios por pie cuadrado, excepto para el Nivel 1 y el Nivel 2 que no pueden superar los 50 vatios por pie cuadrado;
  2. Toda la iluminación hortícola que se use en una instalación figura en la Lista de Productos Calificados de Iluminación para Horticultura de estado sólido del DesignLights Consortium ("QPL para Horticultura") actual u otras listas similares aprobadas por la Comisión a la fecha de la solicitud de Licencia, y la Eficacia de Fotones Fotosintéticos (PPE, por sus siglas en inglés) es al menos un 15 % superior al umbral mínimo de la Lista de Productos Calificados (QPL) para Horticultura redondeado al 0.1  $\mu\text{mol}/\text{J}$  (micromoles por julio) más cercano; o
  3. Una instalación que pretenda usar iluminación hortícola que no esté incluida en la QPL para Horticultura ni en otra lista similar aprobada por la Comisión deberá solicitar una exención de conformidad con 935 CMR 501.850 y proporcionar documentación de la certificación de terceros de las características de eficiencia energética de la iluminación propuesta. Todas las instalaciones, independientemente de la vía de cumplimiento, deben brindar certificación de seguridad de terceros por parte de un organismo reconocido por la Administración de Seguridad y Salud Ocupacional, el Laboratorio de Pruebas Reconocido a Nivel Nacional o el Consejo de Normalización de Canadá (OSHA, NRTL y SCC, respectivamente, por sus siglas en inglés). Este organismo deberá certificar que los productos cumplen un conjunto de requisitos y normas de seguridad que esa organización de seguridad considere pertinentes a los productos de iluminación hortícola.
- (c) Los sistemas de calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC, por sus siglas en inglés) y deshumidificación deben cumplir con los requisitos del Código Estatal de Construcción de Massachusetts y todas las modificaciones de Massachusetts (780 CMR: *Código Estatal de Construcción*), la Sección C.403 del IECC o el Capítulo 6 de la ASHRAE, según corresponda o esté incorporado como referencia en 780 CMR: *Código Estatal de Construcción*). Como parte de la documentación que se exige en virtud de 935 CMR 501.120(11)(b), un MTC que participe en operaciones de cultivo deberá proporcionar una certificación de un Ingeniero Mecánico con Licencia en Massachusetts de que los sistemas de HVAC y deshumidificación cumplen con el Código de Construcción de Massachusetts según se especifica en 935 CMR 501.120(11) y que se han evaluado y medido estos sistemas teniendo en cuenta las cargas previstas de la instalación.
- (d) Deben establecerse y documentarse protocolos de seguridad para proteger a los trabajadores, los Pacientes Calificados o los Visitantes (p. ej., uso de protección ocular cerca de los Equipos de Iluminación para Horticultura en funcionamiento).
- (e) Los requisitos mencionados en 935 CMR 501.120(12)(b) y (c) no se exigirán si una operación de cultivo del MTC en interior está generando un 80% o más del total anual de uso de energía en el lugar para todos los combustibles (expresados en MWh) a partir de una fuente de energía renovable o limpia en el lugar o generación de energía térmica renovable, según lo dispuesto en M.G.L. c. 25A, §§ 11F y 11F½. Además, el Licenciario deberá documentar que los créditos de energía renovable o los créditos de energía alternativa que representan la porción del uso de energía del Licenciario que no se genera en el lugar se adquirieron y se retiraron anualmente.
- (f) Antes del Otorgamiento de Licencia definitiva, el solicitante del MTC debe demostrar el cumplimiento de 935 CMR 501.120(11). Para ello, debe enviar una carta de cumplimiento de los requisitos de energía preparada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts, junto con la documentación de respaldo y la presentación de los planos del edificio conforme a 935 CMR 501.103(1)(a). En la medida en que se requieran actualizaciones de la información proporcionada para la licencia inicial, el MTC deberá presentar una carta de cumplimiento con los requisitos en materia de energía actualizada redactada por un Ingeniero Profesional con Licencia en Massachusetts o un Arquitecto Registrado con Licencia en Massachusetts con documentación respaldatoria, junto con una solicitud de renovación presentada bajo 935 CMR 501.103(4).
- (g) Las entidades con CMO con un Certificado de Otorgamiento de Licencia definitivo emitido antes del 1 de noviembre de 2019 tendrán hasta el 1 de julio de 2020 para cumplir con 935 CMR 501.120(11), excepto que alguna adición o renovación de una instalación deba cumplir con 935 CMR 501.120(11). Un MTC con un Certificado de Otorgamiento de Licencia definitivo emitido antes del 1 de noviembre de 2019 tendrán hasta el 1 de enero de 2021 para cumplir con 935 CMR 501.120(11), excepto que alguna adición o renovación de una instalación deba cumplir con 935 CMR 501.120(11). Un MTC sujeto a 935 CMR 501.120(12)(g) podrán solicitar una extensión adicional de seis meses si se comprometen a instalar medidores para controlar el uso de la energía, el uso del agua y otros datos que la Comisión determine necesarios a fin de proporcionar informes sobre el uso de la energía, el uso del agua, la producción de residuos y otros datos en la forma y manera que determine la Comisión.
- (h) A los efectos de 935 CMR 501.120(11), los siguientes términos tienen los siguientes

## 501.120: continuación

significados:

1. Equipo de Iluminación para Horticultura (HLE) significa cualquier equipo de iluminación (por ejemplo, accesorios, bombillas, balastos, controles, etc.) que utiliza energía para el cultivo de plantas, en cualquier etapa de cultivo (por ejemplo, germinación, clonación/plantas madre, Propagación, Vegetación, Floración y cosecha).
2. Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura (HLSF) significa un área calculada en pies cuadrados y medida utilizando límites claramente identificables de todas las áreas que contienen plantas en cualquier momento, en cualquier etapa de crecimiento, incluyendo todo el espacio o espacios dentro de los límites. Los HLSF pueden ser no continuos, pero cada área única incluida en los cálculos de los HLSF totales debe estar separada por un límite identificable que incluya, entre otras cosas: paredes interiores, estantes, paredes de Invernadero, paredes de túnel de cultivo, bancos de invernadero, setos, vallas, camas de cultivo o parcelas. Si las plantas se cultivan en un sistema de estantería, se incluirá la superficie de cada nivel en el cálculo total de HLSF.
3. Densidad de Potencia de Iluminación (HLPD) significa una medida del total de vatios del Equipo de Iluminación para Horticultura por el total de Pies Cuadrados de Iluminación para Horticultura ( $HLE / HLSF = HLPD$ ) expresada como cantidad de vatios por pie cuadrado.

(13) Además de las políticas operativas escritas que se exigen según 935 CMR 501.105(1), las operaciones de cultivo de un MTC, incluidos los Cultivadores de Cannabis con CMO y los MTC, debe mantener políticas y procedimientos escritos para el cultivo, producción, Transferencia o distribución de Cannabis, según corresponda, que deben incluir, entre otros, los siguientes:

- (a) Métodos para identificar, registrar e informar desvíos, robos o pérdidas, a fin de corregir todos los errores e inexactitudes en los inventarios y para mantener un inventario preciso. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(8);
- (b) Políticas y procedimientos para el manejo de retiros voluntarios y obligatorios de Cannabis. Estos procedimientos deben ser adecuados para ocuparse de retiros debidos a cualquier medida iniciada por orden o petición de la Comisión, así como cualquier medida voluntaria de un MTC para retirar Cannabis defectuoso o posiblemente defectuoso del mercado, y cualquier medida tomada para promover la salud y la seguridad públicas;
- (c) Políticas y procedimientos para garantizar que todo Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado se separe del resto del Cannabis y se destruya. Estos procedimientos deben proporcionar documentación por escrito de la eliminación del Cannabis. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(12);
- (d) Políticas y procedimientos para el transporte. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(13);
- (e) Políticas y procedimientos para reducir el uso de energía y agua, comprometerse con la conservación de energía y mitigar otros impactos ambientales. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(15) y 501.120(11);
- (f) Políticas y procedimientos para garantizar la seguridad contra incendios en las actividades de cultivo, incluidos, entre otros, el almacenamiento y procesamiento de sustancias químicas o fertilizantes, en cumplimiento de las normas establecidas en 527 CMR 1.00: *Código Integral contra Incendios de Massachusetts*; y
- (g) Políticas y procedimientos para la Transferencia, adquisición o venta de Cannabis entre los MTC y los Establecimientos de Cannabis.

501.130: Requisitos operativos adicionales para la manipulación y las pruebas de Cannabis y para la producción de MIP

- (1) Además de los requisitos operativos generales para los MTC que se exigen en virtud de 935 CMR 501.105 y los requisitos de seguridad previstos en 935 CMR 501.110, los MTC deberán cumplir con los requisitos operativos adicionales exigidos en virtud de 935 CMR 501.130.
- (2) La producción de Comestibles debe llevarse a cabo en cumplimiento de lo siguiente:
  - (a) Todos los Comestibles deben prepararse, manipularse y almacenarse en cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en 105 CMR 500.000: *Buenas prácticas de fabricación para alimentos*, así como los requisitos para quienes manipulan alimentos que se especifican en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables vigilancia y aislamiento y cuarentena*; y
  - (b) Cualquier Comestible que se fabrique de modo que se parezca a un producto alimenticio o una bebida común deberá colocarse en un envase opaco y etiquetarse según lo exigido por 935 CMR 501.105(5)(c).

- (3) Un MTC que participe en actividades de fabricación de productos debe cumplir con todas las leyes, reglamentos, permisos ambientales correspondientes, así como otras aprobaciones pertinentes, entre ellas, las relacionadas con la calidad y cantidad de agua, las aguas residuales, la gestión de residuos sólidos y peligrosos y el control de la contaminación del aire, incluida la prevención de olores y ruidos de conformidad con 310 CMR 7.00: *Control de contaminación del aire*, y usar las mejores prácticas de gestión adicionales que determine la Comisión, en consulta con el grupo de trabajo establecido en virtud de St. 2017, c. 55, § 78(b) o los departamentos o divisiones correspondientes de la EOEEA, a fin de reducir el uso de agua y energía, comprometerse con la conservación de la energía y mitigar otros impactos ambientales.
- (4) Un MTC que venda o de otra forma transfiera Cannabis a otro MTC o a un Establecimiento de Cannabis debe proporcionar la documentación de su cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de pruebas de 935 CMR 501.160, así como de las normas establecidas por la Comisión respecto de las condiciones necesarias, entre ellas los de temperatura y tiempo controlados, para proteger los Productos de Cannabis de la contaminación física, química y microbiana, así como del deterioro de los productos finales durante el almacenamiento y el transporte.
- (a) El MTC debe conservar todos los registros de compras de todo fabricante o proveedor de cualquier ingrediente, aditivo, dispositivo, componente u otros materiales obtenidos por el MTC en relación con la fabricación de Vaporizadores de Cannabis, y tales registros deben ponerse a disposición de la Comisión a solicitud de esta.
- (b) Un MTC debe mantener registros del nombre y la dirección comercial del fabricante de todo cartucho, batería, bobina del atomizador, hardware u otros componentes de los Productos Vaporizadores de Cannabis fabricados por el Licenciario. Además, el MTC debe, a solicitud de la Comisión, identificar los materiales utilizados en la bobina del atomizador del dispositivo (p. ej., titanio, aleación de titanio, cuarzo, cobre, nicromo, kanthal u otro material especificado) o declarar si no es posible determinar razonablemente esta información.
- (c) El MTC debe conservar una copia del Certificado de Análisis de cada agente espesante, agente diluyente o terpeno infundido o incorporado en un Vaporizador de Cannabis durante la producción, y debe proporcionarse esta copia como parte de la transacción de venta al por mayor con cualquier MTC o Minorista de Cannabis.
- (d) Un MTC que haga ventas al por mayor de Vaporizadores de Cannabis a un MTC o a un Minorista de Cannabis debe proporcionar al receptor el folleto informativo que se exige en 935 CMR 501.105(5)(c) o bien la información necesaria para crear ese folleto y la información correspondiente de la etiqueta según se exige en 935 CMR 501.000.
- (5) Políticas y procedimientos escritos para la producción y distribución de Cannabis, que deben incluir, entre otros, los siguientes:
- (a) Métodos para identificar, registrar e informar desvíos, robos o pérdidas, a fin de corregir todos los errores e inexactitudes en los inventarios. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(8);
- (b) Un procedimiento para el manejo de retiros voluntarios y obligatorios de Cannabis. Este procedimiento debe ser adecuado para ocuparse de retiros debidos a cualquier medida iniciada por orden o petición de la Comisión, así como cualquier medida voluntaria de un MTC para retirar Cannabis defectuoso o posiblemente defectuoso del mercado, y cualquier medida tomada para promover la salud y la seguridad públicas;
- (c) Un procedimiento para garantizar que todo Cannabis o Producto de Cannabis que esté vencido, dañado, deteriorado, mal etiquetado o contaminado se separe del resto del Cannabis y se destruya. Estos procedimientos deben proporcionar documentación por escrito de la eliminación del Cannabis o los Productos de Cannabis. Las políticas y procedimientos deben cumplir, como mínimo, con 935 CMR 501.105(12);
- (d) Políticas y procedimientos para el transporte y la entrega a domicilio del Paciente o el Cuidador Personal;
- (e) Políticas y procedimientos para la Transferencia, adquisición o venta de Cannabis entre MTC y, si corresponde, Establecimiento de Cannabis y entidades con CMO;
- (f) Políticas y procedimientos para garantizar que todos los Comestibles se preparen, manipulen y almacenen en cumplimiento de los requisitos sanitarios mencionados en 105 CMR 500.000: *Buenas prácticas de fabricación para alimentos*, así como los requisitos para quienes manipulan alimentos que se especifican en 105 CMR 300.000: *Requisitos de enfermedades declarables, vigilancia y aislamiento y cuarentena*; y

## 501.130: continuación

(g) Políticas y procedimientos para garantizar la seguridad en todas las actividades de procesamiento y los usos relacionados de equipos de extracción en cumplimiento de las normas establecidas en 527 CMR 1.00: *Código Integral contra Incendios de Massachusetts*.

(6) Base de Datos de Productos. Un MTC que participe en actividades de fabricación de productos, luego de recibir la Licencia Provisional pero antes de recibir el Certificado de Inicio de Operaciones, debe proporcionar la siguiente información acerca de los Productos Terminados de Cannabis que pretende producir antes de iniciar las operaciones. La Comisión podrá usar esta información para su Base de Datos de Productos.

(a) El MTC deberá proporcionar lo siguiente:

1. Tipo de Producto de Cannabis;
2. Nombre de Marca del Producto de Cannabis;
3. Lista de ingredientes directos;
4. Lista de ingredientes indirectos;
5. Tamaño de la porción, que incluya una descripción de qué constituye una porción para un producto que no está hecho como porción única;
6. Potencia;
7. Una fotografía del Producto Terminado de Cannabis, con un fondo blanco, afuera del envase del Producto de Cannabis pero junto a este, incluyendo cualquier envase externo o interno, con la condición de que cuando las porciones únicas de un producto con varias porciones no puedan identificarse con facilidad debido a su forma, debe brindarse una descripción de lo que constituye una porción única (p. ej., una porción única es un cuadrado de 1" x 1"), y cuando un Comestible no pueda sellarse, por ejemplo, debido al tamaño o a la cubierta, la fotografía del Comestible fuera del envase externo e interno, como el envoltorio, pero junto a este y la información de la etiqueta para el Comestible;
8. Una fotografía del Producto de Cannabis, con un fondo blanco, dentro del envase; y
9. Una lista de los Productos de Cannabis que se venderán en función de los acuerdos celebrados o anticipados entre el MTC y otro MTC o el Establecimiento de Cannabis.

(b) Las fotografías deben enviarse en la forma y manera que determine la Comisión.

(c) El MTC deberá proporcionar la información que se exige en 935 CMR 501.130(6)(a) para cada Producto de Cannabis que produzca antes de que el producto esté disponible para la venta y deberá actualizar la información del producto en caso de que se produzca un cambio sustancial. Los cambios sustanciales, entre ellos los cambios de la información mencionada en 935 CMR 501.130(6)(a)1. a 9., deben enviarse a la Comisión para que se incluyan en la Base de Datos de Productos antes de la transferencia del Producto de Cannabis.

(7) Sin perjuicio de reglamentos municipales o estatales más estrictos, el MTC debe identificar el método de extracción (p. ej., butano, propano, CO<sub>2</sub>) en un anuncio físico en todas las entradas del MTC. El anuncio debe tener al menos 12" x 12" e identificar el método de extracción con letras de no menos de una pulgada de altura. El MTC debe colocar una copia del permiso para guardar, almacenar, manipular o de otra manera usar materiales inflamables o combustibles en cada lugar de operación dentro de la instalación.

(8) Excepto para un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador Personal, que no están sujetos a 935 CMR 501.105, solo se permite que un MTC con licencia produzca MIP. Salvo que la Comisión autorice lo contrario, la instalación de producción de MIP de un MTC puede producir MIP solo para ese MTC, y en hasta dos MTC adicionales de una misma entidad.

501.140: Requisitos operativos adicionales para las ventas a Pacientes

(1) Además de los requisitos operativos generales para los MTC que se exigen en virtud de 935 CMR 501.105 y los requisitos de seguridad previstos en 935 CMR 501.110, los MTC que participen en ventas a Pacientes deberán cumplir con los requisitos operativos adicionales para MTC en virtud de 935 CMR 501.140.

(2) Verificación de la Certificación de Pacientes y Cuidadores

(a) Cuando un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador Personal ingresa a un MTC o cuando llega la entrega a la residencia de un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador Personal, el MTC o el Agente de Courier de Cannabis debe inspeccionar de inmediato la Tarjeta de Registro temporal o anual del Paciente o el Cuidador y la prueba de una identificación emitida por el gobierno.



## 501.140: continuación

1. La tarjeta de identificación emitida por el gobierno debe contener el nombre, una fotografía y la fecha de nacimiento, y debe limitarse a uno de los siguientes:
    - a. Una licencia de conducir;
    - b. Una tarjeta de identificación emitida por el gobierno;
    - c. Una tarjeta de identificación militar; o
    - d. Un pasaporte.
  2. Un MTC puede dispensar solo a un Paciente Calificado Registrado que tenga una certificación válida de la Comisión o de Otras Jurisdicciones que le permita o permita al Cuidador Personal el uso medicinal del Cannabis. Conforme a 935 CMR 501.010(8), un Proveedor de Atención Médica Certificador debe tener definida la duración en días calendarios de la certificación válida de un Paciente Calificado.
  3. Los Pacientes Calificados menores de 18 años no necesitan un medio aparte de identificación para ingresar a un MTC.
  4. Un Paciente Calificado menor de 18 años no puede ingresar a un MTC sin su Cuidador.
- (b) Un MTC debe poner a disposición servicios de intérpretes adecuados a la población a la que atiende, incluso para personas con discapacidades visuales y auditivas. Esos servicios pueden proporcionarse por cualquier medio eficaz.
- (3) Asignación del Paciente.
- (a) Para un Paciente Calificado Registrado certificado por 60 días o más, la cantidad de Cannabis dispensado, incluido el Cannabis contenido en los MIP, no debe superar el suministro para 60 días en cada período de 60 días según se define en 935 CMR 501.002 (por ejemplo, un Paciente con un suministro para 60 días de diez onzas que está certificado por 90 días puede recibir hasta diez onzas en los primeros 60 días y cinco onzas durante los 30 días restantes, mientras que un Paciente certificado por 180 días puede recibir hasta diez onzas durante cada período de 60 días).
  - (b) Para un Paciente Calificado Registrado cuyo Proveedor de Atención Médica Certificador ha determinado que necesita un suministro para 60 días distinto de diez onzas en conformidad con 35 CMR 501.010(9), la cantidad de Cannabis dispensado, incluido el Cannabis contenido en los MIP, debe ajustarse como corresponda de modo que la cantidad de Cannabis dispensado, incluido el Cannabis contenido en los MIP, no supere el suministro para 60 días según lo certificó el Proveedor de Atención Médica Certificador para cada período de 60 días.
  - (c) Un Paciente Calificado Registrado puede poseer hasta 12 plantas en floración y hasta 12 plantas en Fase Vegetativa, sin contar los Clones y los Esquejes. Si uno o más Pacientes Calificados requieren en conjunto una cantidad mayor en una residencia a fin de mantener el suministro para 60 días, entonces se necesita un Registro de Cultivo por Dificultades.
- (4) Ventas no autorizadas y derecho a rechazar ventas.
- (a) Un MTC deberá negarse a vender Cannabis a cualquier Paciente Calificado Registrado o Cuidador Personal que no pueda presentar una Tarjeta de Registro temporal o anual y una prueba de identificación válida, o que no tenga una certificación válida en la base de datos compatible de la Comisión.
  - (b) Un MTC deberá negarse a dispensar a un Paciente Calificado Registrado o a un Cuidador Personal si en la opinión del agente de MTC, se pondría en riesgo al Paciente o al público. En cualquier caso de negación, un MTC deberá notificar al Proveedor de Atención Médica Certificador del Paciente en un plazo de 24 horas.
  - (c) Un MTC no puede vender a un Paciente o cuidador una cantidad de Cannabis o de Productos de Cannabis que supere el Suministro para 60 Días.
  - (d) Se prohíbe que un MTC venda Productos de Cannabis que contengan nicotina.
  - (e) Se prohíbe que un MTC venda Productos de Cannabis que contengan alcohol, si las ventas de dicho alcohol requerirían una licencia de conformidad con M.G.L. c. 138.
- (5) Registro de ventas.
- (a) El MTC deberá utilizar solamente un sistema de punto de venta aprobado por la Comisión.
  - (b) Se prohíbe que un minorista utilice un software u otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas.

## 501.140: continuación

1. Un MTC deberá llevar a cabo un análisis mensual de su equipo y de sus datos de ventas para determinar que no se haya instalado ningún software que podría utilizarse para manipular o alterar los datos de ventas y que no se haya empleado ninguna otra metodología para manipular o alterar los datos de ventas. El MTC debe usar las mejores prácticas del sector a fin de garantizar que el análisis no comprometa la seguridad del sistema.
    - El MTC deberá mantener los registros de que ha realizado el análisis mensual y presentarlos a solicitud de la Comisión. Si el minorista determina que un software se ha instalado con el objetivo de manipular o alterar datos de ventas o que se han utilizado otros métodos para manipular o alterar los datos de ventas:
    2. Deberá divulgar la información de inmediato a la Comisión;
    3. Deberá cooperar con la Comisión en cualquier investigación relacionada con la manipulación o alteración de datos de ventas; y
    4. Adoptar cualquier otra medida ordenada por la Comisión para cumplir con 935 CMR 501.105.
  - (c) El MTC deberá adoptar prácticas de contabilidad separadas en el punto de venta para las ventas de Cannabis y de Productos de Cannabis y para las ventas de productos que no sean de Cannabis.
  - (d) Para las ventas que no impliquen Cannabis, un MTC debe cumplir con las leyes fiscales de Massachusetts, así como con las normas y reglamentos del DOR, entre ellos, 830 CMR 62C.25.1: *Conservación de registros*, y la Directiva 16-1 del DOR con respecto a los requisitos de mantenimiento de registros.
  - (e) En el punto de venta, y en la forma y manera que determine la Comisión, un MTC debe cumplir con los requisitos de seguimiento mencionados en 935 CMR 501.015(3) y (4), que incluyen, entre otros, la información del Paciente Calificado y, si corresponde, del Cuidador Personal, así como la cantidad de Cannabis para uso medicinal o MIP vendidos.
  - (f) Un MTC debe registrar con precisión y conservar estos registros durante al menos un año, con excepción de lo dispuesto en 935 CMR 501.140(5)(e) para las ventas gravables de productos que no sean de Cannabis, y deben ponerse a disposición inmediata de la Comisión o de sus representantes cuando se los solicite. Tales registros deben incluir lo siguiente:
    1. Fecha y hora de la transacción;
    2. Nombre y número de registro de agente del Agente de MTC que realizó la transacción;
    3. Nombre específico, concentración, dosis, cantidad y tipo de Cannabis y de los MIP vendidos en la transacción;
    4. Nombre del Paciente y, si corresponde, del Cuidador Personal, que recibe el Cannabis, los MIP o el Accesorio de Cannabis u otro artículo gravable que no sea de Cannabis; y
    5. Cualquier otra información adicional que la Comisión considere necesaria.
  - (g) La Comisión podrá auditar y examinar el sistema de punto de venta utilizado por un MTC a fin de garantizar el cumplimiento de 935 CMR 501.140(5);
- (6) Información para Pacientes.
- (a) Un MTC debe proporcionar materiales educativos sobre el Cannabis a los Pacientes Calificados Registrados y a sus Cuidadores Personales.
    1. El MTC deberá contar con suministros adecuados de material educativo actualizado disponibles para la distribución.
    2. Los materiales educativos deben estar disponibles en idiomas accesibles a todos los Pacientes que atiende el MTC, incluidas las personas con discapacidades visuales y auditivas.
    3. Aquellos materiales deberán ponerse a disposición de la Comisión para su inspección, cuando esta los solicite.
  - (b) El material educativo deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
    1. Una advertencia de que la FDA no ha analizado ni aprobado el Cannabis, de que hay información limitada acerca de los efectos secundarios, de que puede haber riesgos a la salud asociados con el uso del Cannabis y de que debería mantenerse alejado de los niños;
    2. Una advertencia de que está prohibido conducir bajo la influencia del Cannabis en virtud de M.G.L. c. 90, § 24, y de que no se deberían operar maquinarias;
    3. Información de ayuda para la selección del Cannabis, que describa los posibles efectos diferentes de las distintas cepas de Cannabis, así como las diversas formas y vías de administración;
    4. Materiales ofrecidos a los Pacientes Calificados Registrados y a sus Cuidadores Personales para permitirles hacer un seguimiento de las cepas utilizadas y sus efectos relacionados;
    5. Información que describa la dosis y la titulación adecuadas para las diferentes vías de administración. Se hará hincapié en utilizar la menor cantidad posible para conseguir el efecto deseado; El impacto de la potencia también debe explicarse;

.501.140: continuación

6. Un debate acerca de la tolerancia, la dependencia y la abstinencia;
  7. Datos acerca de las señales y síntomas del trastorno de abuso de sustancias, así como información de derivación para programas de tratamiento para estos trastornos;
  8. Una declaración de que los Pacientes Calificados Registrados no pueden distribuir Cannabis a ninguna otra persona, y de que deben devolver los productos no utilizados, excedentes o contaminados al MTC en el que los compraron, a fin de que se los elimine; y
  9. Cualquier otra información que exija la Comisión.
- (c) El material educativo no puede incluir esto:
1. Cualquier declaración, diseño, representación, fotografía o ilustración que aliente o represente el uso de Cannabis con cualquier fin que no sea tratar una Condición Médica Debilitante o los síntomas asociados;
  2. Cualquier declaración, diseño, representación, fotografía o ilustración que aliente o represente el uso recreativo del Cannabis;
  3. Publicidad, comercialización y marcas que afirmen que sus productos son seguros o que declaren que sus productos tienen efectos curativos o terapéuticos, que no sea el etiquetado exigido de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxvi), a menos que esté respaldada por pruebas sustanciales o datos clínicos sustanciales con un rigor científico razonable, según determine la Comisión; y
  4. Cualquier declaración, diseño, representación, fotografía o ilustración que retrate a cualquier persona menor de 21 años.

(7) Pruebas. Ningún Producto de Cannabis, incluido el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otro modo para uso adulto si no puede ser analizado por los Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 501.000. Se considerará que el producto cumple con las normas exigidas en virtud de 935 CMR 501.160.

Los niveles de potencia derivados del Perfil de Cannabinoides, incluida la cantidad de delta-9-tetrahidrocannabinol ( $\Delta$ 9-THC) y otros Cannabinoides, que contiene el Cannabis Terminado o el Producto de Cannabis que se venderá o comercializará de otro modo, se registrarán en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta.

(8) Reenvasado. El reenvasado de Cannabis deberá cumplir con los requisitos de etiquetado y envase que se disponen en 935 CMR 501.105(5) y 500.105(6).

(9) Procesamiento de pedidos anticipados sin contacto.

- (a) El MTC podrá permitir el pedido anticipado de Cannabis y Productos de Cannabis por teléfono, sitio web o plataforma de terceros, que debe estar disponible para su inspección antes del inicio de las operaciones y cuando se lo solicite.
- (b) Los MTC podrán procesar pedidos anticipados por un medio sin contacto no requiriendo contacto entre un Paciente Calificado Registrado o el Cuidador Personal y un Agente de Cannabis Registrado.
- (c) Cualquier unidad física utilizada con el fin de procesar un pedido anticipado sin contacto (pedido) debe garantizar que el acceso a los pedidos de Cannabis o Productos de Cannabis esté limitado al Paciente Calificado Registrado o al Cuidador Personal que hizo el pedido.
- (d) Cualquier unidad física utilizada con el fin de procesar Cannabis o Productos de Cannabis debe estar ubicada dentro del edificio del MTC y estar atornillada o fijada permanentemente de modo alguno en las Instalaciones del MTC.
- (e) El MTC que adopta un medio sin contacto para el procesamiento de pedidos debe tener un plan de operaciones por escrito que debe enviarse a la Comisión antes del inicio de estas operaciones y cuando se lo solicite. El plan debe incluir una descripción detallada de cómo garantizará el MTC que el procesamiento de pedidos anticipados sin contacto cumple con los requisitos de:
  1. 935 CMR 501.105(3)(b) y (c) para el almacenamiento seguro del Cannabis y los Productos de Cannabis;
  2. 935 CMR 501.110(1)(a) con el fin de limitar el acceso al Paciente Calificado o a los Cuidadores Personales;
  3. 935 CMR 501.110(5)(a)(4) para la vigilancia por video de todos los pedidos anticipados sin contacto; y
  4. 935 CMR 501.140(8).
- (f) Los pedidos realizados por anticipado no pueden conservarse en una unidad física que se utiliza con el fin de procesar pedidos sin contacto durante la noche o fuera del horario comercial.

501.140: continuación

(10) Base de Datos de Productos. El MTC que participe en ventas a Pacientes que compra Productos de Cannabis de venta al por mayor de otro Fabricante de Productos de Cannabis con licencia con el objetivo de Reenvasar Productos de Cannabis para la venta a un Paciente Calificado deberá proporcionar a la Comisión la siguiente información. La Comisión podrá usar esta información para su Base de Datos de Productos.

(a) El MTC deberá proporcionar lo siguiente:

1. Una fotografía de un Producto Terminado de Cannabis fuera del envase del Producto de Cannabis, pero al lado del mismo; siempre que cuando las porciones individuales de un producto de varias porciones no puedan identificarse con facilidad debido a su forma, se proporcione una descripción de lo que constituye una porción individual (p. ej., una porción individual es un cuadrado de 1" x 1");
2. Una fotografía del Producto de Cannabis dentro del envase; y
3. El nombre del MTC o del Establecimiento de Cannabis Fabricante de Productos que fabricó el Producto de Cannabis.

(b) Las fotografías enviadas deberán ser archivos electrónicos en formato JPEG con una resolución fotográfica mínima de 640 x 480 y una resolución de impresión de 300 DPI. Las fotografías deben tomarse con un fondo blanco.

(c) Los MTC deberán proporcionar la información que se exige en 935 CMR 501.140(8) para cada Producto de Cannabis que Reenvasen para la venta antes de que el producto esté disponible para la venta y deberán actualizar la información en caso de que se produzca un cambio sustancial en el envase o la etiqueta del Producto de Cannabis. A los efectos de 935 CMR 501.140(10)(c), un cambio sustancial será una modificación en los atributos físicos o el contenido del envase o de la etiqueta.

(11) Venta de Vaporizadores de Cannabis.

(a) Los MTC que ofrezcan Vaporizadores de Cannabis para la venta a los Pacientes Calificados Registrados deberán incluir en el punto de venta letreros legibles y ampliados que contengan las siguientes declaraciones:

1. "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."
2. "Los Pacientes tendrán acceso a los resultados de las pruebas de los Vaporizadores de Cannabis, lo que incluye copias de cualquier Certificado de Análisis proporcionado por el fabricante del dispositivo."

(b) Los MTC deberán proporcionar a los Pacientes Calificados Registrados un folleto físico que acompañe a todos los Vaporizadores de Cannabis comprados que indique, en mayúsculas y resaltado, lo siguiente: "Los Vaporizadores de Cannabis han sido sometidos a pruebas de Acetato de Vitamina E y otros contaminantes, sin resultados adversos. ADVERTENCIA: Los Vaporizadores pueden contener ingredientes perjudiciales para la salud cuando se inhalan."

(c) La venta de bolígrafos y dispositivos vaporizadores desechables y reutilizables deberá ir acompañada de un folleto en el que se identifiquen los materiales utilizados en la bobina del atomizador del vaporizador (p. ej., titanio, aleación de titanio, cuarzo, cobre, nicromo, kanthal u otro material especificado), así como la identificación del fabricante del hardware del dispositivo, el cartucho, la batería y otros componentes;

(d) El MTC deberá poner a disposición la información contenida en 935 CMR 501.105(5)(c)6. en la descripción del producto en el punto de venta y como parte de cualquier lista de productos publicada en el sitio web del MTC o en las Plataformas Tecnológicas de Terceros o en las aplicaciones empleadas para la reserva o la entrega.

(e) El MTC deberá conservar todos los registros de ventas de cualquier proveedor de todo ingrediente, aditivo, dispositivo, pieza del componente u otros materiales proporcionados al MTC sobre los Vaporizadores de Cannabis vendidos en los MTC. Tales registros deberán ponerse a disposición de la Comisión, cuando esta los solicite.

(12) Separación física del Cannabis y los MIP o los Productos de Cannabis para uso médico o adulto. Las entidades con CMO deberán prever la separación física entre las áreas de venta de uso médico y las de uso adulto. La separación puede ser una barrera física temporal o semipermanente, como un puntal, que según la opinión de la Comisión separe adecuadamente las áreas de venta de los MIP para uso médico de las áreas de venta de Productos de Cannabis para uso adulto a los fines de la confidencialidad de los pacientes.

(a) Las entidades con CMO deberán prever filas separadas para las ventas de Cannabis o MIP para uso médico de los Productos de Cannabis para uso adulto dentro del área de ventas, estableciéndose que el titular de una tarjeta de registro de pacientes podrá usar cualquier fila y no estará limitado solamente a la fila para uso médico, siempre que las entidades con CMO puedan registrar la transacción del paciente de conformidad con 935 CMR 501.105(5)(d).

501.140: continuación

(b) Además, las entidades con CMO deberán prever además un área de consultas para los pacientes, un área que esté separada del piso de ventas y que esté cerrada de modo que se mantenga la privacidad y la confidencialidad visual y auditiva de la consulta con los Pacientes Calificados.

(c) El área de consultas para pacientes de las entidades con CMO deberá tener un letrero que indique: "Área de consultas". El área de consultas privada deberá estar separada del área de ventas. Deberá ser accesible para un Paciente Calificado o cuidador sin necesidad de atravesar un Área de Acceso Limitado.

(d) Las entidades con CMO deben esforzarse al máximo por dar prioridad a la verificación de identificación y al ingreso físico de los Pacientes y los cuidadores al área minorista.

(13) Suministro para Pacientes.

(a) Las entidades con CMO deben garantizar el acceso a una cantidad y variedad suficientes de Productos de Cannabis, entre ellos el Cannabis, para los Pacientes registrados conforme a 935 CMR 501.000.

1. Cuando las entidades con CMO hayan estado abiertas y distribuyendo por un período de al menos seis meses, la licencia debe reservar el 35% de los Productos de Cannabis del MTC.

2. Cuando las entidades con CMO hayan estado abiertas y distribuyendo por un período de seis meses o más, el licenciatario debe mantener una cantidad y variedad de Productos de Cannabis para los Pacientes registrados conforme a 935 CMR 501.000, que sea suficiente como para satisfacer la demanda indicada por un análisis de datos de ventas recopilado por el Licenciatario durante los seis meses anteriores en conformidad con 935 CMR 500.140(5): *Registro de ventas* y 935 CMR 501.140(5).

(b) Los productos de cannabis reservados para el suministro para pacientes deberán reflejar, a menos que sea irrazonablemente inviable, los tipos y cepas reales de los Productos de Cannabis documentados durante los seis meses anteriores. Si se debe efectuar una sustitución, esta sustitución deberá reflejar lo mejor posible el tipo y la cepa que ya no está disponible.

(c) Dos veces al año, las entidades con CMO deberán enviar a la Comisión el plan de inventario para reservar una cantidad y variedad suficientes de Productos de Cannabis de uso medicinal para Pacientes Calificados Registrados, en función de las necesidades de los pacientes que pueden anticiparse razonablemente según la documentación de los registros de ventas durante los seis meses anteriores. Cada vez que se acabe el suministro de cualquier producto dentro del suministro reservado para pacientes y no pueda efectuarse una sustitución razonable, las entidades con CMO deberán enviar un informe a la Comisión en la forma que esta lo determine.

(d) Los Productos de Cannabis reservados como suministros para pacientes deberán conservarse en el lugar del minorista o deberán estar fácilmente accesibles en otra ubicación operada por el Licenciatario y desde la que pueda transferirse a la ubicación minorista en menos de 48 horas a partir de la notificación de que se acabó el suministro en el lugar. Las entidades con CMO deberán realizar auditorías del suministro disponible para pacientes todas las semanas y deberán conservar esos registros durante un período de seis meses.

(e) La Comisión deberá, en consonancia con 935 CMR 500.301 o 501.301, inspeccionar y auditar las entidades con CMO a fin de garantizar el cumplimiento con 935 CMR 500.140: *Requisitos operativos adicionales para ventas minoristas*. La Comisión podrá, además de la emisión de una declaración de deficiencia conforme a 935 CMR 500.310: *Declaraciones de deficiencia* o 935 CMR 501.310 y un plan de corrección en virtud de 935 CMR 500.320: *Planes de corrección* o 935 CMR 501.320, exigir que las entidades con CMO tomen medidas inmediatas para reabastecer el suministro de reserva para pacientes a fin de que refleje las cantidades requeridas conforme a 935 CMR 500.140(15)(a) o 935 CMR 501.140(13)(a). Si no se atiende adecuadamente una declaración de deficiencia ni se sigue un plan de corrección, esto derivará en una medida administrativa de la Comisión de conformidad con 935 CMR 500.450: *Licencia de Establecimientos de Cannabis: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación*, y 935 CMR 500.500: *Audiencias y apelaciones de medidas relacionadas con las licencias* o 935 CMR 501.450 y 501.500.

(f) Las entidades con CMO podrán transferir Productos de Cannabis reservados para uso medicinal a uso adulto dentro de un período de tiempo razonable antes de la fecha de vencimiento, siempre que el producto no presente un riesgo para la salud o la seguridad.

(14) Prohibición de monopolios.

(a) Será una violación de 935 CMR 501.000 que cualquier MTC monopolice o intente monopolizar, o se asocie o conspire con cualquier otra persona o entidad que incluya, sin limitación, un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas, para monopolizar cualquier parte de las actividades autorizadas con licencia en virtud de 935 CMR 501.000.

## 501.140: continuación

(b) Será una violación de 935 CMR 501.000, que cualquier MTC que participe en actividades autorizadas en virtud de 935 CMR 501.000 celebre un contrato de servicios con un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para el anuncio de Cannabis o Productos de Cannabis de un MTC con la condición, acuerdo o entendimiento de que las partes del contrato no comerciarán con Cannabis o Productos de Cannabis, ya sea en general o marcas o categorías específicas de Productos Terminados de Cannabis, de un competidor o competidores de las partes cuando el efecto de dicho contrato o dicha condición, acuerdo o entendimiento pueda ser disminuir sustancialmente la competencia o tender a crear un monopolio en cualquier actividad realizada conforme a 935 CMR. 501.000.

501.145: Entrega a domicilio(1) Requisitos generales.

(a) Un MTC, o un Courier de Cannabis que actúa en nombre de un MTC, deberá obtener la aprobación de la Comisión antes de participar en la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis directamente a un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador. Un MTC deberá cumplir con 935 CMR 501.110(8) y 935 CMR 501.110(9) y respetar sus políticas y procedimientos para entrega a domicilio aprobados en conformidad con 935 CMR 501.101(1)(c)12.

(b) Todas las personas que entreguen Cannabis y Productos de Cannabis para un MTC directamente a los Pacientes Calificados Registrados y Cuidadores deben ser empleados del Licenciario de MTC y deben contar con un registro de agente válido; o, si un Courier de Cannabis presta servicios de entrega en nombre de un MTC, empleados debidamente registrados como agentes del Courier de Cannabis.

(c) Todo el Cannabis y los Productos de Cannabis entregados por un MTC o en su nombre con el fin de procesar un Pedido Individual debe obtenerse del MTC en el cual se efectuó el Pedido Individual. Un MTC no puede recoger Cannabis ni Productos de Cannabis de otro MTC a fin de procesar un Pedido Individual.

(d) Un MTC o un Courier de Cannabis puede usar a un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas para facilitar el pedido de Cannabis o Productos de Cannabis.

1. Todos los acuerdos entre un MTC o un Courier de Cannabis y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas deben estar disponible para su inspección y sujetos a las limitaciones de control según 935 CMR 501.050(1)(b).

2. Se debe notificar por escrito a la Comisión en un plazo de cinco días acerca de cualquier Modificación Sustancial de un acuerdo entre un MTC o un Courier de Cannabis y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas.

3. Cualquier Plataforma Tecnológica de Terceros deberá cumplir con los estándares de privacidad y protección del paciente establecidos por la Comisión.

4. Se debe notificar por escrito a la Comisión constantemente acerca de cualquier acuerdo asignado nuevo o adicional entre un MTC o un Courier de Cannabis y un Tercero Proveedor de Plataformas Tecnológicas en un plazo de cinco días.

(e) El valor minorista máximo de Cannabis o Productos de Cannabis permitido en el vehículo de un MTC en un momento dado será de \$10,000 y cada Producto de Cannabis debe estar asociado a un Pedido Individual específico. A los efectos de 935 CMR 501.145(1)(e), "valor minorista máximo" se refiere al valor agregado del Cannabis y los Productos de Cannabis según el precio colocado el día del pedido de entrega.

(f) Todas las entregas de Cannabis y Productos de Cannabis deben registrarse en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta según lo designado por la Comisión.

(g) Las limitaciones en el horario de entrega deben cumplir todas las ordenanzas y leyes municipales, siempre que todas las entregas de Cannabis o Productos de Cannabis se efectúen antes de las 9:00 P.M., o al horario determinado por la ordenanza o ley municipal, lo que ocurra primero, y que las entregas de Cannabis no se produzcan entre las 9:00 P.M. y las 8:00 A.M., a menos que la ordenanza o ley municipal autorice explícitamente otra cosa.

(h) Se hará todo lo posible por minimizar la cantidad de efectivo que transporte un vehículo del MTC o del Courier de Cannabis en un momento dado. Los MTC y los Couriers de Cannabis deben esforzarse al máximo por implementar plataformas de pago electrónico. Cuando se transporte efectivo en un vehículo del MTC, el almacenamiento y el transporte de efectivo deberán cumplir los requisitos de 935 CMR 501.110(7).

501.145: continuación

- (2) Pedidos. Todos los pedidos para entregas efectuadas por un MTC o un Courier de Cannabis deberán cumplir con los siguientes requisitos:
- (a) Todo el Cannabis y los Productos de Cannabis entregados por un MTC o en su nombre deberán cumplir con 935 CMR 501.145(1)(c).
  - (b) Un MTC debe entregar solo el Cannabis o los Productos de Cannabis por los cuales recibió un pedido específico de un Paciente Calificado Registrado o un Cuidador. Se prohíbe que los MTC entreguen Cannabis o Productos de Cannabis sin un pedido específico destinado a un Paciente Calificado o Cuidador identificado. Un pedido puede generarse directamente a través de un MTC o a través de una Plataforma Tecnológica de Terceros identificada a la Comisión según 935 CMR 501.145(1)(d).
  - (c) Los MTC deberán entregar el Cannabis o los Productos de Cannabis solo a la residencia principal y se prohíbe la entrega de Cannabis o Productos de Cannabis en viviendas o dormitorios universitarios, viviendas subsidiadas por el gobierno federal, refugios o programas residenciales. Un Cuidador Institucional deberá recibir la entrega solamente en la Institución de Cuidados.
  - (d) El MTC deberá recibir los pedidos para entrega a domicilio y los completará tras la confirmación de la Residencia del Paciente Calificado Registrado o el Cuidador Personal.
  - (e) Los MTC solo deberán entregar un Pedido Individual, por Paciente Calificado o Cuidador, en cada entrega.
  - (f) Solo pueden entregarse Cannabis y Productos de Cannabis que sean No Perecederos. Los productos que sean perecederos o de temperatura y tiempo controlados para prevenir el deterioro no están autorizados para que se entreguen por un MTC o en su nombre.
  - (g) Para entregas a domicilio, cada pedido debe etiquetarse y envasarse en conformidad con 935 CMR 501.105(5) y (6).
  - (h) Todo Cannabis o Producto de Cannabis que no sea entregable o que el Paciente Calificado o el Cuidador rechace debe transportarse de vuelta al MTC de origen que proporcionó el producto una vez que se hayan efectuado todas las demás entregas incluidas en el manifiesto de entregas. Será responsabilidad del MTC, o del MTC junto con el Courier de Cannabis que efectúa la entrega, garantizar que todo producto no entregado regrese a la ubicación física del MTC y se almacene en conformidad con 935 CMR 501.105(11). Será un término del Acuerdo de Entrega un proceso para asegurar que el Cannabis y los Productos de Cannabis no entregados puedan ser devueltos al MTC por el Courier de Cannabis.
- (3) Requisitos de vehículo y transporte para las entregas a domicilio.
- (a) Los vehículos que use un MTC o un Courier de Cannabis para entrega a domicilio deberán estar debidamente registrados como vehículos comerciales y contar con la inspección y seguros del estado de Massachusetts.
  - (b) Los vehículos y las operaciones de transporte de un MTC o un Courier de Cannabis deberán cumplir con 935 CMR 501.105(13) y 501.110(7).
  - (c) El MTC o el Courier de Cannabis debe mantener un registro separado para cada vehículo que se use para entregas a domicilio. Para cada entrega, el MTC o el Courier de Cannabis deberá registrar lo siguiente:
    1. La ubicación del MTC de origen y la fecha y la hora en que el vehículo salió de allí;
    2. El millaje del vehículo de transporte al momento de su partida del MTC y el millaje al llegar al destino de cada Paciente Calificado Registrado o Cuidador, así como el millaje al regresar al MTC;
    3. La fecha y la hora de partida del MTC y de la llegada a destino de cada paciente para cada entrega; y
    4. Una entrada que indique la fecha y la hora de la última entrega en un pedido.
  - (d) Un MTC o un Courier de Cannabis no puede transportar productos que no sean Cannabis y Productos de Cannabis durante los horarios en los cuales el MTC o el Courier de Cannabis está efectuando las entregas a domicilio.
- (4) Manifiestos.
- (a) Cada entrega a domicilio debe tener un manifiesto generado por el MTC. Un manifiesto debe completarse por duplicado: el manifiesto original debe permanecer en el MTC de origen y una copia debe estar en poder del agente de MTC o del Courier de Cannabis durante la entrega. El Paciente Calificado Registrado o el Cuidador que recibe el Cannabis o los Productos de Cannabis y el agente de MTC o del Courier de Cannabis que actúa en nombre del MTC deberán firmar el manifiesto. El manifiesto firmado sirve como registro escrito de la finalización de la entrega.

## 501.145: continuación

- (b) El manifiesto deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
1. El nombre, la dirección y el número de Licencia del MTC de origen;
  2. Los nombres y números de agente de los agentes de MTC o del Courier de Cannabis que realizan la entrega;
  3. El nombre, la dirección y el número de registro del Paciente o el cuidador;
  4. Una descripción del Cannabis o de los Productos de Cannabis que se transportan, incluido el peso y la forma o el tipo de producto, el costo y el número de transacción ingresado en el sistema de ventas a pacientes;
  5. Líneas para la firma de los agentes que transportaron el Cannabis o los Productos de Cannabis;
  6. Una línea para la firma de la persona que recibe el Cannabis o los Productos de Cannabis;
  - y
  7. La marca, el modelo y el número de placa del vehículo del MTC o del Courier de Cannabis.
- (c) El manifiesto deberá mantenerse dentro del vehículo durante todo el proceso de transporte, hasta que se completen todas las entregas.
- (d) El MTC debe conservar todos los manifiestos de transporte durante al menos un año y ponerlos a disposición de la Comisión cuando esta lo solicite.

501.150: Comestibles

- (1) Producción de Comestibles. Los Comestibles deberán producirse en cumplimiento de las siguientes disposiciones:
- (a) Todo Comestible que se haga parecer a un producto alimenticio o una bebida típica deberá envasarse y etiquetarse según lo exigido por M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxiv) y (xxvi) y 935 CMR 501.105(5) y (6).
  - (b) Se prohíbe la fabricación o venta de Comestibles en las siguientes formas y tipos:
    1. La forma distintiva de un ser humano, animal, fruta, o artículo o artículo deportivo; o
    2. Una forma que se parezca o contenga características de un ser humano, animal, fruta o artículo deportivo realista o ficticio, lo que incluye representaciones artísticas, caricaturas o dibujos animados.
  - (c) Los Comestibles de formas geométricas y simplemente con sabor a fruta no se consideran frutas y están permitidos.
- (2) Requisitos sanitarios. Todos los Comestibles deben prepararse, manipularse y almacenarse en cumplimiento de los requisitos establecidos en 935 CMR 501.105(3) y (11).
- (3) Requisitos adicionales de etiquetado y envase para los Comestibles.
- (a) Además de los requisitos establecidos en M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxiv) y (xxvi) y 935 CMR 501.105(5) y (6), todos los MTC deberán garantizar que se Adhiera la siguiente información o declaración en todos los recipientes que contengan un Comestible:
    1. Si el MIP Comestible de venta al público es perecedero o de temperatura y tiempo controlados, una declaración de que el Comestible debe refrigerarse.
    2. La fecha de producción del Comestible.
    3. Un panel de información nutricional que se basará en la cantidad de porciones de THC que contiene el envase.
    4. Información acerca del tamaño de cada porción del producto en miligramos, la cantidad total de porciones de Cannabis en el producto y la cantidad total de THC activo en el producto en miligramos (mg). Por ejemplo: "El tamaño de la porción de THC activo en este producto es de X mg. Este producto contiene Y porciones de Cannabis y la cantidad total de THC activo en este producto es de (X\*Y) mg".
    5. Una advertencia de que los efectos de impedimento que producen los Comestibles pueden tardar dos horas o más.
  - (b) Una vez que se haya Adherido una etiqueta con la fecha de caducidad en un envase que contenga un Comestible, el Licenciario no podrá modificar esa fecha ni adherir una nueva etiqueta con una fecha de caducidad posterior.
  - (c) Cada porción individual de un Comestible dentro de un envase con varias porciones de Comestibles deberá ser fácilmente separable a fin de permitir que una persona promedio de 21 años o mayor separe físicamente, con un mínimo esfuerzo, porciones individuales del producto.



## 501.150: continuación

(d) Cada porción individual de un Comestible contenido en un envase con varias porciones de Comestibles deberá tener una marca, estampa o impresión con el símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis de conformidad con 935 CMR 501.105(5)(a)8. Por otra parte, un Licenciario puede garantizar que cada porción individual de un Comestible esté envuelta individualmente y deberá colocar una marca, estampa o impresión en cada envoltorio con el símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis de conformidad con 935 CMR 500.105(5)(a)8.

(e) Cada porción individual de un Comestible contenido en una unidad envasada de varios Comestibles deberá tener una marca, estampa o impresión con un símbolo o la marca fácilmente reconocible emitida por la Comisión que indica que el envase contiene Cannabis.

501.160: Pruebas de Cannabis y Productos de Cannabis

(1) Ningún Producto de Cannabis, incluido el Cannabis, podrá venderse o comercializarse de otro modo para uso medicinal si no puede ser analizado por los Laboratorios de Pruebas Independientes, excepto según lo permitido en virtud de 935 CMR 501.000. Las pruebas de los Productos de Cannabis serán realizadas por un Laboratorio de Pruebas Independiente en cumplimiento de los protocolos establecidos de conformidad con M.G.L. c. 94G, § 15 y de la forma y manera que determine la Comisión, lo que incluye, sin limitación, el Protocolo de Muestreo y Análisis de Cannabis Terminado y Productos de Cannabis para los Establecimientos de Cannabis, los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal y las Actividades Conjuntas de Cannabis. Las pruebas de los medios ambientales (p. ej., suelos, medios de cultivo sólidos y agua) se realizarán en cumplimiento del Protocolo de Muestreo y Análisis de Medios Ambientales para los Dispensarios de Cannabis Medicinal Registrados de Massachusetts publicado por la Comisión.

(2) El Cannabis y los Productos de Cannabis se someterán a pruebas para determinar el Perfil de Cannabinoides y los contaminantes según lo especificado por la Comisión, lo que incluye, sin limitación, el moho, los metales pesados, los reguladores del crecimiento de las plantas y la presencia de Pesticidas. La Comisión puede exigir pruebas adicionales. Además de las pruebas de contaminantes, los Productos Vaporizadores de Cannabis finales listos para la venta deberán examinarse para determinar la presencia de metales pesados y Acetato de Vitamina E (VEA, por sus siglas en inglés) de conformidad con el Protocolo de Muestreo y Análisis de Cannabis Terminado y Productos de Cannabis para los Establecimientos de Cannabis, los Centros de Tratamiento con Cannabis Medicinal y las Actividades Conjuntas de Cannabis emitidos por la Comisión.

(3) La Comisión podrá, a su discreción, exigir pruebas adicionales cuando sean necesarias para salvaguardar la salud pública o la seguridad y así lo determine la Comisión.

(4) Un MTC deberá tener una política por escrito para responder a los resultados de laboratorio que indiquen niveles de contaminantes superiores a los límites aceptables establecidos en los protocolos identificados en 935 CMR 501.160(1). Esa política debe estar disponible a los Pacientes Calificados Registrados y los Cuidadores Personales.

(a) Dicha política deberá incluir lo siguiente:

1. La notificación a la Comisión, en un plazo de 72 horas, de los resultados de las pruebas de laboratorio que indiquen que la contaminación no puede remediarse y la eliminación del Lote de Producción; Envío inmediato de cualquier información respecto de la contaminación tras la solicitud de la Comisión; y
2. La notificación a la Comisión de cualquier información con respecto a la contaminación según lo especificado por la Comisión o de inmediato tras la solicitud de la Comisión.

(b) La notificación deberá ser tanto del MTC como del Laboratorio de Pruebas Independiente, de forma separada y directa.

(c) La notificación del MTC deberá describir un plan de acción propuesto tanto para la destrucción del producto contaminado como para la evaluación de la fuente de contaminación.

(5) El MTC deberá conservar los resultados de todas las pruebas durante al menos un año. Los resultados de las pruebas serán válidos durante un año. El Cannabis y los Productos de Cannabis con fechas de pruebas superiores a un año se considerarán vencidos y no podrán dispensarse, venderse, Transferirse o transmitirse de otro modo hasta que se vuelvan a analizar.

(6) La venta de semillas no está sujeta a estas disposiciones de pruebas.

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

### 501.160: continuación

- (7) Los Clones están sujetos a estas disposiciones de pruebas, pero están exentos de las pruebas para detectar metales.
- (8) Todo el transporte de Cannabis y Productos de Cannabis hacia y desde los Laboratorios de Pruebas Independientes que presten los servicios de pruebas de Cannabis deberá cumplir con 935 CMR 501.105(13).
- (9) Todo el almacenamiento de Cannabis y Productos de Cannabis en un laboratorio que preste servicios de pruebas de Cannabis deberá cumplir con 935 CMR 501.105(11).
- (10) Todo el exceso de Cannabis y Productos de Cannabis deberá eliminarse en cumplimiento de 935 CMR 501.105(12), ya sea mediante la devolución del exceso de Cannabis o Productos de Cannabis por parte del Laboratorio de Pruebas Independiente al MTC de origen para su eliminación o mediante la eliminación directa por parte del Laboratorio de Pruebas Independiente;
- (11) Ningún Cannabis o Producto de Cannabis deberá venderse o comercializarse de otra manera para uso adulto sin antes haber sido analizado por un Laboratorio de Pruebas Independiente y considerado que cumple con las normas exigidas en virtud de 935 CMR 501.160; y
- (12) Un Licenciario que reciba un aviso de que el Cannabis o un Producto de Cannabis que ha sometido a pruebas no ha pasado alguna prueba de contaminantes deberá volver a analizar el Cannabis o el Producto de Cannabis sin saneamiento, tomar medidas para remediar los contaminantes identificados o eliminar el Cannabis o el Producto de Cannabis.
  - (a) Nuevo análisis por un segundo Laboratorio de Pruebas Independiente (ITL). Si el Licenciario decide realizar un nuevo análisis de la muestra, se deberá presentar una muestra del mismo lote para el análisis adicional en el ITL que proporcionó el resultado fallido inicial. Si la muestra supera todas las pruebas fallidas anteriores en el ITL inicial, una muestra del mismo lote que se analizó previamente deberá presentarse en un segundo ITL que no sea el ITL original para una Segunda Prueba de Confirmación. Para considerarse aprobada y, por lo tanto, segura para la venta, la muestra deberá haber pasado la Segunda Prueba de Confirmación en un segundo ITL. Todo Cannabis y Producto de Cannabis que no supere la Segunda Prueba de Confirmación no podrá venderse, transferirse ni dispensarse de otro modo a Consumidores, Pacientes o Licenciarios sin que se haya remediado primero. De lo contrario, el MTC deberá eliminar dicho producto.
  - (b) Remediación. Si el Licenciario decide remediarlo, se deberá presentar una nueva muestra de prueba a cualquier ITL con licencia, que puede incluir el ITL inicial, para una prueba de panel completo. Cualquier Cannabis o Producto de Cannabis que no pase la prueba podrá remediarse un máximo de dos veces. Cualquier Cannabis o Producto de Cannabis que no supere alguna prueba después del segundo intento de saneamiento no podrá venderse, transferirse ni dispensarse de otro modo a Consumidores, Pacientes o Licenciarios. El MTC deberá eliminar dicho producto.
  - (c) Si el Licenciario decide eliminar el Cannabis o los Productos de Cannabis, lo deberá hacer en cumplimiento de 935 CMR 501.105(12).

### 501.170: Requisitos municipales

- (1) Un MTC y un Laboratorio de Pruebas Independiente y sus agentes deberán cumplir con todas las reglas, normativas, ordenanzas y reglamentos locales.
- (2) La Comisión no exige ninguna participación de las municipalidades o las juntas locales de salud en la reglamentación de los MTC, los Pacientes Calificados con Registro de Cultivo por Dificultades ni otros aspectos del Cannabis para uso medicinal. Sin embargo, nada de lo dispuesto en 935 CMR 501.000 se interpretará como una prohibición de la supervisión y la reglamentación locales legítimas, incluidos los requisitos de tarifas, que no entren en conflicto ni interfieran con el funcionamiento de 935 CMR 501.000.

### 501.200: Condado de Dukes y condado de Nantucket

- (1) En la medida en que lo permita la ley, los MTC que operen desde ubicaciones en el condado de Dukes y el condado de Nantucket (los "condados insulares") pueden operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 501.000.

## 501.200: continuación

(2) Si los MTC que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para operar en pleno cumplimiento de 935 CMR 501.000 de pleno derecho, no están obligados a utilizar Laboratorios de Pruebas Independientes hasta el momento en que se ubique un laboratorio en la isla donde se encuentra el MTC o el establecimiento pueda transportar Productos de Cannabis al territorio continental de Massachusetts.

(3) Si los MTC que operan desde ubicaciones en los condados insulares se ven imposibilitados para usar los Laboratorios de Pruebas Independientes de pleno derecho, tienen la obligación de analizar los Productos de Cannabis de una manera que no sea Irrazonablemente Inviabile, pero que también proteja adecuadamente la salud pública en la opinión de la Comisión. Dichas pruebas pueden incluir lo siguiente:

(a) Un sistema de pruebas modificado en las Instalaciones aprobado por la Comisión si la etiqueta del Cannabis o del Producto de Cannabis así analizado revela en letras mayúsculas: “ADVERTENCIA: PRUEBAS LIMITADAS PARA DETECTAR CONTAMINANTES Y PESTICIDAS”;

(b) Un centro de pruebas en los condados insulares que no cumpla los criterios de un Laboratorio de Pruebas Independiente, pero que esté aprobado por la Comisión para la realización de pruebas por parte de los MTC ubicados en los condados insulares; o

(c) Cualquier otro sistema de pruebas aprobado por la Comisión.

(4) Un MTC que efectúe operaciones de entrega a domicilio en los condados insulares podrá solo realizar entregas a Residencias ubicadas en el mismo condado que el MTC desde donde se origina la orden de entrega hasta el momento en que se le permita entregar a otras ubicaciones por ley.

501.300 : Proceso de quejas

(1) En el tiempo y forma que determine la Comisión, se deberá proporcionar un número de teléfono exclusivo, una dirección de correo electrónico u otros medios para que los miembros del público o los Pacientes Calificados le notifiquen a la Comisión las quejas sobre los MTC o los Agentes de MTC.

(2) La Comisión podrá, a su discreción, investigar o rechazar la investigación de una queja o derivar una queja a otra autoridad normativa o del orden público.

501.301 : Inspecciones y cumplimiento

(1) Conforme a M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xvii) a (xx), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá inspeccionar un MTC y los vehículos afiliados en cualquier momento sin previo aviso para determinar si el MTC cumple con la ley y con 935 CMR 501.000. Todas las áreas, las actividades y los registros de un MTC y las actividades y los registros de los Agentes de MTC están sujetos a dicha inspección. La presentación de una solicitud por parte de un MTC o la emisión de una Licencia para el mismo constituye un consentimiento para dicha inspección.

(2) El MTC deberá permitir acceso inmediato al centro cuando se le presente una identificación con fotografía que documente la afiliación del representante de la Comisión con la Comisión o la afiliación de un Delegado de la Comisión con una agencia estatal con jurisdicción legal sobre las operaciones de un MTC.

(3) El MTC deberá, cuando se le solicite, poner a disposición de la Comisión o de un Delegado de la Comisión inmediatamente toda la información que pueda ser pertinente para una inspección o investigación de un incidente o una queja.

(4) El MTC deberá hacer todos los esfuerzos razonables para facilitar la inspección o investigación de un incidente o una queja, incluida la toma de muestras, fotografías, videos u otras pruebas o grabaciones, y cumplir con las demandas de examen e inspección de conformidad con 935 CMR 501.302.

(5) Durante una inspección, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar a un MTC que someta el Cannabis a una prueba para determinar la presencia de contaminantes, lo que incluye, sin limitación, el moho, los metales pesados, los reguladores del crecimiento de las plantas y la presencia de Pesticidas no aprobados para su uso en Cannabis conforme a 935 CMR 501.120(5).

## 501.301 : continuación

(6) Una inspección u otra investigación podrá realizarse antes de la emisión de una Licencia o la renovación de una Licencia. Se podrán realizar inspecciones adicionales siempre que la Comisión o un Delegado de la Comisión lo consideren necesario para el cumplimiento de M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G y de 935 CMR 501.000.

(7) La falta de cooperación con una inspección o no cumplir de otro modo con 935 CMR 501.301 podrá resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciario.

501.302 : Examen de cumplimiento

(1) Después de otorgarle la licencia a un MTC, la Comisión o un Delegado de la Comisión, de conformidad con M.G.L. c. 94I y M.G.L. 94G, § 4(a)(xx), tiene la facultad de exigir acceso a papeles, libros, documentos, registros, correspondencia, comunicaciones electrónicas y otras cosas tangibles para examinar e inspeccionar. Dicho examen e inspección podrán incluir interrogatorios a las partes o citaciones para obligar a la presentación de papeles, libros, documentos, registros, correspondencia, comunicaciones electrónicas y otras cosas tangibles. El examen y la inspección de un MTC también pueden incluir entrevistar a testigos materiales, agentes registrados o Asociados Cercanos que la Comisión haya determinado que están involucrados en la financiación, la gestión o el funcionamiento del MTC.

(2) Citaciones administrativas. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, durante una investigación preliminar previa a una audiencia, emitir, modificar, enmendar o rescindir citaciones. Los testigos materiales, los agentes registrados u otras personas que la Comisión haya determinado que están involucradas en la financiación, la gestión o el funcionamiento de un MTC pueden solicitarle a la Comisión que modifique, enmienda o rescinda una citación.

(3) Disposiciones generales. Las citaciones administrativas para el examen y la inspección de cumplimiento deberán ser emitidas en nombre de la Comisión por la Comisión o un Delegado de la Comisión. La notificación puede realizarse de la forma y manera que determine la Comisión, incluido, sin limitación, el consentimiento de las partes.

(4) Cumplimiento de las citaciones. En caso de que una persona no cumpla con una *citación* y que la Comisión o un Delegado de la Comisión no la anule o modifique posteriormente, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá solicitar al Tribunal Superior una orden para obligar el cumplimiento de la *citación*; una orden para los costos y honorarios asociados con la emisión y la ejecución de la *citación*; o una orden de desacato por cualquier incumplimiento de una parte con una orden judicial.

(5) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 501.302 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciario.

501.303 : Compra no anunciada a fin de realizar pruebas de investigación (Programa de Comprador Secreto).

(1) Programa de Comprador Secreto autorizado. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, en cualquier momento y sin previo aviso, autorizar a un empleado o a otro agente a presentarse como cliente y comprar Cannabis o Productos de Cannabis de cualquier MTC registrado o con licencia. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá autorizar dicha compra por cualquier fin de investigación que sea compatible con St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I, 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*, o 935 CMR 501.000, lo que incluye, sin limitación, pruebas de investigación para el cumplimiento de las normas de pruebas de laboratorio y los requisitos de verificación de identificación. El empleado o agente que compra deberá documentar la compra, incluida la fecha, la hora y el lugar de la compra, el tipo y la cantidad de Cannabis o Productos de Cannabis y cualquier otra información que exija la Comisión.

(2) Custodia y conservación de las compras. El Cannabis o los Productos de Cannabis comprados como parte de los programas deberán almacenarse con seguridad durante el transporte de manera que impida la contaminación o el deterioro.

## 501.303: continuación

- (3) Contaminación o deterioro durante el almacenamiento o el transporte. Cualquier contaminación o deterioro de las compras en virtud del Programa de Comprador Secreto durante el almacenamiento o el transporte mientras se encuentra bajo el control del comprador deberá documentarse de forma oportuna por el comprador por escrito e informarse a la Comisión. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá autorizar la eliminación de las compras contaminadas o deterioradas, en conformidad con los reglamentos respecto de eliminación de residuos en virtud de 935 CMR 501.105(12).
- (4) Uso de los resultados de las investigaciones del Programa de Comprador Secreto. Los resultados de las investigaciones realizadas en virtud del Programa de Comprador Secreto deberán presentarse de forma oportuna a la Comisión.
- (a) Todos los resultados de las investigaciones deberán conservarse como parte de los registros del MTC con licencia desde donde se originó la compra.
  - (b) El MTC podrá ser notificado de los resultados de la investigación que se determinen como no conformes en el momento y forma que determine la Comisión.
  - (c) Después de que se le notifiquen los resultados de la investigación al MTC, dichos resultados pueden ser usados por la Comisión para tomar medidas con respecto a la Licencia del MTC de conformidad con 935 CMR 501.340, 501.350, 501.450, 501.500 o para imponer multas u otras sanciones civiles en virtud de 935 CMR 501.360.
  - (d) Sin previo aviso al MTC, la Comisión podrá compartir dichos resultados de la investigación con otras autoridades normativas o del orden público.
  - (e) La Comisión podrá elegir llevar a cabo una evaluación adicional de los resultados de la investigación en cualquier momento para verificación o para otros fines razonablemente relacionados con el saneamiento, la salud pública o la seguridad pública.
- (5) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 501.303 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciario.

501.310: Declaraciones de deficiencia

Después de una inspección en la que se observa o se determina de otro modo que se ha producido un incumplimiento de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. 94I, 935 CMR 500.000: *Uso adulto del Cannabis*, o 935 CMR 501.000, la Comisión deberá emitir una declaración de deficiencia que cite todas las infracciones identificadas, una copia de la misma deberá entregarse o enviarse al MTC.

501.320 : Planes de corrección

- (1) Un MTC deberá presentar a la Comisión un plan de corrección por escrito por cualquier infracción citada en la declaración de deficiencia emitida de conformidad con 935 CMR 501.310 en un plazo de diez días hábiles después de la recepción de la declaración.
- (2) El plan deberá indicar, con respecto a cada deficiencia, las medidas correctivas específicas que se tomarán, un cronograma para dichas medidas y la fecha en la que se logrará el cumplimiento. El cronograma y las fechas de cumplimiento deberán ser coherentes con el logro del cumplimiento de la manera más expeditiva posible.
- (3) La Comisión deberá revisar el plan de corrección y deberá notificar al MTC la aceptación o el rechazo del plan o de algún componente del plan.
- (4) Un plan inaceptable deberá modificarse y volver a presentarse en un plazo de cinco días hábiles después de la recepción de dicha notificación.
- (5) La aprobación de un plan de corrección no impedirá que la Comisión emita una orden para tomar medidas correctivas adicionales en la que se fije un plazo razonable para la corrección de la infracción, se imponga una multa administrativa o se tome cualquier otra medida administrativa en virtud de las normativas de la Comisión.
- (6) Un MTC deberá notificar a la Comisión una vez que el plan de corrección se haya implementado y completado en su totalidad.

501.321 : Retención Administrativa

- (1) De conformidad con M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xix), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá solicitar una Retención Administrativa de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP para examinar e inspeccionar un MTC a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de 935 CMR 501.000, evitar la destrucción de pruebas, prevenir el desvío de Cannabis o Productos de Cannabis o según sea necesario de otra manera para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
- (2) Un MTC sujeto a una Retención Administrativa deberá mantener su inventario en espera de una investigación adicional por parte de la Comisión o un Delegado de la Comisión de acuerdo con el siguiente procedimiento:
- (a) Si, durante una investigación o inspección de un MTC, la Comisión tiene motivos razonables para creer que cierto Cannabis o determinados Productos de Cannabis no cumplen con los requisitos en virtud de 935 CMR 501.000 o que constituyen de otro modo una amenaza para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión podrá emitir una notificación para retener de forma administrativa el Cannabis o el Producto de Cannabis. El aviso deberá identificar el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa y una declaración concisa que indique los motivos en los que se basó la emisión de la Retención Administrativa.
  - (b) Tras la emisión de una notificación de Retención Administrativa, la Comisión identificará y marcará el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa en el Sistema de Registro (SOR) de la Semilla a la Venta de la Comisión. El MTC deberá continuar cumpliendo con todos los requisitos de inventario, lo que incluye, sin limitación, 935 CMR 501.105(8).
  - (c) El MTC deberá segregar de forma completa y física el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa en un Área de Acceso Limitado, donde deberá ser salvaguardado por el MTC.
  - (d) Mientras la Retención Administrativa esté en vigor, el MTC tendrá prohibido vender, transportar o Transferir de otra manera, o destruir el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa, excepto que la Comisión autorice lo contrario.
  - (e) Mientras que la Retención Administrativa esté en vigor, el MTC deberá salvaguardar el Cannabis o el Producto de Cannabis sujeto a la Retención Administrativa y deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad, lo que incluye, sin limitación, 935 CMR 501.110.
  - (f) Una Retención Administrativa no impedirá que un MTC continúe con la posesión, el cultivo o la cosecha de Cannabis o Productos de Cannabis sujetos a la Retención Administrativa, a menos que la Comisión disponga lo contrario en una orden. Todo Cannabis o Producto de Cannabis sujeto a una Retención Administrativa deberá colocarse en Lotes de Producción registrados por separado.
  - (g) Una Retención Administrativa no impedirá que un MTC entregue el Cannabis o los Productos de Cannabis sujetos a una Retención Administrativa de forma voluntaria. Sin embargo, el MTC deberá cumplir con los requisitos de eliminación de residuos establecidos en 935 CMR 501.105(12).
  - (h) En cualquier momento después del inicio de la Retención Administrativa, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la Retención Administrativa.
  - (i) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 501.321 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra el Licenciario.

501.330: Limitación de ventas

- (1) Si la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un MTC no cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000, la Comisión o el Delegado de la Comisión podrá ordenar que el MTC deseche y no pueda vender Cannabis o Productos de Cannabis, después de una fecha especificada.
- (2) La Comisión o un Delegado de la Comisión no deberá tomar tal determinación hasta que se haya notificado al MTC que el MTC no cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000, que se contempla una orden para desechar o limitar las ventas y que el MTC tiene una oportunidad razonable para corregir las deficiencias.
- (3) Una orden de que un MTC deseche o no pueda vender Cannabis o Productos de Cannabis de acuerdo con 935 CMR 501.330(1) puede rescindirse cuando la Comisión o un Delegado de la Comisión determine que el MTC cumple sustancialmente con las disposiciones correspondientes de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94G, M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000.

501.335: Retirada y prohibición de Cannabis y Productos de Cannabis

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(xxxi) y M.G.L. c. 94I, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá ordenar la retirada o la prohibición de las ventas por parte de más de un Licenciario de categorías de tipos de productos, de tipos de productos específicos o de marcas específicas de productos después de una notificación y una determinación de que el Cannabis, los Productos de Cannabis y los Accesorios de Cannabis (para los fines de 935 CMR 501.335, "Producto"), que en base a pruebas preliminares, suponen un riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo que incluye, sin limitación, que el producto es especialmente atractivo para Personas menores de 21 años.

(a) La Comisión podrá votar para iniciar un reclamo sobre un Producto y derivar ese reclamo al Director Ejecutivo y al personal de Cumplimiento para su investigación.

(b) En consulta con el Director Ejecutivo, el personal de Cumplimiento podrá llevar a cabo una investigación y brindar una recomendación relacionada con la Retirada del Producto. La recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables y proporcionar una descripción específica del alcance de la retirada, y especificar si la retirada o prohibición de las ventas se aplica a una de las siguientes opciones:

1. Categoría de tipo(s) de Producto(s). Un tipo de Producto, lo que incluye, entre otros, semillas de Cannabis, Clones de Cannabis, Comestibles, Bebidas, productos tópicos, ungüentos, aceites, Tinturas, formas de dosificación oral o cualquier otro Producto identificado por la Comisión o un Delegado de la Comisión.

2. Tipo(s) específico(s) de Producto(s). Un tipo de Producto específico dentro de una categoría de Productos, pero que no incluye otros tipos de Productos dentro de la misma categoría.

3. Marca específica de Producto(s). Uno o más tipos de Productos o tipos de categoría específicos Fabricados por un Fabricante de Productos de Cannabis o un tipo de Producto o tipo de categoría específico Fabricado por varios Fabricantes de Productos de Cannabis sujetos a un acuerdo, lo que incluye, entre otros, una asociación; un acuerdo relacionado con la licencia, la distribución, la marca, la Publicidad, la comercialización o la venta de productos.

(2) Después de recibir una recomendación del personal de Cumplimiento, el Director Ejecutivo podrá actuar para abordar el riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, lo que incluye, sin limitación, lo siguiente:

(a) Derivar el asunto a un Oficial de Audiencia con experiencia para evaluar la evidencia científica a fin de llevar a cabo una audiencia informal;

(b) Si se han evaluado pruebas creíbles y fiables y se ha comprobado que cumplen la condición de riesgo sustancial para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, en caso de que aún no se haya emitido una, ordenar la cuarentena o la Retirada del Producto o la prohibición de la venta de un Producto a la espera de la consideración de un Oficial de Audiencia; o

(c) Derivar el asunto a la Comisión.

(3) Cuando el Director Ejecutivo deriva el asunto, el Oficial de Audiencia podrá celebrar una audiencia informal.

(a) Si es necesario y en consulta con el Director Ejecutivo, el Oficial de Audiencia podrá desarrollar un proceso con el propósito de identificar a los Licenciarios y Registrantes que puedan verse afectados por una orden actual o futura, lo que incluye, sin limitación, identificar a aquellos Licenciarios y Registrantes a quienes se les deberá proporcionar una notificación adecuada y una oportunidad de ser oídos.

(b) El Oficial de Audiencia deberá ejercer su discreción al admitir y analizar las pruebas, lo que incluye, entre otros, los testimonios y las pruebas de las siguientes partes:

1. Los Licenciarios y Registrantes; y

2. Los expertos en la materia.

(c) El Oficial de Audiencia deberá emitir conclusiones de hecho y recomendar una decisión al Director Ejecutivo.

(d) En la medida en que el Oficial de Audiencia recomiende la retirada o la prohibición de los Productos, esta recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables de que el Producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos.

(4) El Director Ejecutivo puede derivar el asunto a la Comisión y realizar una recomendación.

(5) Tras la derivación por parte del Director Ejecutivo, antes de emitir cualquier orden, la Comisión deberá deliberar sobre la recomendación del Director Ejecutivo en una reunión pública de la Comisión.

## 501.335: continuación

- (a) Si hay una recomendación de que se retiren y prohíban los Productos, esta recomendación deberá basarse en pruebas creíbles y confiables de que el Producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos.
  - (b) Una orden requerirá la votación de la Comisión.
  - (c) La Comisión o una Persona Designada de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciataro o Registrante identificado y el fundamento para tal medida. La notificación deberá incluir, sin limitación, la siguiente información:
    - 1. la autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
    - 2. el fundamento de hecho de esa medida;
    - 3. la medida en la que el producto supone un riesgo sustancial para la salud, la seguridad y el bienestar públicos; y
    - 4. las restricciones actuales sobre las operaciones o las ventas u otros usos de los Productos por parte del Licenciataro o el Registrante, si las hubiere, incluido el método y el momento de la Retirada del Producto, lo que incluye, sin limitación, si el Producto deberá destruirse de conformidad con 935 CMR 501.105(12).
  - (d) La Comisión o una Persona Designada de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una notificación en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (6) Al recibir la orden, el Licenciataro y sus agentes asociados cumplirán con los requisitos de la orden de inmediato y, si la Comisión lo solicita, colocarán un aviso en las entradas públicas del establecimiento u otro aviso en la forma y manera que determine la Comisión.
- (7) La orden deberá transmitirse de inmediato a todos los demás Licenciataros o Registrantes que puedan verse razonablemente afectados por la orden mediante correo electrónico y correo certificado.
- (8) La orden podrá publicarse en el sitio web de la Comisión.
- (9) Será una violación de 935 CMR 501.000 que los Licenciataros produzcan, vendan o de otra manera pongan a disposición las categorías de Tipos de Productos, Tipos Específicos de Productos o Marcas Específicas de Productos identificadas en la orden.
- (10) Un MTC sujeto a la orden deberá aceptar la devolución de productos no utilizados ni abiertos por parte del Paciente Calificado Registrado durante un periodo de 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la orden.
- (11) La falta de cooperación con las disposiciones de esta sección puede resultar en otras acciones administrativa o disciplinarias contra los Licenciataros o Registrantes.

501.340: Orden de Cuarentena

- (1) De conformidad con su autoridad en virtud de M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xix) y 4(a½)(xxxii), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá imponer una Orden de Cuarentena para poner en cuarentena inmediatamente o restringir de otra manera la venta o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP por parte de un Licenciataro o Registrante a fin de proteger la salud, la seguridad y el bienestar públicos.
- (2) Si, sobre la base de queja(s), inspección(es), declaración(es) jurada(s) u otra prueba creíble, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un Licenciataro o Registrante o que el Cannabis, los Productos de Cannabis o los MIP cultivados, producidos o vendidos por un Licenciataro o Registrante suponen una amenaza inminente o grave para la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá emitir una orden al Licenciataro que indique lo siguiente:
  - (a) Ponga en cuarentena o restrinja de otro modo la venta o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP preparados por el Licenciataro o en posesión del mismo; o
  - (b) Ponga en cuarentena o restrinja de otro modo la venta o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP en la medida que sea necesario para evitar una amenaza, a la espera de los resultados de una investigación final.
- (3) Al recibir la orden, el Licenciataro y sus agentes asociados cumplirán con los requisitos de la orden de inmediato y, si la Comisión lo solicita, colocarán un aviso en las entradas públicas del MTC o el Laboratorio de Pruebas Independiente o u otro aviso en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión.



## 501.340: continuación

- (4) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la orden en cualquier momento luego de su emisión en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (5) En la medida en que la emisión de una Orden de Cuarentena sea investigar un riesgo para la seguridad, la salud y el bienestar públicos, un Licenciario no deberá tener un derecho a una audiencia, a menos que y hasta que la orden permanezca en vigor más allá de 21 días de calendario sin ninguna otra acción por parte de la Comisión o de un Delegado de la Comisión.
- (6) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 501.340 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra los Licenciarios o Registrantes.

501.350: Orden de Cese y Desistimiento y Orden de Suspensión Sumaria

- (1) Conforme a su facultad emanada de M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G, §§ 4(a) y 4(a<sup>1/2</sup>), la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá imponer una Orden de Cese y Desistimiento o una Orden de Suspensión Sumaria antes de una audiencia para proteger la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
- (2) Si, de acuerdo con inspecciones, declaraciones juradas u otras pruebas plausibles, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que un Licenciario o Registrante, o el Cannabis, los Productos de Cannabis o los MIP que un Licenciario o Registrante cultiva, produce o vende representan una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá:
- (a) Emitir una Orden de Cese y Desistimiento que exija el cese de cualquier actividad, incluidas, entre otras, el cultivo, la fabricación de productos, la Transferencia, la venta, la entrega o el transporte de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP; o
  - (b) Emitir una Orden de Suspensión Sumaria que exija la suspensión inmediata de una Licencia y sus registros asociados y el cese de todas las actividades.
- (3) Notificación de infracciones.
- (a) En el caso de una Orden de Cese y Desistimiento o de Suspensión Sumaria emitida de conformidad con 935 CMR 501.350(2), la Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciario o Registrante y los fundamentos de tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
    1. La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
    2. Los fundamentos de hecho de la medida;
    3. La amenaza inminente a la salud, la seguridad o el bienestar públicos;
    4. Las supuestas infracciones a la ley, incluido el supuesto incumplimiento de la ley, el reglamento, la pauta u otro requisito aplicable;
    5. Las restricciones actuales, si las hubiere, en las operaciones del Licenciario o Registrante;
    6. Los requisitos para el mantenimiento y la seguridad continuos del Cannabis y los Productos de Cannabis;
    7. La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
    8. El derecho del Licenciario a contar con una audiencia, si lo hubiere.
  - (b) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir la orden en cualquier momento luego de su emisión en condiciones que sean justas para todas las partes.
- (4) Tras recibir la orden emitida de conformidad con 935 CMR 501.350(2), el Licenciario y sus agentes asociados cumplirán de inmediato con los requisitos de la orden y, si se solicita, publicarán anuncios en las entradas públicas del MTC o el Laboratorio de Pruebas Independiente u otros anuncios en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión.
- (5) Audiencias. De conformidad con la facultad emanada de M.G.L. c. 94I, § 7, M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xxiv) y (g), la Comisión tiene la autoridad de administrar el proceso de la audiencia administrativa y de delegar a un Oficial de Audiencia la facultad de celebrar una audiencia administrativa.

## 501.350: continuación

(a) Solicitud de audiencia. A solicitud del Licenciario por escrito ante la Comisión, se le puede otorgar al Licenciario una audiencia sobre una orden emitida en virtud de 935 CMR 501.350(2). La solicitud de audiencia deberá ser presentada en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión, lo que incluye, sin limitación, que la solicitud se deba efectuar a más tardar 21 días calendario después de la fecha de entrada en vigencia de la orden. La solicitud de audiencia se presenta en la fecha en la que la Comisión recibe la solicitud.

1. Una solicitud de audiencia oportuna deberá identificar de forma específica cada asunto o hecho controvertido y declarar la postura del Licenciario o Registrante, los hechos pertinentes que se presentarán en la audiencia y los motivos que respaldan esa postura.

2. Si no se presenta oportunamente un pedido de audiencia o no se declaran los fundamentos de la solicitud de audiencia, se desestimará la impugnación de las conclusiones establecidas en la notificación de las infracciones.

(b) Notificación de la audiencia. Si se solicita una audiencia de forma oportuna de conformidad con 935 CMR 501.350(5)(a), el Oficial de Audiencia deberá notificar y celebrar una audiencia sin demora luego de tal solicitud o tan pronto como sea posible, o en una fecha acordada mutuamente por las partes.

(c) Celebración de la audiencia.

1. La audiencia deberá celebrarse con arreglo a las Normas de Adjudicación Estándar de la Práctica y el Procedimiento, que incluyen 801 CMR 1.01: *Normas formales*, 801 CMR 1.02: *Normas informales/de audiencias justas*, y 801 CMR 1.03: *Disposiciones varias aplicables a todos los procedimientos de adjudicación*.

2. El alcance de la audiencia deberá limitarse a determinar si existió una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos antes o al momento de la emisión de la orden de conformidad con 935 CMR 501.350(2) o de una orden enmendada o modificada.

3. Si la Comisión demuestra por preponderancia de la prueba que hubo una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos, el Oficial de Audiencia ratificará la orden.

4. El Oficial de Audiencia enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciario o Registrante y sus abogados registrados, y enviará por correo una copia a solicitud por escrito.

(6) Los requisitos de la orden emitida con arreglo a 935 CMR 501.350(2) se mantendrán en vigencia hasta que se produzca uno de los siguientes supuestos:

(a) La Comisión modifique, enmiende o rescinda la orden;

(b) Haya una Decisión Final sobre el fondo de una orden de la Comisión, incluida la revisión judicial de la orden, salvo que un tribunal competente anule o modifique la orden o que la Comisión la rescinda;

(c) Haya una Decisión Final sobre el fondo de una Orden de Demostración de Causa de conformidad con 935 CMR 501.370, incluida la revisión judicial de la orden, salvo que un tribunal competente anule o modifique la orden o que la Comisión la rescinda; o

(d) Hasta la fecha en que se establezca de otra manera según los procedimientos detallados en 935 CMR 501.500.

501.360: Multas

La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá emitir una orden a un Licenciario para que demuestre la causa por la que no se debería imponer una multa u otra sanción económica contra un Licenciario o Registrante por los actos u omisiones que se determine que infringen las leyes estatales sobre Cannabis, incluida 950 CMR 501.000.

(1) Notificación de multas. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciario o Registrante y los fundamentos de tal medida, que debe incluir, entre otros, la siguiente información:

(a) La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el registro;

(b) Los fundamentos de hecho de la orden;

(c) La supuesta infracción de la ley;

(d) La imposición de una multa administrativa de hasta \$50,000 o una orden de medida correctiva que fije un tiempo razonable para corregir la infracción o ambas; y

(e) Notificación al Licenciario o Registrante de que puede solicitar una audiencia de conformidad con 935 CMR 501.500.

501.360: continuación

- (2) Se podrá imponer una multa administrativa de hasta \$50,000 por cada infracción.
- (a) La decisión de imponer una multa deberá identificar los factores considerados por la Comisión o un Delegado de la Comisión al fijar el monto de la misma.
- (b) Cada día durante el cual continúe una infracción podrá constituir una violación por separado, y cada instancia y disposición de las leyes estatales sobre Cannabis, incluidas M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000, que se viole podrá constituir una infracción por separado.
- (3) Al determinar el monto de las sanciones a imponer, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá considerar un monto mayor o menor dependiendo de las circunstancias agravantes o mitigantes, incluidas, entre otras:
- (a) Circunstancias agravantes.
1. La duración y la gravedad de la violación;
  2. Si el Licenciario ha sido objeto de una acción administrativa contra su Licencia, incluida, entre otras, una notificación de deficiencia;
  3. Si el Licenciario sabía o tenía motivos para conocer la infracción, incluida, entre otras, una advertencia o emisión de una notificación de deficiencia; y
  4. Si el delito:
    - a. Constituye un motivo de rechazo de una solicitud de renovación o suspensión o revocación del otorgamiento de licencia;
    - b. Involucró a varias Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto o agentes del Licenciario;
    - c. Involucró características compensatorias asociadas con una renuncia válida emitida de conformidad con 935 CMR 501.850;
    - d. Involucró a una persona menor de 21 años o a un Paciente Calificado Registrado o Cuidador;
    - e. Involucró o afectó a varios Pacientes Calificados;
    - f. Involucró o expuso al público al riesgo de desvío; o
    - g. Creó un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos.
- (b) Circunstancias mitigantes.
1. El impacto económico de las medidas correctivas, si las hubiere, que proporcionan medidas de seguridad que superan los requisitos mínimos de 935 CMR 501.000. Sin embargo, el impacto económico no deberá incluir los costos asociados a la pérdida de oportunidad económica por el incumplimiento o los costos de la medida correctiva necesaria para lograr el cumplimiento de los requisitos mínimos de 935 CMR 501.000;
  2. Los esfuerzos de buena fe del Licenciario o Registrante para evitar una infracción;
  3. El grado de cooperación del Licenciario o Registrante en la investigación; y
  4. La disposición del Licenciario o Registrante de aceptar su responsabilidad.
- (4) La multa o sanción económica vencerá y será pagadera dentro de los 30 días calendario de una de las siguientes fechas:
- (a) La fecha de la imposición; o
- (b) Si se solicita una audiencia de conformidad con 935 CMR 501.500, la fecha de la medida final adoptada por la agencia.
- (5) Si no se paga de forma oportuna la multa o sanción económica, la Comisión o un Delegado de la Comisión podrá tomar medidas adicionales, incluidas, entre otras, la suspensión o revocación de una Licencia o un registro.
- (6) Si la multa o sanción económica continuara impaga a la fecha de la renovación del Otorgamiento de Licencia, esta se sumará a la tarifa por renovación de la Licencia. No se podrá renovar una Licencia sin el pago de la tarifa por renovación y, si corresponde, una multa o sanción económica impaga.
- (7) Los pagos de las multas y sanciones económicas cobradas por la Comisión o a nombre de ella, conforme a 935 CMR 501.360, deberán efectuarse a la Comisión y depositarse en el Fondo de Regulación del Cannabis.
- (8) La falta de cooperación con las disposiciones de 935 CMR 501.360 puede resultar en una acción administrativa o disciplinaria contra los Licenciarios o Registrantes.

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

### 501.370: Órdenes de Demostración de Causa

- (1) Si, luego de la investigación, la Comisión o un Delegado de la Comisión determina que existen motivos para suspender o revocar una Licencia o un registro, podrá también emitir una Orden de Demostración de Causa de por qué la Licencia o el Registro no debería suspenderse o revocarse.
- (2) Notificación de infracciones. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida tomada contra un Licenciario o Registrante y el fundamento de tal medida, que debe incluir, entre otros, la siguiente información:
  - (a) la autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para emitir la orden con respecto a la Licencia o el registro;
  - (b) los fundamentos de hecho de la orden;
  - (c) las supuestas infracciones a la ley, incluido el supuesto incumplimiento de la ley, el reglamento, la pauta u otro requisito aplicable;
  - (d) Las restricciones sobre las operaciones del Licenciario o Registrante o la venta o el uso de Cannabis, Productos de Cannabis o MIP, si las hubiere;
  - (e) la posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
  - (f) el derecho a contar con una audiencia, si lo hubiere.
- (3) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una orden emitida de conformidad con 935 CMR 501.370.

### 501.400: Licencia de Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal: Motivos de rechazo de la solicitud de Otorgamiento de Licencia

Cada uno de los siguientes, por sí mismo, constituye un motivo pleno y suficiente para rechazar a un solicitante de una Licencia de MTC y a las personas y entidades asociadas a él, pero no para la renovación de una Licencia.

- (1) El solicitante no completó el proceso de solicitud dentro del plazo exigido por la Comisión.
- (2) La información que proporcionó el solicitante fue engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o que tiende a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.
- (3) La solicitud indica una incapacidad para mantener y operar un MTC en cumplimiento de los requisitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000 lo que incluye, entre otros, 935 CMR 501.105 y 935 CMR 501.110, en función de la presentación de información exigida por 935 CMR 501.101(1) y (2).
- (4) Se ha determinado que el solicitante no es idóneo de conformidad con uno o más de los factores enumerados en 935 CMR 501.800 y 501.801.
- (5) El solicitante no cumplió con las limitaciones de control enumeradas en 935 CMR 501.050(1)(b) o, probablemente, no cumpliría con dichas limitaciones si se le otorgara la Licencia.
- (6) Se revocó una Licencia o un registro o se rechazó una solicitud del solicitante en el estado o en Otra Jurisdicción.
- (7) Cualquier otro motivo que tenga los propósitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000.

### 501.415: Licencia de Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal nula

Una Licencia de MTC es nula si se produce el Cese de Actividades del MTC o este traslada su ubicación sin la aprobación de la Comisión o agrega a una Persona o Entidad que tiene Control Directo o Indirecto a la Licencia sin la aprobación de la Comisión.

501.450: Registro o Licencia de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal: Motivos de suspensión, revocación y de rechazo de solicitudes de renovación

Cada uno de los siguientes, por sí mismo, constituye un motivo pleno y suficiente para suspender o revocar una Licencia de MTC o para rechazar la solicitud de renovación de una Licencia de MTC.

- (1) El MTC no se encuentra en funcionamiento dentro del plazo proyectado en la solicitud de Licencia o el plazo que aprueba la Comisión.
- (2) La información que proporcionó el MTC fue engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o que tiende a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente.
- (3) El MTC no cumple con ninguno de los requisitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, c. 55, M.G.L. c. 94I y 935 CMR 501.000, o cualquier ley o reglamento aplicable, incluidas, entre otras, las leyes y reglamentos del estado relativos a impuestos, manutención infantil, indemnización por accidentes de trabajo y cobertura de seguro profesional y comercial.
- (4) El MTC no ha presentado un plan de corrección según lo exigido o no ha implementado el plan según lo presentado con arreglo a 935 CMR 501.320.
- (5) El MTC ha cedido o ha intentado cambiar la titularidad de su Licencia o cederla a otra entidad sin la aprobación previa de la Comisión de conformidad con 935 CMR 501.104.
- (6) El Licenciario no cumplió con las limitaciones de control enumeradas en 935 CMR 501.050(1)(b) o, probablemente, no cumpliría con dichas limitaciones, si se le otorgara una renovación de la Licencia.
- (7) El MTC no ha funcionado de forma responsable, como lo demuestra, sin limitación, una o más de las siguientes situaciones:
  - (a) No se ha mantenido de forma limpia, ordenada o sanitaria el MTC;
  - (b) Se ha permitido que un Agente de MTC use una Tarjeta de Registro que le pertenece a otra persona;
  - (c) En repetidas ocasiones se ha omitido verificar los documentos de registro temporal o anual de un Paciente o Cuidador Personal, en conformidad con 935 CMR 501.015(3) y 501.020(2), antes de permitir a esa persona en las Instalaciones de un MTC o de efectuar ventas de Cannabis o de MIP a esa persona; o
  - (d) Otra operación de carácter incompetente o negligente.
- (8) La gestión financiera del MTC ha provocado que se presente una solicitud de nombramiento de una Persona Designada por el Tribunal en relación con la solvencia económica del MTC.
- (9) Un Licenciario no cumple con los requisitos de 935 CMR 501.104(3)(e) o (4), según corresponda.
- (10) Una persona con una Licencia de MTC ha mantenido un nivel defectuoso de cumplimiento de los requisitos regulatorios y normativos para el funcionamiento de un MTC, una instalación de atención médica o una instalación para proporcionar Cannabis con fines medicinales en Otra Jurisdicción, incluidos, entre otros: no corregir las deficiencias, que exista una limitación o una suspensión, una revocación o un rechazo para obtener o renovar un registro o una Licencia para operar o una certificación para Medicaid o Medicare.
- (11) El funcionamiento o las prácticas del MTC demuestran una falta de idoneidad según lo especificado en 935 CMR 501.800 y 501.801.
- (12) Una persona o entidad con una Licencia de MTC o un Agente de MTC tiene antecedentes de conducta delictiva, según lo demostrado por procesos penales que hayan desembocado en una condena, declaración de culpabilidad, declaración de *nolo contendere* o admisión de hechos suficientes en el estado o en Otras Jurisdicciones.
- (13) Una persona o entidad mencionada en una Licencia de MTC ha cometido, permitido, instigado o cooperado en prácticas ilegales en la operación de un MTC o ha conspirado para cometer dichas prácticas, incluidas, entre otras, participar en el desvío de Cannabis o Productos de Cannabis.

## 501.450: continuación

- (14) El MTC no ha cooperado o facilitado información a una autoridad del orden público que actúa dentro de su jurisdicción legal en relación con cualquier asunto derivado de una conducta en un MTC.
- (15) Las conductas o prácticas del MTC han sido perjudiciales para la seguridad, la salud o el bienestar de los Pacientes Calificados Registrados, los Cuidadores Personales o del público.
- (16) El MTC no cuenta con recursos financieros suficientes para cumplir los requisitos de M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000.
- (17) Cualquier otro motivo que tenga los propósitos de St. 2016, c. 334, con sus modificaciones de St. 2017, M.G.L. c. 94I o 935 CMR 501.000.

501.500: Audiencias y apelaciones en medidas relacionadas con los registros o las Licencias

- (1) La Comisión tiene la facultad de administrar el proceso de la audiencia administrativa de conformidad con M.G.L. c. 94I, § 7 y M.G.L. c. 94G, § 4(a)(xxiv) y (g).
- (2) A un Licenciario se le debe otorgar una audiencia en relación con cualquier medida adversa que se haya tomado de conformidad con: (a) 935 CMR 501.360; (b) 935 CMR 501.370; (c) 935 CMR 501.450; o (d) Cualquier otra notificación de la Comisión que especifique que el Licenciario o Registrante tiene derecho a impugnar las conclusiones de hecho y las conclusiones de derecho establecidas en la notificación de la Comisión mediante el proceso previsto en 935 CMR 501.500.
- (3) Notificaciones.
- (a) Una Notificación de Infracciones incluye cualquier notificación emitida de conformidad con 935 CMR 501.360 o 935 CMR 501.370.
- (b) Notificación de otras medidas. La Comisión o un Delegado de la Comisión deberá notificar por escrito la medida, incluida, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, que se haya tomado contra un Licenciario y los fundamentos de tal medida, que deben incluir, entre otros, la siguiente información:
1. La autoridad regulatoria o normativa de la Comisión, incluida su competencia sobre la materia y su facultad para tomar medidas con respecto a la Licencia o el registro;
  2. Los fundamentos de hecho de esa medida;
  3. La supuesta infracción de la ley;
  4. Las restricciones actuales sobre las operaciones del Licenciario o Registrante o la venta o el uso de Cannabis o Productos de Cannabis, si las hubiere;
  5. La posibilidad de imponer medidas, sanciones o multas disciplinarias adicionales; y
  6. El derecho del Licenciario a contar con una audiencia, si lo hubiere.
- (c) La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá modificar, enmendar o rescindir una notificación emitida de conformidad con 935 CMR 500.500(3)(c).
- (4) Solicitud de audiencia. La solicitud de audiencia deberá ser presentada en la forma y manera que determine la Comisión o un Delegado de la Comisión, lo que incluye, sin limitación, que la solicitud se deba efectuar a más tardar 30 días después de la fecha de entrada en vigencia de la notificación. La solicitud de audiencia se presenta en la fecha en la que la Comisión recibe la solicitud.
- (a) Una solicitud de audiencia oportuna deberá identificar de forma específica cada asunto o hecho controvertido y declarar la postura del Licenciario, los hechos pertinentes que se presentarán en la audiencia y los motivos que respaldan esa postura.
- (b) Si no se presenta oportunamente una solicitud de audiencia o no se declaran los fundamentos de la solicitud de audiencia, se desestimarán las conclusiones establecidas en la notificación de las infracciones o medidas.

501.500: continuación

(c) Si se efectúa una solicitud de audiencia de forma oportuna, el Licenciario también podrá solicitar que se suspenda cualquier medida hasta que exista una medida final adoptada por la agencia conforme a 935 CMR 501.500(7) o 935 CMR 501.500(12); siempre y cuando no haya ninguna suspensión si la Comisión emite una orden o notificación en función de información de que las actividades actuales representan una amenaza inminente o grave a la salud, la seguridad o el bienestar públicos y que se podría prever de forma razonable que la falta de restricción a las actividades durante la tramitación de la apelación administrativa podría poner en peligro la salud, la seguridad o el bienestar públicos.

(d) Ninguna de las disposiciones incluidas en 935 CMR 501.500 impedirá que la Comisión o un Delegado de la Comisión dicte una suspensión.

(5) Oficial de Audiencia. La Comisión designará a un Oficial de Audiencia o delegará esta designación al Director Ejecutivo.

(6) Autoridad del Oficial de Audiencia para actuar en caso de renuncia, incumplimiento o decisión sumaria.

(a) Renuncia. Si un Licenciario no solicita una audiencia de forma oportuna o de otro modo renuncia al derecho a contar con una audiencia, el Oficial de Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(b) Incumplimiento. Si un Licenciario incumple, el Oficial de Audiencia o un Delegado de la Comisión podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de las correspondientes medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(c) Decisión sumaria. Si no hay una verdadera cuestión de hecho para determinar mediante una audiencia, el Oficial de Audiencia podrá asumir que las afirmaciones detalladas en la notificación son ciertas y recomendarle a la Comisión la aplicación de medidas, sanciones o multas disciplinarias o el dictado de una resolución informal acerca del asunto.

(d) Con respecto a las medidas que no conllevan audiencia conforme a 935 CMR 501.500, el Oficial de Audiencia podrá celebrar una audiencia probatoria para determinar la pertinencia de medidas, sanciones o multas disciplinarias.

(7) Autoridad de la Comisión de revisar, aprobar o rechazar resoluciones informales. La Comisión o un Delegado de la Comisión podrá, en cualquier momento y a su discreción, revisar, aprobar o rechazar una resolución informal, pero solo tras la demostración de que las supuestas infracciones han sido corregidas y la presentación de una renuncia por escrito de su derecho a una revisión judicial.

(8) Notificación de la audiencia. Si se solicita una audiencia de forma oportuna de conformidad con 935 CMR 501.500(4), el Oficial de Audiencia deberá notificar y celebrar una audiencia dentro de un plazo razonable luego de tal solicitud o tan pronto como sea posible o en una fecha acordada mutuamente por las partes.

(a) La notificación de la audiencia debe cumplir con M.G.L. c. 30A, § 11(1).

(b) Antes del comienzo de un proceso, el Oficial de Audiencia podrá celebrar conferencias y derivar a las partes o exigirles que participen en negociaciones para llegar a un acuerdo. Si las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 501.500(7).

(9) Celebración de la audiencia.

(a) En la medida en que un Oficial de Audiencia celebre un proceso, este deberá celebrarse con arreglo a M.G.L. c. 30A y las Normas de Adjudicación Estándar de la Práctica y el Procedimiento, que incluyen 801 CMR 1.01: *Normas formales*, 801 CMR 1.02: *Normas informales/de audiencias justas*, y/o 801 CMR 1.03: *Disposiciones varias aplicables a todos los procedimientos de adjudicación*.

(b) En el caso de una Orden de Demostración de Causa de por qué no debería suspenderse o revocarse una Licencia o un Registro, la audiencia se deberá celebrar de conformidad con M.G.L. c. 30A, §§ 10, 11 y 12.

(c) Si, luego del inicio de la audiencia, las partes llegan a un acuerdo, el Oficial de Audiencia deberá suspender el proceso a la espera de que la Comisión examine el asunto de conformidad con 935 CMR 501.500(7).

501.500: continuación

(10) Reapertura de las audiencias. En cualquier momento antes de la emisión de la Decisión Final por parte de la Comisión, a solicitud de cualquiera de las partes o de oficio, la Comisión, por mayoría de votos, o el Oficial de Audiencia podrá reabrir la audiencia a los fines de recibir nuevas pruebas ante la demostración de motivos suficientes para hacerlo.

(11) Decisión recomendada del Oficial de Audiencia.

(a) Carga de la prueba.

1. En el caso de una notificación de infracciones, la Comisión o un Delegado de la Comisión tiene la carga de probar que el Licenciario infringió la ley.
2. En el caso de una notificación de medidas, incluidas, entre otras, el rechazo de la renovación de una Licencia, el Licenciario tiene la carga de probar las calificaciones para el otorgamiento de una licencia.

(b) El Oficial de Audiencia recomendará una decisión a la Comisión.

1. La decisión recomendada puede confirmar, modificar o anular las medidas propuestas en la notificación de la Comisión sobre las infracciones o medidas.
2. La decisión recomendada deberá presentarse por escrito ante la Comisión para su consideración e incluirá, entre otras cosas una declaración de motivos, incluida una determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión.
3. El Oficial de Audiencia podrá recomendar medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión y dar las razones para su recomendación, incluida si la recomendación es congruente con la notificación de infracciones o la medida y las medidas, sanciones o multas disciplinarias previas de la Comisión.
4. El Oficial de Audiencia enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciario o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada Licenciario o sus abogados registrados.

(c) Dentro de 21 días calendario desde la emisión de la decisión recomendada, las partes podrán presentar por escrito ante la Comisión sus objeciones y argumentos escritos en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia.

(12) Decisión Final.

(a) La Comisión podrá confirmar, adoptar, modificar, enmendar o revocar la decisión recomendada del Oficial de Audiencia o devolver el asunto al Oficial para que continúe considerándolo.

(b) La decisión de la Comisión se considerará la Decisión Final, salvo que se delegue su autoridad para dictar una Decisión Final.

1. La Decisión Final deberá efectuarse por escrito. La redacción de la decisión se podrá delegar al Asesor General, siempre y cuando la Comisión vote sobre el fondo de la Decisión Final.
2. La Decisión Final podrá incorporar por referencia la decisión recomendada del Oficial de Audiencia, en todo o en parte. La Comisión deberá considerar las objeciones y los argumentos escritos de las partes en relación con la decisión recomendada del Oficial de Audiencia de conformidad con 935 CMR 501.500(11)(c), pero no está obligada a responder a estas presentaciones.
3. La Decisión Final deberá incluir, entre otros, los siguientes elementos:
  - a. Una declaración de los motivos, incluida la determinación de cada cuestión de hecho o derecho necesaria para tomar la decisión; y
  - b. Las medidas, sanciones o multas disciplinarias o una resolución informal de la cuestión.

(c) La votación de la Decisión Final deberá estar respaldada y firmada por al menos tres Miembros de la Comisión. Como parte de su votación, la Comisión podrá delegar al Asesor General las medidas necesarias para finalizar la decisión, incluida, entre otras, el estampado de las firmas de los Miembros de la Comisión.

(d) La Decisión Final de la Comisión es una medida final adoptada por una agencia que puede ser revisada de acuerdo con

M.G.L. c. 30A, § 14.

(e) La Comisión o un Delegado de la Comisión enviará por correo electrónico una copia de la decisión recomendada a cada Licenciario o Registrante o sus abogados registrados y, a solicitud, enviará una copia física de la decisión recomendada a cada Licenciario o Registrante o sus abogados registrados.

(13) Apelaciones. Las Personas perjudicadas por una Decisión Final podrán apelarla ante el Tribunal Superior de conformidad con M.G.L. c. 30A, § 14. La presentación de una apelación no operará como una suspensión de la ejecución de la decisión de la Comisión. No obstante, la Comisión podrá, a su discreción, suspender su ejecución.



501.800: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia y el registro

- (1) Conforme a M.G.L. c. 94G, §§ 4(a)(xii), (xiv), 21(a)(ii) y M.G.L. c. 94I, la Comisión podrá, en ejercicio de su discreción, tomar una determinación de idoneidad o subsanación basada en fundamentos de hecho.
- (2) La Comisión también podrá delegar las determinaciones de idoneidad al Director Ejecutivo, quien podrá designar un Comité de Revisión de Idoneidad (Comité) para que asesore al Director Ejecutivo.
- (3) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.800.
- (4) Proceso de revisión de idoneidad.
- (a) El personal de Cumplimiento Designado (personal) llevará a cabo las verificaciones de antecedentes y reunirá la información y las pruebas aplicables a la idoneidad de un sujeto, y hará una recomendación respecto de su idoneidad y, según corresponda, una subsanación. El personal podrá hacer una recomendación de idoneidad adversa si halla información y pruebas que podrían dar como resultado una Descalificación Obligatoria, Determinación de Idoneidad Negativa Presunta o que podría respaldar una Recomendación de Idoneidad Negativa.
- (b) Antes de hacer una recomendación de idoneidad adversa, el personal deberá consultar con el Director Ejecutivo o con los delegados del Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo podrá resolver el asunto u ordenar al Comité que inicie una revisión de idoneidad o tome alguna medida con arreglo a M.G.L. c. 94G.
- (c) Si el Director Ejecutivo inicia una revisión de idoneidad, el personal deberá enviar la notificación escrita de la recomendación de idoneidad adversa que identifique a la Persona sujeta a la revisión de idoneidad, los delitos o las conductas particulares en las que se basa y si los delitos o las conductas dan como resultado una Descalificación Obligatoria o Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, o respaldan una Recomendación de Idoneidad Negativa, y los motivos para tomar esa determinación.
- (d) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar una oportunidad para subsanar el problema de idoneidad eliminando al sujeto de la solicitud. En la medida en que un solicitante pueda proponer una subsanación, por ejemplo, eliminando a un sujeto de una solicitud, la subsanación se deberá efectuar de la manera que determine la Comisión.
- (e) La notificación de la recomendación de idoneidad adversa deberá brindar al sujeto la oportunidad de solicitar un procedimiento informal ante el Comité de Revisión de Idoneidad.
- (f) La solicitud de procedimiento informal deberá presentarse en la forma y manera que determine la Comisión y en una fecha que no exceda los 14 días hábiles después de la fecha de entrada en vigencia de la recomendación de idoneidad adversa. Las solicitudes recibidas después de los 14 días hábiles pueden ser consideradas a discreción del Director Ejecutivo o del Comité.
- (g) Tras la notificación de la recomendación de idoneidad adversa y la recepción de una solicitud de procedimiento informal, el Comité iniciará un procedimiento, formulará una recomendación y/o tomará otras medidas después de consultar con el Director Ejecutivo.
- (h) Si un solicitante o un sujeto no efectúa ante el Comité una solicitud oportuna para llevar a cabo un procedimiento informal, el Director Ejecutivo podrá remitir la recomendación de idoneidad adversa al Comité para su revisión, tomar una determinación de idoneidad o tomar cualquier medida conforme con M.G.L. c. 94G.
- (5) El Comité deberá:
- (a) Considerar y revisar si los delitos o la información que dan lugar a una Descalificación Obligatoria o una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 501.801: *Tabla A*, 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C*, según se apliquen al sujeto, hacen que el sujeto no sea idóneo para el otorgamiento de una licencia o el registro;
- (b) Considerar y revisar si los delitos o la información que no están establecidos en 935 CMR 501.801: *Tabla A*, 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C* provocarían una Recomendación de Idoneidad Negativa y hacen que el sujeto no sea idóneo para el otorgamiento de licencia o el registro; y
- (c) Después de su revisión de un problema de idoneidad, hacer recomendaciones al Director Ejecutivo, a la Comisión o a un Delegado de la Comisión.
- (6) Al revisar una recomendación de idoneidad adversa por parte del personal de que existe un delito que da lugar a una Descalificación Obligatoria, la Comisión deberá considerar la información creíble y confiable que demuestre que:

501.800: continuación

- (a) El evento descalificante se basó en información o pruebas erróneas; y
  - (b) El sujeto puede demostrar que antes del procedimiento informal, la recomendación de idoneidad adversa ya no puede ser respaldada porque se corrigió el error.
- (7) Al revisar un delito que resulte en una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta, el Comité deberá tener en cuenta los siguientes factores:
- (a) La naturaleza y las circunstancias específicas del delito o el incidente:
    1. El tiempo transcurrido desde el delito o incidente;
    2. La cantidad de delitos o incidentes;
    3. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, del encarcelamiento;
    4. Si es de carácter penal, la condena impuesta y la duración, si la hubiere, de la libertad condicional o libertad bajo palabra; y
    5. La relación entre el delito o el incidente con la naturaleza del trabajo a realizar.
  - (b) Factores mitigantes:
    1. La edad del sujeto al momento del delito o el incidente; y
    2. Si los delitos o los incidentes se cometieron en relación con la dependencia de drogas o alcohol de la que el sujeto se haya recuperado desde entonces;
  - (c) La conducta desde el momento del delito o el incidente:
    1. Si es de carácter penal, las pruebas relevantes de rehabilitación o falta de esta, tales como información sobre el cumplimiento de las condiciones de la libertad condicional o libertad bajo palabra, incluidas las órdenes de no contactar a las víctimas o los testigos; y
    2. La conducta y la experiencia del sujeto desde el momento del delito, incluidas, entre otras, las certificaciones profesionales o educativas obtenidas; y
  - (d) Cualquier otra información relevante, incluida aquella presentada por el sujeto al Comité o solicitada por la Comisión.
- (8) El Comité podrá tomar una Determinación de Idoneidad Negativa en las siguientes circunstancias:
- (a) Al recibir la Recomendación de Idoneidad Negativa del personal de que existe información creíble y confiable en los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud:
    1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
    2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un MTC.
  - (b) Al revisar esta recomendación, el Comité considerará si el personal ha cumplido con su carga de demostrar:
    1. Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos si se otorga o renueva una Licencia o un registro; y
    2. El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un MTC.
- (9) Cuando se determina que un Agente de MTC mencionado en la solicitud de Otorgamiento de Licencia de acuerdo con 935 CMR 501.101 (1), no tiene problemas de idoneidad según 935 CMR 501.801: *Tabla A*, o ha superado el problema de idoneidad, el Agente no podrá ser sometido a una revisión de idoneidad posterior de conformidad con 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C*.
- (a) Nada de lo dispuesto en 935 CMR 501.800 libera al solicitante o Licenciario del requisito de efectuar verificaciones de antecedentes con respecto a sus agentes y revelar al personal de la Comisión los problemas de idoneidad que puedan surgir como resultado de dichas verificaciones.
  - (b) La información de las verificaciones de antecedentes respecto de un Agente de MTC revelada posteriormente que deba ser mencionada y evaluarse de conformidad con 935 CMR 501.101 (1), se evaluará únicamente de conformidad con 935 CMR 501.801: *Tabla A* o en base a otros motivos para una Determinación de Idoneidad Negativa.
  - (c) Nada de lo dispuesto en 935 CMR 501.800 prohíbe a la Comisión iniciar una revisión de idoneidad basándose en la información de los antecedentes recibida luego de la revisión de idoneidad inicial de la Comisión.
- (10) El Director Ejecutivo, en consulta con el Comité, podrá determinar que la idoneidad de una persona amerita la consideración de la Comisión. El Director Ejecutivo también podrá remitir un asunto al personal para que lo investigue más a fondo antes de realizar una determinación. La Comisión podrá considerar la determinación al actuar sobre la solicitud o renovación.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

501.801: Requisitos de idoneidad para el otorgamiento de la licencia

(1) De acuerdo con M.G.L. c. 94I y M.G.L. c. 94G, § 5, la Comisión tiene prohibido otorgar Licencias a un MTC donde una persona que es una Persona o Entidad con Control Directo o Indirecto haya sido condenada por un delito grave o una contravención en Otra Jurisdicción que sería un delito grave en el estado, excepto una condena únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente por una violación de M.G.L. c. 94C, § 34, a menos que el delito implique la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.

(2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 501.101(1)(b):

- (a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.
- (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
- (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
- (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 501.801: *Tabla A* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
- (e) A menos que se indique lo contrario en la Tabla, una condición penal, infracción o violación incluye tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento sin hallazgos u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.

(3) Los Licenciarios y Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a esta sección deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 501.801: *Tabla A*, 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

Tabla A: Licenciarios de MTC. Se aplicará a los solicitantes, Licenciarios y Personas o Entidades con Control Directo o Indirecto de acuerdo con 935 CMR 501.101(1) y 935 CMR 501.103(4).

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<b>Procesos penales abiertos/no resueltos:</b> Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado u Otras Jurisdicciones, salvo los procesos penales basado únicamente en un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o 34.	Descalificación Obligatoria
Presente	<b>Órdenes penales pendientes o no resueltas</b>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

501.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	<p><b>Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</b></p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de Licencia, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión que es engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o capaz de engañar o crear una impresión conducente a error, ya sea de forma directa o por omisión o ambigüedad, incluida la falta o insuficiencia de divulgación.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<b>Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)</b>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<b>Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales</b>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	<p><b>Registro de delincuentes sexuales:</b></p> <p>Obligado a registrarse como delincuente sexual en Massachusetts u Otra Jurisdicción.</p>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<p><b>Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otra Jurisdicción, incluidos, entre otros:</b></p> <p>Delitos graves de violación de armas relacionados con narcóticos;</p> <p>Delitos graves que involucran violencia contra una persona;</p> <p>Delitos graves que involucran robo o fraude;</p> <p>Delitos graves relacionados con drogas, salvo las condenas únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o únicamente una violación de M.G.L. c. 94C, § 34.</p>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad</b>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>Delitos no graves de violación de armas, incluidas armas de fuego, que involucran narcóticos</b>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

501.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Indefinido	<b>Delitos relacionados con armas de fuego</b>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Indefinido	<b>Múltiples delitos de conducción de un vehículo bajo la influencia de drogas o alcohol</b>  Dos delitos dentro de un período de diez años; o  Tres o más delitos dentro de cualquier período de tiempo.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<b>Múltiples delitos</b>  Durante los cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de otorgamiento de licencia que, por separado, pueden no dar lugar a una determinación de idoneidad negativa, pero que, si se consideran en conjunto y tienden a mostrar un patrón de comportamiento perjudicial, pueden dar lugar a una determinación de idoneidad negativa dependiendo del tipo y la gravedad de los delitos	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<b>Delitos de violencia doméstica, incluidos, entre otros:</b>  Violación de una orden de restricción para prevenir abuso según M.G.L. c. 209A;  Violación de una orden de prevención de acoso en virtud de M.G.L. c. 258E	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<b>Violaciones relativas a la Licencia o el Registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)</b>  El solicitante o un Licenciario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.	Descalificación Obligatoria
Más de cinco y menos de diez años	<b>Violaciones relativas a la Licencia o el Registro de Cannabis (Massachusetts u Otras Jurisdicciones)</b>  El solicitante o un Licenciario tenía una Licencia que fue revocada, una solicitud de renovación que fue rechazada, o fue sometido a una medida similar tomada con relación a su negocio de Cannabis en Massachusetts u Otra Jurisdicción, ya sea por acción administrativa o acuerdo estipulado.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

## 501.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y  El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un MTC.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 501.800(8)

501.802: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de un Centro de Tratamiento con Cannabis Medicinal

(1) De conformidad con M.G.L. c. 94G, § 4(a½)(iii), la Comisión ha establecido aptitudes para que el Otorgamiento de Licencia y estándares laborales mínimos que están relacionados de forma directa y demostrable con las actividades de un MTC y son similares a las aptitudes para el Otorgamiento de Licencia y estándares laborales relacionados con Bebidas alcohólicas según lo regulado en virtud de M.G.L. c. 138, siempre y cuando se considere que una condena anterior únicamente por un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 34 no podrá descalificar a un individuo ni afectar su elegibilidad laboral o para el Otorgamiento de Licencia en relación con un MTC, salvo que el delito involucre la distribución de una sustancia controlada, incluido el Cannabis, a un menor de edad.

(2) Con el fin de determinar la idoneidad en función de verificaciones de antecedentes en virtud de 935 CMR 501.030 (1)(b) y 501.101.

(a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes parecidas o similares de Otras Jurisdicciones.

(b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.

(c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.

(d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.

(e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C*, una condición penal, infracción o violación incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento sin hallazgos u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena. Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 501.800, el Comité de Revisión de Idoneidad deberá:

1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C* hacen que el sujeto no sea idóneo para un Registro independientemente de la determinación del Licenciario; y

2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de acuerdo con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.

(3) Los Agentes Registrados deberán mantener su idoneidad durante la totalidad de la vigencia de la Licencia o el registro. Las personas sujetas a esta sección deberán notificar a la Comisión por escrito cualquier acusación o condena por un delito que resultaría en una determinación de idoneidad negativa presunta o descalificación obligatoria en virtud de 935 CMR 501.802: *Tabla B* y 935 CMR 501.803: *Tabla C* dentro de los diez días posteriores al arresto o la citación de dicha persona, y dentro de los diez días posteriores a la resolución sobre el fondo de la acusación subyacente. La falta de notificación adecuada a la Comisión podrá ser motivo para una medida disciplinaria. Si la Comisión constata legalmente un evento descalificante y la persona afirma que el antecedente era reservado, la Comisión podrá exigir a la persona que proporcione pruebas de parte de un tribunal que demuestren que el expediente era reservado.

935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

501.801: continuación

Tabla B: Agentes de MTC. Aplicará únicamente a los solicitantes de registro como Agente de MTC en un MTC con licencia de acuerdo con 935 CMR 501.101.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<p><b>Procesos penales abiertos/no resueltos:</b></p> <p>Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado u Otras Jurisdicciones, salvo los procesos penales basados únicamente en Un delito relacionado con el Cannabis o una violación de M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o § 34.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p><b>Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales</b></p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p><b>Violaciones relativas a la Licencia o el registro de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones):</b></p> <p>Una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos según se menciona en 935 CMR 501.000 o un estatuto o reglamento similar de Otras Jurisdicciones, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el Registro.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<p><b>Presentación de información falsa ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</b></p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión que es engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o capaz de engañar o crear una impresión conducente a error, ya sea de forma directa o por omisión o ambigüedad, incluida la falta o insuficiencia de divulgación.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

501.801: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Indefinido	<b>Delito sexual:</b> Condena por un delito grave por un "delito sexual" según la definición establecida en M.G.L. c. 6, § 178C y M.G.L. c. 127, § 133E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>Condena por delito grave en Massachusetts u Otras Jurisdicciones</b> por delitos de tráfico de drogas de conformidad con M.G.L. C. 94C, § 32E, o delitos similares en Otras Jurisdicciones, excepto condenas por delitos relacionados únicamente con el Cannabis según M.G.L. c. 94C, § 32E(a) o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>Condena o aplazamiento de condena sin veredicto (CWOFF) por distribución de una sustancia controlada a un menor de edad</b>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>No registrarse como delincuente sexual en ninguna jurisdicción</b>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>(Agentes de MTC que participan solo en actividades de transporte o entrega a domicilio) Múltiples delitos de operar un vehículo bajo la influencia de drogas o alcohol:</b>  Dos delitos dentro de un período de diez años; o  Tres o más delitos dentro de cualquier período de tiempo.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Cinco años anteriores	<b>Condenas por delito grave en Massachusetts u Otras Jurisdicciones</b> por cometer delitos de violencia contra una persona o delitos de deshonestidad o fraude, "delito violento" definido de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciatario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y el riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciatario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un MTC.	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 501.800(8)

501.803: Requisitos de idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio

- (1) 935 CMR 501.803 se aplicará a los Agentes de Laboratorio en carácter de empleados o voluntarios de un Laboratorio de Pruebas Independiente con Licencia en virtud de 935 CMR 501.029 inscripto ante el DCJIS de conformidad con *803 CMR 2.04: Inscripción en iCORI* y la Comisión a los fines de determinar la idoneidad para registrarse como Agente de Laboratorio con el Licenciatario.
- (2) Conforme a M.G.L. c. 94G, § 15(b)(5), la Comisión tiene prohibido emitir un registro a favor de un Agente de Laboratorio que ha sido condenado por un delito grave relacionado con las drogas en el estado o en Otra Jurisdicción que sería un delito grave relacionado con las drogas en el estado.
- (3) Con el fin de determinar la idoneidad en función de las verificaciones de antecedentes realizadas en virtud de 935 CMR 501.803:



935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

501.803: continuación

- (a) Todas las condiciones, delitos e infracciones se interpretan de modo tal que incluyan la ley de Massachusetts o leyes similares de Otras Jurisdicciones.
- (b) Todas las condiciones, delitos e infracciones penales descalificantes incluyen los delitos de tentativa, coparticipación, conspiración e incitación.
- (c) Las resoluciones de Tribunales Juveniles no se tendrán en cuenta como factor para determinar la idoneidad.
- (d) Cuando corresponda, todos los períodos retroactivos para las condiciones, delitos e infracciones penales incluidos en 935 CMR 501.803: *Tabla C* comienzan en la fecha de la resolución, siempre y cuando se tenga en cuenta que si la disposición da lugar al encarcelamiento en una institución, el período retroactivo comenzará en la fecha de la liberación de dicha institución.
- (e) Salvo que se especifique lo contrario en 935 CMR 501.803: *Tabla C*, una condición penal, infracción o violación incluirá tanto condenas, que incluyen declaraciones de culpabilidad y declaraciones de *nolo contendere*, como disposiciones que den como resultado un aplazamiento sin hallazgos u otra resolución que constituya una admisión de hechos suficientes, pero excluirá otras disposiciones que no sean de condena.
- (f) Todas las determinaciones de idoneidad se harán de acuerdo con los procedimientos establecidos en 935 CMR 501.800. Además de los requisitos establecidos en 935 CMR 501.800, deberá:
  1. Considerar si los delitos o la información que darían lugar a una Determinación de Idoneidad Negativa Presunta conforme a 935 CMR 501.803: *Tabla C* hacen que el sujeto no sea idóneo para un Registro independientemente de la determinación del Licenciario; y
  2. Considerar las apelaciones de determinaciones de no idoneidad basadas en reclamos de información errónea recibida como parte de la verificación de antecedentes durante el proceso de solicitud de acuerdo con 803 CMR 2.17: *Requisito de mantener un registro de difusión secundario* y 803 CMR 2.18: *Decisión adversa de empleo basada en CORI u otros tipos de información de antecedentes penales recibida de una fuente que no sea el Departamento de Servicios de Información de Justicia Penal (DCJIS)*.

Tabla C: Registro como Agente de Laboratorio. Se aplicará únicamente a los solicitantes de registro como Agentes de Laboratorio de conformidad con 935 CMR 501.803 en un MTC con Licencia en conformidad con 935 CMR 501.052 o 935 CMR 500.050: *Establecimientos de Cannabis*.

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente (durante el plazo desde el inicio del proceso de solicitud hasta la acción en la solicitud o renovación).	<b>Procesos penales abiertos/no resueltos:</b> Los procesos penales pendientes o no resueltos, cuya resolución podría dar lugar a una condena por delito grave según las leyes del estado o una ley similar en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Presente	<b>Violaciones de Licencias relacionadas con Empresas de Cannabis abiertas/no resueltas (Massachusetts u Otras Jurisdicciones):</b> una violación pendiente o no resuelta de los reglamentos según se menciona en 935 CMR 501.000 o un estatuto o reglamento similar de Otras Jurisdicciones, que (a) no fue resuelta en un período de seis meses o más; o (b) cuya naturaleza daría lugar a una determinación de no idoneidad para el Registro.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

501.803: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Presente	<p><b>Presentación de información falsa o errónea ante la Comisión, incluido, a título enunciativo, lo siguiente:</b></p> <p>Proporcionar, en relación con una solicitud de agente, solicitud de exención u otra medida de la Comisión, información engañosa, confusa, falsa o fraudulenta, o que tienda a engañar o crear una impresión engañosa, ya sea directamente o por omisión o ambigüedad, incluida la falta de divulgación o una divulgación insuficiente; o</p> <p>Hacer declaraciones durante o en relación con una inspección o investigación de la Comisión que es engañosa, confusa, falsa o fraudulenta o capaz de engañar o crear una impresión conducente a error, ya sea de forma directa o por omisión o ambigüedad, incluida la falta o insuficiencia de divulgación.</p>	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Presente	<b>Casos abiertos de Licencias profesionales u ocupacionales</b>	Descalificación Obligatoria
Indefinido	<b>Condenas por delitos graves en Massachusetts u Otras Jurisdicciones</b> por delitos relacionados con drogas o delitos de tráfico según M.G.L. c. 94C, § 32E o delitos similares en Otras Jurisdicciones.	Descalificación Obligatoria
Cinco años anteriores	<b>Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones</b> por delitos de violencia contra una persona, "delito violento", definido de la misma manera que en M.G.L. c. 140, § 121 y M.G.L. c. 127, § 133E.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta
Siete años anteriores	<b>Condenas por delitos graves o CWOFF en Massachusetts u Otras Jurisdicciones</b> por delitos de deshonestidad o fraude.	Determinación de Idoneidad Negativa Presunta

## 501.803: continuación

Tiempo	Problema desencadenante	Resultado
Cinco años anteriores	<p>Las acciones anteriores del solicitante o del Licenciario representaron o podrían representar un riesgo para la salud, la seguridad o el bienestar públicos; y</p> <p>El riesgo que representan las acciones del solicitante o del Licenciario se relaciona o probablemente se relacionaría con el funcionamiento de un MTC.</p>	Podría justificar una Determinación de Idoneidad Negativa de conformidad con 935 CMR 500.800(8)

501.820: Confidencialidad

(1) Todos los registros realizados o recibidos por la Comisión serán públicos y estarán disponibles para su divulgación a pedido según lo establecido en 935 CMR 501.820 y 950 CMR 32.00: *Acceso a registros públicos*, salvo los siguientes, que estarán exentos de divulgación en la medida permitida por la ley:

- (a) Todo registro exento de divulgación de conformidad con M.G.L. c. 4, § 7, cl. 26;
- (b) Todo registro en la medida en que contenga "datos personales" en virtud de M.G.L. c. 66, § 1;
- (c) Todo registro en la medida en que contenga "información personal" en virtud de M.G.L. c. 93H, § 1;
- (d) Todo registro que contenga CORI según se define en 803 CMR 2.02: *Definiciones*;
- (e) Todo registro que contenga CHRI según se define en 803 CMR 7.02: *Definiciones*; y
- (f) Todo Registro Confidencial según se define en 935 CMR 501.002.

(2) La Comisión mantendrá la confidencialidad de todos los registros médicos, entre ellos:

- (a) Todos los Registros Confidenciales y la información incluida en la Base de Datos Confidencial, incluidos los solicitantes de registro como Paciente Calificado, Cuidador Personal, Cuidador Institucional, Proveedor de Atención Médica Certificador, Titular de Tarjeta; o Pacientes Calificados Registrados, Cuidadores Personales, Cuidadores Institucionales, Proveedores de Atención Médica Certificadores, Titulares de Tarjeta; y
- (b) Otra información de identificación del paciente.

(3) Todos los registros protegidos de divulgación según 935 CMR 501.820 (1) o de conformidad con las leyes de Otra Jurisdicción puede ser divulgado por la Comisión:

- (a) Si se exige su divulgación en virtud de una ley estatal o federal;
- (b) A la persona o al representante autorizado de la persona, si la persona firma una autorización por escrito en la forma y manera que determine la Comisión;
- (c) Al personal de la Comisión con el propósito de que desempeñen sus funciones oficiales;
- (d) A los Delegados de la Comisión según lo autorice la Comisión;
- (e) A otros funcionarios y agencias del gobierno que actúen dentro del ámbito de su legítima competencia, que incluye, entre otros:
  - 1. Personal del orden público con el único fin de verificar el registro y la certificación de un portador de tarjeta; y
  - 2. La Junta de Registro en Medicina cuando se necesite en conexión con las derivaciones a dicha Junta respecto de las violaciones de 935 CMR 501.000.
- (f) A un profesional de atención médica que tenga una Relación de Buena Fe entre el Proveedor de Atención Médica y el Paciente con el Paciente Calificado para facilitar el suministro de Cannabis para Uso Medicinal;
- (g) A un MTC o agencia estatal con el fin de facilitar el suministro de Cannabis para Uso Medicinal;
- (h) Al personal de la Comisión si se requiere en el transcurso de un proceso administrativo o judicial; o
- (i) Si una persona o entidad obtiene una orden de parte de un tribunal competente.

(4) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 501.820 podrá impedir que la Comisión actúe de conformidad con su autoridad.

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

### 501.830: Pedidos de adopción, modificación o derogación de reglamentos

(1) Las Personas interesadas podrán presentar un pedido ante la Comisión en virtud de M.G.L. c. 30A, § 4 para solicitar la adopción, modificación o derogación de reglamentos. Dicho pedido deberá presentarse en formato escrito y electrónico y ser firmado por el peticionario o el representante del peticionario, y deberá incluir la siguiente información:

- (a) El nombre, la dirección y la información de contacto correspondiente del peticionario o de su representante;
- (b) El interés específico del peticionario en el reglamento;
- (c) La solicitud del peticionario para la adopción, modificación o derogación de un reglamento, incluido el texto regulatorio propuesto;
- (d) Si la solicitud es para modificar un reglamento existente, una copia del reglamento actual con los cambios marcados de forma clara en copias en papel y en formato electrónico; y
- (e) Las razones de la solicitud, incluidas, entre otras, citas a autoridades jurídicas relevantes, argumentos y pruebas, incluidos datos, que respalden la solicitud.

(2) Luego de recibir un pedido presentado de conformidad con 935 CMR 501.830, la Comisión podrá considerar el pedido en una reunión abierta en virtud de M.G.L. c. 30A, § 20 y determinar, a su discreción, si tomar una medida con respecto al pedido o como resultado de este. La Comisión también podrá delegar la revisión de pedidos a su Director Ejecutivo.

(3) Dentro de un plazo razonable, la Comisión o un Delegado de la Comisión notificará al peticionario su determinación, si la hubiere, con respecto al pedido.

(4) La presentación de un pedido de adopción, modificación o derogación de reglamentos conforme a 935 CMR 501.830(1) y las medidas, la falta de acción, las determinaciones o notificaciones de la Comisión de conformidad con 935 CMR 501.830(2) y 935 CMR 501.830(3) con respecto a dicho pedido, no constituirán la adopción, modificación o derogación de dichos reglamentos salvo o hasta que los reglamentos se encuentren debidamente promulgados por la Comisión de acuerdo con M.G.L. c. 30A, la Ley de Procesos Administrativos y 950 CMR 20.00: *Preparación y presentación de los reglamentos.*

### 501.840: Ausencia de conflicto con otras leyes

(1) Ninguna disposición incluida en 935 CMR 501.000 deberá interpretarse como una limitación de la aplicabilidad de otras leyes en lo relativo a los derechos de propietarios, empleadores, Autoridades del Orden Público o agencias normativas, salvo que se establezca lo contrario en 935 CMR 501.000.

(2) Ninguna disposición contenida en 935 CMR 501.000:

- (a) Permite la operación de un vehículo a motor, barco o aeronave bajo la influencia de Cannabis;
- (b) Exige que algún proveedor de seguro médico, o autoridad o agencia del gobierno, sea responsable del reembolso por los gastos del uso Medicinal del Cannabis de ninguna persona;
- (c) Exige que algún profesional de atención médica autorice el uso Medicinal del Cannabis a un Paciente Calificado;
- (d) Exige alguna adaptación para cualquier uso Medicinal del Cannabis en el lugar en ningún lugar de empleo, transporte escolar o recintos escolares, en ningún centro juvenil, en ninguna instalación correccional ni para fumar Cannabis de uso medicinal en ningún lugar público;
- (e) Sustituye la ley de Massachusetts que prohíbe la posesión, el cultivo, el transporte, la distribución o la venta de Cannabis para fines no medicinales;
- (f) Exige la violación de una ley federal o pretende dar inmunidad en virtud de una ley federal;
- o
- (g) Representa un obstáculo para la aplicación federal de la ley federal.

(3) Nada de lo dispuesto en 935 CMR 501.000 deberá interpretarse como una limitación del alcance de la práctica de un enfermero de acuerdo con M.G.L. c. 112, § 80I.

### 501.850: Exenciones

(1) La Comisión podrá delegar su facultad al Director Ejecutivo para eximir al solicitante de un requisito normativo promulgado en virtud de M.G.L. c. 94G, § 4 y M.G.L. c. 94I, § 7. El Director Ejecutivo podrá determinar la forma y manera del proceso de exención. No se puede efectuar ninguna exención de requisitos legales.

## 935 CMR: COMISIÓN DE CONTROL DE CANNABIS

### 501.850: continuación

- (2) La Comisión podrá eximir de la aplicabilidad de uno o más de los requisitos impuestos por 935 CMR 501.000 tras la presentación de documentación escrita y de determinar lo siguiente:
  - (a) El cumplimiento del requisito le causaría dificultades excesivas al solicitante;
  - (b) Si corresponde, la implementación de características compensatorias de tal requisito aceptables para la Comisión;
  - (c) El incumplimiento del requisito regulatorio no pondría en riesgo la salud, la seguridad o el bienestar de un Paciente Calificado Registrado o el público; y
  - (d) El otorgamiento de la exención no constituiría una exención de los requisitos legales.
- (3) Exención de requisitos de seguridad. La exención de requisitos de seguridad conforme a 935 CMR 501.820 debe solicitarse en virtud de 935 CMR 501.110(2)(b).
- (4) Una decisión adversa con respecto a una solicitud de exención no le da derecho al solicitante o Licenciataria a una audiencia o revisión judicial.

### 501.860: Notificación

- (1) La Comisión deberá mantener una lista de personas o entidades que soliciten notificación.
- (2) Se deberá notificar, en el momento y la manera que determine la Comisión, a las personas o entidades que se encuentren en la lista con anticipación a:
  - (a) Las reuniones de la Comisión de Control del Cannabis;
  - (b) Las reuniones de la Junta Asesora de Cannabis; y
  - (c) Otros sucesos que determine la Comisión, a su criterio.
- (3) La persona o entidad es responsable de garantizar que la información proporcionada a la Comisión con el fin de recibir notificaciones se mantenga actualizada.

### 501.900: Divisibilidad

Las disposiciones de 935 CMR 501.000 son divisibles. Si un tribunal competente declara que alguna sección, inciso, párrafo o disposición es inconstitucional o inválida, la validez de las disposiciones restantes no se verá afectada.

## AUTORIDAD REGULATORIA

935 CMR 501.000: St. 2017, c. 55; M.G.L. c. 94G y M.G.L. c. 94I.

PÁGINA SIN TEXTO